

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA

Diputada Leticia Mosso Hernández

Año III

Primer Periodo Ordinario

LXIII Legislatura

Núm. 34

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL JUEVES 21 DE DICIEMBRE DEL 2023

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 02

ORDEN DEL DÍA Pág. 02

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero. (Comisión de Justicia) Pág. 04

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Comisión de Participación Ciudadana) Pág. 10

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 794 de archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios. (Comisión de Justicia) Pág. 87

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se adiciona el artículo 184 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.109

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29, el artículo 46; el artículo 59; la fracción

XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200, la denominación del Capítulo III del Título Séptimo; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207; y, se adicionan: un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.117

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman las fracciones XI y XII del artículo 59; se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 59 y los artículos 69 Sexies y 69 Septies; y, se deroga la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.156

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.181

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman los artículos 41 primer párrafo;

73 fracciones XXVII y XXVIII; 77 fracción VI; 78; 106 fracciones XIV, XIX y XX; 109-A fracción X; 124; 134; 137 Bis párrafos primero y cuarto; 142; 145-Bis párrafo segundo; 157 párrafo primero; 164; 169; 243; y, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación) Pág.196

CLAUSURA Y CITATORIO Pág.210

**Presidencia
Diputada Leticia Mosso Hernández**

ASISTENCIA

Bienvenidos a la sesión del día jueves 21 de diciembre de 2023 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Solicito a la diputada secretaria Marben de la Cruz Santiago, pasar lista de asistencia.

La secretaria Marben de la Cruz Santiago:

Con su venia, diputada presidenta.

Alejo Rayo Jessica Ivette, Apreza Patrón Héctor, Camacho Pineda Elzy, Castro Ortiz Leticia, Cruz López Carlos, de la Cruz Santiago Marben, de la Paz Bernal Estrella, Doroteo Calderón Patricia, García Gutiérrez Raymundo, García Trujillo Ociel Hugar, González Varona Jacinto, Helguera Jiménez Antonio, Hernández Martínez Yanelly, Juárez Gómez Susana Paola, López Cortés José Efrén, Mendoza Basurto Masedonio, Mosso Hernández Leticia, Quiñonez Cortés Manuel, Reséndiz Javier Ana Lenis, Reyes Torres Carlos, Ríos Manrique Osbaldo, Sierra Pérez Claudia, Torales Catalán Adolfo, Velázquez Martínez Nora Yanek.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 24 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los

diputados: Fortunato Hernández Carbajal y el diputado Andrés Guevara Cárdenas.

Para llegar tarde las diputadas: Jennyfer García Lucena, Beatriz Mojica Morgia, Hilda Jennifer Ponce Mendoza y la diputada Flor Añorve Ocampo y los diputados: Rafael Navarrete Quezada, Alfredo Sánchez Esquivel, Esteban Albarrán Mendoza, Jesús Parra García, Marco Tulio Sánchez Alarcón y el diputado Bernardo Ortega Jiménez.

Con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 24 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta Sesión se tomen; por lo que siendo las 12 horas con 09 minutos del día jueves 21 de diciembre de 2023, se inicia la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente Proyecto de Orden del Día, por lo que le solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar lectura al mismo.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del día.

Primera Sesión.

Pase de lista de asistencia.

Declaratoria de quórum.

Primero. Proyectos de Leyes, Decretos y Propositiones de Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero. **(Comisión de Justicia).**

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **(Comisión de Participación Ciudadana).**

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 794 de archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios. **(Comisión de Justicia).**

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se adiciona el artículo 184 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. **(Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).**

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29, el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200, la denominación del Capítulo III del Título Séptimo; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207; y, se adicionan: un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. **(Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).**

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman las fracciones XI y XII del artículo 59; se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 59 y los artículos 69 Sexies y 69 Septies; y, se deroga la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. **(Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).**

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. **(Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).**

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman los artículos 41 primer párrafo; 73 fracciones XXVII y XXVIII; 77 fracción VI; 78; 106 fracciones XIV, XIX y XX; 109-A fracción X; 124; 134; 137 Bis párrafos primero y cuarto; 142; 145-Bis párrafo segundo; 157 párrafo primero; 164; 169; 243; y, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. **(Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación).**

Segundo. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 21 diciembre de 2023.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, solicita a la diputada secretaria Marben de la Cruz Santiago, informe que diputadas y diputados, se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día.

La secretaria Marben de la Cruz Santiago:

Con gusto, diputada presidenta.

Se informa a la Presidencia que se registraron 5 asistencias de las diputadas y diputados: Hernández Flores Olaguer, Navarrete Quezada Rafael, Zamora Villalva Alicia Elizabeth, Espinoza García Angélica, Flores Maldonado María, Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth, que se hace un total de 30 diputadas y diputados.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; sírvanse manifestarlo en votación económica:

Sí diputado Raymundo ¿con qué objeto?

(El diputado Raymundo García Gutiérrez desde su lugar: Solicitarle a la diputada presidenta que se baje el Orden del Día el inciso "b" del dictamen con Proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero).

Sí diputado de manera respetuosa, le comentamos que el punto número "b" tiene que ser retirado previa justificación por la Comisión Dictaminadora y lo puede hacer también es un derecho aquí en el Pleno, pero necesitamos que el diputado presidente no los pueda hacer del conocimiento.

(El diputado Raymundo García Gutiérrez desde su lugar: Sí toda vez que se requiere de mayor análisis, esa es la razón).

Continuamos con el Orden del Día.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dar el resultado de la votación.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se registraron: 25 votos a favor, en contra 5 y 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por mayoría de votos, el Orden del Día de referencia.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del punto número uno del Orden del Día, Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Marben de la Cruz Santiago, dé lectura al dictamen con proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero.

La secretaria Marben de la Cruz Santiago:

Con gusto, diputada presidenta.

Asunto: Se somete a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los 161, 174, 195 Fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 60; 49 Fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnada la Iniciativa Preferente de la Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, enviada por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado.

La Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al meticoloso estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, siguiendo los requerimientos que mandataron los Artículos 248 párrafo 20 y 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología de dialogo, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivamos y fundamos el presente Dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 20 de septiembre del año 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, enviada por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado; documento que por mandato de la Plenaria, nos fue turnado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos dependiente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, del H. del Congreso del Estado, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0062/2022, fechado el día 20 de septiembre del año en curso y recepcionada al día siguiente para su correspondiente dictaminación.

Que con fecha 8 de septiembre del año 2023, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0033/2023, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, Diputada Leticia Mosso Hernández, fue turnada a esta Comisión la solicitud hecha por la Titular del Poder Ejecutivo, para que con fundamento en los Artículos 62 Fracción VI, 65 Fracción II, 91 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Iniciativa de Ley de Austeridad, sea considerada con carácter preferente.

En este orden de ideas, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió oficio HCEG/LXIII/3er/0292/2023, fechado y recepcionado el día 20 de septiembre de esta anualidad, fundamentado en el párrafo primero del Artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, solicitó nos fuera devuelto el dictamen respectivo para hacer las consideraciones respectivas y dar puntualmente respuesta al turno enviado, mismo que nos fue entregado; motivo por el cual ha sido modificado el presente para agregar las consideraciones que se estimen más a propósito y reiniciar el trámite parlamentario respectivo que mandata la ley de la materia.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Esta Iniciativa suscrita por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del estado de Guerrero, tiene como propósito vital, vincular la ética con el servicio público, no sólo en la retórica y en la formalización de una ley, sino el ejercicio pleno de una política de austeridad de una práctica auténtica, que parta del diagnóstico de las medidas a aplicar, de la compatibilidad con la planeación democrática y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con el capítulo económico, que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente en sus artículos 25 y 26 vinculados con el 134, así como en la aplicación sin reservas de la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En este orden de ideas, la Titular del Poder Local, también expresa, que la pretensión de contar con una Ley de Austeridad es que éste valor, se manifieste fundamentalmente en los siguientes cuatro aspectos: (1) en el ejercicio del gasto público, al especificarse de manera transparente los montos de las erogaciones realizadas; (2) las medidas de austeridad aplicadas {que} estarán necesariamente alineadas a la política nacional de Austeridad Republicana; (3) el impacto presupuestal de estas medidas se reflejará en los ahorros obtenidos y

(4) que estas medidas no podrán ser permanentes y se anunciarán conforme vayan progresando a través de la aplicación de esta Ley, nuevas reformas que permitan perfeccionar las líneas de acción que se estimen necesarias.

No es ocioso, citar la parte sustancial de la Iniciativa, cuando anota:

“Con las medidas de austeridad que contempla esta ley se acabarán las remuneraciones excesivas, se ahorrará en prestaciones para los altos mandos, se reducirá el gasto en comunicación social, se buscará ser eficiente en el gasto de viáticos y pasajes, revisando siempre las comisiones; mientras que también se reducirán los gastos administrativos excesivos. Cabe recalcar que esta iniciativa no buscará generar daños injustificados a los servidores, ni recorte de personal, tampoco buscará limitar los programas integrales de bienestar, ni limitará la producción de servicios públicos como educación y salud.

La Ley tendrá como sujetos a todas las personas funcionarias y servidoras públicas del estado de Guerrero, se sujetará a los principios establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Estatal. Asimismo, se respetará la seguridad social de las personas sujetas a esta Ley, pero también se reducirá el gasto cuando el estado ya no financie la contratación de seguros médicos privados. Por otro lado, con excepciones claras, no se permitirá la contratación de empleados después de la asignación de plazas establecidas en el Presupuesto de Egresos.

Respecto a la seguridad, solo las servidoras y los servidores públicos con alta responsabilidad tendrán acceso a escoltas, mientras que los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades prioritarias y aquellos que se adquieran deberán ser económicos. En cuanto a la difusión de la propaganda, esta se sujetará a los montos máximos que para el efecto fije la autoridad competente en disposiciones generales, en lo que respecta a la adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos, estos mecanismos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con precio, calidad y oportunidad.

Con la iniciativa se busca consolidar la observancia de los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión Dictaminadora coincide en señalar que la austeridad ha sido eje fundamental no solo en la Historia de las Ideas Políticas, sino en el comportamiento de las sociedades, que se ha venido reconociendo progresivamente, como el implícito “Derecho Humano a la Buena Administración Pública”; insistiendo que no solo tienen como titular a los ciudadanos, sino a toda persona, a través del manejo equilibrado, íntegro y sobrio del poder público, que ha de castigar excesos y privilegios faraónicos con que cualquier funcionaria o funcionario, servidora o servidor público, despliegue las tareas que tiene encomendadas. Sin embargo, la austeridad si bien es cierto, no ha de caer en excesos; también, ha de cuidar, no distorsionarse o miseria gubernativa, para que el estado en sus diversos órdenes y expresiones de poder, ejerza sus funciones vitales con la dignidad y mediana soltura que las mismas reclamen. Otra variante que esta Comisión advierte, es que la austeridad, a través de una Ley, como la que se pretende; debe combatir la pernicioso práctica de generar condiciones de comodidad extrema para los altos mandos y aplicando la ley del embudo para los mandos medios y personal operativo; de ahí, que la Austeridad que el Poder Legislativo entiende, es la que se atiene a la medianía jurista que no patrimonializa el poder público “como una propiedad exclusiva de los que gobiernan o desempeñan alguna responsabilidad pública”, sino que mandataba desde entonces, hacer uso escrupuloso, sobrio y moderado de los recursos públicos, ciertamente sin exclusividades, ni privilegios ofensivos; pero tampoco sin miserias aberrantes o componendas que solo den un viso de legalidad, apariencia o simulación al servicio público.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora estima que es necesario transitar hacia una óptima relación entre autoridades y pueblo, ya que no basta ahora, con tener instituciones formalizadas y leyes encargadas de las principales funciones del estado, sino también un compromiso serio, con los más elevados valores que nos dignifican como ser humano y los intereses colectivos, donde la chapuza, la “oculta comisión por adjudicación de obra pública”; la “mordida”, la opacidad y secrecía; el exceso para los pocos y la miseria para la mayoría.

La Política y la Administración, como funciones materiales y/o formales, sostiene esta Comisión Dictaminadora, deben ser vistas desde la óptica del servicio verdadero y nunca más, como una empresa especulativa, de la que hay que obtener mayores ganancias de los que se invierten, teniendo como víctimas a los que se juramentó servir y desterrando estas prácticas perniciosas, que se han constituido en una obscena “fábrica de nuevos ricos”.

TERCERA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, aprecian que el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece incluso que “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.” Por su parte, el artículo 181 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prescribe que “Los servidores públicos del Estado y de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con racionalidad presupuestaria, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, oportunidad y máxima publicidad, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;”

QUINTA.- Que esta Iniciativa de Ley que pretende tener un ámbito estatal, como todo acto que emana del Poder Legislativo, tiene como propósito sustancial, la creación de normas, que, a juicio de uno de los juristas más avezados en la Ciencia del Derecho, Cipriano Gómez Lara, en su “Teoría General del Proceso”, explica que destacan “...como características del acto legislativo la generalidad, abstracción, impersonalidad y el carácter innovador”. Sin embargo, en el despliegue de una ley con ámbito espacial de validez, estatal, como esta que se analiza, tiende a ser productora de normas genéricas, esto es, que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto, sujeto de la disposición normativa y en ocasiones, se refiere específicamente a algunos que por su especial naturaleza, tienden que observarla en respeto a su particular naturaleza jurídica, como pudieran ser los órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, los municipios, entre otros. Por lo que, de estos ingredientes, propios de los actos legislativos, se desprenderán también los caracteres que son propios de la norma jurídica, es decir, serán exteriores, tendrán un carácter social, bilaterales y coercibles. Esta Comisión Dictaminadora, no juzga que, en el desarrollo de esta Ley, se aluda en ocasiones a sujetos obligados específicos y en generalidad a la totalidad de destinatarios a los que pretende comprender.

SEXTA.- Que la Comisión Dictaminadora luego de hacerle las modificaciones que estimó pertinentes, la sometió a votación de nueva cuenta; ahora con carácter Preferente que le ha otorgado la Titular del Poder Ejecutivo Local, determinando la procedencia de esta Iniciativa de Ley de Austeridad en el Estado de Guerrero; por motivaciones de necesidad pública que

han quedado resumidas no sólo en la Exposición de Motivos y en las Consideraciones que ha tenido a bien exponer en esta parte del Dictamen, con las que se estima, se hará más sólido y pragmático, nuestro sistema jurídico guerrerense en el pulcro ejercicio de los recursos públicos; del combate a la corrupción y como un comportamiento legal que aspira a constituirse en conciencia cívica.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social en el estado de Guerrero, tiene por objeto regular y normar medidas de austeridad que deberán observarse en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que están destinados en cumplimiento de los principios de racionalidad, disciplina financiera, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, oportunidad y máxima publicidad que establece el artículo 181, numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a la Administración Pública Estatal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos Constitucionales y con Autonomía Técnica, así como, los Municipios, generarán sus propias acciones acordes a los principios de la presente Ley, de acuerdo con la normatividad que los rige.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 4. Son fines de esta Ley:

I. Establecer la austeridad como un valor fundamental y orientador en el servicio público;

II. Fijar los criterios para el diseño, ejecución y evaluación de la política pública de austeridad;

III. Determinar la competencia de las autoridades en la materia; y,

IV. Generar las condiciones que permitan establecer las acciones que impulsen la política de austeridad.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Austeridad: Política pública del Estado que, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, obliga a la Administración Pública a establecer, de conformidad con su orden jurídico, medidas de racionalidad para manejar los bienes y recursos con moderación.

II. Ley: Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, y

III. Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales de los servidores públicos.

Artículo 6. Esta Ley se aplicará en concordancia con la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

Artículo 8.- Ante la existencia de situaciones extraordinarias como desastres naturales, epidemias o cualquier otro hecho que requiera de maximizar la actuación de la Administración Pública Estatal, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá decretar disposiciones adicionales de racionalidad y austeridad en materia de gasto corriente.

Artículo 10. Los sujetos de esta Ley, responsables de ejercer el gasto público, deberán implementar las medidas necesarias para racionalizar los recursos, sin afectar el cumplimiento de las metas institucionales.

Las medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el

cumplimiento de los programas, objetivos y metas determinadas en los mismos, entre otras, serán las siguientes:

I. Observar lo dispuesto en la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, referente a la adquisición de insumos y suministros;

II. Eliminar el pago de servicios de telefonía celular, gastos de representación y alimentación;

III. Racionalizar los viáticos de las servidoras y servidores públicos;

IV. Disminuir el gasto de combustibles y lubricantes;

V. Privilegiar sobre cualquier medio físico la utilización de tecnologías digitales y medios electrónicos y/o magnéticos;

VII. Disminuir los gastos administrativos menores, protocolarios, ceremoniales y de festejos diversos; y,

VIII. Establecer acciones para el uso mesurado de energía eléctrica, combustibles, servicios de telefonía satelital y fija, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado.

Artículo 12. Para consolidar la política de austeridad, las personas servidoras públicas:

I. Están obligadas a cuidar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

II. Tienen prohibido utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales fuera de su centro de trabajo y en horas no hábiles, excepto en los casos en que por cumplimiento de sus funciones o carga de trabajo se justifique.

Servicios personales y generales

Artículo 14. Queda prohibido contratar con recursos públicos cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en alguna disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo.

Artículo 15. No se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, ni se asignarán provisiones adicionales para tal efecto; asimismo, se congelarán las plazas que queden vacantes. La contratación de servicios personales y profesionales por honorarios sólo procederán en casos excepcionales y plenamente justificados.

Capítulo III

Adquisición y uso de bienes públicos

Artículo 18. Tratándose de arrendamientos vigentes, el Gobierno del Estado por conducto del área administrativa competente llevará a cabo las gestiones necesarias para:

I. Utilizar los bienes inmuebles propios, ociosos o subutilizados, a efecto de optimizar y efficientar su uso; y,

II. Procurar la culminación de arrendamientos, respetando los términos de los respectivos contratos, para evitar costos adicionales y, en su caso, promover los convenios necesarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Queda prohibida la remodelación de oficinas; sólo podrá autorizarse en los casos notorios y cuando se trate de reparación de daños ocasionados por el tiempo, factores climatológicos o contingencias.

Artículo 21. La adquisición y/o arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, estará sujeta a una justificada necesidad y la disponibilidad presupuestaria, debiendo contar con la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los vehículos oficiales que se lleguen a adquirir, serán austeros y de reducida emisión de contaminantes, para no generar daños ambientales.

Capítulo IV

Comunicación y publicidad oficial

Artículo 22. La difusión de actividades, programas y acciones de la Administración Pública se realizará a través del área de comunicación social del Poder Ejecutivo. En ningún caso, podrán utilizarse recursos públicos para la promoción de la imagen de las personas servidoras públicas, además de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República.

Artículo 23. El gasto asignado a las actividades de difusión oficial de la Administración Pública, se sujetará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a

los fines informativos, educativos o de orientación social.

Capítulo V Gastos en viáticos y viajes oficiales

Artículo 24. En la asignación de viáticos para el desempeño de comisiones oficiales, las dependencias y entidades observarán los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 26. Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación de las servidoras y servidores públicos comisionados, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

Capítulo VI Evaluación de la Política de Austeridad

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporarán dentro del anteproyecto de Presupuesto que envíen a la Secretaría de Finanzas y Administración, las adecuaciones que hayan resultado de la aplicación de las acciones de austeridad implementadas durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Capítulo VII Sanciones

Artículo 29. El órgano interno de control de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal en todo momento deberá vigilar y fiscalizar la gestión gubernamental, verificando que las medidas de austeridad se apliquen de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. En la omisión o falta de aplicación de la presente Ley, el órgano interno de control que corresponda deberá iniciar los procedimientos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

El presente Dictamen con Proyecto de Ley fue aprobado por unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria Legislativa de Justicia, en su Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN DE JUSTICIA

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.

Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Se somete a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO P R E S E N T E S.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los 161, 174, 195 Fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 Fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnada la Iniciativa Preferente de la Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, enviada por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado.

La Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al metódico estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, siguiendo los requerimientos que mandataron los

Artículos 248 párrafo 2º y 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivamos y fundamos el presente Dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 20 de septiembre del año 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, enviada por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado; documento que **por mandato de la Plenaria**, nos fue turnado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos dependiente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, del H. del Congreso del Estado, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0062/2022, fechado el día 20 de septiembre del año en curso y recepcionada al día siguiente para su correspondiente dictaminación.

Dentro de los plazos y términos establecidos esta Iniciativa se abordó por la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en su Sesión de Trabajo, el día 28 de septiembre del año 2022, misma que previo armado del expediente respectivo, fue remitido a la Mesa Directiva para su trámite parlamentario, mismo que seguía su curso; cuando se solicitó por parte de esta Comisión Dictaminadora, mediante oficio HCG-COJ-191/2022, fechado el 20 de abril del año 2023, que con fundamento en el Artículo 313 fue retirada antes de que se diera la segunda lectura en la Plenaria.

Que con fecha 8 de septiembre del año 2023, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0033/2023, signado por la

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, Diputada Leticia Mosso Hernández, fue turnada a esta Comisión la solicitud hecha por la Titular del Poder Ejecutivo, para que con fundamento en los Artículos 62 Fracción VI, 65 Fracción II, 91 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Iniciativa de Ley de Austeridad, sea considerada con carácter preferente.

En este orden de ideas, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió oficio HCEG/LXIII/3er/0292/2023, fechado y recepcionado el día 20 de septiembre de esta anualidad, fundamentado en el párrafo primero del Artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, solicitó nos fuera devuelto el dictamen respectivo para hacer las consideraciones respectivas y dar puntualmente respuesta al turno enviado, mismo que nos fue entregado; motivo por el cual ha sido modificado el presente para agregar las consideraciones que se estimen más a propósito y reiniciar el trámite parlamentario respectivo que mandata la ley de la materia.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Esta Iniciativa suscrita por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del estado de Guerrero, tiene como propósito vital, vincular la ética con el servicio público, no sólo en la retórica y en la formalización de una ley, sino el ejercicio pleno de una política de austeridad de una práctica auténtica, que parta del diagnóstico de las medidas a aplicar; de la compatibilidad con la planeación democrática y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con el capítulo económico, que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente en sus artículos 25 y 26 vinculados con el 134, así como en la aplicación sin reservas de la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con esta Iniciativa "...se ratifica el compromiso de este gobierno de una administración con {sic} eficaz, eficiente y con enfoque a resultados, la austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política se había agenciado y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos. La meta de la política de austeridad es aquella que busca erradicar los derroches y redirigir los recursos públicos a las personas más necesitadas. Hay que hacer un notable hincapié en que estas medidas no afectarán

los servicios públicos, la atención ciudadana o los programas estatales de beneficencia ciudadana”.

En este orden de ideas, la Titular del Poder Ejecutivo Local, también expresa, que la pretensión de contar con una Ley de Austeridad, es que éste valor, se manifieste fundamentalmente en los siguientes cuatro aspectos: (1) en el ejercicio del gasto público, al especificarse de manera transparente los montos de las erogaciones realizadas; (2) las medidas de austeridad aplicadas {que} estarán necesariamente alineadas a la política nacional de Austeridad Republicana; (3) el impacto presupuestal de estas medidas se reflejará en los ahorros obtenidos y (4) que estas medidas no podrán ser permanentes y se anunciarán conforme vayan progresando a través de la aplicación de esta Ley, nuevas reformas que permitan perfeccionar las líneas de acción que se estimen necesarias.

No es ocioso, citar la parte sustancial de la Iniciativa, cuando anota:

“Con las medidas de austeridad que contempla esta ley se acabarán las remuneraciones excesivas, se ahorrará en prestaciones para los altos mandos, se reducirá el gasto en comunicación social, se buscará ser eficiente en el gasto de viáticos y pasajes, revisando siempre las comisiones; mientras que también se reducirán los gastos administrativos excesivos. Cabe recalcar que esta iniciativa no buscará generar daños injustificados a los servidores, ni recorte de personal, tampoco buscará limitar los programas integrales de bienestar, ni limitará la producción de servicios públicos como educación y salud.

La Ley tendrá como sujetos a todas las personas funcionarias y servidoras públicas del estado de Guerrero, se sujetará a los principios establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Estatal. Asimismo, se respetará la seguridad social de las personas sujetas a esta Ley, pero también se reducirá el gasto cuando el estado ya no financie la contratación de seguros médicos privados. Por otro lado, con excepciones claras, no se permitirá la contratación de empleados después de la asignación de plazas establecidas en el Presupuesto de Egresos.

Respecto a la seguridad, solo las servidoras y los servidores públicos con alta responsabilidad tendrán acceso a escoltas, mientras que los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades prioritarias y aquellos que se adquieran deberán ser económicos. En cuanto a la difusión de la propaganda, esta se sujetará a los montos máximos que para el efecto fije la autoridad competente en disposiciones generales, en lo que

respecta a la adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos, estos mecanismos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con precio, calidad y oportunidad.

Con la iniciativa se busca consolidar la observancia de los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión Dictaminadora coincide en señalar que la austeridad ha sido eje fundamental no solo en la Historia de las Ideas Políticas, sino en el comportamiento de las sociedades, que se ha venido reconociendo progresivamente, como el implícito “Derecho Humano a la Buena Administración Pública¹”; insistiendo que no solo tienen como titular a los ciudadanos, sino a toda persona, a través del manejo equilibrado, íntegro y sobrio del poder público, que ha de castigar excesos y privilegios faraónicos con que cualquier funcionaria o funcionario, servidora o servidor público, despliegue las tareas que tiene encomendadas. Sin embargo, la austeridad si bien es cierto, no ha de caer en excesos; también, ha de cuidar, no distorsionarse en inanición o miseria gubernativa, para que el estado en sus diversos órdenes y expresiones de poder, ejerza sus funciones vitales con la dignidad y mediana soltura que las mismas reclamen. Otra variante que esta Comisión advierte, es que la austeridad, a través de una Ley, como la que se pretende; debe combatir la perniciosa práctica de generar condiciones de comodidad extrema para los altos mandos y aplicando la ley del embudo para los

¹ El Derecho Humano a la Buena Administración Pública.- Este Derecho aún cuando puede desprenderse del entramado de todo el sistema jurídico mexicano, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Amparo; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es fácil deducir el derecho humano a la buena administración pública, a través de un gobierno abierto, integral, austero, incluyente, participativo y resiliente que procure permanentemente el interés público y combata la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones, tal como lo señala, a título ejemplificativo, el Artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México. A nivel internacional, lo encontramos en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en Panamá del año 2013, identificando la buena administración pública y sus derechos derivados. Así, en su Capítulo Tercero {Artículos 25 a 46}, consigna que los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena administración pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana (CLAD, 2013).

mandos medios y personal operativo; de ahí, que la Austeridad que el Poder Legislativo entiende, es la que se atiene a la medianía juarista que no patrimonializa el poder público “como una propiedad exclusiva de los que gobiernan o desempeñan alguna responsabilidad pública”, sino que mandataba desde entonces, hacer uso escrupuloso, sobrio y moderado de los recursos públicos, ciertamente sin exclusividades, ni privilegios ofensivos; pero tampoco sin miserias aberrantes o componendas que solo den un viso de legalidad, apariencia o simulación al servicio público.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora estima que es necesario transitar hacia una óptima relación entre autoridades y pueblo, ya que no basta ahora, con tener instituciones formalizadas y leyes encargadas de las principales funciones del estado, sino sobre todo se reclama, un compromiso serio, con los más elevados valores que nos dignifican como ser humano y los intereses colectivos, donde la chapuza, la “oculta comisión por adjudicación de obra pública”; la “mordida”, la opacidad y secrecía; el exceso para los pocos y la miseria para la mayoría, no formen parte de la operación del servicio público.

Abandonar los caminos divorciados de la Ética, no solo debe verse como una moral inspiratoria de discursos, sino ejercicio cotidiano permanente que sea premisa en el actuar de los componentes de una sociedad que se presume civilizada y democrática. De ahí, que resulta imprescindible consolidar una nueva visión institucional del estado, que tenga como punto de partida, la auténtica dignificación del servicio público, la responsabilidad en el manejo de los dineros de todas y todos y un ejercicio honrado en la rendición de cuentas, que sea transparente y sobre todo austero. Austeridad que implique disciplina presupuestal, basada en criterios integrales que formen un frente común contra la corrupción; plataforma indispensable, para una democracia de calidad y digna de las personas a las que se sirve.

La Política y la Administración, como funciones materiales y/o formales, sostiene esta Comisión Dictaminadora, deben ser vistas desde la óptica del servicio verdadero y nunca más, como una empresa especulativa, de la que hay que obtener mayores ganancias de los que se invierten, teniendo como víctimas a los que se juramentó servir y desterrando estas prácticas perniciosas, que se han constituido en una obscena “fábrica de nuevos ricos”.

TERCERA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, aprecian que el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece incluso que **“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”** Por su parte, el artículo 181 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prescribe que **“Los servidores públicos del Estado y de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con racionalidad presupuestaria, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, oportunidad y máxima publicidad, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;”**.

CUARTA.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora luego de declarar sesión permanente, el día 03 de octubre del año 2022, las opiniones en Mesa de Trabajo, sobre la trascendencia y efectos jurídico-sociales por parte de la Titular del Poder Ejecutivo Local, quien a través de la Secretaría General de Gobierno, comisionó a los CC. Dr. Jorge Salgado Parra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado y al Dr. Pablo André Gordillo Oliveros, Secretario Técnico de la Gobernadora; destacando también la presencia del Maestro José Luis Abarca Campos, Subconsejero de Legislación y Estudios Normativos del Gobierno del estado y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, exponiendo los dos primeros, los propósitos que inspiran a la Gobernadora del estado con la expedición de la Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, donde se destacó que este instrumento jurídico se integra complementariamente, a otras leyes que como la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero; la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 499 forman parte entre otras leyes, incluso del orden federal y de los sistemas universal e interamericano de Derechos Humanos, de un frente común contra la corrupción; cáncer social que ha penetrado alarmantemente a los órganos de autoridad y de representación a niveles insospechado, así como a la misma sociedad; de manera tal que en no pocas ocasiones, la sociedad percibe que existe un oscuro contubernio entre autoridades y los que hacen del delito, un modus vivendi; por lo que la

expedición de esta Ley de Austeridad, tiene como desiderátum, moralizar no solo a las Servidoras y Servidores Públicos de todos los órdenes, sino a los órganos autónomos y aquellos que se ostentan como órganos con autonomía técnica, así como a la misma sociedad, sancionando con ejemplaridad la perniciosa práctica de no ejercer el gasto de la sociedad con profunda responsabilidad.

QUINTA.- Que esta Iniciativa de Ley que pretende tener un ámbito estatal, como todo acto que emana del Poder Legislativo, tiene como propósito sustancial, la creación de normas, que, a juicio de uno de los juristas más avezados en la Ciencia del Derecho, Cipriano Gómez Lara, en su “Teoría General del Proceso”, explica que destacan “...como características del acto legislativo la generalidad, abstracción, impersonalidad y el carácter innovador”². Sin embargo, en el despliegue de una ley con ámbito espacial de validez, estatal, como esta que se analiza, tiende a ser productora de normas genéricas, esto es, que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto, sujeto de la disposición normativa y en ocasiones, se refiere específicamente a algunos que por su especial naturaleza, tienden que observarla en respeto a su particular naturaleza jurídica, como pudieran ser los órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, los municipios, entre otros. Por lo que, de estos ingredientes, propios de los actos legislativos, se desprenderán también los caracteres que son propios de la norma jurídica, es decir, serán exteriores, heterónomas, tendrán un carácter social, bilaterales y coercibles. Ergo, esta Comisión Dictaminadora, no juzga impreciso que, en el desarrollo de esta Ley, se aluda en ocasiones a sujetos obligados específicos y en generalidad a la totalidad de destinatarios a los que pretende comprender.

SEXTA.- Que la Comisión Dictaminadora luego de hacerle las modificaciones que estimó pertinentes, la sometió a votación de nueva cuenta; ahora con carácter Preferente que le ha otorgado la Titular del Poder Ejecutivo Local, determinando la procedencia de esta Iniciativa de Ley de Austeridad en el Estado de Guerrero; por motivaciones de necesidad pública que han quedado resumidas no sólo en la Exposición de Motivos y en las Consideraciones que ha tenido a bien exponer en esta parte del Dictamen, con las que se estima, se hará más sólido y pragmático, nuestro sistema jurídico guerrerense en el pulcro ejercicio de los recursos públicos; del combate a la corrupción y como un

comportamiento legal que aspira a constituirse en conciencia cívica.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

LEY NÚMERO ___ DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social en el estado de Guerrero, tiene por objeto regular y normar medidas de austeridad que deberán observarse en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que están destinados en cumplimiento de los principios de racionalidad, disciplina financiera, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, oportunidad y máxima publicidad que establece el artículo 181, numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a la Administración Pública Estatal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos Constitucionales y con Autonomía Técnica, así como, los Municipios, generarán sus propias acciones acordes a los principios de la presente Ley, de acuerdo con la normatividad que los rige.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 4. Son fines de esta Ley:

- I. Establecer la austeridad como un valor fundamental y orientador en el servicio público;
- II. Fijar los criterios para el diseño, ejecución y evaluación de la política pública de austeridad;
- III. Determinar la competencia de las autoridades en la materia; y,

² Cipriano Gómez Lara. “**Teoría General del Proceso**”. Editorial Oxford Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 10ª edición (impresión escrita 2004 y digital: 2012). México. p. 138.

IV. Generar las condiciones que permitan establecer las acciones que impulsen la política de austeridad.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Austeridad: Política pública del Estado que, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, obliga a la Administración Pública a establecer, de conformidad con su orden jurídico, medidas de racionalidad para manejar los bienes y recursos con moderación.

II. Ley: Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, y

III. Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales de los servidores públicos.

Artículo 6. Esta Ley se aplicará en concordancia con la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

Artículo 7. Los montos de recursos resultantes de la aplicación de la presente Ley serán destinados a los programas o proyectos de inversión prioritarios, considerados en el anexo respectivo del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, con base en la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto en materia de adecuaciones presupuestarias en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 8.- Ante la existencia de situaciones extraordinarias como desastres naturales, epidemias o cualquier otro hecho que requiera de maximizar la actuación de la Administración Pública Estatal, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá decretar disposiciones adicionales de racionalidad y austeridad en materia de gasto corriente.

Artículo 9. Queda prohibida toda duplicidad de funciones en la Administración Pública Estatal. Las dependencias y entidades sujetas de esta Ley ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad, observando las necesidades de mejora y modernización de la administración pública.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental autorizará la modificación de los organigramas cuando se considere la reducción del número de áreas administrativas que las integran; se derive de reformas legales; o, las nuevas áreas dispongan del personal y presupuesto con que ya cuente la dependencia o entidad.

Artículo 10. Los sujetos de esta Ley, responsables de ejercer el gasto público, deberán implementar las medidas necesarias para racionalizar los recursos, sin afectar el cumplimiento de las metas institucionales.

Las medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los programas, objetivos y metas determinadas en los mismos, entre otras, serán las siguientes:

I. Observar lo dispuesto en la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, referente a la adquisición de insumos y suministros;

II. Eliminar el pago de servicios de telefonía celular, gastos de representación y alimentación;

III. Racionalizar los viáticos de las servidoras y servidores públicos;

IV. Disminuir el gasto de combustibles y lubricantes;

V. Privilegiar sobre cualquier medio físico la utilización de tecnologías digitales y medios electrónicos y/o magnéticos;

VI. Reducir la contratación de asesorías, estudios e investigaciones, sujetándose a lo dispuesto en las Leyes: de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles; de Obras Públicas y sus Servicios; y, de Entidades Paraestatales, todas del Estado de Guerrero; así como, aquellas disposiciones administrativas aplicables en la materia;

VII. Disminuir los gastos administrativos menores, protocolarios, ceremoniales y de festejos diversos; y,

VIII. Establecer acciones para el uso mesurado de energía eléctrica, combustibles, servicios de telefonía satelital y fija, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado.

Artículo 11. Sólo se constituirán fideicomisos y fondos por mandato legal.

Las aportaciones, transferencias y pagos que se realicen con recursos públicos deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de armonización contable, disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto.

Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.

Artículo 12. Para consolidar la política de austeridad, las personas servidoras públicas:

I. Están obligadas a cuidar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

II. Tienen prohibido utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales fuera de su centro de trabajo y en horas no hábiles, excepto en los casos en que por cumplimiento de sus funciones o carga de trabajo se justifique.

Capítulo II Servicios personales y generales

Artículo 13. Las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas deberán asignarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 14. Queda prohibido contratar con recursos públicos cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en alguna disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo.

Por ningún motivo se autorizarán pensiones de retiro a la persona titular del Ejecutivo estatal.

Artículo 15. No se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, ni se asignarán provisiones adicionales para tal efecto; asimismo, se congelarán las plazas que queden vacantes. La contratación de servicios personales y profesionales por honorarios sólo procederán en casos excepcionales y plenamente justificados.

Artículo 16. Únicamente las servidoras y servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a la protección de servidoras y servidores públicos.

Capítulo III Adquisición y uso de bienes públicos

Artículo 17. Sólo se autorizará la adquisición y el arrendamiento de bienes inmuebles para el uso público, previo análisis costo-beneficio de la Secretaría de Finanzas y Administración, se cuente con la disponibilidad presupuestaria y no existan bienes del Estado aptos para cubrir las necesidades correspondientes.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar el arrendamiento de inmuebles en los casos en que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de programas y por el periodo específico que establezcan las reglas de operación.

Los procedimientos en la adquisición y contratación de bienes y servicios deberán observar lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero.

Artículo 18. Tratándose de arrendamientos vigentes, el Gobierno del Estado por conducto del área administrativa competente llevará a cabo las gestiones necesarias para:

I. Utilizar los bienes inmuebles propios, ociosos o subutilizados, a efecto de optimizar y efficientar su uso; y,

II. Procurar la culminación de arrendamientos, respetando los términos de los respectivos contratos, para evitar costos adicionales y, en su caso, promover los convenios necesarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Queda prohibida la remodelación de oficinas; sólo podrá autorizarse en los casos notorios y cuando se trate de reparación de daños ocasionados por el tiempo, factores climatológicos o contingencias.

Artículo 20. Los vehículos oficiales sólo podrán usarse en las horas y días hábiles; en los inhábiles quedarán a resguardo en los espacios oficiales que para ello se asignen, y podrán ser utilizados para acciones extraordinarias derivadas del cumplimiento de las funciones del ente respectivo.

Artículo 21. La adquisición y/o arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, estará sujeta a una justificada necesidad y la disponibilidad presupuestaria, debiendo contar con la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los vehículos oficiales que se lleguen a adquirir, serán austeros y de reducida emisión de contaminantes, para no generar daños ambientales.

Capítulo IV Comunicación y publicidad oficial

Artículo 22. La difusión de actividades, programas y acciones de la Administración Pública se realizará a través del área de comunicación social del Poder Ejecutivo. En ningún caso, podrán utilizarse recursos públicos para la promoción de la imagen de las personas servidoras públicas, además de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República.

Artículo 23. El gasto asignado a las actividades de difusión oficial de la Administración Pública, se sujetará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social.

Capítulo V Gastos en viáticos y viajes oficiales

Artículo 24. En la asignación de viáticos para el desempeño de comisiones oficiales, las dependencias y entidades observarán los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 25. Los viajes oficiales se reducirán sólo para aquellos fines que resulten estrictamente indispensables.

No se autorizará adquisición de boletos de viajes aéreos en servicio de primera clase o equivalente.

Artículo 26. Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación de las servidoras y servidores públicos comisionados, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

Capítulo VI Evaluación de la Política de Austeridad

Artículo 27. La Comisión Estatal de Gasto y Financiamiento integrada por la Secretaría de Finanzas y Administración, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, dará seguimiento y evaluará el impacto de las acciones de austeridad que se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y, presentará a la persona Titular del Ejecutivo, un informe trimestral sobre los recursos que hayan resultado de dichas acciones, así como, el uso o destino que tuvieron.

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporarán dentro del anteproyecto de Presupuesto que envíen a la Secretaría de Finanzas y Administración, las adecuaciones que hayan resultado de la aplicación de las acciones de austeridad implementadas durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Capítulo VII Sanciones

Artículo 29. El órgano interno de control de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal en todo momento deberá vigilar y fiscalizar la gestión gubernamental, verificando que las medidas de austeridad se apliquen de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. En la omisión o falta de aplicación de la presente Ley, el órgano interno de control que corresponda deberá iniciar los procedimientos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

El presente Dictamen con Proyecto de Ley fue aprobado por unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria Legislativa de Justicia, en su Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA:
COMISIÓN DE JUSTICIA

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con Proyecto de Ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del punto número uno del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura al dictamen con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

A la Comisión de Participación Ciudadana de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le fue turnada para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procediendo a realizar el estudio correspondiente mediante el siguiente:

MÉTODO DE TRABAJO

I.- Antecedentes generales: En este apartado se describe el inicio del procedimiento legislativo, así como el trámite que correspondió a la iniciativa.

II.- Contenido de la iniciativa: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa, mencionando los argumentos en los cuales las Diputadas promoventes motivan su propuesta.

III.- Fundamento jurídico: Apartado en el que se mencionan las disposiciones legales que determinan la función, facultades y atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana para conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa que nos ocupa.

IV.- Consideraciones: Este apartado está enfocado a motivar y determinar el sentido del dictamen, así como argumentar la viabilidad y necesidad que representa la iniciativa de la nueva ley, en caso de ser aprobada o en caso contrario, se expresarán los motivos y razones por las cuales la propuesta sería aprobada, o en su defecto, inválida.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: Apartado en el que se precisa la resolución derivada del estudio y análisis realizados a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

1.- ANTECEDENTES

En sesión celebrada el catorce de junio del año dos mil veintitrés, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DLP/1605/2023, de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, le fue turnada la Iniciativa de ley en comentario a la Comisión de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción 1, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO

Las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalan entre otros, los siguientes argumentos para motivar su propuesta de iniciativa de ley en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de la democracia no es un simple ejercicio de sabiduría, sino más bien, un paso necesario en el esclarecimiento del largo camino que este concepto ha recorrido desde su inicio hace unos 2,500 años en Grecia.

El término democracia tiene su origen en dos palabras del griego: “demos”, pueblo, y “Kratos”, gobierno. Podríamos traducirlo entonces como “el gobierno del pueblo”. Esta frase refleja la idea fundamental de la democracia: un modo de gobierno en el cual todas las personas pueden participar en el proceso de toma de decisiones para generar el bien común. Precisamente así fue como el presidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, la definió: “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”

La democracia puede ser, representativa, también conocida como democracia indirecta, la otra es la democracia directa o participativa. La primera es una forma de gobierno donde la ciudadanía ejerce el poder político a través de sus representantes, elegidos mediante sufragio, en elecciones libres y periódicas. La democracia participativa facilita la asociación y organización de la ciudadanía para que ejerzan una mayor y más directa influencia en la toma de decisiones políticas, asimismo permite a las autoridades legitimar sus actos de gobierno, sin perder de vista que la democracia participativa debe ser complementaria de la democracia representativa.

La participación ciudadana es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y además la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones. En este tenor, las sociedades actuales están transitando hacia una democracia participativa, es decir, hacia la integración de las comunidades y la ciudadanía en la toma de decisiones colectivas para otorgar a la población mayores mecanismos de control y mayor exigencia con los gobernantes y representantes populares.

Por consiguiente, esta ley contempla los instrumentos de participación ciudadana, siendo estos: plebiscito, referéndum, consulta popular guerrerense, revocación de mandato, iniciativa ciudadana, parlamento abierto,

presupuesto participativo, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, audiencia pública, recorridos de la presidencia municipal, cabildo abierto, observatorios ciudadanos y contralorías ciudadanas.

De esta manera, los mecanismos de democracia ciudadana (iniciativa de ley, las audiencias públicas, el presupuesto participativo, referéndum, plebiscito y consultas ciudadanas), la revocación de mandato, todas estas formas de participación permiten el diálogo entre representantes (gobierno) y ciudadanos para enriquecer la acción de gobierno.

Desde luego, la participación ciudadana es una cualidad inherente a toda democracia, de tal manera, que entender la historia de la participación ciudadana en México implica comprender los orígenes de la democracia mexicana desde una mirada crítica.

Prueba de ello, es la reforma política electoral de 1977; la aprobación de la Ley Federal de Planeación en 1983, que contempla el Plan Nacional de Desarrollo; en que nuestro Estado de Guerrero se incluyó en 1984 la figura del referéndum en la Constitución Local; Con la aprobación de la nueva Ley Federal de Educación en 1992 comenzó la creación de Consejos Sociales de Participación en las escuelas públicas; la reforma electoral de 1996, el Instituto Federal Electoral adquiere autonomía y por primera vez se posibilita la celebración de comicios electorales competitivos, logrando la primera alternancia presidencial a nivel federal con la llegada de Vicente Fox en el año 2000.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley de Desarrollo Social de 2003, se apertura la posibilidad de incidencia a las organizaciones de la sociedad civil para vigilar la política social. En ese mismo año, se aprueba la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y se crea el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública; también se publicó en 2004 la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

De tal manera, para 2008, 17 estados ya contaban con una Ley de Participación Ciudadana; todos con la figura del plebiscito y del referéndum; 16 con la iniciativa popular; siete con la consulta ciudadana; cinco con la colaboración ciudadana; cuatro con la difusión pública; cinco con la audiencia pública; tres con recorridos del presidente municipal o jefe delegacional; uno con la asamblea ciudadana; dos con la revocación de mandato, y uno con la rendición de cuentas. Finalmente, es preciso mencionar que, tras la alternancia política de 2018, con la llegada de Andrés Manuel López Obrador, se

comienzan a celebrar consultas populares a nivel federal para someter a consideración de la ciudadanía la realización de determinados proyectos de infraestructura, así como la primera revocación de mandato, lo que detonó una tendencia a la promoción de nuevos instrumentos de participación ciudadana a nivel nacional.

Por otra parte, nuestra legislación contempla estos temas en una ley que data del año 2008, nos referimos a la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En dicha ley, existe un sistema de instrumentos de participación ciudadana, así como diversos órganos de representación que pretenden incentivar la participación de manera directa, y no a través de una democracia representativa, pues esto tiene vigencia en otras leyes del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, es conveniente señalar que, con el paso de los años esta ley ha sufrido las fases de cualquier otra norma: el avance de la realidad la ha dejado en total obsolescencia, en este sentido, es necesario actualizarla y proponer un nuevo cuerpo normativo acorde con las exigencias de un Guerrero revolucionado y democrático en el que habitan personas con iniciativa y ganas de participar en temas colectivos con el fin de mejorar su calidad de vida. Dicho lo anterior, se trata de dar una solución a la problemática detectada y construir un nuevo orden normativo en materia de instrumentos de participación ciudadana.

La presente iniciativa contiene 152 artículos en el proyecto normativo sustantivo. Asimismo, contiene trece artículos transitorios, los cuales resultan necesarios para dar paso al tránsito de diversas normas con las cuales la Ley de Participación Ciudadana tendrá aplicación.

Se encuentra estructurada con siete títulos, los cuales, a su vez se subdividen en 30 capítulos que dan paso a la diversa clasificación de los diversos instrumentos de participación ciudadana.

Así, tenemos que el Título Primero, contiene las disposiciones generales, con las cuales se señala el carácter imperativo de la ley, además de los pormenores de los instrumentos de participación ciudadana y demás figuras que se contienen. En el Título Segundo, se prevén los instrumentos de participación ciudadana, el cual está conformado con catorce capítulos y que señala la totalidad, de los cuales se incorporan otros instrumentos que no se encontraban en la anterior ley de participación ciudadana.

El Título Tercero, trata de los procesos de consulta, el

cual regula de manera general el proceso que seguirán los instrumentos de participación ciudadana que mantienen una jornada de consulta.

El Título Cuarto señala el instrumento de revocación de mandato, conformado por cinco capítulos.

El Título Quinto establece los medios de impugnación que se prevén, entre ellos el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

El Título Sexto trata de la colaboración de las instituciones educativas, con el cual se prevé que exista una participación de tales instituciones.

Finalmente, el Título Séptimo trata de las responsabilidades administrativas, con el cual se pretende regular los casos cuando las y los servidores públicos de las autoridades señaladas en esta ley, teniendo el deber de cumplir no lo hagan o cuando en su caso, se les pida e apoyo y obstruyan el cumplimiento de la ley.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción IX, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso, determinaron que dicha propuesta de ley se considera jurídicamente procedente, toda vez que no es violatoria de los derechos humanos y no se contrapone a ninguna disposición establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en ningún otro ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- Que las Diputada integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, proponentes de la iniciativa en su exposición de motivos, señalan que, después de llevar a cabo un análisis de la actual ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se llegó a la conclusión de que esta ley se encuentra desfazada, como resultado de los procesos de temporalidad a que están sujetas todas

las normas jurídicas.

Por tal razón, se consideró conveniente iniciar los trabajos para elaborar un nuevo ordenamiento jurídico en esta materia, es decir una nueva ley, que responda a los cambios y necesidades actuales de la sociedad guerrerense, facilitando la participación de la sociedad en la toma de decisiones del quehacer público, al establecer entre otras cosas, instrumentos de participación ciudadana con procedimientos plenamente establecidos.

Que, como parte de estos trabajos, se acordó invitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el propósito de que se sumara con su experiencia a la elaboración de este proyecto legislativo, integrando para ello un equipo técnico interinstitucional con asesores de la Comisión de Participación Ciudadana y personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los cuales iniciaron sus labores en el mes de enero del año dos mil veintitrés.

En la primera reunión de trabajo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presentó un documento denominado “Hacia una nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guerrero”, con dicho documento se ratificó la necesidad de contar con una nueva ley en esta materia, en virtud de que se advertían diversas problemáticas en la aplicación de la ley vigente, específicamente, en la elección de los comités ciudadanos, lo cual no ha sido posible llevar a cabo por la duplicidad de funciones que generaría con otras figuras legalmente constituidas que ya operan en nuestro Estado, y por los conflictos sociales y políticos que se pudieran originar, por ello es importante mencionar que en esta propuesta se suprimen estas figuras y por consecuencia la propia Asamblea Ciudadana y Consejo Ciudadano, las cuales se originan a partir de la existencia de los comités ciudadanos. Considerando que los comités ciudadanos se estarán armonizando con las figuras ya existentes en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Es importante comentar también que, en la argumentación que señalan las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana en su exposición de motivos, se expresa que desde hace 15 años que se publicó la actual Ley de Participación Ciudadana, a la fecha, solo se ha promovido un mecanismo de participación ciudadana, específicamente en febrero del dos mil diecisiete, cuando se presentó una solicitud de iniciativa popular con proyecto de decreto de creación de la Ley Integral sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de

Guerrero. Detectándose la falta de procedimientos y plazos de respuesta de las autoridades.

TERCERA.- Es necesario mencionar, que dentro del esquema de trabajo que se desarrolló para la elaboración de la presente iniciativa, las Diputadas que integran la Comisión de Participación Ciudadana acordaron que las propuestas de reformas a la actual Ley de Participación Ciudadana número 684, que fueron presentadas al Pleno de este Honorable Congreso y turnadas en diferentes momentos a esta Comisión dictaminadora, se analizaron en su momento y se consideraron procedentes, por lo cual, se incluyeron en la presente iniciativa, por tal razón se tomaron en cuenta las siguientes propuestas:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, que se refiere entre otros temas, incluir en la ley 684 el instrumento participación ciudadana de Cabildo Abierto.

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 1, y se reforma y adiciona la fracción XI del artículo 3, se reforma la fracción I del artículo 7, se reforma y adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 9 de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, con esta iniciativa se propone incluir en la citada ley el instrumento de Revocación de Mandato.

Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el Diputado Masedonio Mendoza Basurto, cuya propuesta también considera incluir en dicho ordenamiento el instrumento de Revocación de Mandato.

Iniciativa de Decreto que adiciona un texto al artículo 49 de la ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Antonio Helguera Jiménez, en esta iniciativa se propone modificar el artículo 49 que se refiere a la Rendición de Cuentas.

CUARTA.- Que el objetivo de la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana que da origen a la emisión del presente dictamen, es el de impulsar la participación de la sociedad en la toma de decisiones del quehacer público, así como fomentar y promover, los

instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana en el Estado de Guerrero.

Es necesario destacar que dentro de las innovaciones que contiene la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, es que se prevé la integración de 12 principios los cuales dan origen y fundamento al cuerpo normativo que regirá la participación ciudadana en el Estado de Guerrero.

Los principios y conceptualización que contempla dicha iniciativa, se encuentran establecidos de manera precisa en la misma, los cuales son la accesibilidad, corresponsabilidad, equidad, igualdad de género, legalidad, libertad, respeto, solidaridad, tolerancia, deliberación democrática, transparencia y rendición de cuentas, y perspectiva de género.

También contempla los ejes rectores de este ordenamiento, los cuales servirán de guía y orientación para las acciones y estrategias que en materia de participación ciudadana se realicen en la aplicación de esta ley, entre dichos ejes rectores podemos mencionar: la capacitación y formación para la ciudadanía, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, la protección y respeto de los derechos humanos y la igualdad sustantiva.

QUINTA.- Cabe señalar, que en esta iniciativa se siguen contemplando 9 de los 10 instrumentos de participación ciudadana que contiene la actual ley vigente, como son: el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular, la Consulta Popular Guerrerense (que cambió de nombre), la Colaboración Ciudadana, la Rendición de Cuentas, la Difusión Pública, la Audiencia Pública y los Recorridos del Presidente Municipal, y se agregaron 6 nuevos instrumentos de participación ciudadana, como son: la Revocación de Mandato, el Parlamento Abierto, el Cabildo Abierto, los Observatorios Ciudadanos, las Contralorías Ciudadanas y el Presupuesto Participativo, siendo todos ordenados por competencia, de la siguiente forma:

El Plebiscito, el Referéndum y la Consulta Popular Guerrerense cuya organización compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La Iniciativa Ciudadana y el Parlamento Abierto cuya competencia corresponde al Congreso del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por cuanto hace a la Iniciativa Ciudadana respecto de la autenticidad y verificación de las firmas de quienes hayan suscrito dicha iniciativa.

El Presupuesto Participativo, la Colaboración Ciudadana, la Rendición de Cuentas, la Difusión Pública, la Audiencia Pública, los Recorridos de la Presidencia Municipal y el Cabildo Abierto que competen a las autoridades administrativas locales.

Los Observatorios Ciudadanos y las Contralorías Ciudadanas que competen directamente a la propia ciudadanía.

En este apartado, es importante destacar que se ubicó el instrumento de Revocación de Mandato en un título específico dada la naturaleza de su funcionamiento.

No sobra decir que la Revocación de Mandato como instrumento de una innovación en la participación ciudadana que permite a la ciudadanía la posibilidad de revocar el mandato o ratificar su continuidad de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, antes de que termine su sexenio. Este instrumento brinda a la ciudadanía la capacidad de ejercer un control o seguimiento sobre ese cargo de elección popular, al permitir que la ciudadanía participe de esta manera, con ello se fortalece la democracia al brindar un instrumento para controlar y evaluar el desempeño de la persona titular del Poder Ejecutivo. En este contexto, es importante mencionar que la incorporación de este instrumento armoniza la ley estatal con lo mandado por la Constitución federal.

En caso del Plebiscito, se modificó el concepto para el efecto de dar vida al plebiscito en el ámbito municipal, incorporándose un artículo a fin de explicar las acciones o decisiones de Gobierno que se consideran trascendentales desde los ámbitos estatal y municipal.

Se hace una división de quienes pueden presentar el plebiscito desde el ámbito estatal o municipal, dando apertura al cincuenta por ciento más uno de los ayuntamientos de la entidad para el caso estatal y para el ámbito municipal, se da la posibilidad de que también pueda presentarse por las Comisarías y Delegaciones municipales cuando menos la décima parte de la totalidad del municipio correspondiente.

En lo que se refiere al Referéndum se modificó el concepto a un lenguaje más sencillo y se uniformó con los demás instrumentos, pero se mantiene que este instrumento es para aprobar o rechazar la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado, así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal, calificadas como trascendentales para la vida pública.

Se incorporó un artículo a fin de describir los asuntos que no serán materia del referéndum. Es necesario mencionar que dentro del artículo que establece quiénes podrán solicitar el referéndum se da la posibilidad de que pueda ser presentada por el cincuenta por ciento más uno de los ayuntamientos de la entidad.

En el caso de la Consulta Popular Guerrerense se modificó el concepto acotando como único método de consulta las preguntas directas, y se extendió el ámbito de los temas, por lo que además del estatal, en la presente ley se consideran el regional y municipal.

Se incorporó un artículo que contiene los elementos para calificar la trascendencia de los temas a consultar.

Además, se involucró al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para efecto de que sea la autoridad encargada de calificar la trascendencia del tema a consultar, debiendo ser la autoridad que resuelva la viabilidad o no de la consulta, y validará el contenido del tema y la pregunta, pudiendo hacer las modificaciones correspondientes, lo anterior tomando en cuenta que en el ámbito federal esta atribución la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se incorporó un apartado de quiénes podrán solicitar una consulta: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos, las Comisarías, Delegaciones o cualquier otro órgano de representación vecinal dentro de los municipios y la propia ciudadanía (situación que antes no se contemplaba). Para el caso de las autoridades comunitarias de los municipios se les da la posibilidad de que presenten su solicitud ante el propio Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, y éstos la remitan al Tribunal Superior de Justicia.

Se hizo una diferenciación entre el Plebiscito y la Consulta Popular Guerrerense, en la que se señala que los temas sometidos a Consulta Popular Guerrerense, deberán versar sobre cuestiones que no se encuentren aprobadas, y los actos o decisiones de gobierno que se sometan a plebiscito deberán versar sobre cuestiones aprobadas por el Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.

En la Iniciativa Ciudadana se incorporó un aspecto que permite darle certeza a la ciudadanía en el proceso, es decir, el Congreso del Estado deberá pronunciarse sobre la viabilidad del tema de la propuesta normativa, para posteriormente, otorgar un plazo razonable a fin de recabar el apoyo de la ciudadanía y estar en condiciones de cumplir con el requisito legal (50 días naturales).

El Parlamento Abierto, es un instrumento nuevo en esta iniciativa, se adicionó una figura que permita una interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo a través de un conjunto de mecanismos como foros, audiencias, conferencias, portal electrónico, entre otros, a fin de que se someta a consideración de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten ante el Congreso del Estado.

El Presupuesto Participativo es un instrumento nuevo que se agrega a esta propuesta de ley y dará la posibilidad de que la ciudadanía de las localidades o colonias de los municipios puedan elegir y definir los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad que corresponderá al tres por ciento del presupuesto de egresos anual de los municipios.

Se otorga facultad a los Ayuntamientos y Concejos Municipales para que expidan sus reglamentos en materia de presupuesto participativo, contemplando un procedimiento que garantice la representación de la ciudadanía de las localidades y colonias del municipio considerando para la aprobación del proyecto.

En el caso de la Colaboración Ciudadana, se da apertura para que además de la ciudadanía en general, las organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles y cualquier sector social, podrán colaborar con las dependencias de la Administración Pública en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público colectivo o comunitario, además de que ya se incorpora un plazo para dar respuesta de la procedencia o no, por parte de la autoridad.

En lo que se refiere a la Rendición de Cuentas es un instrumento que se mantiene de la iniciativa vigente y se actualiza otorgando el derecho a la ciudadanía guerrerense para presentar las denuncias correspondientes cuando de la evaluación de los actos de Gobierno contemplados en esta ley se presuma la comisión de algún delito o irregularidad administrativa.

El instrumento de Difusión Pública se mantiene previendo la obligación por parte de la persona titular del Gobierno del Estado y de los municipios, así como las personas representantes de elección popular sobre el establecimiento de un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo.

Para la Audiencia Pública se establece un procedimiento específico para su procedencia, se acota al ámbito municipal y una de sus novedades es que para su desarrollo deberá estar presente la persona titular de la Presidencia Municipal o su equivalente cuando se trate

de los Concejos Municipales, las y los funcionarios que por la relación de sus funciones tengan que ver con el asunto de que se trate, y se abre la posibilidad de invitar a servidoras o servidores públicos relacionados con el asunto a atender, de las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de dependencias federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública.

Se establece el procedimiento con plazos y los requisitos de la propia solicitud, así como la obligatoriedad de respuesta de la autoridad.

En relación a los Recorridos de la Presidencia se incluye un procedimiento para el desarrollo de este instrumento, y se prevén figuras para la presentación de solicitud, destacando que podrá ser promovida por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que no podrá ser inferior a cincuenta personas cuando se trate de zonas urbanas y de quince, cuando se trate de zonas rurales, por personas integrantes de los sectores productivos, prestación de servicios o de bienestar social del lugar correspondiente.

Se establece también la obligatoriedad de una respuesta por parte de la autoridad sobre la procedencia del recorrido, y las medidas que acuerde la persona Titular de la Presidencia Municipal o su equivalente cuando se trate de los Concejos Municipales como resultado del recorrido, deberán plasmarse en un plan de trabajo que concluirá con un informe final.

El Cabildo Abierto es un instrumento nuevo en esta iniciativa con el que la ciudadanía tendrá la oportunidad de participar en las sesiones ordinarias que celebran los Ayuntamientos de forma pública, con derecho a voz, pero sin voto, obligándose a su celebración una vez cada dos meses.

Asimismo, se contempla un procedimiento para su ejecución, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación del acta de sesión de cabildo, en el procedimiento se señalan criterios generales como el que la ciudadanía registrada contará con un tiempo máximo de cinco minutos para exponer el asunto o petición a tratar.

Por regla general, en la misma sesión de cabildo abierto se deberá dar respuesta y solución, de ser factible. Si por la complejidad del asunto no lo fuera, se deberá turnar a la comisión y área de la administración con competencia en las problemáticas planteadas, con su respectiva consideración en las vías de solución. La persona Titular de la Presidencia Municipal, las personas

funcionarias responsables de las áreas y dependencias a cuyo ámbito competencial y de responsabilidad correspondan los asuntos de mérito, estarán obligadas a dar seguimiento, hasta darles respuesta o solución definitiva, con la mayor diligencia y evitando toda dilación injustificada.

Para dar cumplimiento al seguimiento de la presente ley, los Ayuntamientos informarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos. Es importante mencionar que, este instrumento ha tenido vida en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo tanto, se pretende que éste último cuerpo normativo se armonice con la presente ley en lo que respecta a este instrumento, a fin de evitar discordancias que nos puedan llevar en un futuro a ocasionar un conflicto normativo.

Se incorpora como instrumento los Observatorios Ciudadanos, como órganos plurales y especializados de participación ciudadana que contribuyen al fortalecimiento de las políticas públicas y las acciones de la administración pública en busca del beneficio social.

Dentro de sus objetivos, destacan el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas públicas y temas de interés público, además de servir de apoyo especializado para la realización de otros instrumentos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Se otorgó la facultad al organismo electoral local para efecto de llevar el registro público de los observatorios, tomando en cuenta las restricciones de la ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las Contralorías Ciudadanas son también un instrumento nuevo que se incorporó a esta iniciativa, con la finalidad de permitir que la ciudadanía en general, de forma voluntaria y activa, dispuesta a colaborar con la administración pública municipal y estatal, para vigilar y supervisar que el gasto público sea implementado de forma transparente, eficaz y eficiente, además de vigilar el correcto funcionamiento de los programas de gobierno (estas contralorías se conformaran por no menos de 5 ni más de 10 personas).

Se faculta a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para efecto de llevar el registro de las Contralorías Ciudadanas, y a la Auditoría Superior del Estado para el inicio de las investigaciones necesarias, cuando de la vigilancia y supervisión que éstas realicen

existan indicios que arriben a presunción de irregularidades en el manejo de recursos públicos y ejecución de obra.

Algo innovador que contiene también esta iniciativa, es que prevé un apartado que se refiere a los procesos de consulta por cuanto hace a los instrumentos de Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense que implican una consulta con pregunta directa, y se estableció un título en donde se describe el proceso de consulta con etapas muy definidas, con ello, se uniforman criterios y se facilita el ejercicio por parte de la ciudadanía.

Otra de las nuevas aportaciones en estos tres instrumentos es el porcentaje que se requiere como requisito de suscripción por parte de la ciudadanía que es un equivalente al 0.2% de la lista nominal de electores.

Así como la posibilidad de que la autoridad se pronuncie sobre la viabilidad del instrumento de consulta para que se otorgue un plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo cual permitirá que ésta tenga certeza en su proceso.

Asimismo, para la presentación de las solicitudes de estos instrumentos por parte de la ciudadanía, se incorpora la figura del Comité Gestor con 6 integrantes constituidos de manera paritaria.

Se faculta al Instituto Electoral Local para que sea la autoridad que se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos, se estableció que la jornada de consulta estará a cargo de funcionarias y funcionarios que integrarán Mesas Receptoras de Opinión y se conformarán por 4 personas, de igual forma se incorpora la figura de observadora y observadores en los procesos de consulta.

Otro de los aspectos que es importante señalar como incorporación, es que los resultados de este proceso de consulta tanto del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense se puede dar en dos sentidos, tanto vinculatorio como indicativo, es decir, el primero se da cuando habiéndose alcanzado el porcentaje de participación ciudadana correspondiente al 10% de la lista nominal de electores, según el ámbito que corresponda ya sea estatal o municipal; en este caso, el sentido del resultado que obliga a la autoridad emisora a su cumplimiento, es aquel que resulta con el mayor número de opiniones. Por cuanto hace al indicativo, éste se dará cuando la participación ciudadana no hubiese alcanzado el porcentaje exigido por esta ley, por lo que, la autoridad emisora no está obligada a acatar los resultados, sino que éstos quedan a su arbitrio.

Atendiendo el derecho contenido en la Constitución Política Local, así como lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se estableció un título especial donde se incorporó en esta iniciativa la Revocación de Mandato a fin de someter a consulta de la ciudadanía la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, o en su caso, para avalar su continuidad.

El porcentaje de la ciudadanía que se requiere para su procedencia es de cuando menos el 10% de la lista nominal de electores estatal y la mitad más uno de los municipios de la entidad, y podrá solicitarse por una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional del mandato.

Otro de los aspectos destacables en esta iniciativa es el plazo de 50 días naturales que se otorgará a las y los promoventes para recabar el apoyo de la ciudadanía, posterior a que la autoridad se pronuncie sobre su viabilidad, el proceso de consulta se sujetará en mayor parte con lo dispuesto para los instrumentos del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular.

Finalmente, se estableció que, el resultado en la consulta de la Revocación de Mandato será vinculante cuando la participación ciudadana corresponda como mínimo al 40% de la lista nominal de electores de la entidad, y se alcance una mayoría absoluta. En este instrumento no está previsto el efecto indicativo.

Otro tema que resulta de importancia es que se incorpora un Título Quinto sobre los Medios de impugnación en donde se faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la implementación de los procesos de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular Guerrerense, Revocación de Mandato, así como la verificación y autenticación de firmas en la iniciativa popular, siendo procedentes el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, en los términos de procedencia, así como la sustanciación de los medios de impugnación previstos en esta ley y se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Se incorporó también un Título Sexto denominado de la colaboración de las instituciones educativas, en donde se establece la posibilidad de que las autoridades

responsables de la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana puedan suscribir convenios de colaboración con instituciones de los diversos niveles educativos para difundir y promover la participación ciudadana entre la sociedad, la comunidad estudiantil y docente.

Por último, en lo que se refiere a las Responsabilidades Administrativas se contempla un apartado que establece que las autoridades, servidores públicos y funcionarios que contravengan lo dispuesto en esta ley o que no acaten los resultados emanados de los instrumentos de participación ciudadana vinculatorios, serán sujetos de Responsabilidad Administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

SEXTA.- Es importante mencionar, como parte del estudio y análisis de la iniciativa de origen, que esta Comisión Dictaminadora consideró la necesidad de realizar algunas adecuaciones de forma y de técnica jurídica, en lo que se refiere al cuerpo normativo y artículos transitorios de la misma, las cuales se especifican a continuación:

A) Se consideró que, para mejorar la técnica jurídica de la iniciativa de origen, el contenido del artículo 2, se transfiriera como el transitorio décimo, tomando en cuenta que el texto de dicho artículo señala que, “A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará en forma supletoria la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás leyes relacionadas con la materia”. Recorriéndose para ello la numeración del articulado y transitorios.

B) En el Artículo 4, se eliminó la fracción VII, la cual se refiere a que el Gobierno del Estado es sujeto en la aplicación de la ley, lo anterior tomando en cuenta que se presenta una duplicidad toda vez que en las fracciones II, III y IV del mismo artículo, se contempla al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

C) En el Artículo 11 de la iniciativa, también se excluyó la referencia que se citaba a la fracción VII del numeral 4.

D) En el Título Segundo, denominado “DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, se corrigió el orden del capitulado a partir del capítulo noveno.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión Dictaminadora considera que es necesario actualizar el marco jurídico que regula la participación ciudadana en el Estado de Guerrero, tomando en cuenta que esta

norma constituirá un eje fundamental para lograr el desarrollo de una mejor democracia, así como la construcción de la ciudadanía, de igual forma, permitirá a las ciudadanas y ciudadanos, de manera individual o como parte de algún grupo organizado participar en el diseño y la ejecución de políticas públicas.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, aprueban la iniciativa de ley propuesta, en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero. Reglamenta lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Tiene por objeto fomentar y promover, los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Estado: Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II. Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IV. Poder Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3. Son sujetos en la aplicación de esta ley:

I. La ciudadanía guerrerense;

II. El Congreso;

- III. El Poder Ejecutivo;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia;
- V. El Tribunal Electoral;
- VI. El Instituto Electoral; y
- VII. Los Ayuntamientos y Consejos Municipales.

Artículo 4. El Instituto Electoral, órgano constitucional autónomo del Estado y autoridad que por su naturaleza contribuye al desarrollo de la vida democrática, garante de la participación ciudadana, será responsable de verificar la procedencia, la organización y calificación de los instrumentos que se desarrollen a través de un proceso de consulta, con apego a lo establecido en el artículo 124 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para el desempeño de sus atribuciones y funciones previstas en esta ley, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Si es necesario, podrá celebrar convenios con autoridades federales y locales del país, afines o análogas, con el propósito de dar cumplimiento a la presente ley.

El instituto electoral podrá realizar los ajustes a los plazos previstos en esta Ley en los casos correspondientes a los procesos de consulta de los instrumentos que tiene la realización de una jornada de consulta y emitir los acuerdos generales, reglamentos, lineamientos que permitan realizar las adecuaciones necesarias para el buen desarrollo de dichos procesos. En todos los casos dicho órgano deberá señalar los motivos que justifiquen la emisión de dichas normas.

Artículo 5. La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho político individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación y ejecución de las acciones de Gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

Artículo 6. Son principios que regirán en la participación ciudadana:

I. Accesibilidad: Es la factibilidad de acceso que permite a cualquier persona hacer uso de un lugar, objeto o servicio;

II. Corresponsabilidad: Es el compromiso compartido entre órganos públicos y sociedad para participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas. Se basa en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de

la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del poder público;

III. Equidad: Funciona como garantía a fin de que las personas sin distinción alguna, accedan con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene;

IV. Igualdad de género: Situación en la cual, mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública, económica, política, saludable, cultural y familiar;

V. Legalidad: Es la garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán a cabo en el marco de la ley, garantizarán la información, la difusión, la civilidad y, en general, la cultura democrática;

VI. Libertad: Es la facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea con pleno respeto a la ley;

VII. Respeto: Es el reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas respecto de los asuntos públicos;

VIII. Solidaridad: Es la disponibilidad para asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, así como para desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas, ajenas a todo egoísmo en el que prevalezca el interés general sobre el interés particular;

IX. Tolerancia: Es la garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos; resulta ser un fundamento indispensable para la formación de los consensos;

X. Deliberación democrática: Es la reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas para tomar una decisión que atañe al interés social;

XI. Transparencia y rendición de cuentas: Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles; y

XII. Perspectiva de género: Son las acciones que logran observar, identificar y cuestionar la desigualdad

histórica con el objetivo de procurar la eliminación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas basadas en los roles de género en todos los ámbitos de vida que afectan directamente a las niñas y mujeres, que han estado sujetas a las múltiples formas de discriminación; ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica para su pleno desarrollo y calidad de vida.

Artículo 7. Son ejes rectores en esta ley:

- I. La capacitación y formación para la ciudadanía;
- II. La cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;
- III. La protección y el respeto de los derechos humanos; y
- IV. La igualdad sustantiva.

Artículo 8. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos previstos en la presente ley, bajo un enfoque de perspectiva de género, accesibilidad y progresividad.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias a favor de las personas con discapacidad para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos políticos a la participación ciudadana, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Artículo 9. Son instrumentos de participación ciudadana, los siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta Popular Guerrerense;
- IV. Revocación de Mandato;
- V. Iniciativa Ciudadana;
- VI. Parlamento Abierto;
- VII. Presupuesto Participativo;
- VIII. Colaboración Ciudadana;
- IX. Rendición de Cuentas;
- X. Difusión Pública;
- XI. Audiencia Pública;
- XII. Recorridos de la Presidencia Municipal;
- XIII. Cabildo Abierto;
- XIV. Observatorios Ciudadanos; y
- XV. Contralorías Ciudadanas.

Artículo 10. Las autoridades previstas en las fracciones II, III, IV y VII del artículo 3 de esta ley, deberán:

- I. Garantizar a la ciudadanía el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la legislación aplicable;
- II. Acatar el resultado de la consulta, cuando tenga efectos vinculatorios; y
- III. Las demás establecidas en las leyes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO PLEBISCITO

Artículo 11. El Plebiscito es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía al ser consultada, decide aprobar o rechazar acciones o decisiones administrativas de la competencia del Poder Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, calificadas como trascendentales para la vida pública.

Artículo 12. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran trascendentales las acciones o decisiones de gobierno siguientes:

- I. En el Poder Ejecutivo Estatal:
 - a) La construcción de infraestructura;
 - b) La planeación del desarrollo estatal y regional;
 - c) Las políticas que impacten sobre el medio ambiente y reservas territoriales;
 - d) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público; y
 - e) Patrimonio artístico e histórico.
- II. En los municipios:
 - a) La construcción de infraestructura;
 - b) El otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación de los servicios públicos municipales;
 - c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
 - d) Las políticas de preservación del medio ambiente y reservas territoriales; y
 - e) Patrimonio artístico e histórico.

Artículo 13. La trascendencia de las acciones se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Sus consecuencias económicas, políticas, sociales y culturales;

II. La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad o a un sector de grupos prioritarios;

III. La sustentabilidad en el Estado, región o municipio; y

IV. Sus efectos jurídicos.

Los actos o decisiones de gobierno que se sometan a Plebiscito deberán versar sobre cuestiones aprobadas por el Poder Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales.

Artículo 14. No son materia de Plebiscito, las acciones o decisiones siguientes:

I. Las que se realicen por mandato de autoridad judicial;

II. La designación o destitución de personas a cargos públicos;

III. Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse;

IV. Las que tengan relación con asuntos de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado y de los municipios;

V. Régimen interno de la Administración Pública del Estado y municipal;

VI. Actos de carácter jurídico, o bien, que contravengan a derechos humanos; y

VII. Aquellas cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 15. Podrán presentar la solicitud de un Plebiscito, ante el Instituto Electoral, de conformidad con lo siguiente:

I. En el ámbito estatal:

a) La ciudadanía con un número de personas que no podrá ser inferior a seis, quienes en su momento podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria. Para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;

b) La persona que ostenta la titularidad de la Gubernatura del Estado;

c) El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

d) Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría simple de sus Cabildos, siempre que alcancen cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los municipios del Estado.

II. En el ámbito municipal:

a) La ciudadanía con un número que no podrá ser inferior a seis personas, quienes en su momento podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria. Para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;

b) La Presidencia Municipal, previa aprobación de cuando menos la mayoría simple del Cabildo; en el caso de los Concejos Municipales, podrá solicitarlo la autoridad equivalente, si también cumple con la aprobación previa de cuando menos de la mayoría simple de los integrantes del órgano colegiado.

c) Las Comisarías y Delegaciones municipales, previa autorización de su asamblea comunitaria, siempre que lo soliciten cuando menos la décima parte de la totalidad del municipio que corresponda; y

d) Las colonias por conducto de su presidencia o equivalente, previa autorización de su asamblea, siempre que lo soliciten cuando menos una décima parte de la totalidad del municipio que corresponda, legalmente reconocidos por la autoridad municipal.

Artículo 16. Toda petición de plebiscito, contendrá lo siguiente:

I. Mención de la acción o decisión de gobierno;

II. Motivos por los que se considera debe someterse a plebiscito;

III. Autoridad emisora de la acción o decisión; y

IV. Nombre y firma de quien o quienes soliciten.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos sean quienes presenten la solicitud del Plebiscito sobre sus propias acciones o decisiones, deberán anexar a la solicitud copia certificada de la documentación que sustenten las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO REFERÉNDUM

Artículo 17. El referéndum es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía, al ser consultada, decide aprobar o rechazar la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del

Congreso del Estado, así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal, calificadas como trascendentales para la vida pública.

Artículo 18. No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones:

I. Las de carácter tributario, fiscal, financiero, penal, y aquellas que, por su naturaleza, contengan derechos humanos;

II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos constitucionales autónomos, Auditoría Superior del Estado y las relativas a la administración pública estatal;

III. Las que se encuentren reservadas a la Federación;

IV. Las que se armonicen con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes federales; y

V. Los Decretos que deriven de la deliberación de una reforma constitucional federal.

Artículo 19. Podrán presentar la solicitud ante el Instituto Electoral, para realización de un referéndum:

I. La ciudadanía con un número que no podrá ser inferior a seis personas, quienes en su momento podrán integrar el Comité Gestor integrado de manera paritaria; para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;

II. La persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;

III. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

IV. Los Ayuntamientos, previa aprobación de cuando menos la mayoría simple de sus Cabildos, siempre que alcancen el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de municipios del Estado.

Artículo 20. La petición deberá contener los siguientes requisitos:

I. La disposición que se pide someter a referéndum;

II. Los motivos que la sustentan;

III. Autoridad emisora de la disposición; y

IV. Nombre y firma de quien o quienes soliciten.

Si la solicitud se presenta por alguna autoridad, se adjuntarán copias certificadas del documento que contiene la materia del referéndum, y en el caso de las

solicitudes presentadas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación.

CAPÍTULO TERCERO CONSULTA POPULAR GUERRERENSE

Artículo 21. La consulta popular guerrerense es el instrumento por medio del cual la ciudadanía, opina respecto de temas trascendentales que contribuyan al mejoramiento social, tomando parte de las decisiones de los poderes públicos en los ámbitos administrativo estatal, regional o municipal.

Artículo 22. Existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando contenga los siguientes elementos:

I. En el ámbito estatal, cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en el Estado;

II. En el ámbito regional, cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en una o varias regiones del estado; y

III. En el ámbito municipal, cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en el municipio.

Los temas que se sometan a Consulta Popular Guerrerense, deberán versar sobre cuestiones que no se encuentren aprobadas.

Artículo 23. La trascendencia estatal, regional o municipal de los temas que sean propuestos para la Consulta Popular Guerrerense, será calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en un lapso que no deberá exceder de 10 días hábiles.

Una vez hecha la calificación, en la misma determinación resolverá sobre la viabilidad o no de la consulta, y validará el contenido del tema y la pregunta, haciendo las modificaciones correspondientes a esta última, en caso necesario, a fin de garantizar que la misma sea congruente con el tema.

Si se declara viable, remitirá todo lo actuado al Instituto Electoral para que expida la convocatoria respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 24. Según el caso que corresponda, la Consulta Popular Guerrerense será dirigida a:

I. La ciudadanía residente en todo el Estado;

II. La ciudadanía residente en una o varias regiones del Estado; y

III. La ciudadanía residente en un municipio.

Artículo 25. La Consulta Popular Guerrerense podrá promoverse ante el Instituto Electoral, por:

I. La ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de esta ley;

II. La persona que ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;

III. El Congreso del Estado, siempre que preceda la aprobación del pleno cuando menos con las dos terceras partes de sus integrantes;

IV. Las Presidencias municipales, siempre que preceda la aprobación del Cabildo;

V. La autoridad equivalente a la señalada en la fracción anterior, cuando se trate de los Concejos Municipales, siempre que preceda la aprobación de los integrantes de dicho órgano colegiado, y la consulta que se pretenda corresponda al ámbito municipal.

Cuando el tema sea del ámbito estatal o regional se requerirá cuando menos la aprobación de la mayoría simple de los Ayuntamientos; y

VI. Las Comisarías y Delegaciones municipales para el caso de las localidades, previa aprobación de sus asambleas comunitarias, y los Comités de Barrios y Colonias o cualquier otro órgano de representación vecinal para el caso de las cabeceras municipales, previa aprobación de sus integrantes conforme al mecanismo interno de la toma de decisiones que corresponda.

Lo anterior, solamente cuando el tema de la consulta sea municipal, para lo cual se requerirá el pronunciamiento de un 10% de estos órganos de representación, reconocidos por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 26. En la solicitud que se promueva la consulta, se señalará el tema objeto de la misma, los motivos que la justifiquen y se formulará una pregunta que tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. Se derivará directamente del tema de la consulta;

II. No será tendenciosa, ni contendrá juicios de valor;

III. Se empleará un lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y

IV. Producirá una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Artículo 27. Los sujetos señalados en las fracciones II a V del artículo 25 de esta ley, darán aviso de la solicitud de la promoción de la consulta al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con el objeto de que dicho órgano judicial, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, realice el pronunciamiento respectivo.

Los sujetos señalados en la fracción VI del artículo 25 de esta ley, presentarán la promoción de la consulta a sus Ayuntamientos respectivos, a fin de que estos últimos dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su presentación, darán el aviso de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero para los efectos señalados en el procedimiento que prevé esta ley.

Artículo 28. La ciudadanía también podrá solicitar por escrito ante el Instituto Electoral, la realización de una consulta, con un número que no podrá ser inferior a 6 personas mayores de edad, quienes podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria que en su momento se requiera, con posterioridad a la calificación que recaiga sobre la trascendencia.

A petición de parte, el Instituto Electoral brindará la asesoría y orientación necesaria a la ciudadanía solicitante sobre este instrumento.

La solicitud cumplirá con lo previsto en el artículo 26 de esta ley. Además, en ella se señalará un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, y se autorizarán a personas para esos efectos.

El Instituto Electoral verificará que se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior; de haber omisión, se prevendrá a los solicitantes para que en un lapso que no excederá de cinco días hábiles, se subsanen las omisiones.

Cumplido con todo lo anterior, el Instituto Electoral dará el aviso de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntando la solicitud y cualquier anexo, con el objeto de que dicho órgano judicial realice el pronunciamiento previsto en esta ley.

Artículo 29. No podrán ser objeto de consulta popular guerrerense, los temas que tengan contenido tributario, fiscal, de presupuesto de egresos del Estado, de los municipios, sobre el régimen interno de las instituciones

públicas y aquellos que afecten la progresividad de los derechos humanos o se advierta una desventaja a grupos vulnerables.

Artículo 30. Los resultados de la consulta popular guerrerense serán vinculatorios cuando se obtenga una participación ciudadana de al menos el 10% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal. Para ello las autoridades involucradas realizarán las acciones necesarias para acatar el resultado.

Cuando la participación de la ciudadanía no obtenga el porcentaje señalado en el párrafo anterior, el resultado será indicativo.

Con independencia del resultado, las autoridades involucradas deberán dar una amplia difusión utilizando los medios a su alcance.

CAPÍTULO CUARTO INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 31. La Iniciativa Ciudadana es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía tiene la posibilidad de suscribir y presentar ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley o de decreto, a fin de proponer la creación, reforma, derogación o abrogación de normas que son competencia del Poder Legislativo Estatal.

Artículo 32. No serán objeto de Iniciativa Ciudadana, las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal, presupuesto de egresos del estado;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;
- III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero;
- IV. Regulación interna del Tribunal Superior de Justicia y del Poder Judicial del Estado; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 33. No podrán promoverse Iniciativas Ciudadanas que menoscaben o contravengan derechos humanos.

Artículo 34. Para que una Iniciativa Ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación en el Pleno del Congreso, se requiere:

1. Presentarse por escrito, dirigido al Congreso;

- II. Nombre y firma de las personas promoventes, las cuales no podrán ser inferior a seis, quienes podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria que en su momento se requiera;

- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, y autorizar a personas para esos efectos; y

- IV. El escrito deberá contener una breve exposición de motivos, que justifique la intensión de la iniciativa y un articulado que será la base para el proyecto normativo en caso de resultar procedente al momento de dictaminarse.

Artículo 35. La iniciativa ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, con apego al proceso legislativo, la Mesa Directiva a más tardar el día hábil siguiente remitirá a la Junta de Coordinación Política, para que ésta a su vez, dentro de los quince días hábiles siguientes determine si la iniciativa es viable.

Artículo 36. El Congreso del Estado deberá notificar por escrito a las personas promoventes la decisión que haya emitido al respecto, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se haya basado. Para lo cual, deberá anexar copia certificada de la determinación.

La decisión recaída será publicada a más tardar al día hábil siguiente en la Gaceta Parlamentaria y su página web para conocimiento general.

Artículo 37. Una vez declarada la viabilidad de la iniciativa, se otorgará un plazo de hasta 50 días naturales a las personas promoventes, para el efecto de recabar el apoyo de la ciudadanía del 0.2% de la lista nominal de electores, lo cual se hará en los formatos que para tal efecto se emitan de conformidad con los lineamientos que apruebe el Instituto Electoral.

Artículo 38. No se admitirá en un mismo periodo la Iniciativa Ciudadana que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso.

Artículo 39. Una vez concluido el plazo previsto en el artículo 37 de esta ley, las y los promoventes deberán entregar al Congreso el respaldo de la ciudadanía con sus respectivas firmas y demás requisitos.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra, el Congreso remitirá copia certificada de la iniciativa y toda la documentación anexa, al Instituto Electoral para que éste, a su vez, realice la verificación del requisito porcentual exigible. Si el respaldo de la ciudadanía alcanzó dicho requisito porcentual, el Instituto Electoral realizará un ejercicio muestral para

corroborar la autenticidad de las firmas de conformidad con los criterios que al respecto defina el propio Instituto Electoral, dentro de un plazo de hasta 50 días naturales.

Tales resultados deberán remitirse al Congreso para que dicho órgano legislativo realice el trámite correspondiente.

En lo que respecta a este instrumento, el Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos generales y lineamientos que permitan operar debidamente el procedimiento a que se sujeta este instrumento, con el fin de lograr un buen desarrollo. En todos los casos se deberá señalar los motivos y razones que justifiquen la emisión de dichas normas.

Artículo 40. Una vez remitidos los resultados de verificación del requisito porcentual legal y corroboración de firmas o huellas por parte del Instituto Electoral, el Congreso deberá ordenar el inicio del proceso legislativo correspondiente, turnando la iniciativa a la Comisión dictaminadora.

CAPÍTULO QUINTO PARLAMENTO ABIERTO

ARTÍCULO 41. Se entiende como Parlamento Abierto al conjunto de mecanismos que posibilitan una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo en la que se promoverá la participación e inclusión, la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la ética y la probidad parlamentaria.

El Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones observará y atenderá los principios de Parlamento Abierto con la finalidad de fomentar la participación ciudadana.

ARTÍCULO 42. Para la implementación del Parlamento Abierto, aunado a lo que establezca el Congreso en su propia normativa, observará por lo menos lo siguiente:

I. Promover la realización de audiencias, conferencias, consultas abiertas a la ciudadanía, foros, seminarios, talleres, entre otros, donde, con la finalidad de enriquecer los temas de debate, se sometan a consideración de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso, procurando su realización a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, como un esquema y vía de interacción mucho más rápida y oportuna que le permita a la ciudadanía formar parte en la toma de decisiones; y

II. Habilitar en la página de internet del Congreso, un apartado para dar espacio y voz a los agentes sociales, entendiéndose éstos como las y los ciudadanos, las instituciones, grupos, colectivos, asociaciones y organizaciones que directa o indirectamente sean relacionados con una iniciativa en específico, para que éstos hagan llegar sus comentarios, opiniones y observaciones, posibilitando y facilitando con ello, la participación, debiendo en su caso, fomentar la comparecencia directa de los mismos, ante las propias comisiones dictaminadoras.

CAPÍTULO SEXTO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 43. El Presupuesto Participativo es el mecanismo mediante el cual, la ciudadanía organizada por medio de asambleas generales en localidades, comunidades, delegaciones municipales, colonias, barrios y asentamientos humanos en los municipios del Estado de Guerrero, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Los recursos del Presupuesto Participativo corresponderán al 3% del presupuesto de egresos anual de los municipios.

Artículo 44. El Presupuesto Participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del Presupuesto Participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos y acciones en la infraestructura urbana, servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, quedan exceptuadas las obras de drenaje, pavimentación y agua potable.

Artículo 45. Las convocatorias de Presupuesto Participativo de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales se publicarán por lo menos en un plazo de 15 días hábiles en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente, y por cualquier otro medio a su alcance con el objeto de dar una amplia difusión.

En todos los casos, las convocatorias deberán contener por lo menos:

I. Las fechas, lugares y horarios en que se realizará la consulta de Presupuesto Participativo;

II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía;

III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o proyectos ganadores; y

IV. En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a 45 días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 46. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales deberán expedir su Reglamento en materia de Presupuesto Participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.

El reglamento deberá prever un procedimiento que garantice la representación de la ciudadanía de las localidades y colonias del municipio, que considere para la aprobación del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 47. La ciudadanía en general del Estado de Guerrero a través de las organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles y cualquier sector social, podrán colaborar con las dependencias de la administración pública en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 48. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito ante las dependencias de la administración pública estatal y municipal que correspondan, la cual deberá estar firmada por las personas solicitantes o representantes que se designen, señalando su nombre, teléfono de contacto, correo electrónico y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien, las tareas que se proponen aportar, así como los medios destinados a su realización y la manera en la que colaborarán con base en los principios y objetivos sociales señalados en la presente Ley.

Artículo 49. Las dependencias resolverán si es procedente aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán con recursos presupuestarios para

coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración, tomando en cuenta previsiones específicas para evitar el conflicto de interés y motivar la transparencia plena en este instrumento de democracia participativa. En todo caso, cuando se trate de la aplicación de recursos públicos bajo la hipótesis prevista en el instrumento de Presupuesto Participativo, la autoridad fomentará que el ejercicio de dichos recursos se incremente, potencie y concurren recursos públicos utilizando el esquema previsto por este instrumento. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida.

En cualquiera de los supuestos, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución y notificar de manera directa a las personas solicitantes. En caso de no existir contestación alguna, se entenderá tácitamente que se acepta la colaboración ciudadana y en cuyo caso quedará obligada la autoridad administrativa a su realización.

CAPÍTULO OCTAVO RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 50. La Rendición de Cuentas es el derecho que tiene la ciudadanía del Estado de Guerrero, de recibir de sus autoridades locales, cuando lo soliciten, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas, los argumentos y sustentos que funden y motiven sus decisiones, y a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidoras y servidores públicos bajo los criterios de eficiencia y eficacia. Las autoridades que rindan informes una vez al año y al final de su gestión, así como a las que les sean solicitados informes para los efectos anteriores, adjuntarán las documentales necesarias para acreditar su actuación.

Artículo 51. Los actos de los órdenes de gobierno contemplados en esta Ley están sujetos a la evaluación respectiva. Si de esta evaluación se presumen conductas constitutivas de algún delito o irregularidad administrativa, cualquier ciudadano o ciudadana podrá realizar la denuncia correspondiente de conformidad con las formalidades procesales conducentes. Ésta se hará del conocimiento de la autoridad competente, con el objeto de investigar y en su caso establecer la responsabilidad correspondiente. La denuncia será acompañada de la prueba o pruebas respectivas.

CAPÍTULO NOVENO DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a establecer un programa permanente de

Difusión Pública acerca de las obras, acciones y funciones a su cargo, con apego a las disposiciones electorales vigentes.

Artículo 53. En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de las personas servidoras públicas estatales o municipales, partidos políticos o aspirantes a cargos de elección popular.

Artículo 54. En las obras y acciones que impliquen más de un municipio, así como las que sean del interés de todo el Estado de Guerrero, la difusión podrá estar a cargo de las dependencias de la administración pública estatal, además de la administración pública municipal de que se trate.

Artículo 55. La difusión se realizará a través de los medios de comunicación oficiales, y por cualquier otro medio a su alcance que resulte adecuado con el objeto de dar una difusión que permita a las personas del Estado de Guerrero tener acceso a la información respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 56. La Audiencia Pública es el instrumento por medio del cual la ciudadanía, podrá:

I. Proponer de manera directa a la Presidencia Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública municipal;

III. Presentar a la Presidencia Municipal las peticiones, propuestas o problemáticas en todo lo relacionado con asuntos colectivos de interés público y de su competencia; y

IV. Evaluar junto con las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y acciones de gobierno. En todo momento, dichas autoridades garantizarán el derecho de petición de la ciudadanía de manera ágil y expedita.

Artículo 57. En toda solicitud de Audiencia Pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito dentro de un plazo que no deberá exceder de siete días hábiles, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. En el escrito de contestación se hará saber si

la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o sustituida por otra. Además de ello, deberá contener el nombre del funcionario o funcionaria que acompañará a quien ostente la titularidad de la presidencia.

Artículo 58. En la audiencia pública que se llevará en un solo acto, podrán asistir:

I. Las y los solicitantes;

II. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a las y los interesados en la agenda;

III. La Presidencia Municipal;

IV. Las y los funcionarios que por la relación de sus facultades tengan que ver con el asunto de que se trate;

V. En su caso, podrá invitarse a servidoras o servidores públicos relacionados con el asunto a atender, de las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de dependencias federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública.

En el desarrollo de las Audiencias Públicas, las y los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o asuntos en todo lo relacionado con la administración pública.

Artículo 59. La Audiencia Pública también podrá celebrarse a iniciativa de la Presidencia Municipal; para tal caso se convocará con un tiempo de cinco días hábiles de anticipación a todas las partes interesadas en el asunto a tratar.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECORRIDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

Artículo 60. Las personas titulares de las Presidencias Municipales, dentro de su ámbito, para el mejor desempeño de sus funciones y un acercamiento integral a su población, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la ciudadanía tenga interés.

Artículo 61. Podrán solicitar a la autoridad municipal, la realización de recorridos:

I. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos que no podrá ser inferior a 50 personas cuando se trate de zonas urbanas y de 15, cuando se trate de zonas rurales;

II. Personas integrantes de los sectores productivos del lugar que corresponda y que estén vinculados con las actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, de pesca, industriales, comerciales, de prestación de servicios o de bienestar social; y

III. Representantes de elección popular.

En toda solicitud de recorridos se mencionará el objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito y deberá recaer en un plazo no mayor a siete días hábiles siguientes a la fecha de la petición; en dicha respuesta se precisará la fecha y hora en que se efectuarán los recorridos.

Artículo 62. En los recorridos que se realicen, la ciudadanía podrá exponer a la autoridad correspondiente de manera verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que presenten.

Artículo 63. Una vez realizado el recorrido, la autoridad municipal elaborará un plan de trabajo para atender la problemática o problemáticas señaladas, y en un lapso no mayor a 10 días hábiles, deberá presentarlo ante las y los solicitantes para su ejecución, en su caso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 64. El plan de trabajo que acuerde la persona titular de la Presidencia Municipal como resultado del recorrido, se hará del conocimiento de la ciudadanía por los medios de comunicación con que cuente cada lugar.

Artículo 65. Una vez concluida la ejecución del plan de trabajo presentado por la autoridad municipal, ésta deberá rendir un informe final en el que se haga del conocimiento a la ciudadanía sobre el desarrollo del plan de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CABILDO ABIERTO

Artículo 66. El Cabildo Abierto es el instrumento que se lleva a cabo en las sesiones ordinarias que celebran los Ayuntamientos de forma pública, en las cuales la ciudadanía de un municipio participa con derecho a voz, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, y en la que será informada sobre las acciones de gobierno.

Artículo 67. Los Ayuntamientos celebrarán públicamente todas sus sesiones de Cabildo Abierto

mediante la emisión de una convocatoria pública, para lo cual se instrumentarán mecanismos que permitan la más amplia difusión a través de estrados, medios escritos, electrónicos y de comunicación disponibles.

Para dar cumplimiento al seguimiento de la presente ley, los Ayuntamientos informarán al Instituto Electoral las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos.

Artículo 68. Los Ayuntamientos celebrarán sesiones de Cabildo Abierto al menos una vez cada dos meses. En estas sesiones, la ciudadanía del municipio podrá expresar su opinión sobre los problemas que observen de la competencia municipal, así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz, pero sin voto.

Artículo 69. La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración del Cabildo Abierto, de conformidad con lo establecido en este capítulo, será responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 70. Para conocimiento general, el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública con 15 días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión de Cabildo Abierto, la cual deberá publicarla a más tardar al día siguiente de su emisión en los estrados del palacio municipal, en la sede donde se encuentre funcionando, en el lugar sede de la sesión, medios escritos, electrónicos, y de comunicación disponibles.

Artículo 71. La convocatoria de la sesión de Cabildo Abierto deberá contener por lo menos:

I. Identificación del Ayuntamiento convocante;

II. Fundamentos y consideraciones que la motivan;

III. Orden del día;

IV. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión de Cabildo Abierto;

V. Requisitos para registrarse como participante en el Cabildo Abierto; y

VI. Las demás que el Cabildo de cada Ayuntamiento apruebe.

Artículo 72. La Secretaría General del Ayuntamiento habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta 3 días antes de la celebración del Cabildo Abierto, un sistema de registro presencial o electrónico en el cual se inscribirán las personas que

tengan interés en participar, a quienes se les entregará o generará un comprobante de registro.

Artículo 73. Será participante del Cabildo Abierto, únicamente con derecho a voz, la ciudadanía residente del municipio que se inscriba en el registro que, para tal efecto, disponga el Ayuntamiento. La ciudadanía participará preferentemente en el orden en que fue registrada.

Artículo 74. Podrán participar en el Cabildo Abierto, únicamente con derecho a voz, las y los servidores públicos federales, estatales y municipales que, por la naturaleza de su cargo, el Ayuntamiento considere necesarios.

La ciudadanía registrada contará con un tiempo máximo de 5 minutos para exponer el asunto o petición a tratar.

Artículo 75. En la misma sesión de Cabildo Abierto se dará respuesta y solución, en caso de ser factible, pero si por la complejidad del asunto no lo fuera, se turnará a la comisión y área de la administración con competencia en las problemáticas planteadas, quedando obligadas a dar seguimiento con la mayor diligencia y evitando toda dilación injustificada.

Al término de la sesión de Cabildo Abierto, se levantará el acta correspondiente, misma que se dará a conocer en la siguiente sesión ordinaria del Cabildo de que se trate, y se generará una versión pública que deberá ser difundida con la misma amplitud que la prevista para la convocatoria.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO OBSERVATORIOS CIUDADANOS

Artículo 76. Los Observatorios Ciudadanos constituyen órganos plurales y especializados de participación que contribuyen al fortalecimiento de las políticas públicas y las acciones de la administración pública en búsqueda del beneficio social.

Los Observatorios Ciudadanos tienen como objetivos:

I. Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas públicas y temas de interés público, para hacer posible una mayor corresponsabilidad entre los gobiernos estatal y municipales y la ciudadanía, para armonizar con ello los intereses individuales y colectivos;

II. Vigilar, recopilar, analizar y fomentar la reflexión relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;

III. Monitorear, evaluar o recomendar la atención de un fenómeno social de carácter público y de trascendencia general; y

IV. Servir de apoyo especializado para la realización de otros instrumentos de democracia participativa.

Artículo 77. Los Observatorios Ciudadanos se integrarán de manera autónoma, independiente y preferentemente de manera paritaria. Deberán registrarse ante el Instituto Electoral, cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito en la que se señale su integración y el área de trabajo en la que pretende observar;

II. Acta constitutiva simple que contenga domicilio, objetivos y conformación de su estructura; y,

III. Plan de trabajo que deberá, mínimamente, contener el nombre del observatorio, introducción, justificación, objetivos, metas, cronograma y lista de participantes.

Artículo 78. Con la finalidad de que el observatorio desempeñe sus funciones, el gobierno estatal y los gobiernos municipales, les facilitarán contar con mecanismos, acciones y estrategias que les permitan producir, generar y cuantificar variables que sirvan de análisis, tanto al interior de los observatorios como para la sociedad civil.

Artículo 79. Las y los servidores públicos no podrán integrarse en la estructura de los observatorios cuyos cargos de su integración serán de carácter honorífico.

Artículo 80. Los Observatorios Ciudadanos reportarán al Instituto Electoral, las fuentes de financiamiento con que cuenten, ya sea que provengan de asociaciones, fundaciones, agencias de cooperación internacional, instituciones académicas de nivel superior, cuotas y cualquier otra fuente de financiamiento, los cuales se transparentarán mediante la plataforma del Instituto.

En ningún caso y por ningún motivo, los observatorios recibirán financiamiento de instituciones gubernamentales o cualquier otro ente público.

Artículo 81. El Instituto Electoral mantendrá un registro de los observatorios que deberá hacer público, tomando en cuenta las restricciones de la ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CONTRALORÍAS CIUDADANAS

Artículo 82. La Contraloría Ciudadana es un instrumento por el que la ciudadanía en general, de forma voluntaria y activa, asume el compromiso de colaborar con la administración pública municipal y estatal, para vigilar y supervisar que el gasto público sea implementado de forma transparente, eficaz y eficiente, además de vigilar el correcto funcionamiento programas, obras y acciones de gobierno.

Artículo 83. Para constituir una Contraloría Ciudadana, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, cuando se trate de asuntos que correspondan a la administración pública estatal, en el caso de la administración pública municipal dicha solicitud deberá presentarse ante los Órganos de Control Interno de cada Ayuntamiento o Consejo Municipal, en su caso. Dichos entes estarán obligados a proporcionar la información y documentación solicitada en términos de la legislación aplicable, asimismo, deberán llevar, cada uno dentro de su competencia, un registro de las Contralorías Ciudadanas que se hubieren constituido.

Artículo 84. Las Contralorías Ciudadanas estarán integradas por no menos de 5 y no más de 10 personas las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización;

II. Comprobar residencia mínima efectiva de tres años en el Estado cuando se trate de la administración pública estatal y cuando se trate de asuntos de la administración pública municipal, en el municipio que corresponda;

III. Suscribir una carta de buena reputación, bajo protesta de decir verdad;

IV. No desempeñar o haber desempeñado, durante un año previo al haber ingresado a la Contraloría Ciudadana algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal;

V. No militar en partidos políticos;

VI. No estar ni haber sido inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero por responsabilidad administrativa;

VII. No ser ni haber sido durante los últimos tres años, proveedor de bienes o servicios, ni contratista de obra pública, persona asociada o socia accionista de proveedores de bienes o servicios, contratistas de los Municipios, dependencias, entidades, órganos desconcentrados y organismos de la administración pública del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, del Congreso, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral.

Artículo 85. Una vez cumplido con los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para los casos que correspondan a la administración pública estatal y los Órganos de Control Interno de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en su caso, cuando los casos correspondan a la administración pública municipal, emitirán de acuerdo al ámbito de su competencia, los nombramientos honoríficos correspondientes.

Artículo 86. Las Contralorías Ciudadanas no podrán responder a intereses políticos, partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública y sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los poderes públicos.

Artículo 87. Las Contralorías Ciudadanas, una vez concluidos los trabajos de supervisión y vigilancia, deberán realizar un informe que rendirán ante el órgano de control que las nombró, en el cual se detallará desde el inicio hasta la conclusión de sus actividades con el objeto de conocer los resultados de dicha supervisión.

Artículo 88. Las Contralorías Ciudadanas también podrán solicitar por escrito ante la Auditoría Superior del Estado, el inicio de las investigaciones necesarias cuando de la vigilancia y supervisión que éstas realizaron, existan indicios que arriben a la presunción de irregularidades en el manejo de recursos públicos y ejecución de obra.

Dicha solicitud, deberá hacerla del conocimiento al órgano de control estatal o municipal que haya emitido su nombramiento, según el caso que corresponda.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 89. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los procesos del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense, y cualquier otro instrumento que tenga como objetivo consultar a la ciudadanía mediante una jornada.

El proceso que los rijan, se sujetará a lo siguiente:

I. El Instituto Electoral se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos.

Para ello, podrá auxiliarse de los órganos y personal eventual de campo que considere necesario, según el ámbito y la naturaleza del instrumento.

Para lograr lo anterior, podrá emitir los lineamientos y acuerdos generales que estime necesarios para el buen desarrollo.

II. El Instituto Electoral podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de instituciones de educación superior y de investigación; organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

Artículo 90. Todo proceso se sujetará a lo siguiente:

I. Durante el tiempo en que transcurran los procesos electorales no podrán realizarse actos relativos a instrumentos que impliquen procesos de consulta, de existir alguno antes del inicio de éstos, se suspenderá, por lo que deberá reanudarse al concluir dichos procesos electorales;

II. Los procesos se organizarán de conformidad con el presupuesto que en su momento se autorice de conformidad con el estudio presupuestario que se realice entre el Congreso y el Instituto Electoral de acuerdo con la naturaleza y complejidad del instrumento correspondiente; y

III. Todo respaldo de la ciudadanía para Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense requerirá de un apoyo de recolección de firmas de un 0.2% de la lista nominal de electores estatal o municipal, según el caso que corresponda.

La organización de todos los procesos de consulta, así como la realización de la verificación y corroboración de

la autenticidad de firmas en la iniciativa ciudadana, estarán sujetos al ejercicio presupuestal que apruebe anualmente el Congreso al Instituto Electoral, destinadas específicamente a la realización de éstos.

En caso de que se requieran recursos extraordinarios, el Congreso y el Instituto Electoral gestionarán ante el Poder Ejecutivo la reasignación de recursos.

Cuando en algún ejercicio fiscal no se ejerzan los recursos asignados para los procesos de consulta y de la iniciativa ciudadana por no haberse presentado solicitudes, o habiéndose realizados estos procesos llegare a existir un remanente, el Instituto Electoral deberá reintegrar tales recursos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes aplicables. Asimismo, el Instituto Electoral no podrá utilizar los recursos presupuestales asignados a este rubro para otros fines o actividades distintas a las señaladas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS

Artículo 91. Los procesos de consulta contarán con las siguientes etapas:

- I. Previa;
- II. De preparación;
- III. De la Jornada de Consulta a la Ciudadanía; y
- IV. De los resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 92. La etapa previa abarca desde la presentación de la solicitud hasta en tanto ésta se admita o se desecha.

Artículo 93. La etapa de preparación comprende los actos que acontecen desde la admisión de la solicitud del instrumento correspondiente y concluye con los actos que se hubieren emitido antes del inicio de la Jornada de Consulta a la Ciudadanía.

Artículo 94. La Jornada de Consulta a la Ciudadanía comprenderá de las 08:00 a 18:00 horas del domingo en que ésta se lleve a cabo y concluirá con la clausura de la Jornada.

Artículo 95. La etapa de resultados, declaración de validez y sus efectos, se inicia con la remisión de la documentación al Instituto Electoral y concluye con el cómputo general, declaración de validez y los efectos legales, que realice el Instituto Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 96. Recibida la solicitud, el Instituto Electoral dentro de los 3 días hábiles posteriores, notificará a la autoridad emisora del acto, decisión, tema o proyecto de decreto, para lo cual deberá anexar una copia de la solicitud de que se trate con el objeto de que, dentro de un plazo de 5 días hábiles rinda un informe y manifieste lo correspondiente.

Artículo 97. Previa verificación de requisitos de la solicitud, y fenecido el plazo previsto en el artículo anterior, el Instituto Electoral se pronunciará sobre la admisión dentro de los 5 días hábiles siguientes, y lo notificará a la autoridad emisora y a los promoventes dentro de los 3 días hábiles siguientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 98. A partir de la notificación de la admisión, solo cuando las y los promoventes lo hagan en carácter de ciudadanos deberán recabar el respaldo de la ciudadanía en un lapso que no deberá de exceder de 60 días naturales en los formatos que para tal efecto proporcionará el Instituto Electoral.

Los formatos a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobados por el órgano máximo de dirección, los cuales deberán contener los siguientes datos:

Nombre completo; domicilio; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar vigente derivado del reconocimiento óptico de caracteres.

Por ningún motivo se admitirán firmas o huellas que se presenten en un formato diverso.

Artículo 99. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y para la operatividad correspondiente, se deberá integrar un Comité Gestor conformado por 6 personas y de manera paritaria.

Una vez concluido el lapso para recabar el respaldo de la ciudadanía, el Comité Gestor deberá entregar al Instituto Electoral los formatos correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN

Artículo 100. Recibidos los formatos que contienen el apoyo de la ciudadanía, el Instituto Electoral, dentro de un plazo de hasta 50 días naturales, realizará la verificación y corroboración de los nombres de las

personas que suscribieron o huellaron la solicitud en la lista nominal para computar las firmas o huellas dactilares en su caso, con las cuales se deberá obtener el porcentaje establecido.

No se tomarán en cuenta las firmas o huellas para el porcentaje requerido si falta algún dato en el formato; si los nombres se encuentren incompletos o de la verificación realizada, se advierta que no se encontraron en la lista nominal.

Si de la verificación, se desprende que no se alcanzó el porcentaje requerido del 0.2% de la lista nominal, el Instituto Electoral determinará lo conducente y notificará esa determinación al Comité Gestor dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Si se alcanzó el porcentaje requerido por esta ley, el Instituto Electoral deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas o huellas de acuerdo a los criterios que éste defina en los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 101. Finalizada la verificación y la autenticidad, el Instituto Electoral, dentro de los 5 días hábiles siguientes, emitirá un informe detallado, el cual deberá contener:

- I. El total de la ciudadanía firmante que se encuentra en la lista nominal y el porcentaje que arrojó el resultado;
- II. El total de la ciudadanía que no se encuentra en la lista nominal y su porcentaje correspondiente; y
- III. El resultado del ejercicio muestral.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Artículo 102. Dentro de los 15 días hábiles posteriores al informe que señala el artículo que antecede, el Instituto Electoral emitirá la convocatoria correspondiente, la cual deberá contener:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición que señala esta ley del instrumento de participación ciudadana correspondiente;
- II. Las fases del proceso;
- III. Fecha en que se llevará a cabo la jornada de consulta;
- IV. La pregunta objeto del instrumento de participación ciudadana;

V. Las reglas para la participación de la ciudadanía; y

VI. El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el portal de internet del Instituto Electoral. Además de ello, el Instituto Electoral deberá publicarla utilizando otros medios a su alcance para lograr una amplia difusión.

Artículo 103. Entre la publicación de la convocatoria y hasta 3 días naturales antes de la jornada de consulta, el Instituto Electoral implementará una campaña de difusión con el objeto de que la ciudadanía cuente con la información suficiente sobre el instrumento correspondiente.

Artículo 104. Para la difusión de la campaña prevista en el artículo que antecede, el Instituto Electoral informará a toda la ciudadanía, bajo las reglas siguientes:

I. El objeto consistirá en que la ciudadanía conozca los motivos y la finalidad de la consulta;

II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación oficiales, así como en cualquier otro que se considere adecuado para una difusión más amplia, y se cuidará que esta información sea libre, imparcial, de buena fe, confiable, objetiva y transparente; y

III. En la difusión de la información, las autoridades emisoras de los actos o acciones que se someterán a consulta, así como los promoventes, se abstendrán de participar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE OPINIÓN

Artículo 105. Las mesas receptoras de opinión se integrarán por una o un Presidente, una o un Secretario, una o un Escrutador y una o un Suplente general.

Para el caso de que la persona que funja en la Presidencia faltare el día de la Jornada, la o el secretario asumirá esta función. Si faltara la o el Secretario, estas funciones serán asumidas por la o el Escrutador, y entrará en funciones la o el Suplente General como escrutador o escrutadora.

Artículo 106. El Instituto Electoral determinará el número y ubicación de las Mesas Receptoras de Opinión, las cuales se instalarán en espacios o locales públicos.

Artículo 107. El Instituto Electoral podrá designar a las y los funcionarios de las Mesas Receptoras de

Opinión, de entre las personas que integraron las mesas directivas de casilla del proceso electoral próximo pasado o con personas que a través de un convenio o contrato considere.

Artículo 108. La capacitación de las personas que integren las Mesas Receptoras de Opinión estará a cargo del Instituto Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBSERVADORAS Y OBSERVADORES EN LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 109. La ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, podrán observar individualmente o en forma colectiva el desarrollo de los procesos de consulta.

Artículo 110. Será Observador u Observadora en los procesos de consulta, la persona acreditada por el Instituto Electoral y participará con ese carácter en los procesos de consulta.

Artículo 111. Las y los observadores tendrán participación de conformidad con lo siguiente:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido su acreditación ante el Instituto Electoral; y

II. La ciudadanía que pretenda participar como observadora deberá señalar en su escrito de solicitud, lo siguiente:

a) Los datos personales; para tal efecto, anexará copia simple de su credencial para votar;

b) Una fotografía tamaño infantil reciente; y

c) La manifestación expresa de que, si obtienen su acreditación, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos con partidos u organizaciones políticas.

Artículo 112. Las Observadoras y Observadores debidamente acreditados por el Instituto Electoral, tendrán derecho a observar:

I. Actos previos a la Jornada de Consulta;

II. Instalación de la Mesa Receptora de Opinión;

III. Desarrollo de la Jornada de Consulta;

IV. Escrutinio y cómputo de la consulta en la Mesa Receptora de Opinión;

V. Fijación de resultados de la consulta en el exterior de la Mesa Receptora de Opinión;

VI. Clausura de la Jornada de Consulta; y

VII. Actos posteriores a la Jornada de Consulta.

Artículo 113. Serán obligaciones de las Observadoras y los Observadores:

I. Abstenerse de realizar actos que obstaculicen a las autoridades involucradas en el proceso de consulta, durante el ejercicio de sus funciones;

II. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de la pregunta contenida en la consulta;

III. Abstenerse de incurrir en la ofensa, difamación, calumnia o injuria, en contra de las instituciones, autoridades, asociaciones, organizaciones y de la ciudadanía en general;

IV. Portar en un lugar visible su distintivo durante el desempeño como Observador u Observadora.

La inobservancia de esta fracción, impedirá el ejercicio de su función hasta en tanto no satisfaga este requisito; y

V. Cumplir los ordenamientos legales vigentes.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PAPELETAS Y MATERIAL A UTILIZARSE EN LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 114. El Instituto Electoral determinará el material que se utilizará para la elaboración de las papeletas en los procesos de consulta. De igual forma, sobre el resto del material y demás insumos que sean necesarios.

El Instituto Electoral podrá optar por la recepción de las opiniones a través de las tecnologías de la información disponibles, siempre y cuando existan las condiciones presupuestales y de infraestructura.

De conformidad con el párrafo anterior, el Instituto Electoral llevará a cabo la adquisición más conveniente sobre la documentación, material y equipos necesarios.

Artículo 115. Las papeletas que se utilizarán para la recepción de la opinión ciudadana, se elaborarán conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral, para lo cual deberán contener cuando menos lo siguiente:

I. El emblema del Instituto Electoral;

II. Nombre de la entidad, región o municipio, conforme a la naturaleza del proceso de consulta a celebrarse;

III. La pregunta relativa al proceso de consulta de que se trate;

IV. Las opciones de respuesta; y

V. La fecha de la en que se celebra la consulta.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA JORNADA DE CONSULTA A LA CIUDADANÍA

Artículo 116. En el día de la Jornada de Consulta a la Ciudadanía, se levantará un acta que contendrá la información relativa al desarrollo de dicha Jornada y al escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas.

A las 08:00 horas del domingo que corresponda a la Jornada de Consulta a la Ciudadanía, las personas propietarias que integren las Mesas Receptoras de Opinión deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la Mesa en presencia de las y los Observadores de la consulta.

I. El acta mencionada en el párrafo primero, contará con los siguientes apartados:

- a) De instalación;
- b) De cierre del ejercicio de la consulta; y
- c) De escrutinio y cómputo.

II. En el apartado correspondiente a la instalación, se asentará:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de las Mesas Receptoras de Opinión;
- c) El número de papeletas recibidas, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron en presencia de las y los funcionarios para comprobar que estaban vacías, las cuales fueron colocadas en un lugar adecuado y a la vista de la ciudadanía;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera; y
- f) En su caso, la causa justificada por la que se cambió de ubicación la mesa receptora de opinión.

En el apartado correspondiente al cierre del ejercicio de la consulta, se asentará la hora que ésta haya concluido.

III. En el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, se asentarán los resultados:

- a) Por cada opción contenida en la consulta;
- b) Papeletas nulas; y
- c) Papeletas sobrantes.

No se podrá recibir la participación de la ciudadanía para el ejercicio de la consulta antes de las 08:00 horas.

Las personas que integren las Mesas Receptoras de Opinión solamente podrán retirarse hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 117. En caso de que a las 09:30 horas no estuviera instalada la Mesa Receptora de Opinión por ausencia de sus funcionarias y funcionarios, con la intervención del Instituto Electoral podrá instalarse conforme a los lineamientos o acuerdos generales que para tal efecto emita el Instituto Electoral.

Si a las 10:30 horas, por diversos motivos no fue posible la instalación, el Instituto Electoral adoptará las acciones necesarias para garantizar la instalación.

Si a las 12:30 horas no se logra la instalación aún con las acciones adoptadas por el Instituto Electoral, éste podrá determinar la no instalación de la Mesa Receptora de Opinión.

SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DE LA CONSULTA

Artículo 118. Inmediatamente al llenado del apartado de la instalación, la Presidencia de la Mesa anunciará el inicio del ejercicio de la consulta, el cual no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Artículo 119. La ciudadanía participará en el orden en que las personas se presenten ante la Mesa Receptora de Opinión, debiendo mostrar su credencial para votar siempre que aparezca en la lista nominal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad tendrán un trato preferente, por lo que se les permitirá ejercer su derecho a la consulta sin permanecer formados en la fila.

Una vez comprobado que la o el ciudadano aparece en la lista nominal, la Presidencia de la Mesa Receptora, le

entregará la papeleta para que libremente marque la opción que le parezca idónea.

Seguidamente, la o el ciudadano doblará su papeleta y la depositará en la urna que para tal efecto se encuentre instalada.

El o la Secretaria deberá anotar con el sello que le hubiere sido entregado la palabra "Opinó" en la lista nominal correspondiente, y posteriormente impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho de la o el ciudadano, y le devolverá la credencial para votar.

Artículo 120. El o la Secretaria de la Mesa Receptora de Opinión anotará los incidentes en el acta, en caso de que se presenten.

Artículo 121. El cierre de la consulta se declarará a las 18:00 horas, siempre y cuando no haya ciudadanía formada para participar.

Únicamente puede permanecer abierta después de las 18:00 horas si todavía hay ciudadanía formada para participar.

Se cierra una vez que participaron las personas que estaban formadas a las 18:00 horas, de ser el caso, que una persona llegue después de esa hora se le avisa que no puede participar.

Sólo puede cerrarse antes de las 18:00 horas cuando haya participado toda la ciudadanía que se encuentra en la lista nominal.

Artículo 122. La Presidencia declarará terminado el ejercicio de consulta al cumplirse los supuestos previstos en el artículo anterior.

En seguida, la o el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre del ejercicio de la consulta y contendrá:

- I. Hora de terminación de la consulta; y
- II. Causa por la que se terminó antes o después de las 18:00 horas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS OPINIONES

Artículo 123. Terminado el ejercicio de la consulta, y una vez llenado y firmado el apartado del acta correspondiente, las y los integrantes de la Mesa Receptora realizarán el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas por la ciudadanía.

Artículo 124. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las Mesas Receptoras de Opinión:

I. Asentarán:

- a) El número de personas que, conforme a la lista nominal, opinaron en la Mesa Receptora;
- b) El número de opiniones emitidas por cada opción;
- c) El número de opiniones nulas; y
- d) El número de papeletas sobrantes.

II. Será opinión nula:

- a) Cuando no se pueda determinar a favor de qué propuesta está optando la o el ciudadano;
- b) La emitida por una persona en una papeleta que depositó en la urna, sin haber marcado ninguna opción contenida en los cuadros;
- c) Cuando la papeleta esté marcada en más de un cuadro de las opciones; y
- d) Cuando se haya marcado en toda la papeleta.

Se entiende por papeletas sobrantes, las que, habiendo sido entregadas a la Mesa Receptora de Opinión, no fueron utilizadas por la ciudadanía que participó en la consulta.

Los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo, deberán asentarse en el apartado correspondiente del acta.

Artículo 125. Al término del escrutinio y cómputo, se remitirá al órgano que por la operatividad determine el Instituto Electoral, la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta;

II. Las incidencias que se hubieren presentado en el desarrollo de la Jornada;

III. En sobres por separado, las papeletas sobrantes que deberán inutilizarse con dos líneas diagonales, las papeletas de las opiniones válidas y las papeletas de opiniones nulas; y

IV. La lista nominal.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán las y los integrantes de la Mesa Receptora de Opinión.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CLAUSURA DE LA MESA RECEPTORA
DE OPINIÓN Y
DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 126. Concluido lo anterior, la o el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Mesa Receptora de Opinión.

Artículo 127. Una vez clausurada la Mesa Receptora de Opinión, las Presidencias de las mismas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar los paquetes de manera inmediata, al órgano que por la operatividad determine el Instituto Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RESULTADOS, DECLARACIÓN DE
VALIDEZ Y SUS EFECTOS

Artículo 128. El cómputo de una consulta es la sumatoria que realiza el Instituto Electoral de los resultados asentados en las actas en su apartado de escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras de Opinión.

El cómputo general se realizará a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente a la Jornada de Consulta a la Ciudadanía, el cual se llevará a cabo de manera ininterrumpida.

Para el caso de los cómputos aplicables a los órganos que el Instituto Electoral haya instalado para el proceso de consulta, el cómputo se realizará de manera inmediata e ininterrumpida.

Artículo 129. Inmediatamente a la conclusión del cómputo general, y una vez emitida la declaración de validez, el Instituto Electoral dará a conocer los resultados de la consulta y sus efectos.

A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, notificará dichos resultados y sus efectos a la autoridad emisora del acto, decisión, tema o proyecto de decreto, según corresponda.

Artículo 130. Los procesos de consulta tendrán los siguientes efectos:

I. Vinculatorio. Cuando, el Plebiscito, Referéndum o Consulta Popular Guerrerense, hayan alcanzado

mínimamente el 10% de la lista nominal de electores estatal o municipal, según sea el caso, respecto de la participación ciudadana ocurrida el día de la Jornada.

El resultado que deberá acatar la autoridad emisora, será la opción que haya obtenido el mayor número de opiniones en el mismo sentido.

II. Indicativo. Cuando la participación ciudadana no alcance el porcentaje exigido por esta ley, la autoridad emisora no estará obligada a acatar el resultado, sino que éste queda a su arbitrio.

TÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 131. En el Estado de Guerrero, la Revocación de Mandato es el instrumento por medio del cual la ciudadanía, al ser consultada, ejerce su soberanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, o en su caso, para avalar su continuidad.

La organización y realización de este instrumento se llevará a cabo de conformidad con el presupuesto que apruebe el Congreso al Instituto Electoral, destinado específicamente a la realización de éste. En el ejercicio fiscal del año que corresponda a la mitad del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo, el Instituto Electoral realizará la proyección presupuestal correspondiente.

Cuando no se presenten solicitudes para la realización de este instrumento, o habiéndose presentado, éstas se declaren improcedentes por no haberse alcanzado el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía previsto en el artículo 132 de esta ley, o por la falta de cualquier requisito establecido, el Instituto Electoral no podrá utilizar los recursos financieros para fines diversos a los autorizados, por lo que deberá reintegrarlos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Artículo 132. La Revocación de Mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía con al menos el 10% de la lista nominal de electores estatal en la mitad más uno de los municipios de la entidad, y podrá solicitarse por una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional del mandato.

Si se presenta más de una solicitud, no se considerarán procesos separados, de tal manera que las firmas recabadas por cada solicitud se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido en el párrafo anterior.

Artículo 133. Son requisitos para solicitar, participar y opinar en el proceso de Revocación de Mandato:

- I. Tener la ciudadanía guerrerense;
- II. Estar inscrita o inscrito en la lista nominal electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores; y
- IV. No tener en suspensión los derechos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FASE PREVIA

Artículo 134. La ciudadanía interesada en presentar la solicitud, deberá dar aviso de la intensión al Instituto Electoral dentro de los 15 días naturales posteriores a la mitad del periodo constitucional del cargo de Gubernatura.

A partir del quinto día hábil de que ello ocurra, se deberán recabar las firmas de las personas con motivo del apoyo de la ciudadanía para la solicitud de Revocación de Mandato cumpliendo con el porcentaje y circunstancias previstas en el artículo 132 de esta ley, en los formatos que para tal efecto proporcionará a la brevedad, el Instituto Electoral.

Los formatos a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobados por el órgano máximo de dirección, los cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Encabezado con la leyenda "Formato para la obtención de firmas para el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular del cargo de Gubernatura"; y

II. Nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar vigente derivado del reconocimiento óptico de caracteres.

Por ningún motivo se admitirán firmas que se presenten en un formato diverso.

El periodo para recabar las firmas o huellas, será de hasta 60 días naturales.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN
DE MANDATO**

Artículo 135. El proceso de Revocación de Mandato iniciará con la solicitud que presente la ciudadanía.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dentro del lapso de 60 días naturales previsto en el artículo que antecede, y deberá contar, con lo siguiente:

I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona o personas solicitantes, así como la cuenta de un correo electrónico como forma de contacto;

II. Señalar domicilio en la ciudad donde reside el Instituto Electoral para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos;

III. La manifestación expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal que se pretende revocar; y

IV. Se deberán anexar los formatos aprobados por el Instituto Electoral, debidamente llenados.

Si en la solicitud se omite alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a III de este artículo, el Instituto Electoral prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen la omisión en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que no se cumpla con lo previsto en la fracción IV de este artículo, no habrá lugar a prevención, y se procederá al desechamiento de la solicitud.

**CAPÍTULO CUARTO
VERIFICACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LA
AUTENTICIDAD DEL APOYO CIUDADANO**

Artículo 136. Inmediatamente al cumplimiento de los actos previstos en el artículo 135 de esta ley, el Instituto Electoral dentro de un plazo de hasta 50 días naturales, realizará la verificación de los nombres de las personas que suscribieron la solicitud en la lista nominal de electores para computar las firmas o huellas dactilares en su caso, con las cuales se deberá obtener el porcentaje establecido en el artículo 132 de esta ley.

No se tomarán en cuenta las firmas o huellas para el porcentaje requerido si falta algún dato en el formato; si los nombres se encuentren incompletos o de la

verificación realizada, se advierta que no se encontraron en la lista nominal.

Si de la verificación, se desprende que no se alcanzó el porcentaje, el Instituto Electoral desechará la solicitud y notificará esa determinación a las personas que dieron aviso de la intensión prevista en el párrafo primero del artículo 134 de esta ley, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Si se alcanzó el porcentaje requerido por esta ley, el Instituto Electoral deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas o huellas de acuerdo a los criterios que éste defina en los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 137. Finalizada la verificación y la autenticidad, el Instituto Electoral, dentro de los 5 días hábiles siguientes, emitirá un informe detallado, el cual deberá contener:

I. El total de la ciudadanía firmante que se encuentra en la lista nominal y el porcentaje que arrojó el resultado, debiendo precisar si éste se obtuvo del requisito consistente en la mitad más uno de los municipios de la entidad;

II. El total de la ciudadanía que no se encuentran en la lista nominal y su porcentaje correspondiente; y

III. El resultado del ejercicio muestral.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA CONVOCATORIA**

Artículo 138. Dentro de los 15 días hábiles posteriores al informe que señala el artículo 137 de esta ley, el Instituto Electoral emitirá la convocatoria correspondiente, la cual deberá contener:

I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato que señala esta ley;

II. Las fases del proceso;

III. El nombre de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal que se somete a consulta en el proceso de Revocación de Mandato;

IV. Fecha de la jornada en la que habrá de decidirse sobre la Revocación de Mandato;

V. La pregunta objeto de este instrumento, que deberá ser:

¿Estás de acuerdo en que a _____ (nombre completo) titular del Poder Ejecutivo Estatal, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en el cargo hasta que concluya su periodo?;

VI. Las reglas para la participación de la ciudadanía; y

VII. El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el portal de internet del Instituto Electoral. Además de ello, el Instituto Electoral deberá publicarla utilizando otros medios a su alcance para lograr una amplia difusión.

Artículo 139. El Instituto Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la opinión en los procesos de Revocación de Mandato y de llevar a cabo la promoción del ejercicio de la consulta, en términos de esta ley y garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 140. El Instituto Electoral deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual concluirá hasta 3 días previos a la Jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto Electoral promoverá la participación a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden.

La promoción del Instituto Electoral será objetiva, imparcial y con fines informativos. No podrá influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la Revocación de Mandato.

El Instituto Electoral realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y de difusión asignados a la discusión de la Revocación de Mandato.

Durante el tiempo que comprenda el proceso de Revocación de Mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental que corresponda a los dos órdenes de gobierno estatal y municipal de esta entidad.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente local, sólo podrán difundir las

campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos y la participación de cualquier servidora o servidor público en la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.

Artículo 141. Durante los 3 días naturales anteriores a la Jornada y hasta el cierre oficial de las Mesas Receptoras de Opinión queda prohibida la publicación de encuestas, totales o parciales, en las que se dé a conocer las preferencias de la ciudadanía.

Artículo 142. En lo que no contravenga a las disposiciones del presente Título, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Tercero “De los procesos de consulta” de esta Ley.

Artículo 143. El resultado del proceso de consulta de la Revocación de Mandato tendrá únicamente efectos vinculantes cuando la participación ciudadana corresponda como mínimo al 40% de la lista nominal de electores del Estado, y las opiniones a favor de la revocación alcancen una mayoría absoluta.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 144. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la implementación de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular guerrerense, revocación de mandato, así como la verificación y autenticación de firmas en la Iniciativa Ciudadana.

Artículo 145. Para dirimir las controversias que hace mención el artículo anterior, son procedentes los siguientes medios de impugnación:

- I. Recurso de apelación, y
- II. Juicio de inconformidad

Artículo 146. Los supuestos de procedencia, así como la sustanciación de los medios de impugnación previstos en esta ley se estarán a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TÍTULO SEXTO

DE LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 147. Las autoridades responsables de la aplicación de la presente ley, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de los diversos niveles educativos, con el objetivo de:

I. Difundir y promover la participación ciudadana entre la sociedad y la comunidad estudiantil y docente;

II. Realizar trabajos de investigación en materia de participación ciudadana;

III. Involucrar a los estudiantes, de acuerdo con su perfil académico, en el trabajo administrativo y de campo que se requieran para llevar a cabo los procedimientos establecidos en cada instrumento de participación ciudadana que prevé la presente ley; y

IV. Los demás que sean necesarias para fortalecer la colaboración de las instituciones educativas en los trabajos de participación ciudadana que contempla la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 148. Las autoridades, servidores públicos y funcionarios que contravengan lo dispuesto en esta ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 149. Las y los servidores públicos de las autoridades emisoras que no acaten los resultados emanados de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, incurrirán en una falta administrativa o penal, según sea el caso, y serán sancionados de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 150. El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana vinculantes se considera omisión que redunde en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y es sancionada en los términos de la legislación antes referida.

Artículo 151. Las y los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana que incumplan con las disposiciones de la presente ley, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación de la materia.

Las y los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana no incurrirán en responsabilidad cuando acrediten insuficiencia presupuestaria para su ejecución.

Artículo 152. Las publicaciones que se soliciten al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero o Gacetas Municipales para efecto de la preparación, convocatoria y difusión de resultados de los instrumentos contemplados en la presente ley, son obligatorias para dichos servidores públicos y funcionarios, y están exentas del pago de derechos fiscales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se abroga la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las normas relativas a los instrumentos de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular Guerrerense e Iniciativa Ciudadana, tendrán aplicación a partir de que concluya el término que se prevé en el artículo quinto transitorio.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tendrá un plazo de hasta 180 días naturales para la elaboración de las normas reglamentarias que correspondan en los instrumentos de participación ciudadana señalados en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos y los Concejos Municipales del Estado de Guerrero tendrán un plazo de hasta 180 días naturales para la elaboración de las normas reglamentarias aplicables a los instrumentos de participación ciudadana de competencia municipal contenidos en esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con apego a la normatividad aplicable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluirá dentro de su proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio

fiscal, la propuesta de los recursos que se requieran para la organización y ejecución de los instrumentos de participación ciudadana en los que tiene intervención, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos y los Consejos Municipales del Estado de Guerrero harán las adecuaciones necesarias en su Proyecto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente al que entre en vigor la presente ley, a fin de incluir las partidas necesarias para la aplicación y ejecución del Presupuesto Participativo que se destine en su municipio.

ARTÍCULO NOVENO. Las normas relativas a la Revocación de Mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, se aplicarán a partir del periodo gubernamental 2027-2033. Para ello, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá prever todo lo necesario a efecto de emitir la normativa reglamentaria que permita el buen desarrollo de este instrumento. Asimismo, deberá realizar la proyección presupuestal en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará en forma supletoria la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, al H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a los Ayuntamientos y a los Concejos

Municipales, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Asimismo, para que prevean la emisión de las disposiciones reglamentarias correspondientes con el objeto de dar debido cumplimiento a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notifíquese y Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Atentamente
Diputadas Integrantes de la
Comisión de Participación Ciudadana

Diputada Julieta Fernández Márquez, Presidenta.-
Diputada Angélica Espinoza García, Secretaria.-
Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, Vocal.- Diputada
Gloria Citlali Calixto Jiménez, Vocal.- Diputada Ana
Lenis Reséndiz Javier, Vocal. Todas con firma.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

A la Comisión de Participación Ciudadana de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le fue turnada para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procediendo a realizar el estudio correspondiente mediante el siguiente:

MÉTODO DE TRABAJO

I.- Antecedentes generales: En este apartado se describe el inicio del procedimiento legislativo, así como el trámite que correspondió a la iniciativa.

II.- Contenido de la iniciativa: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa, mencionando los argumentos en los cuales las Diputadas promoventes motivan su propuesta.

III.- Fundamento jurídico: Apartado en el que se mencionan las disposiciones legales que determinan la función, facultades y atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana para conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa que nos ocupa.

IV.- Consideraciones: Este apartado está enfocado a motivar y determinar el sentido del dictamen, así como argumentar la viabilidad y necesidad que representa la iniciativa de la nueva ley, en caso de ser aprobada o en caso contrario, se expresarán los motivos y razones por las cuales la propuesta sería aprobada, o en su defecto, inválida.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: Apartado en el que se precisa la resolución derivada del estudio y análisis realizados a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

En sesión celebrada el catorce de junio del año dos mil veintitrés, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DLP/1605/2023, de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, le fue turnada la Iniciativa de ley en comento a la Comisión de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO

Las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalan entre otros, los siguientes argumentos para motivar su propuesta de iniciativa de ley en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de la democracia no es un simple ejercicio de sabiduría, sino más bien, un paso necesario en el esclarecimiento del largo camino que este concepto ha recorrido desde su inicio hace unos 2, 500 años en Grecia.

El término democracia tiene su origen en dos palabras del griego: “demos”, pueblo, y “kratos”, gobierno. Podríamos traducirlo entonces como “el gobierno del pueblo”. Esta frase refleja la idea fundamental de la democracia: un modo de gobierno en el cual todas las personas pueden participar en el proceso de toma de decisiones para generar el bien común. Precisamente así fue como el presidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, la definió: “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.

La democracia puede ser, representativa, también conocida como democracia indirecta, la otra es la democracia directa o participativa. La primera es una forma de gobierno donde la ciudadanía ejerce el poder político a través de sus representantes, elegidos mediante sufragio, en elecciones libres y periódicas. La democracia participativa facilita la asociación y organización de la ciudadanía para que ejerzan una mayor y más directa influencia en la toma de decisiones políticas, asimismo permite a las autoridades legitimar sus actos de gobierno, sin perder de vista que la democracia participativa debe ser complementaria de la democracia representativa.

La participación ciudadana es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y además la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones. En este tenor, las sociedades actuales están transitando hacia una democracia participativa, es decir, hacia la integración de las comunidades y la ciudadanía en la toma de decisiones colectivas para

otorgar a la población mayores mecanismos de control y mayor exigencia con los gobernantes y representantes populares.

Por consiguiente, esta ley contempla los instrumentos de participación ciudadana, siendo estos: plebiscito, referéndum, consulta popular guerrerense, revocación de mandato, iniciativa ciudadana, parlamento abierto, presupuesto participativo, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, audiencia pública, recorridos de la presidencia municipal, cabildo abierto, observatorios ciudadanos y contralorías ciudadanas.

De esta manera, los mecanismos de democracia ciudadana (iniciativa de ley, las audiencias públicas, el presupuesto participativo, referéndum, plebiscito y consultas ciudadanas), la revocación de mandato, todas estas formas de participación permiten el diálogo entre representantes (gobierno) y ciudadanos para enriquecer la acción de gobierno.

Desde luego, la participación ciudadana es una cualidad inherente a toda democracia, de tal manera, que entender la historia de la participación ciudadana en México implica comprender los orígenes de la democracia mexicana desde una mirada crítica.

Prueba de ello, es la reforma política electoral de 1977; la aprobación de la Ley Federal de Planeación en 1983, que contempla el Plan Nacional de Desarrollo; en que nuestro Estado de Guerrero se incluyó en 1984 la figura del referéndum en la Constitución Local; Con la aprobación de la nueva Ley Federal de Educación en 1992 comenzó la creación de Consejos Sociales de Participación en las escuelas públicas; la reforma electoral de 1996, el Instituto Federal Electoral adquiere autonomía y por primera vez se posibilita la celebración de comicios electorales competitivos, logrando la primera alternancia presidencial a nivel federal con la llegada de Vicente Fox en el año 2000.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley de Desarrollo Social de 2003, se apertura la posibilidad de incidencia a las organizaciones de la sociedad civil para vigilar la política social. En ese mismo año, se aprueba la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y se crea el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública; también se publicó en 2004 la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

De tal manera, para 2008, 17 estados ya contaban con una Ley de Participación Ciudadana; todos con la figura del plebiscito y del referéndum; 16 con la iniciativa popular; siete con la consulta ciudadana; cinco con la colaboración ciudadana; cuatro con la difusión pública; cinco con la audiencia pública; tres con recorridos del presidente municipal o jefe delegacional; uno con la asamblea ciudadana; dos con la revocación de mandato, y uno con la rendición de cuentas.

Finalmente, es preciso mencionar que, tras la alternancia política de 2018, con la llegada de Andrés Manuel López Obrador, se comienzan a celebrar consultas populares a nivel federal para someter a consideración de la ciudadanía la realización de determinados proyectos de infraestructura³, así como la primera revocación de mandato⁴, lo que detonó una tendencia a la promoción de nuevos instrumentos de participación ciudadana a nivel nacional.

Por otra parte, nuestra legislación contempla estos temas en una ley que data del año 2008, nos referimos a la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En dicha ley, existe un sistema de instrumentos de participación ciudadana, así como diversos órganos de representación que pretenden incentivar la participación de manera directa, y no a través de una democracia representativa, pues esto tiene vigencia en otras leyes del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, es conveniente señalar que, con el paso de los años esta ley ha sufrido las fases de cualquier otra norma: el avance de la realidad la ha dejado en total obsolescencia, en este sentido, es necesario actualizarla y proponer un nuevo cuerpo normativo acorde con las exigencias de un Guerrero revolucionado y democrático en el que habitan personas con iniciativa y ganas de participar en temas colectivos con el fin de mejorar su calidad de vida. Dicho lo anterior, se trata de dar una solución a la problemática detectada y construir un nuevo orden normativo en materia de instrumentos de participación ciudadana.

³ Pérez, J. (2020). Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. *Buen Gobierno*, 28, pp.140-163.

⁴ INE (2022). Revocación de mandato. *INE*: <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/>

La presente iniciativa contiene 152 artículos en el proyecto normativo sustantivo. Asimismo, contiene trece artículos transitorios, los cuales resultan necesarios para dar paso al tránsito de diversas normas con las cuales la Ley de Participación Ciudadana tendrá aplicación.

Se encuentra estructurada con siete títulos, los cuales, a su vez se subdividen en 30 capítulos que dan paso a la diversa clasificación de los diversos instrumentos de participación ciudadana.

Así, tenemos que el Título Primero, contiene las disposiciones generales, con las cuales se señala el carácter imperativo de la ley, además de los pormenores de los instrumentos de participación ciudadana y demás figuras que se contienen.

En el Título Segundo, se prevén los instrumentos de participación ciudadana, el cual está conformado con catorce capítulos y que señala la totalidad, de los cuales se incorporan otros instrumentos que no se encontraban en la anterior ley de participación ciudadana.

El Título Tercero, trata de los procesos de consulta, el cual regula de manera general el proceso que seguirán los instrumentos de participación ciudadana que mantienen una jornada de consulta.

El Título Cuarto señala el instrumento de revocación de mandato, conformado por cinco capítulos.

El Título Quinto establece los medios de impugnación que se prevén, entre ellos el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

El Título Sexto trata de la colaboración de las instituciones educativas, con el cual se prevé que exista una participación de tales instituciones.

Finalmente, Título Séptimo trata de las responsabilidades administrativas, con el cual se pretende regular los casos cuando las y los servidores públicos de las autoridades señaladas en esta ley, teniendo el deber de cumplir no lo hagan o cuando en su caso, se les pida el apoyo y obstruyan el cumplimiento de la ley.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción IX, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de este Honorable Congreso, determinaron que dicha propuesta de ley se considera jurídicamente procedente, toda vez que no es violatoria de los derechos humanos y no se contrapone a ninguna disposición establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en algún otro ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- Que las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, proponentes de la iniciativa en su exposición de motivos, señalan que, después de llevar a cabo un análisis de la actual ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se llegó a la conclusión de que esta ley se encuentra desfazada, como resultado de los procesos de temporalidad a que están sujetas todas las normas jurídicas.

Por tal razón, se consideró conveniente iniciar los trabajos para elaborar un nuevo ordenamiento jurídico en esta materia, es decir una nueva ley, que responda a los cambios y necesidades actuales de la sociedad guerrerense, facilitando la participación de la sociedad en la toma de decisiones del quehacer público, al establecer entre otras cosas, instrumentos de participación ciudadana con procedimientos plenamente establecidos.

Que, como parte de estos trabajos, se acordó invitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el propósito de que se sumara con su experiencia a la elaboración de este proyecto legislativo, integrando para ello un equipo técnico interinstitucional con asesores de la Comisión de Participación Ciudadana y personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los cuales iniciaron sus labores en el mes de enero del año dos mil veintitrés.

En la primera reunión de trabajo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presentó un documento denominado “Hacia una nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guerrero”, con dicho documento se ratificó la necesidad de contar con una nueva ley en esta materia, en virtud de que se advertían diversas problemáticas en la aplicación de la ley vigente, específicamente, en la elección de los comités ciudadanos, lo cual no ha sido posible llevar a cabo por la duplicidad de funciones que generaría con otras figuras legalmente constituidas que ya operan en nuestro Estado, y por los conflictos sociales y políticos que se pudieran originar, por ello es importante mencionar que en esta propuesta se suprimen estas figuras y por consecuencia la propia Asamblea Ciudadana y Consejo Ciudadano, las cuales se originan a partir de la existencia de los comités ciudadanos. Considerando que los comités ciudadanos se estarán armonizando con las figuras ya existentes en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Es importante comentar también que, en la argumentación que señalan las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana en su exposición de motivos, se expresa que desde hace 15 años que se publicó la actual Ley de Participación Ciudadana, a la fecha, solo se ha promovido un mecanismo de participación ciudadana, específicamente en febrero del dos mil diecisiete, cuando se presentó una solicitud de iniciativa popular con proyecto de decreto de creación de la Ley Integral sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero. Detectándose la falta de procedimientos y plazos de respuesta de las autoridades.

TERCERA.- Es necesario mencionar, que dentro del esquema de trabajo que se desarrolló para la elaboración de la presente iniciativa, las Diputadas que integran la Comisión de Participación Ciudadana acordaron que las propuestas de reformas a la actual Ley de Participación Ciudadana número 684, que fueron presentadas al Pleno de este Honorable Congreso y turnadas en diferentes momentos a esta Comisión dictaminadora, se analizaron en su momento y se consideraron procedentes, por lo cual, se incluyeron en la presente iniciativa, por tal razón se tomaron en cuenta las siguientes propuestas:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, que se refiere entre otros temas, incluir en la ley 684 el instrumento participación ciudadana de Cabildo Abierto.

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 1, y se reforma y adiciona la fracción XI del artículo 3, se reforma la fracción I del artículo 7, se reforma y adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 9 de la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, con esta iniciativa se propone incluir en la citada ley el instrumento de Revocación de Mandato.

Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el Diputado Masedonio Mendoza Basurto, cuya propuesta también considera incluir en dicho ordenamiento el instrumento de Revocación de Mandato.

Iniciativa de Decreto que adiciona un texto al artículo 49 de la ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Antonio Helguera Jiménez, en esta iniciativa se propone modificar el artículo 49 que se refiere a la Rendición de Cuentas.

CUARTA.- Que el objetivo de la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana que da origen a la emisión del presente dictamen, es el de impulsar la participación de la sociedad en la toma de decisiones del quehacer público, así como fomentar y promover, los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana en el Estado de Guerrero.

Es necesario destacar que dentro de las innovaciones que contiene la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, es que se prevé la integración de 12 principios los cuales dan origen y fundamento al cuerpo normativo que regirá la participación ciudadana en el Estado de Guerrero.

Los principios y conceptualización que contempla dicha iniciativa, se encuentran establecidos de manera precisa en la misma, los cuales son la accesibilidad, corresponsabilidad, equidad, igualdad de género, legalidad, libertad, respeto, solidaridad, tolerancia, deliberación democrática, transparencia y rendición de cuentas, y perspectiva de género.

También contempla los ejes rectores de este ordenamiento, los cuales servirán de guía y orientación para las acciones y estrategias que en materia de participación ciudadana se realicen en la aplicación de esta ley, entre dichos ejes rectores podemos mencionar: la capacitación y formación para la ciudadanía, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, la protección y respeto de los derechos humanos y la igualdad sustantiva.

QUINTA. – Cabe señalar, que en esta iniciativa se siguen contemplando 9 de los 10 instrumentos de participación ciudadana que contiene la actual ley vigente, como son: el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular, la Consulta Popular Guerrerense (que cambió de nombre), la Colaboración Ciudadana, la Rendición de Cuentas, la Difusión Pública, la Audiencia Pública y los Recorridos del Presidente Municipal, y se agregaron 6 nuevos instrumentos de participación ciudadana, como son: la Revocación de Mandato, el Parlamento Abierto, el Cabildo Abierto, los Observatorios Ciudadanos, las Contralorías Ciudadanas y el Presupuesto Participativo, siendo todos ordenados por competencia, de la siguiente forma:

El Plebiscito, el Referéndum y la Consulta Popular Guerrerense cuya organización compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La Iniciativa Ciudadana y el Parlamento Abierto cuya competencia corresponde al Congreso del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por cuanto hace a la Iniciativa Ciudadana respecto de la autenticidad y verificación de las firmas de quienes hayan suscrito dicha iniciativa.

El Presupuesto Participativo, la Colaboración Ciudadana, la Rendición de Cuentas, la Difusión Pública, la Audiencia Pública, los Recorridos de la Presidencia Municipal y el Cabildo Abierto que competen a las autoridades administrativas locales.

Los Observatorios Ciudadanos y las Contralorías Ciudadanas que competen directamente a la propia ciudadanía.

En este apartado, es importante destacar que se ubicó el instrumento de Revocación de Mandato en un título específico dada la naturaleza de su funcionamiento.

No sobra decir que la Revocación de Mandato como instrumento es una innovación en la participación ciudadana que permite a la ciudadanía la posibilidad de revocar el mandato o ratificar su continuidad de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, antes de que termine su sexenio. Este instrumento brinda a la ciudadanía la capacidad de ejercer un control o seguimiento sobre ese cargo de elección popular, al permitir que la ciudadanía participe de esta manera, con ello se fortalece la democracia al brindar un instrumento para controlar y evaluar el desempeño de la persona titular del Poder Ejecutivo. En este contexto, es importante mencionar que la incorporación de este instrumento armoniza la ley estatal con lo mandado por la Constitución federal.

En caso del Plebiscito, se modificó el concepto para el efecto de dar vida al plebiscito en el ámbito municipal, incorporándose un artículo a fin de explicar las acciones o decisiones de Gobierno que se consideran trascendentales desde los ámbitos estatal y municipal.

Se hace una división de quienes pueden presentar el plebiscito desde el ámbito estatal o municipal, dando apertura al cincuenta por ciento más uno de los ayuntamientos de la entidad para el caso estatal y para el ámbito municipal, se da la posibilidad de que también pueda presentarse por las Comisarías y Delegaciones municipales cuando menos la décima parte de la totalidad del municipio correspondiente.

En lo que se refiere al Referéndum se modificó el concepto a un lenguaje más sencillo y se uniformó con los demás instrumentos, pero se mantiene que este instrumento es para aprobar o rechazar la creación, modificación, derogación o

abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado, así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal, calificadas como trascendentales para la vida pública.

Se incorporó un artículo a fin de describir los asuntos que no serán materia del referéndum. Es necesario mencionar que dentro del artículo que establece quiénes podrán solicitar el referéndum se da la posibilidad de que pueda ser presentada por el cincuenta por ciento más uno de los ayuntamientos de la entidad.

En el caso de la Consulta Popular Guerrerense se modificó el concepto acotando como único método de consulta las preguntas directas, y se extendió el ámbito de los temas, por lo que además del estatal, en la presente ley se consideran el regional y municipal.

Se incorporó un artículo que contiene los elementos para calificar la trascendencia de los temas a consultar.

Además, se involucró al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para efecto de que sea la autoridad encargada de calificar la trascendencia del tema a consultar, debiendo ser la autoridad que resuelva la viabilidad o no de la consulta, y validará el contenido del tema y la pregunta, pudiendo hacer las modificaciones correspondientes, lo anterior tomando en cuenta que en el ámbito federal esta atribución la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se incorporó un apartado de quiénes podrán solicitar una consulta: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos, las Comisarías, Delegaciones o cualquier otro órgano de representación vecinal dentro de los municipios y la propia ciudadanía (situación que antes no se contemplaba). Para el caso de las autoridades comunitarias de los municipios se les da la posibilidad de que presenten su solicitud ante el propio Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, y éstos la remitan al Tribunal Superior de Justicia.

Se hizo una diferenciación entre el Plebiscito y la Consulta Popular Guerrerense, en la que se señala que los temas sometidos a Consulta Popular Guerrerense, deberán versar sobre cuestiones que no se encuentren aprobadas, y los actos o decisiones de gobierno que se sometan a plebiscito deberán versar sobre cuestiones aprobadas por el Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos y Concejos Municipales.

En la Iniciativa Ciudadana se incorporó un aspecto que permite darle certeza a la ciudadanía en el proceso, es decir, el Congreso del Estado deberá pronunciarse sobre la viabilidad del tema de la propuesta normativa, para posteriormente, otorgar un plazo razonable a fin de recabar el apoyo de la ciudadanía y estar en condiciones de cumplir con el requisito legal (50 días naturales).

El Parlamento Abierto, es un instrumento nuevo en esta iniciativa, se adicionó una figura que permita una interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo a través de un conjunto de mecanismos como foros, audiencias, conferencias, portal electrónico, entre otros, a fin de que se someta a consideración de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten ante el Congreso del Estado.

El Presupuesto Participativo es un instrumento nuevo que se agrega a esta propuesta de ley y dará la posibilidad de que la ciudadanía de las localidades o colonias de los municipios puedan elegir y definir los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad que corresponderá al tres por ciento del presupuesto de egresos anual de los municipios.

Se otorga facultad a los Ayuntamientos y Concejos Municipales para que expidan sus reglamentos en materia de presupuesto participativo, contemplando un procedimiento que garantice la representación de la ciudadanía de las localidades y colonias del municipio considerando para la aprobación del proyecto.

En el caso de la Colaboración Ciudadana, se da apertura para que además de la ciudadanía en general, las organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles y cualquier sector social, podrán colaborar con las dependencias de la Administración Pública en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público colectivo o comunitario, además de que ya se incorpora un plazo para dar respuesta de la procedencia o no, por parte de la autoridad.

En lo que se refiere a la Rendición de Cuentas es un instrumento que se mantiene de la iniciativa vigente y se actualiza otorgando el derecho a la ciudadanía guerrerense para presentar las denuncias correspondientes cuando de la evaluación de los actos de Gobierno contemplados en esta ley se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa.

El instrumento de Difusión Pública se mantiene previendo la obligación por parte de la persona titular del Gobierno del Estado y de los municipios, así como las personas representantes de elección popular sobre el establecimiento de un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo.

Para la Audiencia Pública se establece un procedimiento específico para su procedencia, se acota al ámbito municipal y una de sus novedades es que para su desarrollo deberá estar presente la persona titular de la Presidencia Municipal o su equivalente cuando se trate de los Concejos Municipales, las y los funcionarios que por la relación de sus funciones tengan que ver con el asunto de que se trate, y se abre la posibilidad de invitar a servidoras o servidores públicos relacionados con el asunto a atender, de las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de dependencias federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública.

Se establece el procedimiento con plazos y los requisitos de la propia solicitud, así como la obligatoriedad de respuesta de la autoridad.

En relación a los Recorridos de la Presidencia se incluye un procedimiento para el desarrollo de este instrumento, y se prevén figuras para la presentación de solicitud, destacando que podrá ser promovida por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que no podrá ser inferior a cincuenta personas cuando se trate de zonas urbanas y de quince, cuando se trate de zonas rurales, por personas integrantes de los sectores productivos, prestación de servicios o de bienestar social del lugar correspondiente.

Se establece también la obligatoriedad de una respuesta por parte de la autoridad sobre la procedencia del recorrido, y las medidas que acuerde la persona Titular de la Presidencia Municipal o su equivalente cuando se trate de los Concejos Municipales como resultado del recorrido, deberán plasmarse en un plan de trabajo que concluirá con un informe final.

El Cabildo Abierto es un instrumento nuevo en esta iniciativa con el que la ciudadanía tendrá la oportunidad de participar en las sesiones ordinarias que celebran los Ayuntamientos de forma pública, con derecho a voz, pero sin voto, obligándose a su celebración una vez cada dos meses.

Asimismo, se contempla un procedimiento para su ejecución, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación del acta de sesión de cabildo, en el procedimiento se señalan criterios generales como el que la ciudadanía registrada contará con un tiempo máximo de cinco minutos para exponer el asunto o petición a tratar.

Por regla general, en la misma sesión de cabildo abierto se deberá dar respuesta y solución, de ser factible. Si por la complejidad del asunto no lo fuera, se deberá turnar a la comisión y área de la administración con competencia en las problemáticas planteadas, con su respectiva consideración en las vías de solución. La persona Titular de la Presidencia Municipal, las personas funcionarias responsables de las áreas y dependencias a cuyo ámbito competencial y de responsabilidad correspondan los asuntos de mérito, estarán obligadas a dar seguimiento, hasta darles respuesta o solución definitiva, con la mayor diligencia y evitando toda dilación injustificada.

Para dar cumplimiento al seguimiento de la presente ley, los Ayuntamientos informarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos. Es importante mencionar que, este instrumento ha tenido vida en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo tanto, se pretende que éste último cuerpo normativo se armonice con la presente ley en lo que respecta a este instrumento, a fin de evitar discordancias que nos puedan llevar en un futuro a ocasionar un conflicto normativo.

Se incorpora como instrumento los Observatorios Ciudadanos, como órganos plurales y especializados de participación ciudadana que contribuyen al fortalecimiento de las políticas públicas y las acciones de la administración pública en busca del beneficio social.

Dentro de sus objetivos, destacan el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas públicas y temas de interés público, además de servir de apoyo especializado para la realización de otros instrumentos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Se otorgó la facultad al organismo electoral local para efecto de llevar el registro público de los observatorios, tomando en cuenta las restricciones de la ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las Contralorías Ciudadanas son también un instrumento nuevo que se incorporó a esta iniciativa, con la finalidad de permitir que la ciudadanía en general, de forma voluntaria y activa, dispuesta a colaborar con la administración pública municipal y estatal, para vigilar y supervisar que el gasto público sea implementado de forma transparente, eficaz y eficiente, además de vigilar el correcto funcionamiento de los programas de gobierno (estas contralorías se conformaran por no menos de 5 ni más de 10 personas).

Se faculta a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para efecto de llevar el registro de las Contralorías Ciudadanas, y a la Auditoría Superior del Estado para el inicio de las investigaciones necesarias, cuando de la vigilancia y supervisión que éstas realicen existan indicios que arriben a presunción de irregularidades en el manejo de recursos públicos y ejecución de obra.

Algo innovador que contiene también esta iniciativa, es que prevé un apartado que se refiere a los procesos de consulta por cuanto hace a los instrumentos de Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense que implican una consulta con pregunta directa, y se estableció un título en donde se describe el proceso de consulta con etapas muy definidas, con ello, se uniforman criterios y se facilita el ejercicio por parte de la ciudadanía.

Otra de las nuevas aportaciones en estos tres instrumentos es el porcentaje que se requiere como requisito de suscripción por parte de la ciudadanía que es un equivalente al 0.2% de la lista nominal de electores.

Así como la posibilidad de que la autoridad se pronuncie sobre la viabilidad del instrumento de consulta para que se otorgue un plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo cual permitirá que ésta tenga certeza en su proceso.

Asimismo, para la presentación de las solicitudes de estos instrumentos por parte de la ciudadanía, se incorpora la figura del Comité Gestor con 6 integrantes constituidos de manera paritaria.

Se faculta al Instituto Electoral Local para que sea la autoridad que se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos, se estableció que la jornada de consulta estará a cargo de funcionarias y funcionarios que integrarán Mesas Receptoras de Opinión y se conformarán por 4 personas, de igual forma se incorpora la figura de observadora y observadores en los procesos de consulta.

Otro de los aspectos que es importante señalar como incorporación, es que los resultados de este proceso de consulta tanto del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense se puede dar en dos sentidos, tanto vinculatorio como indicativo, es decir, el primero se da cuando habiéndose alcanzado el porcentaje de participación ciudadana correspondiente al 10% de la lista nominal de electores, según el ámbito que corresponda ya sea estatal o municipal; en este caso, el sentido del resultado que obliga a la autoridad emisora a su cumplimiento, es aquel que resulta con el mayor número de opiniones. Por cuanto hace al indicativo, éste se dará cuando la participación ciudadana no hubiese alcanzado el porcentaje exigido por esta ley, por lo que, la autoridad emisora no está obligada a acatar los resultados, sino que éstos quedan a su arbitrio.

Atendiendo el derecho contenido en la Constitución Política Local, así como lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se estableció un título especial donde se incorporó en esta iniciativa la Revocación de Mandato a fin de someter a consulta de la ciudadanía la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, o en su caso, para avalar su continuidad.

El porcentaje de la ciudadanía que se requiere para su procedencia es de cuando menos el 10% de la lista nominal de electores estatal y la mitad más uno de los municipios de la entidad, y podrá solicitarse por una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional del mandato.

Otro de los aspectos destacables en esta iniciativa es el plazo de 50 días naturales que se otorgará a las y los promoventes para recabar el apoyo de la ciudadanía, posterior a que la autoridad se pronuncie sobre su viabilidad, el proceso de consulta se sujetará en mayor parte con lo dispuesto para los instrumentos del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular.

Finalmente, se estableció que, el resultado en la consulta de la Revocación de Mandato será vinculante cuando la participación ciudadana corresponda como mínimo al 40% de la lista nominal de electores de la entidad, y se alcance una mayoría absoluta. En este instrumento no está previsto el efecto indicativo.

Otro tema que resulta de importancia es que se incorpora un Título Quinto sobre los Medios de impugnación en donde se faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la implementación de los procesos de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular Guerrerense, Revocación de Mandato, así como la verificación y autenticación de firmas en la iniciativa popular, siendo procedentes el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, en los términos de procedencia, así como la sustanciación de los medios de impugnación previstos en esta ley y se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Se incorporó también un Título Sexto denominado de la colaboración de las instituciones educativas, en donde se establece la posibilidad de que las autoridades responsables de la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana puedan suscribir convenios de colaboración con instituciones de los diversos niveles educativos para difundir y promover la participación ciudadana entre la sociedad, la comunidad estudiantil y docente.

Por último, en lo que se refiere a las Responsabilidades Administrativas se contempla un apartado que establece que las autoridades, servidores públicos y funcionarios que contravengan lo dispuesto en esta ley o que no acaten los resultados emanados de los instrumentos de participación ciudadana vinculatorios, serán sujetos de Responsabilidad Administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

SEXTA.- Es importante mencionar, como parte del estudio y análisis de la iniciativa de origen, que esta Comisión Dictaminadora consideró la necesidad de realizar algunas adecuaciones de forma y de técnica jurídica, en lo que se refiere al cuerpo normativo y artículos transitorios de la misma, las cuales se especifican a continuación:

A) Se consideró que, para mejorar la técnica jurídica de la iniciativa de origen, el contenido del artículo 2, se transfiriera como el transitorio décimo, tomando en cuenta que el texto de dicho artículo señala que, “A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará en forma supletoria la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás leyes relacionadas con la materia”. Recorriéndose para ello la numeración del articulado y transitorios.

B) En el Artículo 4, se eliminó la fracción VII, la cual se refiere a que el Gobierno del Estado es sujeto en la aplicación de la ley, lo anterior tomando en cuenta que se presenta una duplicidad toda vez que en las fracciones II, III y IV del mismo artículo, se contempla al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

C) En el Artículo 11 de la iniciativa, también se excluyó la referencia que se citaba a la fracción VII del numeral 4.

D) En el Título Segundo, denominado “DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, se corrigió el orden del capitulado a partir del capítulo noveno.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión Dictaminadora considera que es necesario actualizar el marco jurídico que regula la participación ciudadana en el Estado de Guerrero, tomando en cuenta que esta norma constituirá un eje fundamental para lograr el desarrollo de una mejor democracia, así como la construcción de la ciudadanía, de igual forma, permitirá a las ciudadanas y ciudadanos, de manera individual o como parte de algún grupo organizado participar en el diseño y la ejecución de políticas públicas.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, aprueban la iniciativa de ley propuesta, en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero. Reglamenta lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Tiene por objeto fomentar y promover, los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Estado: Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II. Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- III. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IV. Poder Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3. Son sujetos en la aplicación de esta ley:

- I. La ciudadanía guerrerense;
- II. El Congreso;
- III. El Poder Ejecutivo;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia;
- V. El Tribunal Electoral;
- VI. El Instituto Electoral; y
- VII. Los Ayuntamientos y Consejos Municipales.

Artículo 4. El Instituto Electoral, órgano constitucional autónomo del Estado y autoridad que por su naturaleza contribuye al desarrollo de la vida democrática, garante de la participación ciudadana, será responsable de verificar la procedencia, la organización y calificación de los instrumentos que se desarrollen a través de un proceso de consulta, con apego a lo establecido en el artículo 124 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para el desempeño de sus atribuciones y funciones previstas en esta ley, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Si es necesario, podrá celebrar convenios con autoridades federales y locales del país, afines o análogas, con el propósito de dar cumplimiento a la presente ley.

El instituto electoral podrá emitir los acuerdos generales, reglamentos, lineamientos que permitan la debida realización de los procesos de consultas, de los instrumentos que tienen la realización de una jornada de consulta, donde prevea las adecuaciones necesarias en cumplimiento a lo mandatado por esta ley

Artículo 5. La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho político individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las

autoridades, así como para incidir en la formulación y ejecución de las acciones de Gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

Artículo 6. Son principios que regirán en la participación ciudadana:

- I. Accesibilidad: Es la factibilidad de acceso que permite a cualquier persona hacer uso de un lugar, objeto o servicio;
- II. Corresponsabilidad: Es el compromiso compartido entre órganos públicos y sociedad para participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas. Se basa en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del poder público;
- III. Equidad: Funciona como garantía a fin de que las personas sin distinción alguna, accedan con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene;
- IV. Igualdad de género: Situación en la cual, mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;
- V. Legalidad: Es la garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán a cabo en el marco de la ley, garantizarán la información, la difusión, la civilidad y, en general, la cultura democrática;
- VI. Libertad: Es la facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea con pleno respeto a la ley;
- VII. Respeto: Es el reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas respecto de los asuntos públicos;
- VIII. Solidaridad: Es la disponibilidad para asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, así como para desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas, ajenas a todo egoísmo en el que prevalezca el interés general sobre el interés particular;
- IX. Tolerancia: Es la garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos; resulta ser un fundamento indispensable para la formación de los consensos;
- X. Deliberación democrática: Es la reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas para tomar una decisión que atañe al interés social;
- XI. Transparencia y rendición de cuentas: Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles; y
- XII. Perspectiva de género: Son las acciones que logran observar, identificar y cuestionar la desigualdad histórica con el objetivo de procurar la eliminación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas basadas en los roles de género en todos los ámbitos de vida que afectan directamente a las niñas y mujeres, que han estado sujetas a las múltiples formas de discriminación; ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica para su pleno desarrollo y calidad de vida.

Artículo 7. Son ejes rectores en esta ley:

- I. La capacitación y formación para la ciudadanía;
- II. La cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;
- III. La protección y el respeto de los derechos humanos; y
- IV. La igualdad sustantiva.

Artículo 8. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos previstos en la presente ley, bajo un enfoque de perspectiva de género, accesibilidad y progresividad.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias a favor de las personas con discapacidad para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos políticos a la participación ciudadana, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Artículo 9. Son instrumentos de participación ciudadana, los siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Consulta Popular Guerrerense;
- IV. Revocación de Mandato;
- V. Iniciativa Ciudadana;
- VI. Parlamento Abierto;
- VII. Presupuesto Participativo;
- VIII. Colaboración Ciudadana;
- IX. Rendición de Cuentas;
- X. Difusión Pública;
- XI. Audiencia Pública;
- XII. Recorridos de la Presidencia Municipal;
- XIII. Cabildo Abierto;
- XIV. Observatorios Ciudadanos; y
- XV. Contralorías Ciudadanas.

Artículo 10. Las autoridades previstas en las fracciones II, III, IV y VII del artículo 3 de esta ley, deberán:

- I. Garantizar a la ciudadanía el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la legislación aplicable;
- II. Acatar el resultado de la consulta, cuando tenga efectos vinculatorios; y
- III. Las demás establecidas en las leyes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO PLEBISCITO

Artículo 11. El Plebiscito es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía al ser consultada, decide aprobar o rechazar acciones o decisiones administrativas de la competencia del Poder Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, calificadas como trascendentales para la vida pública.

Artículo 12. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran trascendentales las acciones o decisiones de gobierno siguientes:

- I. En el Poder Ejecutivo Estatal:
 - a) La construcción de infraestructura;
 - b) La planeación del desarrollo estatal y regional;
 - c) Las políticas que impacten sobre el medio ambiente y reservas territoriales;

- d) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público; y
- e) Patrimonio artístico e histórico.

II. En los municipios:

- a) La construcción de infraestructura;
- b) El otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación de los servicios públicos municipales;
- c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
- d) Las políticas de preservación del medio ambiente y reservas territoriales; y
- e) Patrimonio artístico e histórico.

Artículo 13. La trascendencia de las acciones se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Sus consecuencias económicas, políticas, sociales y culturales;
- II. La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad o a un sector de grupos prioritarios;
- III. La sustentabilidad en el Estado, región o municipio; y
- IV. Sus efectos jurídicos.

Los actos o decisiones de gobierno que se sometan a Plebiscito deberán versar sobre cuestiones aprobadas por el Poder Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales.

Artículo 14. No son materia de Plebiscito, las acciones o decisiones siguientes:

- I. Las que se realicen por mandato de autoridad judicial;
- II. La designación o destitución de personas a cargos públicos;
- III. Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse;
- IV. Las que tengan relación con asuntos de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado y de los municipios;
- V. Régimen interno de la Administración Pública del Estado y municipal;
- VI. Actos de carácter jurídico, o bien, que contravengan a derechos humanos; y
- VII. Aquellas cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 15. Podrán presentar la solicitud de un Plebiscito, ante el Instituto Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- I. En el ámbito estatal:
 - a) La ciudadanía con un número de personas que no podrá ser inferior a seis, quienes en su momento podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria. Para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;
 - b) La persona que ostenta la titularidad de la Gubernatura del Estado;
 - c) El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
 - d) Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría simple de sus Cabildos, siempre que alcancen cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los municipios del Estado.

II. En el ámbito municipal:

- a) La ciudadanía con un número que no podrá ser inferior a seis personas, quienes en su momento podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria. Para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;
- b) La Presidencia Municipal, previa aprobación de cuando menos la mayoría simple del Cabildo; en el caso de los Concejos Municipales, podrá solicitarlo la autoridad equivalente, si también cumple con la aprobación previa de cuando menos de la mayoría simple de los integrantes del órgano colegiado.
- c) Las Comisarías y Delegaciones municipales, previa autorización de su asamblea comunitaria, siempre que lo soliciten cuando menos la décima parte de la totalidad del municipio que corresponda; y
- d) Las colonias por conducto de su presidencia o equivalente, previa autorización de su asamblea, siempre que lo soliciten cuando menos una décima parte de la totalidad del municipio que corresponda, legalmente reconocidos por la autoridad municipal.

Artículo 16. Toda petición de plebiscito, contendrá lo siguiente:

- I. Mención de la acción o decisión de gobierno;
- II. Motivos por los que se considera debe someterse a plebiscito;
- III. Autoridad emisora de la acción o decisión; y
- IV. Nombre y firma de quien o quienes soliciten.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos sean quienes presenten la solicitud del Plebiscito sobre sus propias acciones o decisiones, deberán anexar a la solicitud copia certificada de la documentación que sustenten las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO REFERÉNDUM

Artículo 17. El referéndum es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía, al ser consultada, decide aprobar o rechazar la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado, así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal, calificadas como trascendentales para la vida pública.

Artículo 18. No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones:

- I. Las de carácter tributario, fiscal, financiero, penal, y aquellas que, por su naturaleza, contengan derechos humanos;
- II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos constitucionales autónomos, Auditoría Superior del Estado y las relativas a la administración pública estatal;
- III. Las que se encuentren reservadas a la Federación;
- IV. Las que se armonicen con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes federales; y
- V. Los Decretos que deriven de la deliberación de una reforma constitucional federal.

Artículo 19. Podrán presentar la solicitud ante el Instituto Electoral, para realización de un referéndum:

- I. La ciudadanía con un número que no podrá ser inferior a seis personas, quienes en su momento podrán integrar el Comité Gestor integrado de manera paritaria; para tal efecto, deberán anexar copia de su credencial para votar;
- II. La persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

IV. Los Ayuntamientos, previa aprobación de cuando menos la mayoría simple de sus Cabildos, siempre que alcancen el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de municipios del Estado.

Artículo 20. La petición deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La disposición que se pide someter a referéndum;
- II. Los motivos que la sustentan;
- III. Autoridad emisora de la disposición; y
- IV. Nombre y firma de quien o quienes soliciten.

Si la solicitud se presenta por alguna autoridad, se adjuntarán copias certificadas del documento que contiene la materia del referéndum, y en el caso de las solicitudes presentadas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación.

CAPÍTULO TERCERO CONSULTA POPULAR GUERRERENSE

Artículo 21. La consulta popular guerrerense es el instrumento por medio del cual la ciudadanía, opina respecto de temas trascendentales que contribuyan al mejoramiento social, tomando parte de las decisiones de los poderes públicos en los ámbitos administrativo estatal, regional o municipal.

Artículo 22. Existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando contenga los siguientes elementos:

- I. En el ámbito estatal, cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en el Estado;
- II. En el ámbito regional, cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en una o varias regiones del estado; y
- III. En el ámbito municipal, cuando repercuta o impacte en la mayor parte del territorio o en una parte significativa de las personas que habitan en el municipio.

Los temas que se sometan a Consulta Popular Guerrerense, deberán versar sobre cuestiones que no se encuentren aprobadas.

Artículo 23. La trascendencia estatal, regional o municipal de los temas que sean propuestos para la Consulta Popular Guerrerense, será calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en un lapso que no deberá exceder de 10 días hábiles.

Una vez hecha la calificación, en la misma determinación resolverá sobre la viabilidad o no de la consulta, y validará el contenido del tema y la pregunta, haciendo las modificaciones correspondientes a esta última, en caso necesario, a fin de garantizar que la misma sea congruente con el tema.

Si se declara viable, remitirá todo lo actuado al Instituto Electoral para que expida la convocatoria respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 24. Según el caso que corresponda, la Consulta Popular Guerrerense será dirigida a:

- I. La ciudadanía residente en todo el Estado;
- II. La ciudadanía residente en una o varias regiones del Estado; y
- III. La ciudadanía residente en un municipio.

Artículo 25. La Consulta Popular Guerrerense podrá promoverse ante el Instituto Electoral, por:

- I. La ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de esta ley;
- II. La persona que ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El Congreso del Estado, siempre que preceda la aprobación del pleno cuando menos con las dos terceras partes de sus integrantes;
- IV. Las Presidencias municipales, siempre que preceda la aprobación del Cabildo;
- V. La autoridad equivalente a la señalada en la fracción anterior, cuando se trate de los Concejos Municipales, siempre que preceda la aprobación de los integrantes de dicho órgano colegiado, y la consulta que se pretenda corresponda al ámbito municipal.

Cuando el tema sea del ámbito estatal o regional se requerirá cuando menos la aprobación de la mayoría simple de los Ayuntamientos; y

VI. Las Comisarías y Delegaciones municipales para el caso de las localidades, previa aprobación de sus asambleas comunitarias, y los Comités de Barrios y Colonias o cualquier otro órgano de representación vecinal para el caso de las cabeceras municipales, previa aprobación de sus integrantes conforme al mecanismo interno de la toma de decisiones que corresponda.

Lo anterior, solamente cuando el tema de la consulta sea municipal, para lo cual se requerirá el pronunciamiento de un 10% de estos órganos de representación, reconocidos por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 26. En la solicitud que se promueva la consulta, se señalará el tema objeto de la misma, los motivos que la justifiquen y se formulará una pregunta que tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. Se derivará directamente del tema de la consulta;
- II. No será tendenciosa, ni contendrá juicios de valor;
- III. Se empleará un lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y
- IV. Producirá una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Artículo 27. Los sujetos señalados en las fracciones II a V del artículo 25 de esta ley, darán aviso de la solicitud de la promoción de la consulta al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con el objeto de que dicho órgano judicial, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, realice el pronunciamiento respectivo.

Los sujetos señalados en la fracción VI del artículo 25 de esta ley, presentarán la promoción de la consulta a sus Ayuntamientos respectivos, a fin de que estos últimos dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su presentación, darán el aviso de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero para los efectos señalados en el procedimiento que prevé esta ley.

Artículo 28. La ciudadanía también podrá solicitar por escrito ante el Instituto Electoral, la realización de una consulta, con un número que no podrá ser inferior a 6 personas mayores de edad, quienes podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria que en su momento se requiera, con posterioridad a la calificación que recaiga sobre la trascendencia.

A petición de parte, el Instituto Electoral brindará la asesoría y orientación necesaria a la ciudadanía solicitante sobre este instrumento.

La solicitud cumplirá con lo previsto en el artículo 26 de esta ley. Además, en ella se señalará un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, y se autorizarán a personas para esos efectos.

El Instituto Electoral verificará que se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior; de haber omisión, se prevendrá a los solicitantes para que en un lapso que no excederá de cinco días hábiles, se subsanen las omisiones.

Cumplido con todo lo anterior, el Instituto Electoral dará el aviso de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntando la solicitud y cualquier anexo, con el objeto de que dicho órgano judicial realice el pronunciamiento previsto en esta ley.

Artículo 29. No podrán ser objeto de consulta popular guerrerense, los temas que tengan contenido tributario, fiscal, de presupuesto de egresos del Estado, de los municipios, sobre el régimen interno de las instituciones públicas y aquellos que afecten la progresividad de los derechos humanos o se advierta una desventaja a grupos vulnerables.

Artículo 30. Los resultados de la consulta popular guerrerense serán vinculatorios cuando se obtenga una participación ciudadana de al menos el 10% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal. Para ello las autoridades involucradas realizarán las acciones necesarias para acatar el resultado.

Cuando la participación de la ciudadanía no obtenga el porcentaje señalado en el párrafo anterior, el resultado será indicativo.

Con independencia del resultado, las autoridades involucradas deberán dar una amplia difusión utilizando los medios a su alcance.

CAPÍTULO CUARTO INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 31. La Iniciativa Ciudadana es el instrumento por medio del cual, la ciudadanía tiene la posibilidad de suscribir y presentar ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley o de decreto, a fin de proponer la creación, reforma, derogación o abrogación de normas que son competencia del Poder Legislativo Estatal.

Artículo 32. No serán objeto de Iniciativa Ciudadana, las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal, presupuesto de egresos del estado;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;
- III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero;
- IV. Regulación interna del Tribunal Superior de Justicia y del Poder Judicial del Estado; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 33. No podrán promoverse Iniciativas Ciudadanas que menoscaben o contravengan derechos humanos.

Artículo 34. Para que una Iniciativa Ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación en el Pleno del Congreso, se requiere:

- I. Presentarse por escrito, dirigido al Congreso;
- II. Nombre y firma de las personas promoventes, las cuales no podrán ser inferior a seis, quienes podrán integrar el Comité Gestor de manera paritaria que en su momento se requiera;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, y autorizar a personas para esos efectos; y
- IV. El escrito deberá contener una breve exposición de motivos, que justifique la intensión de la iniciativa y un articulado que será la base para el proyecto normativo en caso de resultar procedente al momento de dictaminarse.

Artículo 35. La iniciativa ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, con apego al proceso legislativo, la Mesa Directiva a más tardar el día hábil siguiente remitirá a la Junta de Coordinación Política, para que ésta a su vez, dentro de los quince días hábiles siguientes determine si la iniciativa no contempla los temas a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Artículo 36. El Congreso del Estado deberá notificar por escrito a las personas promoventes la decisión que haya emitido al respecto, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se haya basado. Para lo cual, deberá anexar copia certificada de la determinación.

La decisión recaída será publicada a más tardar al día hábil siguiente en la Gaceta Parlamentaria y su página web para conocimiento general.

Artículo 37. Una vez declarada la viabilidad de la iniciativa, se otorgará un plazo de hasta 50 días naturales a las personas promoventes, para el efecto de recabar el apoyo de la ciudadanía del 0.2% de la lista nominal de electores, lo cual se hará en los formatos que para tal efecto se emitan de conformidad con los lineamientos que apruebe el Instituto Electoral.

Artículo 38. No se admitirá en un mismo periodo la Iniciativa Ciudadana que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso.

Artículo 39. Una vez concluido el plazo previsto en el artículo 37 de esta ley, las y los promoventes deberán entregar al Congreso el respaldo de la ciudadanía con sus respectivas firmas y demás requisitos.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra, el Congreso remitirá copia certificada de la iniciativa y toda la documentación anexa, al Instituto Electoral para que éste, a su vez, realice la verificación del requisito porcentual exigible. Si el respaldo de la ciudadanía alcanzó dicho requisito porcentual, el Instituto Electoral realizará un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de conformidad con los criterios que al respecto defina el propio Instituto Electoral, dentro de un plazo de hasta 50 días naturales.

Tales resultados deberán remitirse al Congreso para que dicho órgano legislativo realice el trámite correspondiente.

En lo que respecta a este instrumento, el Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos generales y lineamientos que permitan operar debidamente el procedimiento a que se sujeta este instrumento, con el fin de lograr un buen desarrollo. En todos los casos se deberá señalar los motivos y razones que justifiquen la emisión de dichas normas.

Artículo 40. Una vez remitidos los resultados de verificación del requisito porcentual legal y corroboración de firmas o huellas por parte del Instituto Electoral, el Congreso deberá ordenar el inicio del proceso legislativo correspondiente, turnando la iniciativa a la Comisión dictaminadora.

CAPÍTULO QUINTO PARLAMENTO ABIERTO

ARTÍCULO 41. Se entiende como Parlamento Abierto al conjunto de mecanismos que posibilitan una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo en la que se promoverá la participación e inclusión, la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la ética y la probidad parlamentaria.

El Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones observará y atenderá los principios de Parlamento Abierto con la finalidad de fomentar la participación ciudadana.

ARTÍCULO 42. Para la implementación del Parlamento Abierto, aunado a lo que establezca el Congreso en su propia normativa, observará por lo menos lo siguiente:

I. Promover la realización de audiencias, conferencias, consultas abiertas a la ciudadanía, foros, seminarios, talleres, entre otros, donde, con la finalidad de enriquecer los temas de debate, se sometan a consideración de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso, procurando su realización a través del uso de las tecnologías de

la información y de la comunicación, como un esquema y vía de interacción mucho más rápida y oportuna que le permita a la ciudadanía formar parte en la toma de decisiones; y

II. Habilitar en la página de internet del Congreso, un apartado para dar espacio y voz a los agentes sociales, entendiéndose éstos como las y los ciudadanos, las instituciones, grupos, colectivos, asociaciones y organizaciones que directa o indirectamente sean relacionados con una iniciativa en específico, para que éstos hagan llegar sus comentarios, opiniones y observaciones, posibilitando y facilitando con ello, la participación, debiendo en su caso, fomentar la comparecencia directa de los mismos, ante las propias comisiones dictaminadoras.

CAPÍTULO SEXTO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 43. El Presupuesto Participativo es el mecanismo mediante el cual, la ciudadanía organizada por medio de asambleas generales en localidades, comunidades, delegaciones municipales, colonias, barrios y asentamientos humanos en los municipios del Estado de Guerrero, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Los recursos del Presupuesto Participativo corresponderán al 3% del presupuesto de egresos anual de los municipios.

Artículo 44. El Presupuesto Participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del Presupuesto Participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos y acciones en la infraestructura urbana, servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, quedan exceptuadas las obras de drenaje, pavimentación y agua potable.

Artículo 45. Las convocatorias de Presupuesto Participativo de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales se publicarán por lo menos en un plazo de 15 días hábiles en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente, y por cualquier otro medio a su alcance con el objeto de dar una amplia difusión.

En todos los casos, las convocatorias deberán contener por lo menos:

- I. Las fechas, lugares y horarios en que se realizará la consulta de Presupuesto Participativo;
- II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía;
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o proyectos ganadores; y
- IV. En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a 45 días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 46. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales deberán expedir su Reglamento en materia de Presupuesto Participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.

El reglamento deberá prever un procedimiento que garantice la representación de la ciudadanía de las localidades y colonias del municipio, que considere para la aprobación del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 47. La ciudadanía en general del Estado de Guerrero a través de las organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles y cualquier sector social, podrán colaborar con las dependencias de la administración pública en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 48. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito ante las dependencias de la administración pública estatal y municipal que correspondan, la cual deberá estar firmada por las personas solicitantes o representantes que se designen, señalando su nombre, teléfono de contacto, correo electrónico y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien, las tareas que se proponen aportar, así como los medios destinados a su realización y la manera en la que colaborarán con base en los principios y objetivos sociales señalados en la presente Ley.

Artículo 49. Las dependencias resolverán si es procedente aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración, tomando en cuenta previsiones específicas para evitar el conflicto de interés y motivar la transparencia plena en este instrumento de democracia participativa. En todo caso, cuando se trate de la aplicación de recursos públicos bajo la hipótesis prevista en el instrumento de Presupuesto Participativo, la autoridad fomentará que el ejercicio de dichos recursos se incremente, potencie y concurren recursos públicos utilizando el esquema previsto por este instrumento. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida.

En cualquiera de los supuestos, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución y notificar de manera directa a las personas solicitantes. En caso de no existir contestación alguna, se entenderá tácitamente que se acepta la colaboración ciudadana y en cuyo caso quedará obligada la autoridad administrativa a su realización.

CAPÍTULO OCTAVO RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 50. La Rendición de Cuentas es el derecho que tiene la ciudadanía del Estado de Guerrero, de recibir de sus autoridades locales, cuando lo soliciten, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas, los argumentos y sustentos que funden y motiven sus decisiones, y a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidoras y servidores públicos bajo los criterios de eficiencia y eficacia. Las autoridades que rindan informes una vez al año y al final de su gestión, así como a las que les sean solicitados informes para los efectos anteriores, adjuntarán las documentales necesarias para acreditar su actuación.

Artículo 51. Los actos de los órdenes de gobierno contemplados en esta Ley están sujetos a la evaluación respectiva. Si de esta evaluación se presumen conductas constitutivas de algún delito o irregularidad administrativa, cualquier ciudadano o ciudadana podrá realizar la denuncia correspondiente de conformidad con las formalidades procesales conducentes. Ésta se hará del conocimiento de la autoridad competente, con el objeto de investigar y en su caso establecer la responsabilidad correspondiente. La denuncia será acompañada de la prueba o pruebas respectivas.

CAPÍTULO NOVENO DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a establecer un programa permanente de Difusión Pública acerca de las obras, acciones y funciones a su cargo, con apego a las disposiciones electorales vigentes.

Artículo 53. En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de las personas servidoras públicas estatales o municipales, partidos políticos o aspirantes a cargos de elección popular.

Artículo 54. En las obras y acciones que impliquen más de un municipio, así como las que sean del interés de todo el Estado de Guerrero, la difusión podrá estar a cargo de las dependencias de la administración pública estatal, además de la administración pública municipal de que se trate.

Artículo 55. La difusión se realizará a través de los medios de comunicación oficiales, y por cualquier otro medio a su alcance que resulte adecuado con el objeto de dar una difusión que permita a las personas del Estado de Guerrero tener acceso a la información respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 56. La Audiencia Pública es el instrumento por medio del cual la ciudadanía, podrá:

I. Proponer de manera directa a la Presidencia Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública municipal;

III. Presentar a la Presidencia Municipal las peticiones, propuestas o problemáticas en todo lo relacionado con asuntos colectivos de interés público y de su competencia; y

IV. Evaluar junto con las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y acciones de gobierno. En todo momento, dichas autoridades garantizarán el derecho de petición de la ciudadanía de manera ágil y expedita.

Artículo 57. En toda solicitud de Audiencia Pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito dentro de un plazo que no deberá exceder de siete días hábiles, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o sustituida por otra. Además de ello, deberá contener el nombre del funcionario o funcionaria que acompañará a quien ostente la titularidad de la presidencia.

Artículo 58. En la audiencia pública que se llevará en un solo acto, podrán asistir:

I. Las y los solicitantes;

II. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a las y los interesados en la agenda;

III. La Presidencia Municipal;

IV. Las y los funcionarios que por la relación de sus facultades tengan que ver con el asunto de que se trate;

V. En su caso, podrá invitarse a servidoras o servidores públicos relacionados con el asunto a atender, de las dependencias de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de dependencias federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública.

En el desarrollo de las Audiencias Públicas, las y los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o asuntos en todo lo relacionado con la administración pública.

Artículo 59. La Audiencia Pública también podrá celebrarse a iniciativa de la Presidencia Municipal; para tal caso se convocará con un tiempo de cinco días hábiles de anticipación a todas las partes interesadas en el asunto a tratar.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECORRIDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

Artículo 60. Las personas titulares de las Presidencias Municipales, dentro de su ámbito, para el mejor desempeño de sus funciones y un acercamiento integral a su población, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la ciudadanía tenga interés.

Artículo 61. Podrán solicitar a la autoridad municipal, la realización de recorridos:

I. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos que no podrá ser inferior a 50 personas cuando se trate de zonas urbanas y de 15, cuando se trate de zonas rurales;

II. Personas integrantes de los sectores productivos del lugar que corresponda y que estén vinculados con las actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, de pesca, industriales, comerciales, de prestación de servicios o de bienestar social; y

III. Representantes de elección popular.

En toda solicitud de recorridos se mencionará el objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito y deberá recaer en un plazo no mayor a siete días hábiles siguientes a la fecha de la petición; en dicha respuesta se precisará la fecha y hora en que se efectuarán los recorridos.

Artículo 62. En los recorridos que se realicen, la ciudadanía podrá exponer a la autoridad correspondiente de manera verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que presenten.

Artículo 63. Una vez realizado el recorrido, la autoridad municipal elaborará un plan de trabajo para atender la problemática o problemáticas señaladas, y en un lapso no mayor a 10 días hábiles, deberá presentarlo ante las y los solicitantes para su ejecución, en su caso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 64. El plan de trabajo que acuerde la persona titular de la Presidencia Municipal como resultado del recorrido, se hará del conocimiento de la ciudadanía por los medios de comunicación con que cuente cada lugar.

Artículo 65. Una vez concluida la ejecución del plan de trabajo presentado por la autoridad municipal, ésta deberá rendir un informe final en el que se haga del conocimiento a la ciudadanía sobre el desarrollo del plan de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CABILDO ABIERTO

Artículo 66. El Cabildo Abierto es el instrumento que se lleva a cabo en las sesiones ordinarias que celebran los Ayuntamientos de forma pública, en las cuales la ciudadanía de un municipio participa con derecho a voz, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, y en la que será informada sobre las acciones de gobierno.

Artículo 67. Los Ayuntamientos celebrarán públicamente todas sus sesiones de Cabildo Abierto mediante la emisión de una convocatoria pública, para lo cual se instrumentarán mecanismos que permitan la más amplia difusión a través de estrados, medios escritos, electrónicos y de comunicación disponibles.

Para dar cumplimiento al seguimiento de la presente ley, los Ayuntamientos informarán al Instituto Electoral las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos.

Artículo 68. Los Ayuntamientos celebrarán sesiones de Cabildo Abierto al menos una vez cada dos meses. En estas sesiones, la ciudadanía del municipio podrá expresar su opinión sobre los problemas que observen de la competencia municipal, así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz, pero sin voto.

Artículo 69. La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración del Cabildo Abierto, de conformidad con lo establecido en este capítulo, será responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 70. Para conocimiento general, el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública con 15 días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión de Cabildo Abierto, la cual deberá publicarla a más tardar al día siguiente de su emisión en los estrados del palacio municipal, en la sede donde se encuentre funcionando, en el lugar sede de la sesión, medios escritos, electrónicos, y de comunicación disponibles.

Artículo 71. La convocatoria de la sesión de Cabildo Abierto deberá contener por lo menos:

- I. Identificación del Ayuntamiento convocante;
- II. Fundamentos y consideraciones que la motivan;
- III. Orden del día;
- IV. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión de Cabildo Abierto;
- V. Requisitos para registrarse como participante en el Cabildo Abierto; y
- VI. Las demás que el Cabildo de cada Ayuntamiento apruebe.

Artículo 72. La Secretaría General del Ayuntamiento habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta 3 días antes de la celebración del Cabildo Abierto, un sistema de registro presencial o electrónico en el cual se inscribirán las personas que tengan interés en participar, a quienes se les entregará o generará un comprobante de registro.

Artículo 73. Será participante del Cabildo Abierto, únicamente con derecho a voz, la ciudadanía residente del municipio que se inscriba en el registro que, para tal efecto, disponga el Ayuntamiento. La ciudadanía participará preferentemente en el orden en que fue registrada.

Artículo 74. Podrán participar en el Cabildo Abierto, únicamente con derecho a voz, las y los servidores públicos federales, estatales y municipales que, por la naturaleza de su cargo, el Ayuntamiento considere necesarios.

La ciudadanía registrada contará con un tiempo máximo de 5 minutos para exponer el asunto o petición a tratar.

Artículo 75. En la misma sesión de Cabildo Abierto se dará respuesta y solución, en caso de ser factible, pero si por la complejidad del asunto no lo fuera, se turnará a la comisión y área de la administración con competencia en las problemáticas planteadas, quedando obligadas a dar seguimiento con la mayor diligencia y evitando toda dilación injustificada.

Al término de la sesión de Cabildo Abierto, se levantará el acta correspondiente, misma que se dará a conocer en la siguiente sesión ordinaria del Cabildo de que se trate, y se generará una versión pública que deberá ser difundida con la misma amplitud que la prevista para la convocatoria.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO OBSERVATORIOS CIUDADANOS

Artículo 76. Los Observatorios Ciudadanos constituyen órganos plurales y especializados de participación que contribuyen al fortalecimiento de las políticas públicas y las acciones de la administración pública en búsqueda del beneficio social.

Los Observatorios Ciudadanos tienen como objetivos:

I. Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas públicas y temas de interés público, para hacer posible una mayor corresponsabilidad entre los gobiernos estatal y municipales y la ciudadanía, para armonizar con ello los intereses individuales y colectivos;

II. Vigilar, recopilar, analizar y fomentar la reflexión relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;

III. Monitorear, evaluar o recomendar la atención de un fenómeno social de carácter público y de trascendencia general; y

IV. Servir de apoyo especializado para la realización de otros instrumentos democracia participativa.

Artículo 77. Los Observatorios Ciudadanos se integrarán de manera autónoma, independiente y preferentemente de manera paritaria. Deberán registrarse ante el Instituto Electoral, cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito en la que se señale su integración y el área de trabajo en la que pretende observar;

II. Acta constitutiva simple que contenga domicilio, objetivos y conformación de su estructura; y,

III. Plan de trabajo que deberá, mínimamente, contener el nombre del observatorio, introducción, justificación, objetivos, metas, cronograma y lista de participantes.

Artículo 78. Con la finalidad de que el observatorio desempeñe sus funciones, el gobierno estatal y los gobiernos municipales, les facilitarán contar con mecanismos, acciones y estrategias que les permitan producir, generar y cuantificar variables que sirvan de análisis, tanto al interior de los observatorios como para la sociedad civil.

Artículo 79. Las y los servidores públicos no podrán integrarse en la estructura de los observatorios cuyos cargos de su integración serán de carácter honorífico.

Artículo 80. Los Observatorios Ciudadanos reportarán al Instituto Electoral, las fuentes de financiamiento con que cuenten, ya sea que provengan de asociaciones, fundaciones, agencias de cooperación internacional, instituciones académicas de nivel superior, cuotas y cualquier otra fuente de financiamiento, los cuales se transparentarán mediante la plataforma del Instituto.

En ningún caso y por ningún motivo, los observatorios recibirán financiamiento de instituciones gubernamentales o cualquier otro ente público.

Artículo 81. El Instituto Electoral mantendrá un registro de los observatorios que deberá hacer público, tomando en cuenta las restricciones de la ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CONTRALORÍAS CIUDADANAS

Artículo 82. La Contraloría Ciudadana es un instrumento por el que la ciudadanía en general, de forma voluntaria y activa, asume el compromiso de colaborar con la administración pública municipal y estatal, para vigilar y supervisar que el gasto público sea implementado de forma transparente, eficaz y eficiente, además de vigilar el correcto funcionamiento programas, obras y acciones de gobierno.

Artículo 83. Para constituir una Contraloría Ciudadana, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, cuando se trate de asuntos que correspondan a la administración pública estatal, en el caso de la administración pública municipal dicha solicitud deberá presentarse ante los Órganos de Control Interno de cada Ayuntamiento o Consejo Municipal, en su caso. Dichos entes estarán obligados a proporcionar la información y documentación solicitada en términos de la legislación aplicable, asimismo, deberán llevar, cada uno dentro de su competencia, un registro de las Contralorías Ciudadanas que se hubieren constituido.

Artículo 84. Las Contralorías Ciudadanas estarán integradas por no menos de 5 y no más de 10 personas las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización;

II. Comprobar residencia mínima efectiva de tres años en el Estado cuando se trate de la administración pública estatal y cuando se trate de asuntos de la administración pública municipal, en el municipio que corresponda;

III. Suscribir una carta de buena reputación, bajo protesta de decir verdad;

IV. No desempeñar o haber desempeñado, durante un año previo al haber ingresado a la Contraloría Ciudadana algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal;

V. No militar en partidos políticos;

VI. No estar ni haber sido inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero por responsabilidad administrativa;

VII. No ser ni haber sido durante los últimos tres años, proveedor de bienes o servicios, ni contratista de obra pública, persona asociada o socia accionista de proveedores de bienes o servicios, contratistas de los Municipios, dependencias, entidades, órganos desconcentrados y organismos de la administración pública del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, del Congreso, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral.

Artículo 85. Una vez cumplido con los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para los casos que correspondan a la administración pública estatal y los Órganos de Control Interno de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en su caso, cuando los casos correspondan a la administración pública municipal, emitirán de acuerdo al ámbito de su competencia, los nombramientos honoríficos correspondientes.

Artículo 86. Las Contralorías Ciudadanas no podrán responder a intereses políticos, partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública y sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los poderes públicos.

Artículo 87. Las Contralorías Ciudadanas, una vez concluidos los trabajos de supervisión y vigilancia, deberán realizar un informe que rendirán ante el órgano de control que las nombró, en el cual se detallará desde el inicio hasta la conclusión de sus actividades con el objeto de conocer los resultados de dicha supervisión.

Artículo 88. Las Contralorías Ciudadanas también podrán solicitar por escrito ante la Auditoría Superior del Estado, el inicio de las investigaciones necesarias cuando de la vigilancia y supervisión que éstas realizaron, existan indicios que arriben a la presunción de irregularidades en el manejo de recursos públicos y ejecución de obra.

Dicha solicitud, deberá hacerla del conocimiento al órgano de control estatal o municipal que haya emitido su nombramiento, según el caso que corresponda.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 89. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los procesos del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense, y cualquier otro instrumento que tenga como objetivo consultar a la ciudadanía mediante una jornada.

El proceso que los rijan, se sujetará a lo siguiente:

I. El Instituto Electoral se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos.

Para ello, podrá auxiliarse de los órganos y personal eventual de campo que considere necesario, según el ámbito y la naturaleza del instrumento.

Para lograr lo anterior, podrá emitir los lineamientos y acuerdos generales que estime necesarios para el buen desarrollo.

II. El Instituto Electoral podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de instituciones de educación superior y de investigación; organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

Artículo 90. Todo proceso se sujetará a lo siguiente:

I. Durante el tiempo en que transcurran los procesos electorales no podrán realizarse actos relativos a instrumentos que impliquen procesos de consulta, de existir alguno antes del inicio de éstos, se suspenderá, por lo que deberá reanudarse al concluir dichos procesos electorales;

II. Los procesos se organizarán de conformidad con el presupuesto que en su momento se autorice de conformidad con el estudio presupuestario que se realice entre el Congreso y el Instituto Electoral de acuerdo con la naturaleza y complejidad del instrumento correspondiente; y

III. Todo respaldo de la ciudadanía para Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular Guerrerense requerirá de un apoyo de recolección de firmas de un 0.2% de la lista nominal de electores estatal o municipal, según el caso que corresponda.

La organización de todos los procesos de consulta, así como la realización de la verificación y corroboración de la autenticidad de firmas en la iniciativa ciudadana, estarán sujetos al ejercicio presupuestal que apruebe anualmente el Congreso al Instituto Electoral, destinadas específicamente a la realización de éstos.

En caso de que se requieran recursos extraordinarios, el Congreso y el Instituto Electoral gestionarán ante el Poder Ejecutivo la reasignación de recursos.

Cuando en algún ejercicio fiscal no se ejerzan los recursos asignados para los procesos de consulta y de la iniciativa ciudadana por no haberse presentado solicitudes, o habiéndose realizados estos procesos llegare a existir un remanente, el Instituto Electoral deberá reintegrar tales recursos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes aplicables. Asimismo, el Instituto Electoral no podrá utilizar los recursos presupuestales asignados a este rubro para otros fines o actividades distintas a las señaladas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS

Artículo 91. Los procesos de consulta contarán con las siguientes etapas:

- I. Previa;
- II. De preparación;
- III. De la Jornada de Consulta a la Ciudadanía; y
- IV. De los resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 92. La etapa previa abarca desde la presentación de la solicitud hasta en tanto ésta se admita o se desecha.

Artículo 93. La etapa de preparación comprende los actos que acontecen desde la admisión de la solicitud del instrumento correspondiente y concluye con los actos que se hubieren emitido antes del inicio de la Jornada de Consulta a la Ciudadanía.

Artículo 94. La Jornada de Consulta a la Ciudadanía comprenderá de las 08:00 a 18:00 horas del domingo en que ésta se lleve a cabo y concluirá con la clausura de la Jornada.

Artículo 95. La etapa de resultados, declaración de validez y sus efectos, se inicia con la remisión de la documentación al Instituto Electoral y concluye con el cómputo general, declaración de validez y los efectos legales, que realice el Instituto Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 96. Recibida la solicitud, el Instituto Electoral dentro de los 3 días hábiles posteriores, notificará a la autoridad emisora del acto, decisión, tema o proyecto de decreto, para lo cual deberá anexar una copia de la solicitud de que se trate con el objeto de que, dentro de un plazo de 5 días hábiles rinda un informe y manifieste lo correspondiente.

Artículo 97. Previa verificación de requisitos de la solicitud, y fenecido el plazo previsto en el artículo anterior, el Instituto Electoral se pronunciará sobre la admisión dentro de los 5 días hábiles siguientes, y lo notificará a la autoridad emisora y a los promoventes dentro de los 3 días hábiles siguientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 98. A partir de la notificación de la admisión, solo cuando las y los promoventes lo hagan en carácter de ciudadanos deberán recabar el respaldo de la ciudadanía en un lapso que no deberá de exceder de 60 días naturales en los formatos que para tal efecto proporcionará el Instituto Electoral.

Los formatos a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobados por el órgano máximo de dirección, los cuales deberán contener los siguientes datos:

Nombre completo; domicilio; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar vigente derivado del reconocimiento óptico de caracteres.

Por ningún motivo se admitirán firmas o huellas que se presenten en un formato diverso.

Artículo 99. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y para la operatividad correspondiente, se deberá integrar un Comité Gestor conformado por 6 personas y de manera paritaria.

Una vez concluido el lapso para recabar el respaldo de la ciudadanía, el Comité Gestor deberá entregar al Instituto Electoral los formatos correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN

Artículo 100. Recibidos los formatos que contienen el apoyo de la ciudadanía, el Instituto Electoral, dentro de un plazo de hasta 50 días naturales, realizará la verificación y corroboración de los nombres de las personas que suscribieron o huellaron la solicitud en la lista nominal para computar las firmas o huellas dactilares en su caso, con las cuales se deberá obtener el porcentaje establecido.

No se tomarán en cuenta las firmas o huellas para el porcentaje requerido si falta algún dato en el formato; si los nombres se encuentren incompletos o de la verificación realizada, se advierta que no se encontraron en la lista nominal.

Si de la verificación, se desprende que no se alcanzó el porcentaje requerido del 0.2% de la lista nominal, el Instituto Electoral determinará lo conducente y notificará esa determinación al Comité Gestor dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Si se alcanzó el porcentaje requerido por esta ley, el Instituto Electoral deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas o huellas de acuerdo a los criterios que éste defina en los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 101. Finalizada la verificación y la autenticidad, el Instituto Electoral, dentro de los 5 días hábiles siguientes, emitirá un informe detallado, el cual deberá contener:

I. El total de la ciudadanía firmante que se encuentra en la lista nominal y el porcentaje que arrojó el resultado;

II. El total de la ciudadanía que no se encuentra en la lista nominal y su porcentaje correspondiente; y

III. El resultado del ejercicio muestral.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Artículo 102. Dentro de los 15 días hábiles posteriores al informe que señala el artículo que antecede, el Instituto Electoral emitirá la convocatoria correspondiente, la cual deberá contener:

I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición que señala esta ley del instrumento de participación ciudadana correspondiente;

II. Las fases del proceso;

III. Fecha en que se llevará a cabo la jornada de consulta;

IV. La pregunta objeto del instrumento de participación ciudadana;

V. Las reglas para la participación de la ciudadanía; y

VI. El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el portal de internet del Instituto Electoral. Además de ello, el Instituto Electoral deberá publicarla utilizando otros medios a su alcance para lograr una amplia difusión.

Artículo 103. Entre la publicación de la convocatoria y hasta 3 días naturales antes de la jornada de consulta, el Instituto Electoral implementará una campaña de difusión con el objeto de que la ciudadanía cuente con la información suficiente sobre el instrumento correspondiente.

Artículo 104. Para la difusión de la campaña prevista en el artículo que antecede, el Instituto Electoral informará a toda la ciudadanía, bajo las reglas siguientes:

I. El objeto consistirá en que la ciudadanía conozca los motivos y la finalidad de la consulta;

II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación oficiales, así como en cualquier otro que se considere adecuado para una difusión más amplia, y se cuidará que esta información sea libre, imparcial, de buena fe, confiable, objetiva y transparente; y

III. En la difusión de la información, las autoridades emisoras de los actos o acciones que se someterán a consulta, así como los promoventes, se abstendrán de participar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE OPINIÓN

Artículo 105. Las mesas receptoras de opinión se integrarán por una o un Presidente, una o un Secretario, una o un Escrutador y una o un Suplente general.

Para el caso de que la persona que funja en la Presidencia faltare el día de la Jornada, la o el secretario asumirá esta función. Si faltara la o el Secretario, estas funciones serán asumidas por la o el Escrutador, y entrará en funciones la o el Suplente General como escrutador o escrutadora.

Artículo 106. El Instituto Electoral determinará el número y ubicación de las Mesas Receptoras de Opinión, las cuales se instalarán en espacios o locales públicos.

Artículo 107. El Instituto Electoral podrá designar a las y los funcionarios de las Mesas Receptoras de Opinión, de entre las personas que integraron las mesas directivas de casilla del proceso electoral próximo pasado o con personas que a través de un convenio o contrato considere.

Artículo 108. La capacitación de las personas que integren las Mesas Receptoras de Opinión estará a cargo del Instituto Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBSERVADORAS Y OBSERVADORES EN LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 109. La ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, podrán observar individualmente o en forma colectiva el desarrollo de los procesos de consulta.

Artículo 110. Será Observador u Observadora en los procesos de consulta, la persona acreditada por el Instituto Electoral y participará con ese carácter en los procesos de consulta.

Artículo 111. Las y los observadores tendrán participación de conformidad con lo siguiente:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido su acreditación ante el Instituto Electoral; y

II. La ciudadanía que pretenda participar como observadora deberá señalar en su escrito de solicitud, lo siguiente:

- a) Los datos personales; para tal efecto, anexará copia simple de su credencial para votar;
- b) Una fotografía tamaño infantil reciente; y
- c) La manifestación expresa de que, si obtienen su acreditación, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos con partidos u organizaciones políticas.

Artículo 112. Las Observadoras y Observadores debidamente acreditados por el Instituto Electoral, tendrán derecho a observar:

- I. Actos previos a la Jornada de Consulta;
- II. Instalación de la Mesa Receptora de Opinión;
- III. Desarrollo de la Jornada de Consulta;
- IV. Escrutinio y cómputo de la consulta en la Mesa Receptora de Opinión;
- V. Fijación de resultados de la consulta en el exterior de la Mesa Receptora de Opinión;
- VI. Clausura de la Jornada de Consulta; y
- VII. Actos posteriores a la Jornada de Consulta.

Artículo 113. Serán obligaciones de las Observadoras y los Observadores:

I. Abstenerse de realizar actos que obstaculicen a las autoridades involucradas en el proceso de consulta, durante el ejercicio de sus funciones;

II. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de la pregunta contenida en la consulta;

III. Abstenerse de incurrir en la ofensa, difamación, calumnia o injuria, en contra de las instituciones, autoridades, asociaciones, organizaciones y de la ciudadanía en general;

IV. Portar en un lugar visible su distintivo durante el desempeño como Observador u Observadora.

La inobservancia de esta fracción, impedirá el ejercicio de su función hasta en tanto no satisfaga este requisito; y

V. Cumplir los ordenamientos legales vigentes.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PAPELETAS Y MATERIAL A UTILIZARSE EN LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 114. El Instituto Electoral determinará el material que se utilizará para la elaboración de las papeletas en los procesos de consulta. De igual forma, sobre el resto del material y demás insumos que sean necesarios.

El Instituto Electoral podrá optar por la recepción de las opiniones a través de las tecnologías de la información disponibles, siempre y cuando existan las condiciones presupuestales y de infraestructura.

De conformidad con el párrafo anterior, el Instituto Electoral llevará a cabo la adquisición más conveniente sobre la documentación, material y equipos necesarios.

Artículo 115. Las papeletas que se utilizarán para la recepción de la opinión ciudadana, se elaborarán conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral, para lo cual deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. El emblema del Instituto Electoral;
- II. Nombre de la entidad, región o municipio, conforme a la naturaleza del proceso de consulta a celebrarse;
- III. La pregunta relativa al proceso de consulta de que se trate;
- IV. Las opciones de respuesta; y
- V. La fecha de la en que se celebra la consulta.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA JORNADA DE CONSULTA A LA CIUDADANÍA

Artículo 116. En el día de la Jornada de Consulta a la Ciudadanía, se levantará un acta que contendrá la información relativa al desarrollo de dicha Jornada y al escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas.

A las 08:00 horas del domingo que corresponda a la Jornada de Consulta a la Ciudadanía, las personas propietarias que integren las Mesas Receptoras de Opinión deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la Mesa en presencia de las y los Observadores de la consulta.

I. El acta mencionada en el párrafo primero, contará con los siguientes apartados:

- a) De instalación;
- b) De cierre del ejercicio de la consulta; y
- c) De escrutinio y cómputo.

II. En el apartado correspondiente a la instalación, se asentará:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de las Mesas Receptoras de Opinión;
- c) El número de papeletas recibidas, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron en presencia de las y los funcionarios para comprobar que estaban vacías, las cuales fueron colocadas en un lugar adecuado y a la vista de la ciudadanía;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera; y
- f) En su caso, la causa justificada por la que se cambió de ubicación la mesa receptora de opinión.

En el apartado correspondiente al cierre del ejercicio de la consulta, se asentará la hora que ésta haya concluido.

III. En el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, se asentarán los resultados:

- a) Por cada opción contenida en la consulta;
- b) Papeletas nulas; y
- c) Papeletas sobrantes.

No se podrá recibir la participación de la ciudadanía para el ejercicio de la consulta antes de las 08:00 horas.

Las personas que integren las Mesas Receptoras de Opinión solamente podrán retirarse hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 117. En caso de que a las 09:30 horas no estuviera instalada la Mesa Receptora de Opinión por ausencia de sus funcionarias y funcionarios, con la intervención del Instituto Electoral podrá instalarse conforme a los lineamientos o acuerdos generales que para tal efecto emita el Instituto Electoral.

Si a las 10:30 horas, por diversos motivos no fue posible la instalación, el Instituto Electoral adoptará las acciones necesarias para garantizar la instalación.

Si a las 12:30 horas no se logra la instalación aún con las acciones adoptadas por el Instituto Electoral, éste podrá determinar la no instalación de la Mesa Receptora de Opinión.

SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DE LA CONSULTA

Artículo 118. Inmediatamente al llenado del apartado de la instalación, la Presidencia de la Mesa anunciará el inicio del ejercicio de la consulta, el cual no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Artículo 119. La ciudadanía participará en el orden en que las personas se presenten ante la Mesa Receptora de Opinión, debiendo mostrar su credencial para votar siempre que aparezca en la lista nominal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad tendrán un trato preferente, por lo que se les permitirá ejercer su derecho a la consulta sin permanecer formados en la fila.

Una vez comprobado que la o el ciudadano aparece en la lista nominal, la Presidencia de la Mesa Receptora, le entregará la papeleta para que libremente marque la opción que le parezca idónea.

Seguidamente, la o el ciudadano doblará su papeleta y la depositará en la urna que para tal efecto se encuentre instalada.

El o la Secretaria deberá anotar con el sello que le hubiere sido entregado la palabra "Opinó" en la lista nominal correspondiente, y posteriormente impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho de la o el ciudadano, y le devolverá la credencial para votar.

Artículo 120. El o la Secretaria de la Mesa Receptora de Opinión anotará los incidentes en el acta, en caso de que se presenten.

Artículo 121. El cierre de la consulta se declarará a las 18:00 horas, siempre y cuando no haya ciudadanía formada para participar.

Únicamente puede permanecer abierta después de las 18:00 horas si todavía hay ciudadanía formada para participar.

Se cierra una vez que participaron las personas que estaban formadas a las 18:00 horas, de ser el caso, que una persona llegue después de esa hora se le avisa que no puede participar.

Sólo puede cerrarse antes de las 18:00 horas cuando haya participado toda la ciudadanía que se encuentra en la lista nominal.

Artículo 122. La Presidencia declarará terminado el ejercicio de consulta al cumplirse los supuestos previstos en el artículo anterior.

En seguida, la o el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre del ejercicio de la consulta y contendrá:

- I. Hora de terminación de la consulta; y
- II. Causa por la que se terminó antes o después de las 18:00 horas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS OPINIONES

Artículo 123. Terminado el ejercicio de la consulta, y una vez llenado y firmado el apartado del acta correspondiente, las y los integrantes de la Mesa Receptora realizarán el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas por la ciudadanía.

Artículo 124. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las Mesas Receptoras de Opinión:

I. Asentarán:

- a) El número de personas que, conforme a la lista nominal, opinaron en la Mesa Receptora;
- b) El número de opiniones emitidas por cada opción;
- c) El número de opiniones nulas; y
- d) El número de papeletas sobrantes.

II. Será opinión nula:

- a) Cuando no se pueda determinar a favor de qué propuesta está optando la o el ciudadano;
- b) La emitida por una persona en una papeleta que depositó en la urna, sin haber marcado ninguna opción contenida en los cuadros;
- c) Cuando la papeleta esté marcada en más de un cuadro de las opciones; y
- d) Cuando se haya marcado en toda la papeleta.

Se entiende por papeletas sobrantes, las que, habiendo sido entregadas a la Mesa Receptora de Opinión, no fueron utilizadas por la ciudadanía que participó en la consulta.

Los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo, deberán asentarse en el apartado correspondiente del acta.

Artículo 125. Al término del escrutinio y cómputo, se remitirá al órgano que por la operatividad determine el Instituto Electoral, la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta;
- II. Las incidencias que se hubieren presentado en el desarrollo de la Jornada;
- III. En sobres por separado, las papeletas sobrantes que deberán inutilizarse con dos líneas diagonales, las papeletas de las opiniones válidas y las papeletas de opiniones nulas; y
- IV. La lista nominal.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán las y los integrantes de la Mesa Receptora de Opinión.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLAUSURA DE LA MESA RECEPTORA DE OPINIÓN Y DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 126. Concluido lo anterior, la o el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Mesa Receptora de Opinión.

Artículo 127. Una vez clausurada la Mesa Receptora de Opinión, las Presidencias de las mismas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar los paquetes de manera inmediata, al órgano que por la operatividad determine el Instituto Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RESULTADOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y SUS EFECTOS

Artículo 128. El cómputo de una consulta es la sumatoria que realiza el Instituto Electoral de los resultados asentados en las actas en su apartado de escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras de Opinión.

El cómputo general se realizará a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente a la Jornada de Consulta a la Ciudadanía, el cual se llevará a cabo de manera ininterrumpida.

Para el caso de los cómputos aplicables a los órganos que el Instituto Electoral haya instalado para el proceso de consulta, el cómputo se realizará de manera inmediata e ininterrumpida.

Artículo 129. Inmediatamente a la conclusión del cómputo general, y una vez emitida la declaración de validez, el Instituto Electoral dará a conocer los resultados de la consulta y sus efectos.

A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, notificará dichos resultados y sus efectos a la autoridad emisora del acto, decisión, tema o proyecto de decreto, según corresponda.

Artículo 130. Los procesos de consulta tendrán los siguientes efectos:

I. Vinculatorio. Cuando, el Plebiscito, Referéndum o Consulta Popular Guerrerense, hayan alcanzado mínimamente el 10% de la lista nominal de electores estatal o municipal, según sea el caso, respecto de la participación ciudadana ocurrida el día de la Jornada.

El resultado que deberá acatar la autoridad emisora, será la opción que haya obtenido el mayor número de opiniones en el mismo sentido.

II. Indicativo. Cuando la participación ciudadana no alcance el porcentaje exigido por esta ley, la autoridad emisora no estará obligada a acatar el resultado, sino que éste queda a su arbitrio.

TÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 131. En el Estado de Guerrero, la Revocación de Mandato es el instrumento por medio del cual la ciudadanía, al ser consultada, ejerce su soberanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, o en su caso, para avalar su continuidad.

La organización y realización de este instrumento se llevará a cabo de conformidad con el presupuesto que apruebe el Congreso al Instituto Electoral, destinado específicamente a la realización de éste. En el ejercicio fiscal del año que corresponda a la mitad del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo, el Instituto Electoral realizará la proyección presupuestal correspondiente.

Cuando no se presenten solicitudes para la realización de este instrumento, o habiéndose presentado, éstas se declaren improcedentes por no haberse alcanzado el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía previsto en el artículo 132 de esta ley, o por la falta de cualquier requisito establecido, el Instituto Electoral no podrá utilizar los recursos financieros

para fines diversos a los autorizados, por lo que deberá reintegrarlos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Artículo 132. La Revocación de Mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía con al menos el 10% de la lista nominal de electores estatal en la mitad más uno de los municipios de la entidad, y podrá solicitarse por una sola ocasión durante los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional del mandato.

Si se presenta más de una solicitud, no se considerarán procesos separados, de tal manera que las firmas recabadas por cada solicitud se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido en el párrafo anterior.

Artículo 133. Son requisitos para solicitar, participar y opinar en el proceso de Revocación de Mandato:

- I. Tener la ciudadanía guerrerense;
- II. Estar inscrita o inscrito en la lista nominal electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores; y
- IV. No tener en suspensión los derechos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FASE PREVIA

Artículo 134. La ciudadanía interesada en presentar la solicitud, deberá dar aviso de la intensión al Instituto Electoral dentro de los 15 días naturales posteriores a la mitad del periodo constitucional del cargo de Gubernatura.

A partir del quinto día hábil de que ello ocurra, se deberán recabar las firmas de las personas con motivo del apoyo de la ciudadanía para la solicitud de Revocación de Mandato cumpliendo con el porcentaje y circunstancias previstas en el artículo 132 de esta ley, en los formatos que para tal efecto proporcionará a la brevedad, el Instituto Electoral.

Los formatos a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobados por el órgano máximo de dirección, los cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Encabezado con la leyenda "Formato para la obtención de firmas para el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular del cargo de Gubernatura"; y
- II. Nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar vigente derivado del reconocimiento óptico de caracteres.

Por ningún motivo se admitirán firmas que se presenten en un formato diverso.

El periodo para recabar las firmas o huellas, será de hasta 60 días naturales.

CAPÍTULO TERCERO DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 135. El proceso de Revocación de Mandato iniciará con la solicitud que presente la ciudadanía.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dentro del lapso de 60 días naturales previsto en el artículo que antecede, y deberá contar, con lo siguiente:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona o personas solicitantes, así como la cuenta de un correo electrónico como forma de contacto;
- II. Señalar domicilio en la ciudad donde reside el Instituto Electoral para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos;
- III. La manifestación expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal que se pretende revocar; y

IV. Se deberán anexar los formatos aprobados por el Instituto Electoral, debidamente llenados.

Si en la solicitud se omite alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a III de este artículo, el Instituto Electoral prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen la omisión en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que no se cumpla con lo previsto en la fracción IV de este artículo, no habrá lugar a prevención, y se procederá al desechamiento de la solicitud.

CAPÍTULO CUARTO VERIFICACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 136. Inmediatamente al cumplimiento de los actos previstos en el artículo 135 de esta ley, el Instituto Electoral dentro de un plazo de hasta 50 días naturales, realizará la verificación de los nombres de las personas que suscribieron la solicitud en la lista nominal de electores para computar las firmas o huellas dactilares en su caso, con las cuales se deberá obtener el porcentaje establecido en el artículo 132 de esta ley.

No se tomarán en cuenta las firmas o huellas para el porcentaje requerido si falta algún dato en el formato; si los nombres se encuentren incompletos o de la verificación realizada, se advierta que no se encontraron en la lista nominal.

Si de la verificación, se desprende que no se alcanzó el porcentaje, el Instituto Electoral desechará la solicitud y notificará esa determinación a las personas que dieron aviso de la intensión prevista en el párrafo primero del artículo 134 de esta ley, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Si se alcanzó el porcentaje requerido por esta ley, el Instituto Electoral deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas o huellas de acuerdo a los criterios que éste defina en los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 137. Finalizada la verificación y la autenticidad, el Instituto Electoral, dentro de los 5 días hábiles siguientes, emitirá un informe detallado, el cual deberá contener:

- I. El total de la ciudadanía firmante que se encuentra en la lista nominal y el porcentaje que arrojó el resultado, debiendo precisar si éste se obtuvo del requisito consistente en la mitad más uno de los municipios de la entidad;
- II. El total de la ciudadanía que no se encuentran en la lista nominal y su porcentaje correspondiente; y
- III. El resultado del ejercicio muestral.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 138. Dentro de los 15 días hábiles posteriores al informe que señala el artículo 137 de esta ley, el Instituto Electoral emitirá la convocatoria correspondiente, la cual deberá contener:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato que señala esta ley;
- II. Las fases del proceso;
- III. El nombre de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal que se somete a consulta en el proceso de Revocación de Mandato;
- IV. Fecha de la jornada en la que habrá de decidirse sobre la Revocación de Mandato;

V. La pregunta objeto de este instrumento, que deberá ser:

¿Estás de acuerdo en que a _____ (nombre completo) titular del Poder Ejecutivo Estatal, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en el cargo hasta que concluya su periodo?;

VI. Las reglas para la participación de la ciudadanía; y

VII. El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el portal de internet del Instituto Electoral. Además de ello, el Instituto Electoral deberá publicarla utilizando otros medios a su alcance para lograr una amplia difusión.

Artículo 139. El Instituto Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la opinión en los procesos de Revocación de Mandato y de llevar a cabo la promoción del ejercicio de la consulta, en términos de esta ley y garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 140. El Instituto Electoral deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual concluirá hasta 3 días previos a la Jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto Electoral promoverá la participación a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden.

La promoción del Instituto Electoral será objetiva, imparcial y con fines informativos. No podrá influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la Revocación de Mandato.

El Instituto Electoral realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y de difusión asignados a la discusión de la Revocación de Mandato.

Durante el tiempo que comprenda el proceso de Revocación de Mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental que corresponda a los dos órdenes de gobierno estatal y municipal de esta entidad.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente local, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos y la participación de cualquier servidora o servidor público en la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.

Artículo 141. Durante los 3 días naturales anteriores a la Jornada y hasta el cierre oficial de las Mesas Receptoras de Opinión queda prohibida la publicación de encuestas, totales o parciales, en las que se dé a conocer las preferencias de la ciudadanía.

Artículo 142. En lo que no contravenga a las disposiciones del presente Título, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Tercero “De los procesos de consulta” de esta Ley.

Artículo 143. El resultado del proceso de consulta de la Revocación de Mandato tendrá únicamente efectos vinculantes cuando la participación ciudadana corresponda como mínimo al 40% de la lista nominal de electores del Estado, y las opiniones a favor de la revocación alcancen una mayoría absoluta.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 144. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la implementación de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular guerrerense, revocación de mandato, así como la verificación y autenticación de firmas en la Iniciativa Ciudadana.

Artículo 145. Para dirimir las controversias que hace mención el artículo anterior, son procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de apelación, y

II. Juicio de inconformidad

Artículo 146. Los supuestos de procedencia, así como la sustanciación de los medios de impugnación previstos en esta ley se estarán a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TÍTULO SEXTO DE LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 147. Las autoridades responsables de la aplicación de la presente ley, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de los diversos niveles educativos, con el objetivo de:

I. Difundir y promover la participación ciudadana entre la sociedad y la comunidad estudiantil y docente;

II. Realizar trabajos de investigación en materia de participación ciudadana;

III. Involucrar a los estudiantes, de acuerdo con su perfil académico, en el trabajo administrativo y de campo que se requieran para llevar a cabo los procedimientos establecidos en cada instrumento de participación ciudadana que prevé la presente ley; y

IV. Los demás que sean necesarias para fortalecer la colaboración de las instituciones educativas en los trabajos de participación ciudadana que contempla la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 148. Las autoridades, servidores públicos y funcionarios que contravengan lo dispuesto en esta ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 149. Las y los servidores públicos de las autoridades emisoras que no acaten los resultados emanados de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, incurrirán en una falta administrativa o penal, según sea el caso, y serán sancionados de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 150. El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana vinculantes se considera omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y es sancionada en los términos de la legislación antes referida.

Artículo 151. Las y los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana que incumplan con las disposiciones de la presente ley, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación de la materia.

Las y los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana no incurrir en responsabilidad cuando acrediten insuficiencia presupuestaria para su ejecución.

Artículo 152. Las publicaciones que se soliciten al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero o Gacetas Municipales para efecto de la preparación, convocatoria y difusión de resultados de los instrumentos contemplados en la presente ley, son obligatorias para dichos servidores públicos y funcionarios, y están exentas del pago de derechos fiscales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se abroga la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las normas relativas a los instrumentos de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular Guerrerense e Iniciativa Ciudadana, tendrán aplicación a partir de que concluya el término que se prevé en el artículo quinto transitorio.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tendrá un plazo de hasta 180 días naturales para la elaboración de las normas reglamentarias que correspondan en los instrumentos de participación ciudadana señalados en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos y los Concejos Municipales del Estado de Guerrero tendrán un plazo de hasta 180 días naturales para la elaboración de las normas reglamentarias aplicables a los instrumentos de participación ciudadana de competencia municipal contenidos en esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con apego a la normatividad aplicable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluirá dentro de su proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, la propuesta de los recursos que se requieran para la organización y ejecución de los instrumentos de participación ciudadana en los que tiene intervención, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos y los Consejos Municipales del Estado de Guerrero harán las adecuaciones necesarias en su Proyecto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente al que entre en vigor la presente ley, a fin de incluir las partidas necesarias para la aplicación y ejecución del Presupuesto Participativo que se destine en su municipio.

ARTÍCULO NOVENO. Las normas relativas a la Revocación de Mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, se aplicarán a partir del periodo gubernamental 2027-2033. Para ello, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá prever todo lo necesario a efecto de emitir la normativa reglamentaria que permita el buen desarrollo de este instrumento. Asimismo, deberá realizar la proyección presupuestal en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará en forma supletoria la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, al H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a los Ayuntamientos y a los Concejos Municipales, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Asimismo, para que prevean la emisión de las disposiciones reglamentarias correspondientes con el objeto de dar debido cumplimiento a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notifíquese y Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputadas Integrantes de la
Comisión de Participación Ciudadana

Diputada Julieta Fernández Márquez, Presidenta.- Diputada Angélica Espinoza García, Secretaria.- Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, Vocal.- Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal. Todas con firma.

El vicepresidente Esteban Albarrán Mendoza:

Muchas gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Marben de la Cruz Santiago, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios.

La secretaria Marben de la Cruz Santiago:

Con gusto, diputado presidente.

Asunto. Se somete a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto que recaen a las Iniciativas Acumuladas, mediante las cuales, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los Artículos 161, 174, 195 fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número

286 y por mandato de la Plenaria del H. Congreso del Estado, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados, por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, dos oficios: el primero, oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1308/2023, que contiene la Iniciativa por la que se reforma y adiciona el artículo 11 fracción XI, y 70 fracción IV de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario de Morena, que pretende mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y manejar el acceso y obtención de datos específicos y el segundo, el oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0363/2023, con el que se turnó, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, con la que se pretende dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021.

La Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, siguiendo los requerimientos que mandato el Artículo 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo

del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

IV.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En las sesiones de fecha 27 de abril y 15 de noviembre del año dos mil veintitrés, la Presidencia de la Plenaria del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento de dos Iniciativas de Decreto; primeramente, por la que se reforma y adiciona el artículo 11 fracción XI, y 70 fracciones IV de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y en segundo lugar, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la que se pretende dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021.

Por cuestiones de orden metodológico y mejor y mayor entendimiento; será abordada primeramente la que pretende hacer cumplir la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021 y posteriormente, la referida a la presentada por la Diputada Angélica Espinoza García.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Sentadas las premisas anteriores, esta Comisión Dictaminadora señala que la intención que guía a los

proponentes es, en la primer iniciativa, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, es con el objetivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021 y la segunda iniciativa, presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, pretende mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y manejar el acceso y obtención de datos específicos.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, presentada por el Diputado Héctor Apreza Patrón, al expresar:

En ese contexto, como resultado de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, el Pleno de la LXII Legislatura al Congreso de Guerrero aprobó la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, la que fue publicada el 23 de julio de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, quedando abrogada la Ley número 875 de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se encontraba vigente desde el 30 de diciembre de 2009.

A pesar de estas razones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron Acciones de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos estatal.

El 2 de mayo de 2023, como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce la validez de los artículos 65, fracciones VI y X, y 106, fracción y, de al Dey Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, expedida en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta decisión.

Como parte de los efectos, el Pleno vinculó al Congreso de Guerrero para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realizara los ajustes que, en su caso, considerara pertinentes en la legislación de mérito a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado y, aunque no se le concede a la entidad la facultad de crear un Registro estatal de Archivos, sí se le mandata a integrar una estructura burocrática, con

recursos financieros, materiales y humanos, que sea similar al del Archivo General de la Nación.

Las disposiciones que fueron invalidadas se resumen de la siguiente manera:

- Los artículos 4, fracción XLVI; 11, fracción IV, en su porción normativa: “en el Registro Estatal y”; 65, párrafo tercero, en su porción normativa: “que forme parte del Registro Estatal”; 77 al 80; y Transitorio Décimo Tercero, que preveían el establecimiento de un Registro Estatal de Archivos. Esta determinación tiene su fundamento en que el Registro Nacional que operará el Archivo General de la Nación, será la plataforma en la que todos los entes públicos, de los tres órdenes de gobierno, podrán registrar y llevar el seguimiento de los archivos que generen. Si bien, en el texto de la Ley General no venía esa precisión, la resolución es clara y detallada al establecer que el Registro Nacional registrará tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor tanto de la Federación como de las entidades federativas.

- El segundo párrafo del artículo 87, al regular la facultad que tienen los organismos constitucionales autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental, refirió dicha norma al ámbito nacional y no al local.

- El artículo 104, fracción I, pues al disponer que corresponde al titular del Archivo General del Estado fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, incumplía con la equivalencia en atribuciones que prevé la Ley General, la cual establece la facultad del Presidente del Consejo, que a su vez es el titular del Archivo General, para designar y remover a su Secretario Técnico, el cual es una figura de apoyo de su Presidente y de todos los integrantes de dicho Consejo.

- El artículo 107, fracciones II, III y IV, las cuales atribuían diversas facultades al Director General del Archivo local, que la Ley General de la materia asigna al órgano de gobierno del Archivo General de la Nación, lo que rompía con la equivalencia funcional del sistema local con su homólogo nacional.

- El artículo 106, fracciones I y III que señalan los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Archivo estatal, se establecen parámetros específicos para evitar la invasión de competencias por parte del legislador local y evitar que el precepto sea sobreinclusivo, porque excluía de manera genérica a cualquier persona que se ubicara en ese supuesto, sin que

fuera posible valorar si el delito tenía una relación directa con las capacidades necesarias para su desempeño.

- El artículo Cuarto Transitorio, ya que al otorgar al Consejo local de Archivos una facultad que, en términos de la Ley General, tiene conferida el Consejo Nacional de Archivos, incurrió en una invasión de competencia.

En segundo lugar, la Comisión Dictaminadora, hace lo propio en tratándose de la Iniciativa propuesta por la Diputada Angélica Espinoza García, al señalar, que:

El archivo constituye una institución fundamental para la memoria que contiene un país, es el origen, y la constancia del desarrollo de sus decisiones que dieron sustento social y político a la agenda pública. El trabajo de los archivos mantiene una relación indiscutible con el derecho de acceso a la información pública, ya que uno de sus principios rectores es la transparencia. Una de las áreas más importantes consiste en atender dentro de la labor archivística el derecho humano al acceso a la información pública gubernamental, que encuentra su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho humano que contribuye a priorizar el derecho a la información y la rendición de cuentas por parte de todas las instituciones que conforman la administración pública, lo anterior no sólo para hacer efectiva la transparencia y el acceso a la información, sino para establecer de forma interna una organización plural, de conservación y abierta de los archivos de interés público.

De ahí la importancia de definir sobre los archivos de trámite, concentración o históricos para contar con el principio de certidumbre en la práctica que propicie el acelere y facilite la información pública. En el caso de los primeros, hay que indagar sobre las dificultades que enfrenta la administración actual en su gestión para resolver las demandas y problemas sociales, derivados de la falta de apoyo de las nuevas tecnologías de la información necesarias para su digitalización. Respecto a los archivos históricos o de concentración es necesario investigar las causas de la demora en su actualización, o en los medios en los cuales son puestos al servicio de la ciudadanía; lo anterior respecto a la elaboración de índices, inventarios y catálogos. Para el manejo de las consultas, conservación, transferencia y depuración de la información lo que beneficia el acceso a ellos por parte de la sociedad en general. A partir de lo anterior se podría definir con más detalle qué es la información pública reservada y confidencial para especificar cómo será su manejo al interior de las diferentes dependencias gubernamentales, sin olvidar la perspectiva histórica,

para que futuras generaciones estudien, investiguen e interpreten nuestro pasado.

El aporte de los archivos del estado es un eje rector en la era de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, que debe fortalecer la asesoría y la capacitación constante en esta materia por parte del personal que está a cargo de dichos archivos. La presente iniciativa tiene el interés de mejorar la organización, la clasificación y el manejo de documentos en el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y apelar por el acceso y la obtención de datos específicos.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano"; sobre todo en el derecho humano a una buena administración pública y los que de ella se deriven.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora expresa que tal como lo señala en su Iniciativa el Diputado proponente, la vigente Ley 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios fue impugnada en algunas de sus partes, ante el Poder Judicial Federal mediante Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alguna de sus partes, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales {INAI} y la Comisión Nacional de Derechos Humanos {CNDH}, respectivamente, resolviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la validez de los mayor parte de sus disposiciones, así, como la invalidez de las menos; por lo que luego de notificarse el veredicto de este Alto Tribunal, este asunto originariamente se había turnado a la Junta de Coordinación Política, mismo que posteriormente, fue returnado a esta Comisión de Justicia, para los fines de la dictaminación correspondiente.

TERCERA.- Que esta Comisión Dictaminadora, concibe al archivo como un conjunto sistematizado de documentos generados y recibidos que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos del Estado, órganos con autonomía técnica, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal; en el ejercicio diario de sus funciones, que se concentran, conservan y custodian por constituir información de tipo oficial y que pueden consultarse, previos los requisitos de ley, de manera pública y gratuita. Asimismo, coincide en los puntos medulares que orientan a los Diputados proponentes; por lo que en el análisis de la Primer Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, en las que se aprecia el empeño de dar exacto cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021, y con ello, que este Poder Legislativo Guerrerense dé a las y a los guerrerenses leyes bien intencionadas, perfectibles y obedientes siempre al espíritu que orienta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en obvio de repeticiones innecesarias, remite al Apartado de "Objetivo y Descripción de los Planteamientos de este Dictamen", teniéndolos por reproducidos en este Dictamen.

CUARTA.- En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, estimo que el planteamiento de reformas, se expresan en el siguiente cuadro comparativo con las normas jurídicas que se pretenden reformar, modificar, adicionar y derogar, mismo que fue presentado por el autor de la Iniciativa y fue ligeramente modificado para una mayor coherencia y entendimiento en su redacción:

Se inserta tabla. Texto vigente y Texto propuesto.

Que la Comisión Dictaminadora aprecia que con las propuestas que encierra la Iniciativa de mérito, se da respuesta satisfactoria a los mandamientos judiciales que señala la Suprema Corte de Justicia en Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada, por lo que estima procedente esta Iniciativa y con ello, dar cumplimiento a la sentencia relacionada con estos medios de control constitucional.

QUINTA.- Que esta Comisión de Justicia, entró luego, al estudio de la Segunda Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 11

fracción XI, y 70 fracciones IV de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, que tiene como propósito mejorar la organización, clasificación y manejo del flujo documental, el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y manejar el acceso y obtención de datos específicos.

SEXTA.- Que la Comisión de Justicia, reproduce Cuadro Comparativo de las normas jurídicas que se pretenden reformar y adicionar, que fue presentado al tenor de la Iniciativa que se estudia, por la Diputada iniciante, el cual fue ligeramente modificado, por ajustes que exige la Técnica Legislativa Guerrerense, con la finalidad de dar una mayor coherencia, entendimiento y homologación en la redacción de las normas jurídicas guerrerenses:

TEXTO VIGENTE.
TEXTO PROPUESTO.

SÉPTIMA. – Que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, la Iniciativa presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, fortalece la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, al establecer como un deber para los sujetos obligados, el contribuir a un gobierno abierto, con acceso a la información, basados en la transparencia y el combate a la corrupción. Asimismo, esta Iniciativa tiene el mérito de instaurar expresamente, como un deber jurídico la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados que se encuentre previamente organizada; cumpla con los lineamientos que señala la legislación respectiva para hacerse pública, garantizando el cumplimiento de los lineamientos que en su momento se expidan para asegurar el derecho de acceso a la información, consagrado en nuestra Carta Magna.

OCTAVA.- Que la Comisión Dictaminadora reconoce que con las modificaciones que se plantean a Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, no solo se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021, sino que además, ratifica el propósito compartido en la Ley General de Archivo, así como su intención original, de "...homologar las condiciones y operaciones del sistema de archivos, provocada por esta nueva Ley al considerar que se establece la gestión documental y la administración de archivos garantizando, las condiciones del manejo y custodia de los documentos públicos y de las obligaciones de los denominados sujetos obligados.

En esta Ley propuesta se establece la planeación en materia archivista, se forma el área coordinadora de archivos en las áreas operativas que obliga a que las personas responsables de estas a contar con los conocimientos mínimos, habilidades, competencias y experiencia acorde con su responsabilidad en el trabajo y se establecen la capacitación a los responsables en el manejo y buen funcionamiento de los archivos. Asimismo se instaura, para que la documentación quede registrada por medio de archivos electrónicos lo que implica que la gestión documental sea por medios electrónicos estableciendo que la seguridad en el almacenamiento y uso de los archivos sea fiable. Asimismo se establece el programa anual en la estrategia de preservación a largo plazo de los archivos electrónicos y de las acciones que garanticen que los procesos de gestión electrónica se realicen con certidumbre. Describiendo las condiciones y la naturaleza de estos para su manejo y control, estableciendo un conjunto de obligaciones para los sujetos obligados en la protección de estos.”

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente agregar al final de la redacción que se propone al Artículo 70, la siguiente oración: “en los términos que señale la Ley General de Archivos y la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero”, a fin de armonizarla con las directrices nacionales y la inminente Ley de Gobernanza Digital.

En este sentido, la Dictaminadora, estima pertinente expresar, que comparte las consideraciones expuestas en las respectivas Exposiciones de Motivos de la Diputada y Diputado proponentes, apreciando, que con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, la Sexagésima Tercera Legislatura, seguirá cumpliendo con lo estatuido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad; progresividad y de máxima protección, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más sólido y efectivo el derecho humano a la buena administración pública; por lo que se declara procedente este dictamen, por unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, que surge de las Iniciativas que han sido objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS

DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 794 DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo Quinto, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo V. Vinculación con el Registro Nacional de Archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 4 fracción XLVI; 11 fracciones IV y XI; 39 segundo párrafo; 65 tercer párrafo; 70 fracción IV; 77; 78; 79; 80; 87 segundo párrafo; 103; 104 fracción I; 105 fracciones I, III, IV y segundo párrafo; 106 fracciones I, III y V; 107 fracciones II, III y IV; Artículo 108, quedando como sigue:

Artículo 4: ...

I a XLV. ... {Queda Igual}

XLVI Registro Nacional: El Registro Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación;

XLVII a LVIII ... {Queda Igual}

Artículo 11: Los sujetos obligados deberán:

I a III.- ... {Queda igual}

IV.- Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V a la X.- ...

XI.- Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de todos los archivos de índole de trámite, conservación e históricos, y demás documentos de interés público con el fin de contribuir a un gobierno abierto con acceso a la información, y con base a la transparencia y combate a la corrupción, y

XII.- ...

...

...

Artículo 39. ...

I al IV. ...

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación, conforme lo establecido en la Ley General de la materia.

...

Artículo 65. ...

I al IX. ... {Queda Igual}

...

La designación del representante de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que forme parte de una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.

X y XI. ... {Queda Igual}

...

...

DEROGADA.

...

...

...

...

Artículo 70.:

I a III.- ...

IV. Realizar de manera obligatoria la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan con el propósito de asegurar el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la Ley General de Archivos y la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero.

...

...

Artículo 77. El Consejo Estatal coordinará la implementación de los criterios que apruebe el Consejo Nacional de Archivos con el objetivo para que cada

sujeto obligado concentre y registre la información sobre los sistemas institucionales de archivo, así como con las instituciones que cuenten con archivos privados de interés público, en el Registro Nacional administrado por el Archivo General de la Nación.

Artículo 79. El registro de información en el Registro Nacional será supervisado por el Archivo General del Estado, que mantendrá comunicación y coordinación permanente con los sujetos obligados sobre la organización y funcionamiento del mismo, conforme las disposiciones que emita el Consejo Nacional.

80. El Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, la información, manuales y lineamientos validados por el Consejo Nacional que permita a los sujetos obligados registrar y mantener actualizada la información que les compete en el Registro Nacional.

... {Derogada}

Artículo 87. ...

Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán solicitar al Archivo General de la Nación, la emisión de declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia.

Artículo 103. El Archivo General es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y atribuciones; su domicilio legal es en la Ciudad de Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo.

...

Artículo 104. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, tiene las atribuciones siguientes:

I. Garantizar su viabilidad y operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y principios constitucionales que lo rige;

II a XXXIV. ...

Artículo 105. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los órganos siguientes:

- I.- Órgano de Gobierno
- II.- Dirección General;

III.- Órgano de Control Interno;

IV.- Consejo Técnico; y

V.- La estructura administrativa y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 105 BIS. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 105 TER. El Órgano de Gobierno estará integrado por una persona representante de las siguientes instancias:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III. La Secretaría de Educación Guerrero;

IV. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

CAPÍTULO III DIRECTOR GENERAL.

Artículo 106. El Director General, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- ...

III.- Invalidado {Derogado};

IV.- ...

V.- No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y

VI.- ...

...

Artículo 107.

I. ...

II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 108. El Archivo General del Estado contará con un Órgano de Control Interno de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, quedando como sigue:

CUARTO. El Consejo Estatal brindará apoyo a los municipios para el adecuado cumplimiento e implementación de los lineamientos, mecanismos y

critérios para la conservación y resguardo de documentos que apruebe el Consejo Nacional, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales, así como conforme las limitaciones técnicas que enfrenten.

OCTAVO. La Secretaría General de Gobierno realizará las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley correspondientes para la constitución del Archivo General del Estado como Organismo Público Descentralizado y se incorpore a la relación de Entidades de la Administración Pública Paraestatal. En tanto, la Secretaría General de Gobierno realizará la transferencia de los archivos, recursos materiales, financieros y humanos de los que disponga el actual Archivo General para incorporarse al nuevo organismo.

DÉCIMO. El Consejo Estatal, deberá empezar a sesionar dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que por las vías más seguras, precisas, indubitables y expeditas haga del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cumplimiento que hace este H. Congreso del Estado, de la Sentencia que dictó, con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021, haciendo llegar copia certificada del presente Decreto, así de la documentación que se estime necesaria para tener por cumplimentada la resolución de mérito.

Cuarto.- Envíese copia certificada de este Decreto a las Secretarías General de Gobierno y de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos procedentes, previo acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo local.

Quinto.- Córrese traslado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de este Honorable Poder Legislativo para los efectos correspondientes en el dictamen del próximo Presupuesto de Egresos del

ejercicio fiscal venidero, que presentará a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios tenga como total y definitivamente desahogados los turnos enviados mediante oficios LXIII/2DO/SSP/DPL/1308/2023; LXIII/3ER/SSP/DPL/0110/2023; LXIII/3ER/SSP/DPL/0203/2023 y LXIII/3ER/SSP/DPL/0363/2023.

Séptimo.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

**POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA:
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

Diputado Jesús Parra García.- Presidente. Diputada Beatriz Mojica Morga.- Secretaria. Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Vocal. Diputada Estrella de la Paz Bernal.- Vocal. Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier. Vocal. Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto. Se somete a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto que recaen a las Iniciativas Acumuladas, mediante las cuales, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO.
P R E S E N T E S**

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los Artículos 161, 174, 195 fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Plenaria del H. Congreso del Estado, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados, por la Secretaría de Servicios

Parlamentarios, dos oficios: el primero, oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1308/2023, que contiene la Iniciativa por la que se reforma y adiciona el artículo 11 fracción XI, y 70 fracción IV de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario de Morena, que pretende mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y manejar el acceso y obtención de datos específicos y el segundo, el oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0363/2023, con el que se turno, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, con la que se pretende dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021.

La Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, siguiendo los requerimientos que mandato el Artículo 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

IV.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En las sesiones de fecha 27 de abril y 15 de noviembre del año dos mil veintitrés, la Presidencia de la Plenaria del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento de dos Iniciativas de Decreto; primeramente, por la que se reforma y adiciona el artículo 11 fracción XI, y 70 fracciones IV de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y en segundo lugar, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la que se pretende dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021.

Por cuestiones de orden metodológico y mejor y mayor entendimiento; será abordada primeramente la que pretende hacer cumplir la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021 y posteriormente, la referida a la presentada por la Diputada Angélica Espinoza García.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Sentadas las premisas anteriores, esta Comisión Dictaminadora señala que la intención que guía a los proponentes es, en la primer iniciativa, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, es con el objetivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021 y la segunda iniciativa, presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, pretende mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y manejar el acceso y obtención de datos específicos.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, presentada por el Diputado Héctor Apreza Patrón, al expresar:

En ese contexto, como resultado de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, el Pleno de la LXII Legislatura al Congreso de Guerrero aprobó la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, la que fue publicada el 23 de julio de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, quedando abrogada la Ley número 875 de Archivos

Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se encontraba vigente desde el 30 de diciembre de 2009.

Esta nueva ley tuvo como objetivo cumplir con el proceso de armonización derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, al establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en nuestra y sus municipios.

Sin embargo, en apego al marco legal específico vigente al momento de la reforma y considerando las atribuciones del Poder Legislativo respecto a los procesos de armonización en torno a leyes generales, además de las condiciones de austeridad imperantes en el momento en que se realizó el referido proceso legislativo, e incluso la coyuntura de riesgo sanitario derivado de la pandemia de Covid-19, se determinó viable la creación de una unidad administrativa que cumpliera con todas las obligaciones señaladas en la Ley en materia de creación y puesta en marcha de un Sistema de Archivos, en lugar de crear un organismo público descentralizado que implicara una erogación presupuestaria adicional a las restricciones de gasto público estatal.

A pesar de estas razones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron Acciones de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos estatal.

El 2 de mayo de 2023, como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce la validez de los artículos 65, fracciones VI y IX, y 106, fracción Y, de al Dey Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, expedida en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta decisión.

Asimismo, resolvió invalidar diversos preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, cuyo expediente fue notificado a este Poder Legislativo el 30 de mayo, determinación que fue

informada al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura en sesión del 6 de junio de 2023.

Como parte de los efectos, el Pleno vinculó al Congreso de Guerrero para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realizara los ajustes que, en su caso, considerara pertinentes en la legislación de mérito a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado y, aunque no se le concede a la entidad la facultad de crear un Registro estatal de Archivos, sí se le mandata a integrar una estructura burocrática, con recursos financieros, materiales y humanos, que sea similar al del Archivo General de la Nación.

Las disposiciones que fueron invalidadas se resumen de la siguiente manera:

- Los artículos 4, fracción XLVI; 11, fracción IV, en su porción normativa: “en el Registro Estatal y”; 65, párrafo tercero, en su porción normativa: “que forme parte del Registro Estatal”; 77 al 80; y Transitorio Décimo Tercero, que preveían el establecimiento de un Registro Estatal de Archivos. Esta determinación tiene su fundamento en que el Registro Nacional que operará el Archivo General de la Nación, será la plataforma en la que todos los entes públicos, de los tres órdenes de gobierno, podrán registrar y llevar el seguimiento de los archivos que generen. Si bien, en el texto de la Ley General no venía esa precisión, la resolución es clara y detallada al establecer que el Registro Nacional registrará tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor tanto de la Federación como de las entidades federativas.

- El artículo 39, último párrafo, en el que se establecía la posibilidad de que resoluciones del organismo garante local relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico, que contenga datos personales sensibles, pudieran ser impugnadas ante el Poder Judicial del Estado, cuando la única posibilidad de impugnación, conforme a la Ley General, es ante el Poder Judicial de la Federación.

- El segundo párrafo del artículo 87, al regular la facultad que tienen los organismos constitucionales autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental, refirió dicha norma al ámbito nacional y no al local.

- Los artículos 103, primer párrafo, y Octavo Transitorio, en los cuales se establecía que el Archivo del Estado tendría la naturaleza de organismo administrativo desconcentrado, dependiente de la

Secretaría de Gobierno del Estado. Ello, al considerar que su naturaleza jurídica debe corresponder a la del Archivo General de la Nación, como un organismo descentralizado, no sectorizado.

- El artículo 104, fracción I, pues al disponer que corresponde al titular del Archivo General del Estado fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, incumplía con la equivalencia en atribuciones que prevé la Ley General, la cual establece la facultad del Presidente del Consejo, que a su vez es el titular del Archivo General, para designar y remover a su Secretario Técnico, el cual es una figura de apoyo de su Presidente y de todos los integrantes de dicho Consejo.

- El artículo 105, por no prever en la estructura orgánica del Archivo General del Estado, un órgano de gobierno, un órgano de vigilancia y un Comité Técnico y Científico Archivístico, de manera homóloga al Archivo General de la Nación.

- El artículo 107, fracciones II, III y IV, las cuales atribuían diversas facultades al Director General del Archivo local, que la Ley General de la materia asigna al órgano de gobierno del Archivo General de la Nación, lo que rompía con la equivalencia funcional del sistema local con su homólogo nacional.

- El artículo 108, pues el legislador local no previó un órgano de vigilancia para el Archivo General del Estado, sino que dispuso que sería vigilado por un órgano interno de control de la Secretaría General de Gobierno, designado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo cual rompía con la equivalencia funcional que exige la Ley General de la materia. Esta consideración se especifica en la resolución, a pesar de que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero establecen específicamente que los órganos internos de control dependerán de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en tanto que al considerarse inicialmente como órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, sería el Órgano Interno de Control de ésta, el responsable de cumplir con las atribuciones en la materia del Archivo General del Estado.

- El artículo 106, fracciones I y III que señalan los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Archivo estatal, se establecen parámetros específicos para evitar la invasión de competencias por parte del legislador local y evitar que el precepto sea sobreinclusivo, porque excluía de manera genérica a cualquier persona que se ubicara en ese supuesto, sin que

fuera posible valorar si el delito tenía una relación directa con las capacidades necesarias para su desempeño.

- El artículo Cuarto Transitorio, ya que al otorgar al Consejo local de Archivos una facultad que, en términos de la Ley General, tiene conferida el Consejo Nacional de Archivos, incurrió en una invasión de competencia.

En segundo lugar, la Comisión Dictaminadora, hace lo propio en tratándose de la Iniciativa propuesta por la Diputada Angélica Espinoza García, al señalar, que:

El archivo constituye una institución fundamental para la memoria que contiene un país, es el origen, y la constancia del desarrollo de sus decisiones que dieron sustento social y político a la agenda pública. El trabajo de los archivos mantiene una relación indiscutible con el derecho de acceso a la información pública, ya que uno de sus principios rectores es la transparencia. Una de las áreas más importantes consiste en atender dentro de la labor archivística el derecho humano al acceso a la información pública gubernamental, que encuentra su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derecho humano que contribuye a priorizar el derecho a la información y la rendición de cuentas por parte de todas las instituciones que conforman la administración pública, lo anterior no sólo para hacer efectiva la transparencia y el acceso a la información, sino para establecer de forma interna una organización plural, de conservación y abierta de los archivos de interés público.

Es por ello que el objetivo de la presente radica en visibilizar la importancia que tienen los archivos no sólo desde la perspectiva histórica, sino también para el buen manejo de la administración pública, generando una óptima rendición de cuentas, así como un combate abierto a la corrupción. El propósito radica en propiciar que los archivos de toda la administración pública se encuentren digitalizados y al alcance de la ciudadanía que mediante el derecho de petición soliciten su acceso, lo cual contribuirá a mejorar la eficiencia y organización de todas las dependencias. Todo archivo general es pieza fundamental del derecho a la información, y como instrumento de la preservación histórica, pero también es el medio por el cual las y los servidores públicos clasifican su valoración documental estipulando los archivos de trámite o de concentración, otorgando los efectos de un documento en el presente y el futuro.

De ahí la importancia de definir sobre los archivos de trámite, concentración o históricos para contar con el principio de certidumbre en la práctica que propicie el acelere y facilite la información pública. En el caso de

los primeros, hay que indagar sobre las dificultades que enfrenta la administración actual en su gestión para resolver las demandas y problemas sociales, derivados de la falta de apoyo de las nuevas tecnologías de la información necesarias para su digitalización. Respecto a los archivos históricos o de concentración es necesario investigar las causas de la demora en su actualización, o en los medios en los cuales son puestos al servicio de la ciudadanía; lo anterior respecto a la elaboración de índices, inventarios y catálogos. Para el manejo de las consultas, conservación, transferencia y depuración de la información lo que beneficia el acceso a ellos por parte de la sociedad en general. A partir de lo anterior se podría definir con más detalle qué es la información pública reservada y confidencial para especificar cómo será su manejo al interior de las diferentes dependencias gubernamentales, sin olvidar la perspectiva histórica, para que futuras generaciones estudien, investiguen e interpreten nuestro pasado.

Por lo tanto, es necesario desarrollar una conciencia sobre la labor archivística a propósito de la importancia en la gestión y administración a corto, mediano y largo plazo, así como de la situación de los diferentes tipos de archivos, la información que generan y los formatos en que fueron creados. Asimismo, es imprescindible mejorar las condiciones de trabajo al interior de los archivos para que se valore la importancia de los acervos públicos y facilitar realmente el acceso a la información y democratizar su uso. La digitalización de los archivos contribuye a generar un gobierno abierto y esto consiste en los planes de acción nacionales que comprenden el conjunto de compromisos creados de manera colaborativa por sociedad y gobierno bajo el liderazgo del Comité Coordinador, en el marco de la participación de México en la Alianza para el Gobierno Abierto. La transparencia y acceso a la información constituye la base y herramienta fundamental de gobiernos abiertos y es determinante para la construcción de democracias más sólidas y participativas, y ésta ampara el derecho a la información por parte de la ciudadanía.

El aporte de los archivos del estado es un eje rector en la era de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, que debe fortalecer la asesoría y la capacitación constante en esta materia por parte del personal que está a cargo de dichos archivos. La presente iniciativa tiene el interés de mejorar la organización, la clasificación y el manejo de documentos en el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y apelar por el acceso y la obtención de datos específicos.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano"; sobre todo en el derecho humano a una buena administración pública y los que de ella se deriven.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos del Derecho Civil vigente, que las identifican.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora expresa que tal como lo señala en su Iniciativa el Diputado proponente, la vigente Ley 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios fue impugnada en algunas de sus partes, ante el Poder Judicial Federal mediante Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alguna de sus partes, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales {INAI} y la Comisión Nacional de Derechos Humanos {CNDH}, respectivamente, resolviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la validez de los mayor parte de sus disposiciones, así, como la invalidez de las menos; por lo que luego de notificarse el veredicto de este Alto Tribunal, este asunto originariamente se había turnado a la Junta de Coordinación Política, mismo que posteriormente, fue retornado⁵ a esta Comisión de Justicia, para los fines de la dictaminación correspondiente.

⁵ Este retorno hecho a esta Comisión de Justicia tiene su antecedente en cuando menos TRES oficios inherentes: el **primero**, numerado como LXIII/3ER/SSP/DPL/0110/2023, fechado y recepcionado por la Presidencia de la Comisión de Justicia de este H. Congreso del Estado, el día 03 de octubre del 2023, signado por el Lic. Ignacio Rojas Mercado, Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con el cual realiza **atento recordatorio** que el pasado 30 de mayo del año en curso, mediante oficio 6742/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a este Honorable Congreso, los puntos de la

TERCERA.- Que esta Comisión Dictaminadora, concibe al Archivo como un conjunto sistematizado de documentos generados y recibidos que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos del Estado, órganos con autonomía técnica, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal; en el ejercicio diario de sus funciones, que se concentran, conservan y custodian por constituir información de tipo oficial y que pueden consultarse, previos los requisitos de ley, de manera pública y gratuita. Asimismo, coincide en los puntos medulares que orientan a los Diputados proponentes; por lo que en el análisis de la Primer Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Diputado Héctor Apreza Patrón, en las que se aprecia el empeño de dar exacto cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021, y con ello, que este Poder Legislativo Guerrerense dé a las y a los guerrerenses leyes bien intencionadas, perfectibles y obedientes siempre al espíritu que orienta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en obvio de repeticiones innecesarias, remite al Apartado de "Objetivo y Descripción de los Planteamientos de este Dictamen", teniéndolos por reproducidos en este Dictamen.

CUARTA.- En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, estimo que el planteamiento de reformas, se expresan en el siguiente cuadro comparativo con las normas jurídicas que se pretenden reformar, modificar, adicionar y derogar, mismo que fue presentado por el autor de la Iniciativa y fue ligeramente

sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021; en **segundo lugar**, el oficio HCE/CJ, de fecha 18 de octubre enviado por el Presidente de la Comisión de Justicia y recepcionado por la Mesa Directiva del Poder Legislativo, mediante el cual se pide el retorno correspondiente toda vez, que el asunto de mérito, por mandato de la Mesa Directiva se había turnado para su dictaminación a la Junta de Coordinación Política, según consta al tenor del Diario de Debates, de la sesión de la Plenaria del día 6 de junio de este año 2023; por lo que, para no romper la hilaridad tramitológica establecida en el abordaje de que se trata, se propuso sea la Junta de Coordinación Política, quien siga atendiendo este trámite; reenviando en anexo adjunto, el expediente en original del citado turno; en **tercer lugar**, el oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0203/2023, fechado y recepcionado el día 04 de octubre del año en curso, signado por el Mtro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, mediante el cual se rectifica el turno relacionado con el cumplimiento de las Acciones de Inconstitucionalidad y proceder a lo mandatado por el Poder Judicial Federal, turnándolo a esta Comisión de Justicia para los efectos precedentes.

modificado para una mayor coherencia y entendimiento en su redacción:

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|---|---|
| <p>Art 4: I a XLV. ... XLVI Registro estatal: El registro de archivos del Estado de Guerrero;</p> | <p>Art 4: ... I a XLV. ... XLVI Registro Nacional: El Registro Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación;</p> |
| <p>Art 11: Los sujetos obligados deberán: I a III.- IV.- Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;</p> | <p>Art 11: ...: I a III.- IV.- Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;</p> |
| <p>Artículo 39. ... I al IV. ... Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial del Estado.</p> | <p>Artículo 39. ... I al IV. ... Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial <u>de la Federación, conforme lo establecido en la Ley General de la materia.</u></p> |
| <p>Artículo 65. ... I al IX. La designación del representante de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria</p> | <p>Artículo 65. ... I al IX. La designación del representante de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria que emita el</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|--|--|
| <p>que emita el Consejo Estatal, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que forme parte del Registro Estatal, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.</p> <p>El Consejo Local contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Consejo Estatal, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que forme parte de una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.</p> <p>{DEROGADA}</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Capítulo V Registro Estatal de Archivo</p> <p>Artículo 77. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.</p> | <p>Capítulo V Vinculación con el Registro Nacional de Archivo</p> <p>Artículo 77. El Consejo Estatal coordinará la implementación de los criterios que apruebe el Consejo Nacional de Archivos con el objetivo para que cada Sujeto Obligado concentre y registre la información sobre los sistemas institucionales de archivo, así como con las instituciones que cuenten con archivos privados de interés público, en el Registro Nacional administrado por el Archivo General de la Nación.</p> |
| <p>Artículo 78. La inscripción al Registro</p> | <p>Artículo 78. La inscripción al Registro Nacional es</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|--|--|
| <p>Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.</p> | <p>obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.</p> |
| <p>Artículo 79. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el Consejo Estatal.</p> | <p>Artículo 79. El registro de información en el Registro Nacional será supervisado por el Archivo General del Estado, que mantendrá comunicación y coordinación permanente con los Sujetos obligados sobre la organización y funcionamiento del mismo, conforme las disposiciones que emita el Consejo Nacional.</p> |
| <p>Artículo 80. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.</p> | <p>Artículo 80. El Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, la información, manuales y lineamientos validados por el Consejo Nacional que permita a los Sujetos Obligados registrar y mantener actualizada la información que les compete en el Registro Nacional.</p> |
| <p>La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.</p> | <p>{Esta facultad de acceso público se expresa ya, en los artículos 72 y 76 de esta Ley y la consulta gratuita en el párrafo segundo del Artículo 80 de la Ley General de Archivos}</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|--|--|
| <p>Artículo 87. ... Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> | <p>Artículo 87. ... Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán solicitar al Archivo General de la Nación, la emisión de declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia.</p> |
| <p>Artículo 103. El Archivo General es un Organismo Administrativo Desconcentrado con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; su domicilio legal es en la Ciudad de Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo.</p> | <p>Artículo 103. El Archivo General es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y atribuciones; su domicilio legal es en la Ciudad de Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo.</p> |
| <p>Artículo 104. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, tiene las atribuciones siguientes: I. Fungir, mediante su titular, como Secretario Técnico del Consejo Estatal;</p> <p>II a XXXIV. ...</p> | <p>Artículo 104.: I. Garantizar su viabilidad y operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y principios constitucionales que lo rige; II a XXXIV. ...</p> |
| <p>Artículo 105. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los órganos siguientes:</p> | <p>CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO Artículo 105 BIS. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. | TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|--|---|---|---|
| <p>I. Dirección General; II. Órgano de Vigilancia; III. Comité Técnico y Científico Archivístico, y IV. La estructura administrativa y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.</p> | <p>administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 105 TER. El Órgano de Gobierno estará integrado por una persona representante de las siguientes instancias:</p> <p>I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Finanzas y Administración;</p> <p>III. La Secretaría de Educación Guerrero;</p> <p>IV. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y</p> <p>V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.</p> <p>Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener,</p> | <p>CAPÍTULO II. DIRECTOR GENERAL.</p> <p>Artículo 106. El Director General, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de licenciado, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;</p> <p>III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito</p> | <p>por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.</p> <p>El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p> <p>CAPÍTULO III DIRECTOR GENERAL</p> <p>Artículo 106. El Director General, será nombrado por el o la Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad y deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Invalidado; {DEROGADO}</p> <p>IV. ...</p> <p>V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. | TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|--|--|--|---|
| <p>doloso;</p> <p>IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;</p> <p>V.- No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, y</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General, Diputado Federal o Estatal, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.</p> | <p>consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y</p> <p>VI ...</p> <p>...</p> | <p>Estatal las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;</p> <p>III. Proponer al Consejo Estatal el proyecto del reglamento interior del órgano administrativo desconcentrado;</p> <p>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda a los titulares de la Secretaría General de Gobierno y del Poder Ejecutivo, y</p> <p>V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> | <p>necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;</p> <p>III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</p> <p>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno y</p> <p>V.</p> |
| <p>Artículo 107. El Director General, tendrá las facultades siguientes:</p> | <p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> | <p>CAPÍTULO III ÓRGANO DE VIGILANCIA.</p> <p>Artículo 108. El Archivo General del Estado, será vigilado por órgano interno de control de la Secretaría General de Gobierno, que será designado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental y tendrá las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables.</p> | <p>CAPÍTULO IV ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p> <p>Artículo 108. El Archivo General del Estado contará con un Órgano de Control interno de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.</p> |
| <p>I. ...</p> <p>II. Proponer al Consejo</p> | <p>II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas</p> | <p>TRANSITORIOS CUARTO. El Consejo Local emitirá lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos</p> | <p>TRANSITORIOS CUARTO. El Consejo Local brindará apoyo a los municipios para el adecuado cumplimiento e implementación de los lineamientos, mecanismos y</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|--|--|
| <p>de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región en los municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes.</p> <p>OCTAVO. El Archivo General del Estado permanecerá sectorizado a la Secretaría General de Gobierno hasta el 31 de diciembre de 2020. A partir del 1 de enero de 2021, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado.</p> <p>DÉCIMO. El Consejo Local deberá empezar a sesionar dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.</p> | <p>criterios para la conservación y resguardo de documentos que aprube el Consejo nacional, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales, así como conforme las limitaciones técnicas que enfrenten.</p> <p>OCTAVO. La Secretaría General de Gobierno realizará las realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley correspondientes para la constitución del Archivo General del Estado como Organismo Público Descentralizado y se incorpore a la relación de Entidades de la Administración Pública Paraestatal. En tanto, la Secretaría General de Gobierno realizará la transferencia de los archivos, recursos materiales, financieros y humanos de los que disponga el actual Archivo General para incorporarse al nuevo organismo.</p> <p>DÉCIMO. El Consejo Local deberá instalarse dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.</p> |

Que la Comisión Dictaminadora aprecia que con las propuestas que encierra la Iniciativa de mérito, se da respuesta satisfactoria a los mandamientos judiciales que señala la Suprema Corte de Justicia en Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada, por lo que estima procedente esta Iniciativa y con ello, dar cumplimiento a la sentencia relacionada con estos medios de control constitucional.

QUINTA.- Que esta Comisión de Justicia, entró luego, al estudio de la Segunda Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 11

fracción XI, y 70 fracciones IV de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, que tiene como propósito mejorar la organización, clasificación y manejo del flujo documental, el ámbito digital, para fortalecer el reconocimiento a los derechos de la ciudadanía al solicitar, demandar y manejar el acceso y obtención de datos específicos.

SEXTA.- Que la Comisión de Justicia, reproduce Cuadro Comparativo de las normas jurídicas que se pretenden reformar y adicionar, que fue presentado al tenor de la Iniciativa que se estudia, por la Diputada iniciante, el cual fue ligeramente modificado, por ajustes que exige la Técnica Legislativa Guerrerense, con la finalidad de dar una mayor coherencia, entendimiento y homologación en la redacción de las normas jurídicas guerrerenses:

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|---|---|
| <p>Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, y</p> <p>XII...</p> | <p>Artículo 11. ...:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de todos los archivos de índole de trámite, conservación e históricos, y demás documentos de interés público con el fin de contribuir a un gobierno abierto con acceso a la información, y con base a la transparencia y combate a la corrupción, y</p> <p>XII...</p> |
| <p>Artículo 70. El Sistema Estatal estará coordinado con el Sistema Estatal de</p> | <p>Artículo 70. ...:</p> |

| TEXTO VIGENTE. | TEXTO PROPUESTO. |
|---|---|
| Transparencia y el Sistema Estatal Anticorrupción y deberá: I... II... III... IV. Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan. | I... II... III... IV. Realizar de manera obligatoria la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan con el propósito de asegurar el derecho de acceso a la información. |

SÉPTIMA. – Que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, la Iniciativa presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, fortalece la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, al establecer como un deber para los sujetos obligados, el contribuir a un gobierno abierto, con acceso a la información, basados en la transparencia y el combate a la corrupción. Asimismo, esta Iniciativa tiene el mérito de instaurar expresamente, como un deber jurídico la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados que se encuentre previamente organizada; cumpla con los lineamientos que señala la legislación respectiva para hacerse pública, garantizando el cumplimiento de los lineamientos que en su momento se expidan para asegurar el derecho de acceso a la información, consagrado en nuestra Carta Magna.

OCTAVA.- Que la Comisión Dictaminadora reconoce que con las modificaciones que se plantean a Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, no solo se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021, sino que además, ratifica el propósito compartido en la Ley General de Archivo, así como su intención original, de “...homologar las condiciones y operaciones del sistema de archivos, provocada por esta nueva Ley al considerar que se

establece la gestión documental y la administración de archivos garantizando, las condiciones del manejo y custodia de los documentos públicos y de las obligaciones de los denominados sujetos obligados. Se comparte con la propuesta presentada la creación del sistema institucional de archivos como el conjunto de registros procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrollara cada sujeto obligado en la que se sustentara la actividad archivista de acuerdo a la gestión documental y de sus registros respectivos. En esta Ley propuesta se establece la planeación en materia archivista, se forma el área coordinadora de archivos en las áreas operativas que obliga a que las personas responsables de estas a contar con los conocimientos mínimos, habilidades, competencias y experiencia acorde con su responsabilidad en el trabajo y se establecen la capacitación a los responsables en el manejo y buen funcionamiento de los archivos. {Asimismo}... se instaure, para que la documentación quede registrada por medio de archivos electrónicos lo que implica que la gestión documental sea por medios electrónicos estableciendo que la seguridad en el almacenamiento y uso de los archivos sea fiable. Asimismo se establece el programa anual en la estrategia de preservación a largo plazo de los archivos electrónicos y de las acciones que garanticen que los procesos de gestión electrónica se realicen con certidumbre. Describiendo las condiciones y la naturaleza de estos para su manejo y control, estableciendo un conjunto de obligaciones para los sujetos obligados en la protección de estos.”

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente agregar al final de la redacción que se propone al Artículo 70, la siguiente oración: “en los términos que señale la Ley General de Archivos y la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero”, a fin de armonizarla con las directrices nacionales y la inminente Ley de Gobernanza Digital.

En este sentido, la Dictaminadora, estima pertinente expresar, que comparte las consideraciones expuestas en las respectivas Exposiciones de Motivos de la Diputada y Diputado proponentes, apreciando, que con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, la Sexagésima Tercera Legislatura, seguirá cumpliendo con lo estatuido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad; progresividad y de máxima protección, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más sólido y efectivo el

⁶ Este propósito de digitalización puede apreciarse también, en la lectura (a guisa de ejemplo) de los Artículos 2 fracciones II y V; 4 fracciones LII y LIV; 25; 28; 42 a 49, 62 fracción VIII de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios.

Derecho Humano a la Buena Administración Pública⁷; por lo que se declara procedente este dictamen, por unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, que surge de las Iniciativas que han sido objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 794 DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo Quinto, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo V. Vinculación con el Registro Nacional de Archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 4 fracción XLVI; 11 fracciones IV y XI; 39 segundo párrafo; 65 tercer párrafo; 70 fracción IV; 77; 78; 79; 80; 87 segundo párrafo; 103; 104 fracción I; 105 fracciones I, III, IV y segundo párrafo; 106 fracciones I, III y V; 107 fracciones II, III y IV; Artículo 108, quedando como sigue:

Artículo 4: ...

I a XLV. ... {Queda Igual}

XLVI Registro Nacional: El Registro Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación;

⁷ El Derecho Humano a la Buena Administración Pública.- Este Derecho aún cuando puede desprenderse del entramado de todo el sistema jurídico mexicano, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Amparo; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es fácil deducir el derecho humano a la buena administración pública, a través de un gobierno abierto, integral, austero, incluyente, participativo y resiliente que procure permanentemente el interés público y combata la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones, tal como lo señala, a título ejemplificativo, el Artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México. A nivel internacional, lo encontramos en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en Panamá del año 2013, identificando la buena administración pública y sus derechos derivados. Así, en su Capítulo Tercero {Artículos 25 a 46}, consigna que los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena administración pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana (CLAD, 2013).

XLVII a LVIII ... {Queda Igual}

Artículo 11: Los sujetos obligados deberán:

I a III.- ... {Queda igual}

IV.- Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V a la X.- ...

XI.- Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de todos los archivos de índole de trámite, conservación e históricos, y demás documentos de interés público con el fin de contribuir a un gobierno abierto con acceso a la información, y con base a la transparencia y combate a la corrupción, y

XII.- ...

...

...

Artículo 39. ...

I al IV. ...

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación, conforme lo establecido en la Ley General de la materia.

...

Artículo 65. ...

I al IX. ... {Queda Igual}

...

La designación del representante de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que forme parte de una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.

X y XI. ... {Queda Igual}

...

...

DEROGADA.

...

...

...

...

Artículo 70. ...:

I a III.- ...

IV. Realizar de manera obligatoria la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan con el propósito de asegurar el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la Ley General de Archivos y la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero.

...

...

Artículo 77. El Consejo Estatal coordinará la implementación de los criterios que apruebe el Consejo Nacional de Archivos con el objetivo para que cada sujeto obligado concentre y registre la información sobre los sistemas institucionales de archivo, así como con las instituciones que cuenten con archivos privados de interés público, en el Registro Nacional administrado por el Archivo General de la Nación.

Artículo 78. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 79. El registro de información en el Registro Nacional será supervisado por el Archivo General del Estado, que mantendrá comunicación y coordinación permanente con los sujetos obligados sobre la organización y funcionamiento del mismo, conforme las disposiciones que emita el Consejo Nacional.

Artículo 80. El Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, la información, manuales y lineamientos

validades por el Consejo Nacional que permita a los sujetos obligados registrar y mantener actualizada la información que les compete en el Registro Nacional.

... {Derogada}

Artículo 87. ...

Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán solicitar al Archivo General de la Nación, la emisión de declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia.

Artículo 103. El Archivo General es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y atribuciones; su domicilio legal es en la Ciudad de Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo.

...

Artículo 104. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, tiene las atribuciones siguientes:

I. Garantizar su viabilidad y operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y principios constitucionales que lo rige;

II a XXXIV. ...

Artículo 105. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los órganos siguientes:

I.- Órgano de Gobierno

II.- Dirección General;

III.- Órgano de Control Interno;

IV.- Consejo Técnico; y

V.- La estructura administrativa y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 105 BIS. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 105 TER. El Órgano de Gobierno estará integrado por una persona representante de las siguientes instancias:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III. La Secretaría de Educación Guerrero;

IV. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

CAPÍTULO III DIRECTOR GENERAL.

Artículo 106. El Director General, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- ...

III.- Invalidado {Derogado};

IV.- ...

V.- No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil

con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y

VI.- ...

...

Artículo 107.:

I. ...

II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 108. El Archivo General del Estado contará con un Órgano de Control Interno de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, quedando como sigue:

CUARTO. El Consejo Estatal brindará apoyo a los municipios para el adecuado cumplimiento e implementación de los lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos que apruebe el Consejo Nacional, de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales, así como conforme las limitaciones técnicas que enfrenten.

OCTAVO. La Secretaría General de Gobierno realizará las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley correspondientes para la constitución del Archivo General del Estado como Organismo Público Descentralizado y se incorpore a la relación de Entidades de la Administración Pública Paraestatal. En tanto, la Secretaría General de Gobierno

realizará la transferencia de los archivos, recursos materiales, financieros y humanos de los que disponga el actual Archivo General para incorporarse al nuevo organismo.

DÉCIMO. El Consejo Estatal, deberá empezar a sesionar dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que por las vías más seguras, precisas, indubitables y expeditas haga del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cumplimiento que hace este H. Congreso del Estado, de la Sentencia que dictó, con motivo de las Acciones de Inconstitucionalidad 122/2021 y su Acumulada 125/2021, haciendo llegar copia certificada del presente Decreto, así de la documentación que se estime necesaria para tener por cumplimentada la resolución de mérito.

CUARTO.- Envíese copia certificada de este Decreto a las Secretarías General de Gobierno y de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos procedentes, previo acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo Local.

QUINTO.- Córrese traslado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de este H. Poder Legislativo para los efectos correspondientes en el dictamen del próximo Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal venidero, que presentará a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios tenga como total y definitivamente desahogados los turnos enviados mediante oficios LXIII/2DO/SSP/DPL/1308/2023; LXIII/3ER/SSP/DPL/0110/2023; LXIII/3ER/SSP/DPL/0203/2023 y LXIII/3ER/SSP/DPL/0363/2023.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN DE JUSTICIA.

Diputado Jesús Parra García.- Presidente. Diputada Beatriz Mojica Morga.- Secretaria. Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Vocal. Diputada Estrella de la Paz Bernal.- Vocal. Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier. Vocal. Todos con firma.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del punto número uno del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona a el artículo 184 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Co gusto, diputada presidenta.

Diputada Leticia Mosso Hernández,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnada para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto que reforma la denominación del capítulo V del Título Decimo (sic) y adiciona un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez; examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el martes 08 de noviembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, mediante la cual propone reformar la denominación del Capítulo V del Título Décimo y adicionar un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El escrito en el que el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto reforma la denominación del Capítulo V del Título Décimo y adiciona un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

Que para tal efecto se inserta tabla.

De lo transcrito, se concluye que los motivos que expone el Diputado Bernardo Ortega Jiménez son:

Que existe un reclamo de la ciudadanía por el pago de estacionamiento en las plazas y centros comerciales, ya que, entre otras, no se garantiza el resarcimiento de daños o robo del que pueda ser objeto su vehículo, al interior de ellos.

Que ante el fracaso de detener esta situación y atendiendo el interés general, se propone una solución

legislativa que pondere el beneficio de las personas consumidoras.

Que los estacionamientos deben ser parte del servicio principal que otorgan las plazas y centros comerciales y no un servicio independiente que solo se utilice como atracción para acercar al consumidor a sus comercios.

Que no se está contraviniendo, ni coartando, el derecho humano de la libertad de trabajo, solo se está proponiendo se regule el servicio en los lugares comerciales en que dicho servicio forma parte de su oferta principal y que el usuario obtenga una subvención de su consumo.

FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 254, 256, 257 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

V. CONSIDERACIONES

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal; tampoco invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente en parte la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es regular el servicio de estacionamientos en las plazas y centros comerciales.

En ese sentido, sin desviarse de los motivos originales de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, previo análisis a diversas Leyes de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2023 y otras disposiciones en la materia, asumen importante realizar a la iniciativa, los ajustes correspondientes, en particular, aquellos relacionados con el apartado en que se pretende ingresar la propuesta.

Primeramente, se determina que la reforma al Capítulo V del Título Décimo no es viable, toda vez que dicho Capítulo se refiere a comercios con giro rojo, distinto al giro blanco al que pertenecen los estacionamientos.

Por su parte, tampoco aplica la adición del artículo 280, toda vez que dicho dispositivo ya se encuentra dispuesto en la citada Ley, forma parte del Capítulo VI y se refiere a las sanciones por violación a la Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades.

Por tales razones, con el ánimo de no descartar la propuesta en estudio, ya que como se expresó en párrafos anteriores, su objetivo es determinar el servicio de estacionamientos para su adecuada regulación, la Comisión Dictaminadora, previo estudio realizado a la estructura de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ha convenido en ajustarla en el Capítulo II “DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES” del Título Sexto “DEL DESARROLLO MUNICIPAL”, adicionando un artículo 184 Bis con el siguiente texto:

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción guarda temporal, depósito, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados.

En los estacionamientos públicos, el servicio puede prestarse por hora, minutos o periodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, especificadas en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado por el propio Ayuntamiento o personas físicas y morales; estará dirigido a cualquier usuario que desee hacer uso del mismo.

El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

El Reglamento de estacionamientos deberá prevenir que, en los estacionamientos de las plazas comerciales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales o similares, se hará efectiva otorgar la gratuidad de dos horas de uso a quienes demuestren haber consumido en dicho comercio o alguno de los que la conforman.

En el texto se cuidó lo ya determinado en las Leyes de Ingresos Municipales, toda vez que las mismas consignan diversos cobros por derechos, productos y aprovechamientos, tales como: la expedición de licencias de construcción; ocupación y aprovechamiento de la vía pública; el refrendo anual por la inscripción al padrón fiscal de contribuyentes; por arrendamiento de bienes y servicios; y, en las tarifas de agua potable; incluso en la del Municipio de Acapulco de Juárez, en su artículo 53 se prevé el descuento de las dos horas, a saber:

“Artículo 53.- ...

Lo sustancial es que en los Municipios donde existen plazas comerciales, tiendas de autoservicio y departamentales, las Leyes de Ingresos ya están considerando los estacionamientos como un giro comercial blanco al cual se les cobra consecuentemente.

Sin embargo, a la fecha, no se encuentra regulado en la Ley el control en los cobros que dichos comercios deben hacer, por ello, resulta significativo que se asiente con precisión la obligación del Ayuntamiento para reglamentar dicho servicio.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

Y para tal efecto se inserta tabla.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba la adición propuesta en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 184 Bis A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 184 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción guarda temporal, depósito, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados.

En los estacionamientos públicos, el servicio puede prestarse por hora, minutos o periodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, especificadas en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado por el propio Ayuntamiento o personas físicas y morales; estará dirigido a cualquier usuario que desee hacer uso de este.

El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

El Reglamento de Estacionamientos deberá prevenir que, en los estacionamientos de las Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales o similares, se hará efectiva otorgar la gratuidad de dos horas de uso a quienes demuestren haber consumido en dicho comercio o alguno de los que la conforman.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Notifíquese el presente Decreto a los Ayuntamientos de los 80 municipios y al Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres, todos del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Cuarto.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva.- Presidenta. Diputada Leticia Castro Ortiz.- Secretaria. Diputado Andrés Guevara Cárdenas.- Vocal. Diputada Elzy Camacho Pineda.- Vocal. Diputado Alfredo Sánchez Esquivel. Vocal. Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen con Proyecto de Decreto número _____ por medio del cual se adiciona el artículo

184 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Dip. Leticia Mosso Hernández,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnada para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto que reforma la denominación del capítulo V del Título Decimo (sic) y adiciona un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez; examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el martes 08 de noviembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, mediante la cual propone reformar la denominación del Capítulo V del Título Décimo y adicionar un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0408/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 10 de noviembre del 2022, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

El escrito en el que el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto reforma la denominación del Capítulo V del Título Décimo y adiciona un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

“Objetivo: proponer el cambio de la denominación del capítulo V del título décimo y adicionar un artículo 280 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero para establecer la gratuidad en el uso de los estacionamientos de las Plazas y Centros Comerciales, siempre que las personas usuarias realicen un consumo.

Problemática

Indudablemente, el reclamo de la ciudadanía en general cada día crece más por el desacuerdo del pago de estacionamiento en plazas y centros comerciales que residen en nuestro estado de Guerrero. Este tema está muy claro: el pueblo exige que no se cobren cuotas por usar sus estacionamientos, pero, además las personas se quejan de que no se les garantiza el resarcimiento de daños de vehículos, aun y cuando realizan el pago por usar el estacionamiento.

Lo anterior acontece, debido a que, se ha convertido en una práctica recurrente en casi la totalidad de plazas o centros comerciales que residen en el país -nos referimos específicamente en nuestro Estado-, realizar un cobro a las y los consumidores que hacen uso del servicio brindado al público consistente en el uso de los espacios de estacionamiento para vehículos. Además de ello, resulta oportuno mencionar que el usuario no tiene ninguna garantía con relación al daño o robo del que pueda ser objeto su vehículo.

Se ha intentado detener esta medida que han asumido los centros comerciales, pero todas han fracasado. Por eso hoy, con toda responsabilidad se pretende abordar el tema para dar una solución legislativa en el que se pondere el beneficio a las personas consumidoras atendiendo al interés general.

Sin lugar a dudas, compartimos la postura social de que los locales comerciales tienen la obligación de contar con estacionamientos con espacio suficiente para ejercer su actividad, ya que ello logar evitar las externalidades negativas (sic) que se producirían en el caso de que no contaran con estos espacios, provocando que las calles colindantes colapsaran.

Socialmente, se opina que los estacionamientos deber ser parte del servicio principal de los Centros Comerciales, no así que se consideren como una actividad desligada o que se califiquen de manera independiente como un factor de atracción para los clientes, los cuales buscan un acceso fluido y cómo en los locales comerciales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta de que los estacionamientos que existen en los centros y Plazas comerciales son parte del servicio principal, por lo que resulta lógico señalar que las y los consumidores no los elegirían de si no se contaran con estos espacios. Piriendo (sic) de esta base, de seguir con el cobro como hasta ahora lo hacen, se llegaría al absurdo de considerar como si un supermercado cobrara por el uso del carro (nos referimos al objeto para cargar y llevar las cosas en el mismo establecimiento), o en un restaurante, si le cobraran por usar los vasos, los tenedores o las sillas; esto no podría ser posible porque se entiende que es parte del servicio. De igual manera, en el caso de los estacionamientos, las Plazas y Centros Comerciales deben ofrecer ese servicio gratuito porque es inherente a las ventas que llevan a cabo.

Propuesta de solución

Ante dicha problemática, lo que se propone es reformar la denominación del capítulo V que

corresponde al título décimo y adicionar un artículo 280 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero para establecer la gratuidad en el uso de los estacionamientos de las Plazas y Centros Comerciales, siempre que las personas usuarias realicen un consumo.

...

...

Lo anterior, en ningún motivo provoca una contravención al derecho humano de la libertad de trabajo, puesto que no se está coartando esa libertad, sino que, atendiendo al reclamo social se propone legislar para que, dicho servicio que forma parte de lo que ofertan las plazas y centros comerciales, se desarrolle sin exigir un pago. Así, las personas usuarias tendrán esa libertad y beneficio, a sabiendas de al acudir a consumir deberán demostrarlo, y en todo caso de que no se demuestre esta circunstancia, se les podrá exigir un pago con motivo de haber usado el estacionamiento sin haber consumido.”

De lo transcrito, se concluye que los motivos que expone el Diputado Bernardo Ortega Jiménez son:

Que existe un reclamo de la ciudadanía por el pago de estacionamiento en las plazas y centros comerciales, ya que, entre otras, no se garantiza el resarcimiento de daños o robo del que pueda ser objeto su vehículo, al interior de ellos.

Que ante el fracaso de detener esta situación y atendiendo el interés general, se propone una solución legislativa que pondere el beneficio de las personas consumidoras.

Que los estacionamientos deben ser parte del servicio principal que otorgan las plazas y centros comerciales y no un servicio independiente que solo se utilice como atracción para acercar al consumidor a sus comercios.

Que no se está contraviniendo, ni coartando, el derecho humano de la libertad de trabajo, solo se está proponiendo se regule el servicio en los lugares comerciales en que dicho servicio forma parte de su oferta principal y que el usuario obtenga una subvención de su consumo.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53

fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

V. CONSIDERACIONES

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal; tampoco invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente en parte la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es regular el servicio de estacionamientos en las plazas y centros comerciales.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación consideran oportuno realizar las adecuaciones de fondo, forma y técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, sin desviarse de los motivos originales de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, previo análisis a diversas Leyes de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2023 y otras disposiciones en la materia, asumen importante realizar a la iniciativa, los ajustes correspondientes, en particular, aquellos relacionados con el apartado en que se pretende ingresar la propuesta.

Primeramente, se determina que la reforma al Capítulo V del Título Décimo no es viable, toda vez que dicho Capítulo se refiere a comercios con giro rojo, distinto al giro blanco al que pertenecen los estacionamientos.

Por su parte, tampoco aplica la adición del artículo 280, toda vez que dicho dispositivo ya se encuentra dispuesto en la citada Ley, forma parte del Capítulo VI y se refiere a las sanciones por violación a la Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades.

Por tales razones, con el ánimo de no descartar la propuesta en estudio, ya que como se expresó en párrafos anteriores, su objetivo es determinar el servicio de estacionamientos para su adecuada regulación, la Comisión Dictaminadora, previo estudio realizado a la estructura de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ha

convenido en ajustarla en el Capítulo II “DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES” del Título Sexto “DEL DESARROLLO MUNICIPAL”, adicionando un artículo 184 Bis con el siguiente texto:

ARTÍCULO 184 Bis.- El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción guarda temporal, depósito, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados.

En los estacionamientos públicos, el servicio puede prestarse por hora, minutos o periodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, especificadas en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado por el propio Ayuntamiento o personas físicas y morales; estará dirigido a cualquier usuario que desee hacer uso del mismo.

El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

El Reglamento de Estacionamientos deberá prevenir que, en los estacionamientos de las Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales o similares, se hará efectiva otorgar la gratuidad de dos horas de uso a quienes demuestren haber consumido en dicho comercio o alguno de los que la conforman.

En el texto se cuidó lo ya determinado en las Leyes de Ingresos Municipales, toda vez que las mismas consignan diversos cobros por Derechos, Productos y Aprovechamientos, tales como: la expedición de licencias de construcción; ocupación y aprovechamiento

de la vía pública; el refrendo anual por la inscripción al padrón fiscal de contribuyentes; por arrendamiento de bienes y servicios; y, en las tarifas de agua potable; incluso en la del Municipio de Acapulco de Juárez, en su artículo 53 se prevé el descuento de las dos horas, a saber:

“Artículo 53.- ...

II. Por la expedición de licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales y Similares; se cobrará mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 vez la UMA vigente, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Reglamento de Construcciones y del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Acapulco de Juárez, relativo a otorgar la gratuidad a las dos primeras horas de uso.”

Lo sustancial es que en los Municipios donde existen plazas comerciales, tiendas de autoservicio y departamentales, las Leyes de Ingresos ya están considerando los estacionamientos como un giro comercial blanco al cual se les cobra consecuentemente.

Sin embargo, a la fecha, no se encuentra regulado en la Ley el control en los cobros que dichos comercios deben hacer, por ello, resulta significativo que se asiente con precisión la obligación del Ayuntamiento para reglamentar dicho servicio.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|---|-------------|
| <p>CAPITULO V</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS, CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS</p> <p>Artículos comprendidos Del 270 al 279</p> | <p>CAPITULO V</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS, CENTROS NOCTURNOS, PLAZAS, CENTROS COMERCIALES Y ANÁLOGOS</p> | |
| <p>CAPITULO VI</p> <p>DE LAS SANCIONES</p> | | |
| <p>ARTICULO 280.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades competentes dará lugar a la imposición de una sanción en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de lo prevenido por las leyes penales y fiscales.</p> | <p>Artículo 280. Los ayuntamientos deberán aprobar y expedir el reglamento de estacionamiento para plazas y centros comerciales, en aquellos que casos en los cuales existan.</p> <p>Tal ordenamiento deberá tomar en cuenta el uso de manera gratuita a favor de las y los</p> | |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| | usuarios, siempre que demuestren haber realizado un consumo; de no ser así el Centro o Plaza comercial podrá realizar el cobro correspondiente. | |
| TITULO SEXTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL | | |
| CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. | | CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES |
| Sin correlativo | | <p>ARTÍCULO 184 Bis.- El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción guarda temporal, depósito, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados.</p> <p>En los estacionamientos públicos, el servicio puede prestarse por hora, minutos o periodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, especificadas en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.</p> <p>El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado por el propio Ayuntamiento o personas físicas y morales; estará dirigido a cualquier usuario que desee hacer uso de este.</p> <p>El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.</p> <p>El Reglamento de Estacionamientos deberá prevenir que, en los estacionamientos de las Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales o similares, se hará efectiva otorgar la gratuidad de dos horas de uso a quienes demuestren haber consumido en dicho comercio o alguno de los que la conforman.</p> |

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba la adición propuesta en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 184 Bis A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 184 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184 Bis.- El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción guarda temporal, depósito, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados.

En los estacionamientos públicos, el servicio puede prestarse por hora, minutos o periodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, especificadas en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado por el propio Ayuntamiento o personas físicas y morales; estará dirigido a cualquier usuario que desee hacer uso de este.

El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

El Reglamento de Estacionamientos deberá prevenir que, en los estacionamientos de las Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales o similares, se hará efectiva otorgar la gratuidad de dos horas de uso a quienes demuestren haber consumido en dicho comercio o alguno de los que la conforman.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Notifíquese el presente Decreto a los Ayuntamientos de los 80 municipios y al Concejo Municipal Comunitario del Ayutla de los Libres, todos del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Cuarto.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva.- Presidenta. Diputada Leticia Castro Ortiz.- Secretaria. Diputado Andrés Guevara Cárdenas.- Vocal. Diputada Elzy Camacho Pineda.- Vocal. Diputado Alfredo Sánchez Esquivel. Vocal.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del punto número uno del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Marben de la Cruz Santiago, dé lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman el segundo párrafo del Artículo 13, el artículo 27, el artículo 24, el artículo 29, el artículo 46, el artículo 59, la fracción XIII del artículo 61 el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73, el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80, el artículo 81, artículo 113, artículo 198, artículo 199, el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200, la denominación del Capítulo 3° del Título Séptimo, el artículo 204, el artículo 205, el artículo 206 y el artículo 207 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 29, un segundo párrafo al artículo 80 un tercer párrafo al artículo 199, la fracción VI al artículo 200 y un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La secretaria Marben de la Cruz Santiago:

Con gusto, diputada presidenta.

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto número ____ por medio del cual se reforman: el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207; y, se adicionan: un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Diputada Leticia Mosso Hernández,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas de:

1) Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 y se adiciona un cuarto párrafo y la fracción VI del artículo 200 del Capítulo II de la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz;

2) Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo;

3) Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier;

4) Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Beatriz Mojica Morga; y,

5) Decreto por el que se reforman las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y se adiciona un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Carlos Cruz López.

6) Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo.

Examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de las fechas en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseñan y se transcriben el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que fundan sus propuestas, las Diputadas Gabriela Bernal Reséndiz, Jessica Ivette Alejo Rayo, Ana Lenis Reséndiz Javier y Beatriz Mojica Morga y el Diputado Carlos Cruz López.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación determina la acumulación de las iniciativas, al valorar los motivos y los términos comprendidos en ellas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 29 de junio del 2022, la Comisión Permanente, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, mediante la cual propone reformar los artículos 198 y 199 y adicionar un cuarto párrafo y la fracción VI al artículo 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 30 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión celebrada el miércoles 13 de julio del 2022, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, mediante la cual propone reformar el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP DPL/1550/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 14 de julio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

5.- En sesión celebrada el martes 20 de septiembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, mediante la cual proponen reformar el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

6.- Por oficio recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 22 de septiembre del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente

7.- En sesión celebrada el jueves 13 de octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Beatriz Mojica Morga, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

8.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 14 de octubre del 2022, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

9.- En sesión celebrada el jueves 17 de noviembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Carlos Cruz López, mediante la cual proponen reformar las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y adicionar un párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

10.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 18 de noviembre del 2022,

signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

11.- En sesión celebrada el martes 30 de mayo del 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, mediante la cual propone reformar los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

12.- Por oficio recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 31 de mayo del 2023, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente

13.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

En el escrito en el que la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 y se le adicionan un cuarto párrafo y la fracción VI al artículo 200 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en lo relativo, expone los motivos siguientes:

“...

Derivado de ejemplos como el de Ocotequila es clara muestra de que no existe justicia ni garantía en la aplicación de los derechos políticos de las mujeres en estas regiones de Guerrero y debe ser corregido de

manera jurídica y política, por lo que es nuestro deber como representantes de la población garantizar con las medidas necesarias, que la participación en igualdad de condiciones, se consolide de manera sustantiva.

Es indispensable visibilizar que el lenguaje siempre ha influido en la comprensión y el desarrollo de la cultura y mucho más si se trata de ideas o aspectos que otorgan poder a grupos sociales en una cultura machista y patriarcal; lo que no es visto, no es mencionado, lo que no es mencionado no existe, y las mujeres han sido históricamente borradas de la realidad pública y política del país y del mundo.

El Estado comprometido con la igualdad como principio rector de derechos humanos para garantizar el bienestar social de su ciudadanía, tiene publicada desde el año 2010, la Ley 494 Para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Y desde el año 2008 la Ley Número 553 en la que se enuncian diversos artículos en los que se establecen las responsabilidades municipales para garantizar dicho principio de igualdad.

En la Ley 553 se enuncia en el Capítulo II, la responsabilidad del Estado y de los Gobiernos Municipales:

Por tanto; toda inacción u omisión a estas fracciones y artículos contenidos en esta Ley, resulta en el incumplimiento de la misma.

De la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada en 2010, resulta pertinente mencionar para esta iniciativa los siguientes capítulos:

Capítulo I De la distribución de Competencias y de la Coordinación Interinstitucional.

Capítulo siguiente: Los Municipios.

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres,

II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal,

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana.

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad.

La historia nos muestra como al no haber sido nombradas en la elaboración de las primeras leyes y la primer Constitución mexicana, fue el argumento para retrasar los derechos políticos, sociales y civiles de las mujeres.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz se traducen en la necesidad de actualizar la Ley Orgánica en materia de igualdad de género, en particular lo correspondiente a las Comisarías, proponiendo se redacte con lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres y les garantice su participación libre e igualitaria en las elecciones de Comisarías y Delegaciones sin ser discriminadas por su condición de género.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

En el escrito en el que la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración de la Comisión Permanente la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“...

En México se han creado normas para proteger y salvaguardar a las mujeres durante su participación política. La paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

La paridad de género en las secretarías del gobierno federal y estatal, es un mandato constitucional, por ello es fundamental legislar para que los ayuntamientos del estado de Guerrero tengan una composición paritaria en la administración pública municipal, este derecho es una deuda histórica que se verá reflejada en la Ley para las mujeres guerrerenses.

Ante lo esbozado, se propone reformar el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el cual consiste que los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, de conformidad con el principio de paridad de género, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos de la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en su iniciativa, son para armonizar la Ley Orgánica con las reformas constitucionales que implican la garantía de que en el nombramiento de los cargos de mando que no son de elección popular, se cumpla con los criterios de paridad horizontal y vertical, con ello se salvaguarda el derecho de las mujeres a participar en el ámbito político y en la toma de decisiones.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO:
LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022.

En el escrito en el que la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, en uso de sus facultades legales, presentan a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

‘La afirmación del derecho de las mujeres de poder participar activamente en los procesos democráticos con igualdad, han motivado las reformas en materia político-electoral con perspectiva de género para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular; la idea de la igualdad, traducida como paridad de los géneros como materialización de la transversalización de la perspectiva de género es una fórmula eficaz que permite equilibrar las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación.

Las reformas en materia político-electoral con perspectiva de género han tenido como base la afirmación del derecho de las mujeres de poder participar activamente en los procesos democráticos con igualdad para el acceso a cargos de elección; las cuotas de género primero y después la paridad de género como materialización de la perspectiva de género han sido las fórmulas encontradas para equilibrar y desaparecer las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación.

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos político-electorales fundamentada en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde además a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país.

Asimismo, establece que los órganos legislativos y las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo cual supone que trascienda a la conformación del órgano, de manera que al menos la mitad de los puestos sean ocupados por mujeres.

En efecto, las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que mientras éstas son las destinatarias, el beneficio es para toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles.

De lo aquí transcrito, quedan claros los motivos expuestos por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, en el sentido de que su propuesta tiene por objeto establecer que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años al igual que, en su caso, el Ayuntamiento Instituyente y el Consejo Municipal Provisional; y que a su vez, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad en la designación de sus servidores públicos.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO:
LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022.

En el escrito en el que la Diputada Beatriz Mojica Morga, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“Que ante la inminencia de aproximarse los procesos de cambio en las administraciones municipales, es necesario dotar de seriedad, equidad, en la integración de las áreas de responsabilidad de los Ayuntamientos, donde se refleje la profesionalización de las funcionarias y funcionarios que deberán ser nombrados, en los que si bien se ha avanzado en que los diferentes órganos de gobierno y las principales atribuciones también deban ser asignadas por justicia y no discriminación a mujeres, es lo que anima este trabajo para dar justicia, paridad y equidad en el derecho de acceso a los cargos de gobierno

Los cambios a la Constitución Federal, han ido en el sentido de tener una visión de género, e ir construyendo una legislación transversal e integral para acondicionar los derechos de la mitad de la población, que por años y por diversas circunstancias han sido relegadas y por ejemplo en muchas de las tareas nunca han ocupado, ni siquiera participado en la inicial conformación de las altas responsabilidades de los Ayuntamientos, como en otros espacios de toma de decisiones.

Dentro de los fundamentos y razones para la integración y organización de los Ayuntamientos está la equidad de género, la participación honesta, preferentemente profesional y civil, en las mismas condiciones de intervención de los géneros en las principales responsabilidades.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos de la Diputada Beatriz Mojica Morga, en su iniciativa, tienen la finalidad de armonizar la Ley Orgánica con las normas Constitucionales y Federales para cuidar las formas de participación con igualdad y equidad; proponiendo que en la designación de los cargos de primer nivel se considere el principio de paridad transversal y vertical.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO:
LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022.

En el escrito en el que el Diputado Carlos Cruz López, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y se adiciona un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“...

Los Municipios son la unidad básica de la organización social, económica y política constituyendo la base de la división territorial, dotados de personalidad Jurídica y patrimonio propio y tiene una libre administración de hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad. Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y se integra bajo el principio de paridad

Además establece que los Delegados Municipales serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo con las dos terceras partes de los votos de sus integrantes y entre sus obligaciones está: presentar ante tesorería municipal el estado de ingresos y egresos incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y los aportes de cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos.

En nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se menciona la forma en cómo funciona la planilla que integra la comisaría municipal dentro de los tres años en que son electos, dando oportunidad a que asuman la titularidad los suplentes, por lo que se pretende legislar a efecto de que el Comisario propietario sea quien esté en funciones durante el trienio establecido, debido a que es un periodo considerable para que cumpla todo sus proyectos y funciones de manera más eficiente.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, no establece un artículo en el cual se particularice la figura del Presidente de Colonia; el cual considero es una figura importante como auxiliar de la Administración Pública Municipal, debido al acercamiento que este tiene con los habitantes de un respectivo territorio, un barrio o una colonia, considerando su apego con los vecinos, por lo que se propone que se renueve cada año sin derecho a reelección y su nombramiento sea sometido a votación.

De lo aquí transcrito se desprende la intención del Diputado Carlos Cruz López, de que la integración en distintas figuras administrativas municipales y órganos auxiliares, sean de manera paritaria y con un periodo de ejercicio específico.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO:
LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023.

En su escrito la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la

Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, exponiendo, en lo conducente, los motivos siguientes:

En nuestro país, la paridad de género pone énfasis a la inclusión de las mujeres para garantizar los derechos que le pertenecen en la esfera política. El concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello estrategias multidisciplinarias que sean necesarias”.

La paridad de género es de utilidad para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio específico en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, de igual manera los partidos políticos plantearan y harán públicos las bases que garanticen la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurando las condiciones de igualdad.

En la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, aprobada por el Congreso del Estado, el primero de junio de 2020,, garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, además paridad en la integración de los órganos de representación popular que tiene como objeto que en la postulación de candidaturas de las mujeres no se otorguen en aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no tengan posibilidades de triunfo, garantizándose con ello que las mujeres tengan posibilidades de acceder al cargo postulado, las vacantes de la fórmula completa de diputadas y diputados, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, son de armonizar a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero con la reforma constitucional en

materia de paridad, en la integración de Comisarías y del Concejo Consultivo de Comisarios para que sea de manera paritaria.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, debido a que las seis iniciativas armonizan y están dentro del contexto del principio de paridad de género, encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero; como apearse a lo sostenido en la Sentencia SUP-REC-1386/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, debe trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica, específicamente en el apartado de las Comisarías y Delegaciones, el lenguaje inclusivo y el contexto de los principios de igualdad y no discriminación por condición de género.

De igual manera, se realizan las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

Se anexa tabla.

Vigente primer cuadro. Iniciativa segundo cuadro. Dictaminada tercer cuadro.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es establecer el principio de paridad en la designación de los servidores públicos de primer nivel del Ayuntamiento.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

Se anexa tabla de cada una de las tablas.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es armonizar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de candidatas y candidatos, como en los cargos de los tres órdenes de gobierno, en particular el municipal, observando las disposiciones constitucionales y legales de la materia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

Se anexa tabla de cada una de ellas.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es armonizar el principio de paridad de género al igual que las iniciativas anteriores, básicamente en la designación de los cargos municipales.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada.

Se anexa tabla de cada una de ellas.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022.

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma es procedente en lo relativo a la observancia del principio de paridad no así, en lo relacionado a las Comisarías, Delegaciones y Presidencias de Colonias, ya que se encuentra en contraposición con la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero e invade la asignación competencial reglamentaria del Municipio en lo referente a su organización, administración, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal, que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "...gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva...".

Ahora bien, la misma Ley Orgánica del Municipio Libre dispone en su Título Séptimo, que los Consejos Consultivos de las Delegaciones Municipales y de los Consejos de Presidentes de Colonias, actúen como Órganos Auxiliares del Ayuntamiento para su mejor funcionamiento y eficaz desconcentración territorial. Al ser así, es cuestionable lo señalado en la iniciativa, respecto a la falta de mención de la figura de los Presidentes de Colonias.

Por todo ello, no es factible aprobar la iniciativa de cuenta en los términos descritos, retomando solo lo propuesto en materia de paridad dispuesto en los artículos 61 y 199.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023.

Que al igual que la primera iniciativa analizada, derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente esta iniciativa, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente en el artículo 198, el contexto de los principios de igualdad y no discriminación por condición de género que contempla la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Por ello, la Comisión dictaminadora manifiesta su procedencia con las adecuaciones que ya, en las iniciativas previas, se han realizado, incluyendo las modificaciones en todo el Capítulo que se refiere al Concejo Consultivo, con la finalidad de que haya

congruencia y armonía en el texto legal, para quedar de la manera siguiente:

Se anexa tabla. Vigente. Iniciativa y Dictaminada.

CONCLUSIÓN: Hecho el análisis individual de las seis iniciativas, la Comisión concluyó que con estas propuestas, se garantiza a nivel municipal, el Principio de Paridad de Género dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar su observancia en la integración de los órganos y dependencias municipales, así como, en la conformación de acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres, sin dejar de considerar un lenguaje incluyente que ayude a crear una cultura de igualdad.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; EL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 46; EL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 73; EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 80; EL ARTÍCULO 81; EL ARTÍCULO 113; EL ARTÍCULO 198; EL ARTÍCULO 199; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 200, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO; EL ARTÍCULO 204; EL ARTÍCULO 205; EL ARTÍCULO 206; Y, EL ARTÍCULO 207; Y, SE ADICIONAN: UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 200; Y, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200; la denominación del Capítulo III del Título Séptimo; el artículo 204; el

artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Se anexa tabla.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva.- Presidenta. Diputada Leticia Castro Ortiz.- Secretaria. Diputado Andrés Guevara Cárdenas.- Vocal. Diputada Elzy Camacho Pineda.- Vocal. Diputado Alfredo Sánchez Esquivel. Vocal. Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto número ____ por medio del cual se reforman: el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus fracciones I, III y IV del artículo 200; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207; y, se adicionan: un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205

de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Diputada Leticia Mosso Hernández,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas de:

1) Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 y se adiciona un cuarto párrafo y la fracción VI del artículo 200 del Capítulo II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz;

2) Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo;

3) Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier;

4) Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Beatriz Mojica Morga; y,

5) Decreto por el que se reforman las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y se adiciona un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Carlos Cruz López.

6) Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo.

Examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de las fechas en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la

Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseñan y se transcriben el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que fundan sus propuestas, las Diputadas Gabriela Bernal Reséndiz, Jessica Ivette Alejo Rayo, Ana Lenis Reséndiz Javier y Beatriz Mojica Morga y el Diputado Carlos Cruz López.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación determina la acumulación de las iniciativas, al valorar los motivos y los términos comprendidos en ellas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de uniformidad, legalidad, homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 29 de junio del 2022, la Comisión Permanente, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, mediante la cual propone reformar los artículos 198 y 199 y adicionar un cuarto párrafo y la fracción VI al artículo 200 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 30 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente

para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión celebrada el miércoles 13 de julio del 2022, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, mediante la cual propone reformar el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1550/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 14 de julio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

5.- En sesión celebrada el martes 20 de septiembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, mediante la cual proponen reformar el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

6.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 22 de septiembre del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente

7.- En sesión celebrada el jueves 13 de octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Beatriz Mojica Morga, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

8.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022, recibido en la Comisión de Asuntos

Políticos y Gobernación el 14 de octubre del 2022, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

9.- En sesión celebrada el jueves 17 de noviembre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Carlos Cruz López, mediante la cual proponen reformar las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y adicionar un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

10.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 18 de noviembre del 2022, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

11.- En sesión celebrada el martes 30 de mayo del 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, mediante la cual propone reformar los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

12.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 31 de mayo del 2023, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente

13.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

En el escrito en el que la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 y se le adicionan un cuarto párrafo y la fracción VI al artículo 200 a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en lo relativo, expone los motivos siguientes:

“...

Derivado de ejemplos como el de Ocoatequila es clara muestra de que no existe justicia ni garantía en la aplicación de los derechos políticos de las mujeres en estas regiones de Guerrero y debe ser corregido de manera jurídica y política, por lo que es nuestro deber como representantes de la población garantizar con las medidas necesarias, que la participación en igualdad de condiciones, se consolide de manera sustantiva.

Revisando la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero publicada desde 1990 con su última reforma en 2012, se puede observar en sus letras la falta de perspectiva de género (sic) y lenguaje incluyente en los artículos que competen a la elección y candidaturas de las comisarías y delegaciones municipales. La redacción masculiniza a la institución de las delegaciones y comisarías, esto impacta en el entendimiento de un solo género como predominante en el desarrollo político de los espacios rurales y no deja clara la garantía de la libre participación sin distinción de sexos.

Es indispensable visibilizar que el lenguaje siempre ha influido en la comprensión y el desarrollo de la cultura y mucho más si se trata de ideas o aspectos que otorgan poder a grupos sociales en una cultura machista y patriarcal; lo que no es visto, no es mencionado, lo que no es mencionado no existe, y las mujeres han sido históricamente borradas de la realidad pública y política del país y del mundo.

Sumada la realidad social, la cultura machista y desigual a la poca regulación en materia de igualdad

por parte de los municipios, encontramos una desigualdad predominante.

El Estado comprometido con la igualdad como principio rector de derechos humanos para garantizar el bienestar social de su ciudadanía, tiene publicada desde el año 2010, la Ley 494 Para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Y desde el año 2008 la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, en la que se enuncian diversos artículos en los que se establecen las responsabilidades municipales para garantizar dicho principio de igualdad.

En la Ley 553 se enuncia en el Capítulo II, la responsabilidad del Estado y de los Gobiernos Municipales:

Artículo 8.- Es responsabilidad del Estado, de los Poderes legalmente constituidos, y de los Municipios buscar los mecanismos en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la (sic) eliminar la desigualdad entre hombre y mujeres.

Fracción V.- Garantizar la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres.

Por tanto; toda inacción u omisión a estas fracciones y artículos contenidos en esta Ley, resulta en el incumplimiento de la misma.

De la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada en 2010, resulta pertinente mencionar para esta iniciativa los siguientes capítulos:

Capítulo I De la distribución de Competencias y de la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Capítulo III Los Municipios.

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre

mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

Es indispensable para la gobernabilidad democrática, garantizar la libre participación política de todos los sectores sociales, sin distinción de raza, religión, situación económica, sexo o género. Elaborar política públicas y programas sociales, así como armonizar legislativamente y modificar las leyes para que se promueva la igualdad como principio de desarrollo social es nuestro compromiso con la ciudadanía, con el estado y con México.

La historia nos muestra como al no haber sido nombradas en la elaboración de las primeras leyes y la primer Constitución mexicana, fue el argumento para retrasar los derechos políticos, sociales y civiles de las mujeres. Ser nombradas y reconocidas en las leyes, es indispensable como uno de todos los instrumentos que se deben ejecutar para garantizar la libre participación política de las mujeres y la tan necesaria igualdad sustantiva de un Estado democrático como México.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz se traducen en la necesidad de actualizar la Ley Orgánica en materia de igualdad de género, en particular lo correspondiente a las Comisarías, proponiendo se redacte con lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres y les garantice su participación libre e igualitaria en las elecciones de Comisarías y Delegaciones sin ser discriminadas por su condición de género.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

En el escrito en el que la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración de la Comisión Permanente la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“...

En México se han creado normas para proteger y salvaguardar a las mujeres durante su participación política. La paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

El nuevo artículo 41 constitucional establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho federales y de las entidades federativas deben observar el principio de paridad a partir del 7 de junio de 2019.

...

De conformidad con la reforma de paridad, establecida en el artículo 115 constitucional, en el nivel municipal la integración de los ayuntamientos de elección popular directa deberán cumplir con los criterios de paridad horizontal y vertical. Los partidos deben garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección y las autoridades electorales correspondientes garantizarán que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

La paridad de género en las secretarías del gobierno federal y estatal, es un mandato constitucional, por ello es fundamental legislar para que los ayuntamientos del estado de Guerrero tengan una composición paritaria en la administración pública municipal, este derecho es una deuda histórica que se verá reflejada en la Ley para las mujeres guerrerenses.

Compañeras y compañeros diputados, somos representantes de este Poder legislativo, por lo cual debemos legislar de manera que tanto mujeres como hombres cuenten con las mismas oportunidades, dejemos los estereotipos que han sido impuestos desde hace años. Las mujeres deben de contar con las mismas oportunidades para formar parte de la Administración Pública Municipal.

Ante lo esbozado, se propone reformar el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el cual consiste que los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, de conformidad con el principio de paridad de género, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos de la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en su iniciativa, son para armonizar la Ley Orgánica con las reformas Constitucionales que implican la garantía de que en el nombramiento de los cargos de mando que no son de elección popular, se cumpla con los criterios de paridad horizontal y vertical, con ello se salvaguarda el derecho de las mujeres a participar en el ámbito político y en la toma de decisiones.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

En el escrito en el que la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, en uso de sus facultades legales, presentan a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 13; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; el párrafo primero del artículo 46, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

‘La afirmación del derecho de las mujeres de poder participar activamente en los procesos democráticos con igualdad, han motivado las reformas en materia político-electoral con perspectiva de género para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular; la idea de la igualdad, traducida como paridad de los géneros como materialización de la transversalización de la perspectiva de género es una fórmula eficaz que permite equilibrar las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación.

La transversalización de la perspectiva de género es algo más que accionar sobre los factores de género para crear condiciones de cambio para avanzar en la construcción de equidad de género; la transversalización de la perspectiva de género significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres, esto equivale a decir que tanto hombres como mujeres pueden participar e influir en los procesos de desarrollo social, económico, político, cultural, entre otros. El objetivo de la integración de la igualdad de género es, por lo tanto,

transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.

...
Las reformas en materia político-electoral con perspectiva de género han tenido como base la afirmación del derecho de las mujeres de poder participar activamente en los procesos democráticos con igualdad para el acceso a cargos de elección; las cuotas de género primero y después la paridad de género como materialización de la perspectiva de género han sido las fórmulas encontradas para equilibrar y desaparecer las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos de representación.

Así, el ejercicio efectivo de los derechos considerados como fundamentales, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral, presupone de manera fundamental el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además prescribe que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos político-electorales fundamentada en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde además a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, siendo estos los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21...

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Considerando:...

Artículo 1...

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

...

Artículos 1, 2 y 3...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Parte II

Artículos 2, 3, 25 y 26...

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

Artículo 16. Libertad de Asociación...

Artículo 23. Derechos Políticos...

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

Parte II

Artículos 7 y 8. ...

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género (2000).

III. OBJETIVOS...

ESPECÍFICOS...

1, 2 y 4...

En este contexto, la reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014 eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a las Cámaras de Diputados y Senadores y Congresos Estatales.

...

De tal manera que dicha reforma constitucional al incorporar la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

El principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que “para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal”.

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas. Principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se reproduce en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de las mujeres.

Sin embargo, y no obstante a la incorporación de la paridad como principio constitucional en la integración de las candidaturas, se considera necesario incidir en reformas legislativas que garanticen un cambio institucional que transforme la manera de hacer política para dar paso a una verdadera representatividad de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia SUP-REC-1386/2018 que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres. Para esto, aduce la Sala Superior, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que, en

efecto, lleven a este fin. Sin embargo, estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

Asimismo, establece que los órganos legislativos y las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo cual supone que trascienda a la conformación del órgano, de manera que al menos la mitad de los puestos sean ocupados por mujeres.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, en la citada sentencia, se determinó dar vista a este Congreso del Estado para que tenga conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales.

En efecto, las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que mientras éstas son las destinatarias, el beneficio es para toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Ahora bien, cabe destacar que el pasado 14 y 23 de mayo del 2019, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, y a efecto de armonizar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de candidatas y candidatos, como en los cargos de los tres órdenes de gobierno, en observancia a las disposiciones Constitucionales y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la presente iniciativa de Decreto tiene como objeto reformar el párrafo segundo del artículo 13, el artículo

27, el párrafo primero del artículo 29, el párrafo primero del artículo 46 y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para establecer que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años; que tratándose del Ayuntamiento Instituyente y del Consejo Municipal Provisional, se propone que éstos se integren de manera paritaria, así como que los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad en la designación de sus servidores públicos.'

De lo aquí transcrito, quedan claros los motivos expuestos por la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, en el sentido de que su propuesta tiene por objeto establecer que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años al igual que, en su caso, el Ayuntamiento Instituyente y el Consejo Municipal Provisional; y que a su vez, los Ayuntamientos deberán observar el principio de paridad en la designación de sus servidores públicos.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022. (ANTECEDENTES 7. Y 8.)

En el escrito en el que la Diputada Beatriz Mojica Morga, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“Que ante la inminencia de aproximarse los procesos de cambio en las administraciones municipales, es necesario dotar de seriedad, equidad, en la integración de las áreas de responsabilidad de los Ayuntamientos, donde se refleje la profesionalización de las funcionarias y funcionarios que deberán ser nombrados, en los que si bien se ha avanzado en que los diferentes órganos de gobierno y las principales atribuciones también deban ser asignadas por justicia y no discriminación a mujeres, es lo que anima este trabajo para dar justicia, paridad y equidad en el derecho de acceso a los cargos de gobierno

...el Estado Mexicano en su conjunto se ha comprometido internacionalmente a retirar todas las formas de discriminación, exclusión y ataque a las mujeres, a quienes se le ha reconocido la igualdad jurídica, pero no de hecho, ni en la realidad, dado que muchas de las disposiciones son formales y no se cumplen, pretendiendo que se valore, respete y

dispongan disposiciones democráticas, equitativas además de responsables en materia de paridad de género.

Por ello, se debe eliminar todas las formas de exclusión y aún de afectación a los derechos de las mujeres... ...con la finalidad de que se tengan las mismas condiciones de profesionalización, participación, equidad, participación de las mujeres Guerrerenses, es que se propone ajustar y armonizar las reglas de la citada Ley del Municipio Libre del Estado, para hacerlo acorde, democrático y sin exclusivismos... ...las entrantes administraciones designen a las principales funcionarias y funcionarios con equidad de género, siendo los principales cargos, próximos a nombrar: Secretarías, Oficialía mayor o Jefa de Administración, la titularidad de la Tesorería y la integración de las Comisiones, previstas en los artículos 1, 61, 96, 100, 104 y 110, del citado cuerpo normativo, es que de manera justificada se debe adecuar, armonizar y democratizar la legislación, para ir quitando los obstáculos que limitan y eliminan la participación y el derecho de las mujeres a integrar los órganos y las principales funciones en éste nivel de gobierno.

Los cambios a la Constitución Federal, han ido en el sentido de tener una visión de género, e ir construyendo una legislación transversal e integral para acondicionar los derechos de la mitad de la población, que por años y por diversas circunstancias han sido relegadas y por ejemplo en muchas de las tareas nunca han ocupado, ni siquiera participado en la inicial conformación de las altas responsabilidades de los Ayuntamientos, como en otros espacios de toma de decisiones.

La paridad ha sido legislada de manera incipiente en el ámbito federal, lo que se pretende es que se ejecute, se observe realmente y se tenga una legislación y próximamente transitemos en administraciones públicas desde el nivel más cercano a la población, que es donde más participan e impacto se tiene, para que en toda la geografía del Estado y en todos los gobiernos Municipales se concrete, quizá por primera vez ese derecho a la participación y acceso a los cargos públicos en equidad y paridad.

...

Dentro de los fundamentos y razones para la integración y organización de los Ayuntamientos está la equidad de género, la participación honesta, preferentemente profesional y civil, en las mismas condiciones de intervención de los géneros en las principales responsabilidades.

...

...

Los compromisos del Estado Mexicano, también obligan a todos los órdenes de Gobierno, a toda persona que tiene una responsabilidad, que debe cuidar estas formas de participación en igualdad y equidad, con respeto, valorando el papel de la mujer, ya que sólo se ha limitado al ámbito personal, alejado de las decisiones públicas.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos de la Diputada Beatriz Mojica Morga, en su iniciativa, tienen la finalidad de armonizar la Ley Orgánica con las normas Constitucionales y Federales para cuidar las formas de participación con igualdad y equidad; proponiendo que en la designación de los cargos de primer nivel se considere el principio de paridad transversal y vertical.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022. (ANTECEDENTES 9. Y 10.)

En el escrito en el que el Diputado Carlos Cruz López, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIII y XXV del artículo 61, la fracción I del artículo 196, el artículo 199, su primer y segundo párrafo, el segundo párrafo del artículo 203 B y se adiciona un párrafo al artículo 224 a de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone, en lo conducente, los motivos siguientes:

“...

Los Municipios son la unidad básica de la organización social, económica y política constituyendo la base de la división territorial, dotados de personalidad Jurídica y patrimonio propio y tiene una libre administración de hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad. Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y se integra bajo el principio de paridad

Estos órganos municipales administran el gobierno dentro de sus límites de territorialidad y conforme a las competencias legales, asimismo consideran figuras que forman parte de su estructura que hacen que exista una buena organización y funcionamiento, tales como los

Comisarios, los Delegados Municipales y los Presidentes de Colonias.

Al respecto, nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, define a la Comisaria Municipal como el órgano de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y carácter honorífico.

...

Además establece que los Delegados Municipales serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo con las dos terceras partes de los votos de sus integrantes y entre sus obligaciones está: presentar ante tesorería municipal el estado de ingresos y egresos incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y los aportes de cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos.

Por cuanto hace al Presidente de Colonia, este actúa como vínculo entre los habitantes de las distintas localidades y/o comunidades del municipio, coadyuvando con el Ayuntamiento en la búsqueda de soluciones a las problemáticas existentes y que les aqueja.

En nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se menciona la forma en cómo funciona la planilla que integra la comisaria municipal dentro de los tres años en que son electos, dando oportunidad a que asuman la titularidad los suplentes, por lo que se pretende legislar a efecto de que el Comisario propietario sea quien esté en funciones durante el trienio establecido, debido a que es un periodo considerable para que cumpla todo sus proyectos y funciones de manera más eficiente.

Por otra parte, el Delegado Municipal no tiene establecido un tiempo determinado en el cargo, por lo que se busca que este sea por un periodo de 2 años, además que no sea designado por el cabildo, esto en razón de que se pretende que el cargo sea sometido bajo elección popular, donde los ciudadanos decidan quien lo ocupará, ya que se contempla que los habitantes a través del voto elijan a quienes los represente ante el Órgano Municipal, los cuales llevarán sus peticiones e inconformidades.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, no establece un artículo en el cual se particularice la figura del Presidente de Colonia; el cual considero es una figura importante

como auxiliar de la Administración Pública Municipal, debido al acercamiento que este tiene con los habitantes de un respectivo territorio, un barrio o una colonia, considerando su apego con los vecinos, por lo que se propone que se renueve cada año sin derecho a reelección y su nombramiento sea sometido a votación.

Una de las finalidades de esta iniciativa es reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ya que debido al acercamiento de estas figuras políticas con un sector determinado de la población, existe la necesidad de estructurar estas tres designaciones de manera clara y precisa en la Legislación.

...

...

La presente iniciativa, pretende que las autoridades auxiliares bajo la figura de Comisarios, Delegados Municipales y Presidente de Colonias, sean electas de manera pública conforme al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento que corresponda, planillas o por usos y costumbres, de acuerdo a la localidad o comunidad a que pertenezcan, y la elección se llevara a cabo en la segunda semana de Julio del año que corresponda, tal y como se encuentra establecido actualmente en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Además, se pretende que la integración sea de manera paritaria y regular la duración del cargo de los titulares de estos órganos auxiliares, por cuanto hace a la Comisaria Municipal que esta sea de 3 años de manera ininterrumpida a través del Comisario que haya resultado electo como Propietario, el delegado Municipal de 2 años y el Presidente de colonia de 1 año, sin posibilidad de reelegirse.”

De lo aquí transcrito se desprende la intención del Diputado Cruz de que la integración en distintas figuras administrativas municipales y órganos auxiliares, sean de manera paritaria y con un periodo de ejercicio específico.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO:
LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023. (ANTECEDENTES
11. Y 12.)

En su escrito la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Guerrero, exponiendo, en lo conducente, los motivos siguientes:

En nuestro país, la paridad de género pone énfasis a la inclusión de las mujeres para garantizar los derechos que le pertenecen en la esfera política. El concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello estrategias multidisciplinarias que sean necesarias”.

En 1993 se inicia la distribución de las candidaturas a favor de las mujeres, posteriormente el Congreso Federal ha aprobado diversas reformas legales para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que van a dar pauta a organizar la vida política, económica y social del país, siendo un terreno productivo para la paridad. Este logro se obtiene por las gestiones entre diversos grupos de mujeres activistas, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, legisladoras y políticas, Quienes (sic) promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, aun con obstáculos se ha logrado que la paridad de género cambiara el sistema político de México con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

Para entender el contexto político y la desigualdad de las mujeres en México:

- *En la historia democrática de México solo nueve mujeres han sido gobernadoras, la primera en 1979 en el estado de Colima y las más recientes en Sonora y en la Ciudad de México.*
- *Durante las pasadas elecciones de 2018, de 48 candidaturas a la gubernatura en nueve entidades, únicamente 11 fueron de mujeres.*
- *En más de 40 años y hasta la administración pasada, de un total de 236 integrantes de los gabinetes del gobierno federal, sólo 23 mujeres habían ocupado el cargo de Secretarías (sic) de Estado.*
- *En 2017, solo 17% de las Secretarías de Estado tenía como titular a una mujer, mientras que en un 83% de las Secretarías, el titular era hombre. Actualmente, en el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador 9 de las 19 Secretarías, son ocupadas por mujeres.*
- *En cuanto al Poder Judicial Federal, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

las mujeres representan solo 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde a 28%; mientras, en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman cerca de 29% del total de quienes lo integran.

La paridad de género es de utilidad para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio específico en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, de igual manera los partidos políticos plantearan (sic) y harán públicos (sic) las bases que garanticen la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurando las condiciones de igualdad.

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como “paridad en todo” o paridad transversal, constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, ART. 41). En general, los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, art. 41).

Para el nivel municipal, se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los

ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo Federal se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56)

En relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94). Por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes (sic) en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).

Con la reforma constitucional de paridad transversal, el objetivo es incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, de esta manera el Transitorio tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 señala que la paridad transversal será aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto.

Para presentar cambios estructurales y las mujeres tengan una participación real efectiva, no solo consiste en ocupar el 50% en la toma de decisiones, sino que también se debe implementar la disminución a la discriminación y violencia hacia ellas, el trabajo reproductivo como es el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados crea brechas imposibilitando su desarrollo político en condiciones de igualdad con los hombres.

En la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, aprobada por el Congreso del Estado, el primero de junio de 2020,, garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, además paridad en la integración de los órganos de representación popular que tiene como objeto que en la postulación de candidaturas de las mujeres no se otorguen en aquellos municipios o distritos en los que los partidos políticos no tengan posibilidades de triunfo, garantizándose con ello que las mujeres tengan posibilidades de acceder al cargo postulado, las vacantes de la fórmula completa de diputadas y diputados, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y

que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

Por lo que respecta a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, de 500 escaños, 250 son ocupados por mujeres.

En la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Guerrero de los 46 escaños, 50% son ocupados por mujeres, es decir, 23 diputadas, constituyendo la primera legislatura de la paridad de género en nuestra entidad federativa.

En el gobierno de Guerrero encabezado por Evelyn Cecilia Salgado Pineda, de 20 Secretarías, 10 son ocupadas por mujeres.

...la iniciativa que tiene por objeto, reformar el artículo 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual señala que los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años, garantizando la paridad de género mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

Además, se reforma el artículo 205, mediante el cual, el Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente, **garantizando el principio de paridad de género.**”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos expuestos por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, son de armonizar a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero con la reforma constitucional en materia de paridad, en la integración de Comisarías y del Concejo Consultivo de Comisarios para que sea de manera paritaria.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene

plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, debido a que las seis iniciativas armonizan y están dentro del contexto del principio de paridad de género, encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Tratados Internacionales de los que México es parte; además de estar replicado en la Constitución Política Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero; como apegarse a lo sostenido en la Sentencia SUP-REC-1386/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, debe trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; así mismo, garantizan el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad; considera que deben ser atendidas en sentido afirmativo; determinando realizar un solo dictamen de las seis, donde, de manera individual, se valoren los motivos y términos comprendidos en cada una, para posteriormente, en forma conjunta, se asiente una sola resolución que permita dar uniformidad y homogeneidad a la norma.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal, ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica, específicamente en el apartado de las Comisarías y Delegaciones, el lenguaje inclusivo y el contexto de los principios de igualdad y no discriminación por condición de género que contempla la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sin apartarse de los motivos originales de la iniciativa, consideran oportuno, en lo relativo al último párrafo del artículo 199 propuesto, modificarlo para armonizar la propuesta con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley Número 652 y así no contravenir las competencias en la materia.

Por lo que respecta al resto de las propuestas contenidas en la iniciativa en análisis, la Comisión Dictaminadora, coincide en la redacción para que permanezca tal cual.

De igual manera, se realizan las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|--|---|
| <p>ARTICULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este</p> | <p>ARTÍCULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo</p> | <p>ARTICULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|--|---|
| <p>Capítulo.</p> | <p>establecido en este Capítulo.</p> | <p>votarán observando el principio de paridad, según lo establecido en este Capítulo y en la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.</p> |
| <p>ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.</p> <p>El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.</p> <p>En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.</p> | <p>ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.</p> <p>El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.</p> <p>En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o delegaciones se elegirá un persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.</p> <p>En el ejercicio pleno del espacio en las Comisarías no se verá limitado ni condicionado por cuestión de sexo o género. Ni por usos y costumbres que se contrapongan a esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.</p> <p>El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.</p> <p>En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.</p> <p>Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las Comisarías municipales, asegurando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. Ni permitiendo los usos y costumbres que se contrapongan a la Ley.</p> |
| <p>ARTICULO 200.- Para ser comisario se requiere:</p> | <p>ARTICULO 200.- Para ser comisario se requiere:</p> | <p>ARTICULO 200.- Para ser Comisaria o Comisario se requiere:</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| <p>I.- Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;</p> <p>II.- Saber leer y escribir;</p> <p>III.- No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;</p> <p>IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y</p> <p>V. No haber sido condenado por delito intencional. (INVALIDADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021, POR RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021)</p> | <p>I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;</p> <p>II.- Saber leer y escribir;</p> <p>III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;</p> <p>IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y</p> <p>V. No haber sido condenado por delito intencional.</p> <p>VI. No se discriminará por razón de sexo o género.</p> | <p>I.- Ser originaria u originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate, no menor a dos años antes de la elección;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto;</p> <p>IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección; y,</p> <p>V. No haber sido condenado por delito intencional. (INVALIDADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021, POR RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021)</p> <p>VI. No haberse manifestado con actos discriminatorios por razón de sexo o género.</p> |

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en

virtud de que su objetivo, es establecer el principio de paridad en la designación de los servidores públicos de primer nivel del Ayuntamiento.

De igual manera, la Comisión Dictaminadora realiza las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, de conformidad con el principio de paridad de género, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| <p>I. Secretario General;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> <p>VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Director (a) de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> | <p>establezcan:</p> <p>I a X...</p> <p>Los servidores públicos...</p> | <p>titularidad de las siguientes áreas:</p> <p>I. Secretaría General;</p> <p>II. Oficialía Mayor o Administración;</p> <p>III. Tesorería;</p> <p>IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Obras Públicas;</p> <p>VI. Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Dirección de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Dirección de la Mujer;</p> <p>IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,</p> <p>X. Demás áreas de nivel equivalente.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.</p> |

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es armonizar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de candidatas y candidatos, como en los cargos de los tres órdenes de gobierno, en particular el municipal, observando las disposiciones constitucionales y legales de la materia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Que igualmente, cumple su objeto al establecer, con las propuestas, que cada Municipio administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa tenga una integración paritaria; mismo caso de los Ayuntamientos Instituyentes y del Consejo Municipal Provisional; por último, que en la designación de las/los servidores públicos municipales, se observe el principio de paridad.

De igual manera, la Comisión Dictaminadora realizará las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|---|---|
| <p>ARTICULO 13.- ...</p> <p>De la I.- a la IX.-</p> <p>Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 13.- ...</p> <p>De la I a la IX ...</p> <p>Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será integrado de manera paritaria y designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 13.- ...</p> <p>De la I.- a la IX.- ...</p> <p>Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será integrado de manera paritaria y designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 27.- Cada Municipio será administrado por un</p> | <p>ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un</p> | <p>ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|--|---|
| <p>Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años.</p> | <p>Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años.</p> | <p>Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años.</p> |
| <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario General;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> <p>VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Director (a) de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales y observando el principio de paridad, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>De la I a la X . . .</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:</p> <p>I. Secretaría General;</p> <p>II. Oficialía Mayor o Administración;</p> <p>III. Tesorería;</p> <p>IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Obras Públicas;</p> <p>VI. Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Dirección de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Dirección de la Mujer;</p> <p>IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,</p> <p>X. Demás áreas de nivel equivalente.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|--|--|
| <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> | <p>...</p> | <p>ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I.- a la V.- ...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I a la V. ...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:</p> <p>De la I.- a la V.- ...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo (sic) tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.</p> | <p>ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar de manera paritaria, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.</p> | <p>ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar de manera paritaria, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.</p> |

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022. (ANTECEDENTES 7. Y 8.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es armonizar el principio de paridad de género al igual que las iniciativas anteriores, básicamente en la designación de los cargos municipales.

En el caso de la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora procedió a realizar adecuaciones de

técnica legislativa pertinentes para que la resolución sea armónica, accesible y entendible, toda vez que la misma, además de ser redundante y confusa, incluye en las disposiciones lo mencionado en su justificación y motivos, lo que generaría falta de certeza en su aplicación, tal es el caso de las propuestas hechas en los artículo 1, 95 y 113.

No obstante su falta de técnica, la iniciativa complementa lo motivado en la misma y lo pretendido en las otras cuatro iniciativas que en el presente se analizan, por ello su propuesta se integra con las adecuaciones sistemáticas que no consienten el cambio de su sentido y objeto originales.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|--|--|
| <p>ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la Republica y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:</p> <p>De la I. a la IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII.</p> <p>V. La obligatoriedad de los Ayuntamientos a atender las causas generadoras de violencia de género;</p> <p>VI. Los nombramientos de Secretaria o Secretario; de Tesorera o Tesorero, Oficialía Mayor, Jefe de Administración, las direcciones, y todas las dependencias municipales, serán designadas en paridad de género.</p> <p>VII. Los actos, acuerdos, determinaciones, resoluciones y presupuestos de los ayuntamientos deben emitirse con perspectiva de género.</p> | <p>NO PROCEDE</p> |
| <p>ARTICULO 24.- Son derechos de los vecinos:</p> | <p>ARTÍCULO 24.- Son derechos de los vecinos:</p> | <p>ARTICULO 24.- Son derechos de las personas vecinas:</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| <p>I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;</p> <p>II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y</p> <p>III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.</p> | <p>II. ...</p> <p>II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, en equidad de género;</p> | <p>I. Votar y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;</p> <p>II. Tener preferencia, en observancia al principio de paridad y en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y</p> <p>III. Reunirse, observando el principio de paridad, para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>I. Secretario General;</p> <p>II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;</p> <p>III. Tesorero;</p> <p>IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Jefe de Obras Públicas;</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:</p> <p>Del I al X ...</p> | <p>ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:</p> <p>I. Secretaría General;</p> <p>II. Oficialía Mayor o Administración;</p> <p>III. Tesorería;</p> <p>IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.</p> <p>V. Obras Públicas;</p> <p>VI. Unidad de Atención a la Juventud;</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|---|--|
| <p>VI. Jefe de la Unidad de Atención a la Juventud;</p> <p>VII. Director (a) de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Director (a) Municipal de la Mujer;</p> <p>IX. Titular de la Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil, y</p> <p>X. Demás servidores de nivel equivalente.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> | <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>Todos de nivel de secretaría y hasta dirección de área serán designados e integrados en paridad de género.</p> | <p>VII. Dirección de Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Dirección de la Mujer;</p> <p>IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,</p> <p>X. Demás áreas de nivel equivalente.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.</p> <p>En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I.- a la XII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los Regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I. a la XII. ...</p> <p>Todas las comisiones se integrarán en paridad de género.</p> | <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá, observando el principio de paridad, entre las Regidurías, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I.- a la XII. ...</p> |
| <p>ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> | <p>ARTICULO 61.- ...</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|--|---|
| <p>De la I. a la XXII. ...</p> <p>XXIII. Designar a los delegados y subdelegados municipales y a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal;</p> <p>De la XXIV. a la XXX. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>De la I. a la XXII...</p> <p>XXIII. Designar a los delegados y subdelegados municipales, a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Contraloría Municipal en paridad de género, a propuesta del Presidente Municipal;</p> <p>De la XXIV. a la XXIX...</p> <p>XXX. Resolver todas las decisiones, acuerdos, determinaciones con visión y perspectiva de género, teniendo en cuenta que es: la consideración y convencimiento científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres. Que elimine las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p>XXXI. Disponer de políticas públicas para erradicar la violencia contra la mujer, su exclusión y discriminación en los ámbitos social, cultural, económico, comunitario, político y cualquier otro que afecte su dignidad;</p> <p>XXXII.- Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.</p> | <p>De la I. a la XXII. ...</p> <p>XXIII. Designar, observando el principio de paridad, a quienes asuman la titularidad de las delegaciones y subdelegaciones municipales y a las personas servidoras públicas de la Secretaría General del Ayuntamiento a propuesta de la Presidencia Municipal;</p> <p>De la XXIV. a la XXX. ...</p> |
| <p>ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:</p> | <p>ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal las siguientes:</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| <p>De la I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;</p> <p>X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;</p> <p>De la XI. a la XXVIII. ...</p> | <p>De la I. a la XXVIII...</p> <p>Las designaciones, nombramientos y propuestas de todos los cargos de primer nivel, sobre todo los previstos en las fracciones IX y X, de éste artículo, serán hechas en paridad.</p> | <p>De la I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman la titularidad de la Secretaría General, la Secretaría de Finanzas y Administración u Oficialía Mayor o la Administración o la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;</p> <p>X. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley;</p> <p>De la XI. a la XXVIII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidoras y los Regidores:</p> <p>De la I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos. En el ejercicio de sus facultades, las Regidoras y los Regidores deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.</p> | <p>ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de los regidores:</p> <p>De la I. a la XVI...</p> <p>XVII. Nombrar en paridad a los cargos dispuestos en ésta Ley, su Reglamento y plantilla.</p> <p>XVIII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos. En el ejercicio de sus facultades, las Regidoras y los Regidores deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.</p> | <p>ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías:</p> <p>De la I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades, las Regidurías deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, paridad, transparencia, economía e integridad.</p> |
| <p>ARTICULO 95. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:</p> | <p>ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:</p> | <p>NO PROCEDE</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|---|--|
| De la I. a la XI. ... | De la I. a la XI... XII. Por ejecutar acciones graves de discriminación, violencia de género. Racismo o incitación a la violencia. | |
| ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes. | ARTÍCULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes. Los cargos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor o Jefatura de Administración, la Tesorería y las comisiones que se elijan en los Ayuntamientos, deberán estar nombradas en paridad de género. | ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes. |

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022. (ANTECEDENTES 9. Y 10.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma es procedente en lo relativo a la observancia del principio de paridad no así, en lo relacionado a las Comisarías, Delegaciones y Presidencias de Colonias, ya que se encuentra en contraposición con la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero e invade la asignación competencial reglamentaria del Municipio en lo referente a su organización, administración, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal, que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "...gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva...".

Es importante señalar lo suscrito en las consideraciones que llevaron a la aprobación de la citada Ley 652, referente a la elección vecinal, mismas que aplican para argumentar la improcedencia de la propuesta:

"...los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio, para ello cuentan con órganos auxiliares, como el caso de las comisarías municipales, órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal,

así como de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que han sido siempre la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional, así mismo cuentan también con territorios ejidales o comunales, así como con costumbres y tradiciones que lo diferencian de los demás grupos poblacionales; tienen un sistema de gobierno propio, depositado en un Comisario Municipal, electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

...las comisarías municipales son el contacto primario e inmediato de una autoridad con la ciudadanía y, en general con la población de la comunidad, y por ello convergen en éstas, características esenciales que les son propias y que les distinguen de cualquier cargo de representación popular obtenido a través del sistema de partidos políticos.

Así, la naturaleza de las comisarías es vecinal y de participación ciudadana y si bien son electas por el voto directo de las mujeres y hombres de la comunidad mayores de dieciocho años, no es la calidad de la ciudadanía y la residencia la que automáticamente les da el derecho de votar y el de ser votado, ya que además de ser vecinas y vecinos de la comisaría, deben cumplir con las obligaciones propias de la comunidad, entre otras, realizar la faena, labor o jornada de trabajo común obligatoria y la de estar al tanto de sus contribuciones comunales.

...el voto es abierto para conocimiento de todos, ya que en él no va inmersa la búsqueda del ejercicio del poder sino el reconocimiento y el respeto a la persona que representa la figura de autoridad y el orden comunitario y quien gestionará los apoyos en beneficio de su comunidad.

...a diferencia de un órgano representativo de elección popular, las y los comisarios municipales tienen una naturaleza vecinal y son individuos con una doble función, representan a su comunidad ante la autoridad municipal y a su vez, en su comunidad realizan funciones de autoridad municipal y de auxilio a otras autoridades.

En efecto, el Ayuntamiento se asienta en una localidad del municipio denominada Cabecera Municipal, la cual es sede del gobierno y de su administración, motivo por el cual en el resto de las localidades del municipio se constituyen representaciones de las y los ciudadanos, a cargo de las llamadas autoridades auxiliares.

Dichas autoridades son representantes del Ayuntamiento y vínculo con la ciudadanía en el territorio municipal, además de constituirse en gestores de servicios para sus respectivas localidades.

En términos concretos, las autoridades auxiliares: son ciudadanas o ciudadanos que las comunidades eligen y son reconocidos oficialmente por el Ayuntamiento; no tienen facultades ejecutivas; tienen a su cargo funciones auxiliares de seguridad pública; organizan a la comunidad para la prestación de servicios públicos; se desempeñan como auxiliares de recaudación de contribuciones especiales; representan a la comunidad ante el ayuntamiento; tienen a su cargo la expedición de constancias de residencia, entre otras.

Precisamente por ser representativos de la ciudadanía de su comunidad, su denominación, periodo de ejercicio, procedimiento y método de elección varía acorde a su pertenencia y tradiciones y, si bien el Ayuntamiento propone y emite la convocatoria para la elección, ésta se encuentra apegada a las decisiones alcanzadas por las asambleas vecinales.

Razón por la cual, no puede haber un procedimiento de elección único ya que éste variará conforme a las condiciones, características y tradiciones propias de la comunidad y será la asamblea vecinal como máxima autoridad quien definirá en coordinación con el Ayuntamiento las reglas específicas de la elección de su comisaría municipal.

En esa tesitura se encuentran también las Presidencias de las Colonias, quienes son personas vecinas del municipio y que son elegidos por sus vecinas/os para representarlos ante el Municipio para atender su problemática y gestionar servicios públicos; para ello, los Ayuntamientos cuentan con sus respectivos reglamentos de barrios y colonias en donde se precisan las formas y procedimientos para elegirse.

Ahora bien, la misma Ley Orgánica del Municipio Libre dispone en su Título Séptimo, que los Consejos Consultivos de las Delegaciones Municipales y de los Consejos de Presidentes de Colonias, actúen como Órganos Auxiliares del Ayuntamiento para su mejor funcionamiento y eficaz desconcentración territorial. Al ser así, es cuestionable lo señalado en la iniciativa, respecto a la falta de mención de la figura de los Presidentes de Colonias.

Por todo ello, no es factible aprobar la iniciativa de cuenta en los términos descritos, retomando solo lo propuesto en materia de paridad dispuesto en los artículos 61 y 199.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023. (ANTECEDENTES 11. Y 12.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que al igual que la primera iniciativa analizada, derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente esta iniciativa, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente en el artículo 198, el contexto de los principios de igualdad y no discriminación por condición de género que contempla la Ley Número 652, para la elección de Comisaría Municipales del Estado de Guerrero.

Por ello, la Comisión dictaminadora manifiesta su procedencia con las adecuaciones que ya, en las iniciativas previas, se han realizado, incluyendo las modificaciones en todo el Capítulo que se refiere al Consejo Consultivo, con la finalidad de que haya congruencia y armonía en el texto legal, para quedar de la manera siguiente:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|--|--|
| <p>ARTICULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p> | <p>ARTÍCULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años, garantizando el principio de paridad de género, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.</p> | <p>ARTICULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán observando el principio de paridad, según lo establecido en este Capítulo y en la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.</p> |
| <p>CAPITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES</p> <p>ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará un Concejo Consultivo de Comisarios Municipales compuesto por todos los Comisarios del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultiva y de apoyo a la gestión edilicia.</p> <p>ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.</p> <p>ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarios Municipales:</p> | <p>ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente, garantizando el principio de paridad de género.</p> | <p>CAPITULO III DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIAS MUNICIPALES</p> <p>ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará, observando el principio de paridad, un Concejo Consultivo de Comisarias Municipales compuesto por las personas titulares de todas las Comisarías del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia.</p> <p>ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarias Municipales estará presidido por la persona titular de la Comisaría Municipal que resulte electa entre quienes integran las Comisarías del Municipio, y se auxiliará por una Secretaría designada de entre las personas titulares de las Comisarías y por el número de Vocalías que representen cada Comisaría.</p> <p>El Consejo Consultivo de Comisarías Municipales se renovará anualmente, observando el principio de paridad.</p> <p>ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarias Municipales:</p> <p>I.- Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|------------|---|
| <p>I Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;</p> <p>II Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y</p> <p>III Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado</p> <p>ARTICULO 207.- Los Concejos Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.</p> | | <p>y participar a través de la Presidencia en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;</p> <p>II.- Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal; y,</p> <p>III.- Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de estas a la persona titular de la Gubernatura del Estado.</p> <p>ARTICULO 207.- Los Concejos Consultivos de Comisarias Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas las personas integrantes del Ayuntamiento.</p> |

CONCLUSIÓN: Hecho el análisis individual de las seis iniciativas, la Comisión concluyó que con estas propuestas, se garantiza a nivel municipal, el Principio de Paridad de Género dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar su observancia en la integración de los órganos y dependencias municipales, así como, en la conformación de acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres, sin dejar de considerar un lenguaje incluyente que ayude a crear una cultura de igualdad.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba las propuestas correspondientes a las iniciativas turnadas bajo los números LXIII/1ER/SSP/DPL/1468/2022; LXIII/1ER/SSP/DPL/1550/2022; LXIII/2DO/SSP/DPL/0072/2022; LXIII/2DO/SSP/DPL/0255/2022; LXIII/2DO/SSP/DPL/0513/2022; y, LXIII/2DO/SSP/DPL/1527/2023 en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; EL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 46; EL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 73; EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 80; EL ARTÍCULO 81; EL ARTÍCULO 113; EL ARTÍCULO 198; EL ARTÍCULO 199; EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 200, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO; EL ARTÍCULO 204; EL ARTÍCULO 205; EL ARTÍCULO 206; Y, EL ARTÍCULO 207; Y, SE ADICIONAN: UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 200; Y, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: el segundo párrafo del artículo 13; el artículo 27; el artículo 24; el artículo 29; el artículo 46; el artículo 59; la fracción XXIII del artículo 61; el primer párrafo y sus fracciones IX y X del artículo 73; el primer párrafo y su fracción XVII del artículo 80; el artículo 81; el artículo 113; el artículo 198; el artículo 199; el primer párrafo y sus

fracciones I, III y IV del artículo 200; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO; el artículo 204; el artículo 205; el artículo 206; y, el artículo 207 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

De la I.- a la IX.- ...

Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. Ese Ayuntamiento será integrado de manera paritaria y designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.

...

...

ARTICULO 24.- Son derechos de las personas vecinas:

I. Votar y ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;

II. Tener preferencia, en observancia al principio de paridad y en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y

III. Reunirse, observando el principio de paridad, para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.

ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, de integración paritaria y durará en su encargo tres años.

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de la Presidencia Municipal y observando el principio de paridad, nombrarán a las personas servidoras públicas, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que

los propios Ayuntamientos establezcan, en la titularidad de las siguientes áreas:

I. Secretaría General;

II. Oficialía Mayor o Administración;

III. Tesorería;

IV. Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluada/o, capacitada/o y certificada/o por las instancias estatales competentes.

V. Obras Públicas;

VI. Unidad de Atención a la Juventud;

VII. Dirección de Fomento al Empleo;

VIII. Dirección de la Mujer;

IX. Unidad de Protección Civil, quien deberá contar con la certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil; y,

X. Demás áreas de nivel equivalente.

Las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún Edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas Procuradoras y por Regidurías de Representación Proporcional, en cuya integración deberá observarse el principio de paridad de género, a partir de las siguientes bases:

De la I.- a la V.- ...

...

ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá, observando el principio de paridad, entre las Regidurías, conforme a los siguientes ramos:

De la I. a la XII. ...

ARTICULO 61.- ...

De la I. a la XXII. ...

XXIII. Designar, observando el principio de paridad, a quienes asuman la titularidad de las delegaciones y subdelegaciones municipales y a las personas servidoras públicas de la Secretaría General del Ayuntamiento a propuesta de la Presidencia Municipal;

De la XXIV. a la XXX. ...

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal las siguientes:

De la I. a la VIII. ...

IX. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman la titularidad de la Secretaría General, la Oficialía Mayor o la Administración, la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

X. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley;

De la XI. a la XXVIII. ...

ARTÍCULO 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidurías:

De la I. a la XVI. ...

XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar de manera paritaria, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes.

ARTICULO 198.- Las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán observando el principio de paridad, según lo establecido en este Capítulo y en la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

ARTICULO 200.- Para ser Comisaria o Comisario se requiere:

I.- Ser originaria u originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate, no menor a dos años antes de la elección;

II.- ...

III.- No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto;

IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección; y,

V. No haber sido condenado por delito intencional. (INVALIDADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021, POR

RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021).

CAPITULO III
DE LOS CONCEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIAS MUNICIPALES

ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará, observando el principio de paridad, un Concejo Consultivo de Comisarias Municipales compuesto por las personas titulares de todas las Comisarías del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia.

ARTICULO 205.- El Concejo Consultivo de Comisarías Municipales estará presidido por la persona titular de la Comisaría Municipal que resulte electa entre quienes integran las Comisarías del Municipio, y se auxiliará por una Secretaría designada de entre las personas titulares de las Comisarías y por el número de Vocalías que representen cada Comisaría.

ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo Consultivo de Comisarias Municipales:

I.- Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través de la Presidencia en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;

II.- Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal; y,

III.- Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de estas a la persona titular de la Gubernatura del Estado.

ARTICULO 207.- Los Concejos Consultivos de Comisarias Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas las personas integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 29; un segundo párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 199; la fracción VI al artículo 200; y, un segundo párrafo al artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

De la I. a la X. ...

...

En las propuestas de personas que se presenten para ocupar cualquier cargo en la administración municipal, se deberá observar el principio de paridad en su designación.

ARTÍCULO 199.- ...

...

...

Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las Comisarías municipales, asegurando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. Ni permitiendo los usos y costumbres que se contrapongan a la Ley.

ARTICULO 200.- ...

De la I.- a la V.- ...

VI. No haberse manifestado con actos discriminatorios por razón de sexo o género

ARTICULO 205.- ...

El Consejo Consultivo de Comisarías Municipales se renovará anualmente, observando el principio de paridad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva.- Presidenta. Diputada Leticia Castro Ortiz.- Secretaria. Diputado Andrés Guevara Cárdenas.- Vocal. Diputada Elzy Camacho Pineda.- Vocal. Diputado Alfredo Sánchez Esquivel. Vocal.

La vicepresidenta Jennyfer García Lucena:

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “f” del punto número uno del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman las fracciones XI y XII del artículo 59 y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 59 y los artículos 69 y se deroga la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto, diputada presidenta.

Diputada Leticia Mosso Hernández.- Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, le fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente las iniciativas de:

- 1) Decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Yanelly Hernández Martínez;
- 2) Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Héctor Fernando Agüero García; y,
- 3) Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 y el artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García.

Examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de las fechas en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la Sexagésima

Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseñan y se transcriben el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que, las Diputadas Yanelly Hernández Martínez y Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García fundan sus propuestas.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en las iniciativas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de uniformidad, legalidad, homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 15 de junio del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, mediante la cual propone adicionar la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 17 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión celebrada el miércoles 10 de agosto del 2022, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Héctor Fernando Agüero García, mediante la cual propone adicionar la fracción XIII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 12 de agosto del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

5.- En sesión celebrada el jueves 20 de octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García, mediante la cual proponen adicionar la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

6.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 20 de octubre del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

7.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

En el escrito en el que la Diputada Yanelly Hernández Martínez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de

Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes Y para tal efecto anexa la correspondiente tabla:

Que el derecho de los mexicanos a tener una vivienda digna es considerado un derecho humano, teniendo la obligación el Estado de implementar las políticas públicas y acciones gubernamentales que garanticen la protección de este derecho fundamental y que no se vea disminuido por la omisión o falta de planes en la materia.

Que al Ayuntamiento como órgano de gobierno más cercano a la población, por conducto de sus Regidores, le corresponde la vigilancia de que le lleguen los servicios públicos y se apliquen los planes, programas y políticas públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Que por tal razón, propone se integre en la Ley Orgánica el ramo de vivienda y las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en dicha materia.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

En el escrito en el que el Diputado Héctor Fernando Agüero García, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración de la Comisión Permanente la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone las siguientes consideraciones y que para tal efecto inserta la debida tabla:

De lo aquí transcrito y expuesto en las consideraciones del Diputado Héctor Fernando Agüero García, se concluye que debe crearse un ramo de la Diversidad Sexual, para que sea una facultad de los Ayuntamientos atender y visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de la comunidad LGBTTTQI+

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

En el escrito en el que la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García, en uso de sus facultades legales, presentan a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero, exponen los motivos siguientes y que para tal efecto se inserta la debida tabla:

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que exponen la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García, son:

Que se cree la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para desarrollar los trabajos que regulan y garantizan el derecho al acceso a la información pública que le corresponden realizar a la Unidad y al Comité de Transparencia que señalan la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de las Iniciativas de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, en razón de que las tres iniciativas exponía la creación de nuevos ramos y atribuciones para el Municipio con la adhesión de la fracción XIII al artículo 59 y dos de ellas, proponen la adición de un artículo 69 Sexies, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, determinó realizar un solo dictamen de las tres, donde, de manera individual, se procederá con la valoración de los motivos y términos comprendidos en cada iniciativa, para posteriormente, en forma conjunta, se asiente una sola resolución que permita dar uniformidad y homogeneidad a la norma.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica la atribución del Municipio en materia de Vivienda, lo que ya se encuentra estipulado en el artículo 17 inciso B) de la Ley de Vivienda que regula el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 de la Ley de Vivienda y Social del Estado de Guerrero número 573.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sin apartarse de los motivos originales de la iniciativa, consideran oportuno, en lo relativo a las atribuciones, modificarla para armonizar la propuesta con las disposiciones legales vigentes con la finalidad de no contravenir las competencias en la materia, esto en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

Asimismo, toda vez que la obligación expuesta en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre será trasladada al artículo que corresponda a las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Vivienda, esta Comisión Dictaminadora procederá a derogarla.

De igual manera, se realizan las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada y que para tal efecto de inserta la debida tabla:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es que el Municipio atienda en primera instancia, las necesidades de la comunidad LGBTTTQI+, dándole visibilidad y previniendo la violación de su derecho a la no discriminación.

Que al estar considerada la discriminación a grupos vulnerables, como un derecho humano, no existe impedimento en ser comprendida en la Ley Orgánica del Municipio Libre como un ramo de atención del Ayuntamiento, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, la Comisión la modifica para establecer las atribuciones del Ayuntamiento en dicha materia, ya que no vienen consideradas en la iniciativa, con la finalidad de ilustrar las competencias del Municipio en la materia.

De igual manera, la Comisión Dictaminadora realiza las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

La VIGENTE, la INICIATIVA, la DICTAMINADA y que para tal efecto se anexa la respectiva tabla.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma se encuentra en contraposición con los ordenamientos legales de la materia, al establecer obligaciones al Ayuntamiento que son específicas para órganos distintos.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima improcedente la iniciativa de mérito y en consecuencia, se desecha totalmente, en virtud de que su objetivo, es configurar las facultades y obligaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, que le competen a la Unidad y al Comité de Transparencia, a una Comisión integrada solo por Ediles, cuando ellos forman parte del Sujeto Obligado, es decir, del Ayuntamiento o Cabildo, órgano de gobierno que autoriza las acciones realizadas en el Municipio.

De conformidad con lo señalado en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 párrafo quinto de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal, el Comité de Transparencia estará integrado por lo menos, por ediles designados por el Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, los titulares de Asuntos Jurídicos y de la

Unidad de Transparencia, así como tres ciudadanos distinguidos de la comunidad; lo cual difiere de lo propuesto en la iniciativa que considera una “Comisión Edilicia”.

Así también, las citadas Leyes disponen que la Unidad de Transparencia son las unidades administrativas de los sujetos obligados para el manejo de información pública de oficio, clasificación de la información y receptoras únicas de las solicitudes de acceso a la información que se formulen. Manifestando también, que dichas unidades serán el vínculo con el solicitante y se encargarán de las gestiones internas para que se resuelva y en su caso, se entregue la información o resolución que corresponda. El artículo 53 de la Ley número 207 especifica los requisitos que debe cubrir el titular de la Unidad de Transparencia y el artículo 54 de la misma Ley, expresa las funciones de las Unidades de Transparencia.

El sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información que obre en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley número 207, es aquel que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal; especificando el artículo 20 fracción IV de la misma Ley, que los Ayuntamientos o Consejos Municipales son sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.” (el resaltado es propio)

Lo anterior nos deja en claro, que el Ayuntamiento se conforma por una Presidenta o Presidente Municipal, Sindicaturas y Regidurías y que es la autoridad que gobierna al Municipio y que su competencia la ejerce de manera exclusiva sin autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio.

Por todo ello, no es factible aprobar la iniciativa de cuenta ya que corresponde al Sujeto Obligado (en este caso, al Cabildo) elegir, previa convocatoria, al titular de la Unidad de Transparencia y designar a los integrantes de su Comité que debe estar conformado por funcionarios municipales específicos, el titular de la Unidad, tres ciudadanas o ciudadanos distinguidos de la comunidad y cuando más, dos Regidoras o regidores.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba las propuestas de adición correspondientes a las iniciativas turnadas bajo los números LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022, en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 59; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 59 Y LOS ARTÍCULOS 69 SEXIES Y 69 SEPTIES; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59, como esta.

De la I. a la X, como esta.

XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos;

XII. De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 59 y los artículos 69 Sexies y 69 Septies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59, como esta.

De la I. a la XII, como esta.

XIII. De Vivienda; y,

XIV. De la Diversidad Sexual.

ARTÍCULO 69 Sexies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Vivienda:

I. Generar una política pública en materia de Vivienda, en la que se contemple:

a) Los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia;

b) Combate a la invasión de Predios; y

c) Regulación al crecimiento irregular de la población;

II. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y de fraccionamientos populares;

III. Generar instrumentos y apoyos a la vivienda considerando distintos tipos y modalidades de producción habitacional;

IV. Coordinar con el Estado la formulación, ejecución y evaluación del Programa Sectorial de Vivienda, así como para el fomento a la investigación tecnológica y social para el desarrollo de nuevos sistemas constructivos de vivienda;

V. Generar un estudio de las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva, orientado a la generación política y acciones de gobierno;

VI. Generar los acuerdos necesarios para que los habitantes del municipio puedan contar con una vivienda digna;

VII. Integrar el Sistema de Información Municipal, que permita conocer la problemática de vivienda en el Municipio y las condiciones socioeconómicas que inciden en ella;

VIII. Celebrar convenios para el cumplimiento de su objeto, que sean indispensables para cumplir con el programa de vivienda, con las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y otros Municipios, a fin de coordinar programas de construcción, autoconstrucción y mejoramiento y ampliación de vivienda; regularización de la tenencia de la tierra; determinación de reservas territoriales con fines habitacionales y, producción y distribución de materiales de construcción, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Estatal, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos relacionados con la vivienda;

XI. Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la formulación, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa Municipal de Vivienda; así como, inducir acciones de concertación con los sectores social y privado en materia de vivienda;

XII. Informar y difundir sobre la existencia y aplicación de los Planes y Programas de Vivienda; y

XIII. Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69 Septies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Diversidad Sexual:

I. Determinar las políticas hacia las personas de la diversidad sexual;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas y acciones que garanticen el principio de no discriminación;

III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas de la diversidad sexual;

IV. Promover acciones que erradiquen la exclusión y la discriminación por orientación sexual o identidad de género; y,

V. Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo, y Obras Públicas, las siguientes:

I, como esta.

II. DEROGADA

De la III. a la IV, como esta.

V. DEROGADA

De la VI. a la VII, como esta.

VIII. Se deroga;

De la IX. a la XIV COMO ESTA

XV. DEROGADA

XVI, hasta la XVIII. Como esta.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta.-
Diputada Leticia Castro Ortiz, Secretaria.-
Diputado Andrés Guevara Cárdenas, Vocal.-
Diputada Elsy Camacho Pineda, Vocal.-
Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal. Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto Número ____ por medio del cual se reforman las fracciones XI y XII del artículo 59; se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 59 y los artículos 69 Sexies y 69 Septies; y, se deroga la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.-Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas de:

1) Decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Yanelly Hernández Martínez;

2) Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Héctor Fernando Agüero García; y,

3) Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 y el artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García.

Examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de las fechas en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseñan y se transcriben el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que, las Diputadas Yanelly Hernández Martínez y Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García fundan sus propuestas.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en las iniciativas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de uniformidad, legalidad, homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y

valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 15 de junio del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, mediante la cual propone adicionar la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 17 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión celebrada el miércoles 10 de agosto del 2022, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Héctor Fernando Agüero García, mediante la cual propone adicionar la fracción XIII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 12 de agosto del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

5.- En sesión celebrada el jueves 20 de octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García, mediante la cual proponen adicionar la fracción XIII al artículo 59 y un

artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

6.- Por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 20 de octubre del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

7.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

En el escrito en el que la Diputada Yanelly Hernández Martínez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

“Los Ayuntamientos son órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites (sic) del mismo y conforme a las competencias legales.

Se encuentran integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional que estarán sujetos a las bases estipuladas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que será en todo momento proporcional al número de sus habitantes.

Para la vigilancia de la administración municipal existen comisiones edilicias que son órganos auxiliares del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones públicas, estas comisiones realizan una función de análisis, consulta y dictamen, y son especializadas en las diversas áreas o materias de la administración municipal.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 59 enlista las comisiones actuales

que podrán ser encomendadas a los regidores y que son las siguientes:

- I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- II. De Educación y Juventud;
- III. De Comercio y Abasto Popular;
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;
- V. De Desarrollo Rural;
- VI. De Equidad y Género;
- VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;
- VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX.- De Asuntos Indígenas;
- X. De Fomento al Empleo;
- XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y
- XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, el artículo 80 de la ley de referencia establece las facultades y obligaciones de los regidores y es precisamente en las fracciones II y III donde textualmente señala que los regidores deberán desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos y Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada.

Dicho lo anterior resulta necesario precisar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo establece que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna (sic) y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Partiendo de lo anterior, resulta vital conocer que el último censo de población 2020 realizado por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) arrojó que nuestro Estado de Guerrero cuenta con un total de 1,315,797 viviendas particulares, de las cuales 942,043 se encuentran habitadas, correspondiente a un 71.59%, 233,094 deshabitadas correspondiente a un 17.71% y

140,660 están en uso temporal lo que representa un 10.70%.

Asimismo, somos la entidad número 31 a nivel nacional en crecimiento de vivienda, con tan sólo una tasa de crecimiento promedio anual del 1.6%; indicador que nos arroja la poca accesibilidad que tienen los guerrerenses para adquirir una casa propia.

En relación con la calidad de las viviendas, de acuerdo con el Censo 2020 del INEGI citado con anterioridad, el Estado de Guerrero aún presenta un gran rezago; ocupamos el primer lugar a nivel nacional con un 14% del total de viviendas con pisos de tierra.

El 11% del total de viviendas en la Entidad no cuentan con agua entubada, ni dentro ni en su patio o terreno y el 11.8% no cuentan con drenaje y lo más grave aún es que el 40% del total de viviendas de Guerrero sigue haciendo sus descargas en barrancas, cuerpos de agua u otro lugar no apropiado, lo que equivale a un total de 52,631.88 viviendas.

Si bien es cierto que en México contamos con dependencias estatales y federales que tienen como objetivo atender esta problemática, lo cierto también es que cada vez es más complicado hacerlo pues el presupuesto en gran medida resulta insuficiente y el índice poblacional aumenta días tras día.

En un sentido estricto la ley faculta y obliga al estado de dotar lo necesario para que los ciudadanos cuenten con una vivienda digna y decorosa, sin embargo en un sentido amplio asegurar el cumplimiento del derecho humano a una vivienda digna no es solo aplicar programas de construcción, el derecho humano a una vivienda digna va más allá; es que además de contar con la calidad necesaria en sus materiales, tenga certeza jurídica y cuente con todos los servicios públicos que brinden seguridad y tranquilidad a su propietario, como el abasto de agua, la recolección de basura, alumbrado público, áreas verdes y zonas de esparcimiento cerca.

Este derecho ha sido analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que: "... el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la observación General No.4 (1991)

(E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la organización Mundial de la salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características. (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

La Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que "...mediante su ratificación de los tratados de derechos humanos, los Estados deben hacer efectivos esos derechos en sus jurisdicciones. Algunas obligaciones tienen efecto inmediato, en particular el compromiso fundamental de garantizar que el derecho a una vivienda adecuada se ejerza sobre la base de la no discriminación.

En virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen la obligación de lograr gradualmente el pleno ejercicio del derecho a una vivienda adecuada. Dicho de otro modo, el Pacto reconoce que los Estados tienen recursos limitados y que se puede necesitar tiempo para garantizar a todas las personas el derecho a una vivienda adecuada. Por lo tanto, algunos elementos integrantes de dicho derecho se consideran su7efos a una realización

progresiva. Sin embargo, obligaciones como la de no discriminar no están sometidas a una realización paulatina.

Aunque no todos los aspectos del derecho a una vivienda adecuada puedan realizarse inmediatamente, los Estados deben, como mínimo, demostrar que llevan a cabo todos los esfuerzos posibles, dentro de los recursos de que disponen, para mejorar la protección y promoción de este derecho. Los recursos disponibles se refieren a los existentes dentro de un Estado así como los que puede suministrar la comunidad internacional mediante la asistencia y la cooperación internacionales, como se describe en el párrafo 1 del artículo 2 y en los artículos 11 y 23 del Pacto.

El artículo 3 del Pacto obliga además a los Estados Partes a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos en él enunciados.

También existe la obligación inmediata de adoptar medidas, que deben ser concretas, deliberadas y específicas, para dar cumplimiento al derecho a una vivienda adecuada. Todo Estado debe garantizar por lo menos un nivel esencial de este derecho. Por ejemplo, debe cerciorarse de que no se vea privado de cobijo y vivienda básicos un número importante de personas. Si no puede hacerlo, el Estado debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión prioritaria, esos niveles esenciales mínimos. Igualmente, si adopta una medida regresiva, es decir, que debilita la protección del derecho a una vivienda adecuada, tendrá que demostrar que ponderó cuidadosamente todas las opciones, consideró el efecto general de la medida sobre todos los derechos humanos y utilizó plenamente todos sus recursos disponibles. Puesto que las medidas más viables para aplicar el derecho a una vivienda adecuada varían entre los Estados, los tratados internacionales no ofrecen prescripciones rígidas. El Pacto simplemente declara que la plena efectividad de los derechos que contiene debe lograrse "por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas".

En consecuencia a que el derecho a la vivienda es considerado como derecho humano, todas las instancias gubernamentales, de los tres órdenes de gobierno se encuentran obligadas a generar las políticas públicas que garanticen la protección de este derecho fundamental, así como generar las acciones gubernamentales de coordinación y de implementación a efecto que nadie puede verse disminuido en el derecho a la vivienda, de ahí que el Ayuntamiento como órgano colegiado tiene la obligación de atender y de vigilar que se cumpla, por eso

resulta importante se le doten de facultades a través de las Comisiones en que se distribuye la administración municipal, dotándolo así de facultades de intervención y de decisión, para intervenir desde un marco regulatorio propio, acorde a los lineamientos que marca la Ley de Vivienda, así como la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573.

En consecuencia se propone adicionar una fracción XIII, al artículo 59, para establecer el ramo de Vivienda; así como un artículo 69 Sexies, para establecer las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Vivienda.”

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Yanelly Hernández Martínez son:

Que el derecho de los mexicanos a tener una vivienda digna es considerado un derecho humano, teniendo la obligación el Estado de implementar las políticas públicas y acciones gubernamentales que garanticen la protección de este derecho fundamental y que no se vea disminuido por la omisión o falta de planes en la materia.

Que al Ayuntamiento como órgano de gobierno más cercano a la población, por conducto de sus Regidores, le corresponde la vigilancia de que le lleguen los servicios públicos y se apliquen los planes, programas y políticas públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Que por tal razón, propone se integre en la Ley Orgánica el ramo de vivienda y las facultades y atribuciones del Ayuntamiento en dicha materia.

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

En el escrito en el que el Diputado Héctor Fernando Agüero García, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración de la Comisión Permanente la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone las consideraciones siguientes:

“PRIMERO. Todas las personas de todas las edades, de todas las culturas, de todo el mundo, somos idénticas porque tenemos la misma dignidad humana y gozamos de los mismos derechos humanos.

Al mismo tiempo, todos los hombres y todas las mujeres, de todas las edades de todas las culturas, de

todo el mundo, tenemos una identidad propia, personal e irrepetible, que nos hace ser diferentes, diversos y nos lleva a tener deseos e intereses distintos.

La diversidad y el respeto son valores que en los últimos años han sido reconocidos como resultado de la necesidad de una mejor comprensión de las relaciones entre las personas y los grupos.

SEGUNDO. La intolerancia tiene como fundamento el rechazo a todo aquello que se considere diferente y con este argumento se justifica la discriminación. Una persona intolerante no acepta la pluralidad como marco de convivencia porque no reconoce ni se da cuenta de que en la diversidad se encuentra la posibilidad de enriquecimiento personal y social de todas las esferas personales y sociales.

La discriminación que se comete en contra de las personas por sus identidades sexuales es conocida como homofobia.

Es decir, la homofobia son todos los actos que limitan el acceso, goce o ejercicio de los derechos humanos relacionadas con estos grupos hasta los actos de violencia.

Todas las personas somos víctimas de actos de discriminación en algunas ocasiones y cometemos actos de discriminación en otras. Nosotras y nosotros tenemos el poder de hacer que esto cambie. El artículo primero de la Constitución nos protege a todas y todos los ciudadanos contra la discriminación.

TERCERO. La manera como vivimos nuestro deseo sexual está vinculada con lo que somos, no es algo rígido ni permanente a lo largo de nuestra vida, es algo dinámico y cambiante, de la misma manera que nos transformamos nosotras y nosotros mismos.

Cuando hablamos de identidades sexuales consideramos que estas se conforman con tres dimensiones:

La identidad de género; si nosotros/as sentimos que somos hombres o mujeres.

La orientación sexual; si nos sentimos atraídos sexualmente hacia los hombres, las mujeres o ambos:

La identidad política: si nos identificamos públicamente (sic) como heterosexuales, homosexuales, bisexuales, transexuales, etcétera. Por supuesto estas tres dimensiones nos permiten hacer una serie de combinaciones que cambian a lo largo de la historia de

vida de la persona. No hay modelos fijos ni una relación de causa efecto entre las tres.

Encontramos así- una diversidad de actuaciones del ser mujer, del ser hombre, del relacionarse amorosamente del ser homosexual, del ser heterosexual, del ser bisexual, del ser transexual, y como consecuencia; una diversidad infinita de la combinación de la interpretación de vivir las tres dimensiones. De la misma manera, tenemos entonces que las distintas personas nombran de diferente manera sus propias identidades.

CUARTO. Como Ciudadanas y Ciudadanos de este País y de este Estado, gozamos de los mismos derechos establecidos en la Constitución Federal que en su artículo 1º señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Guerrero a su vez señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.”

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

“Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

“Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

VII. Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia quedan prohibidos la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;”

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece en su artículo 59, la vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores conforme a los siguientes ramos:

I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

II. De Educación y Juventud;

III. De Comercio y Abasto Popular;

IV. De Salud Pública y Asistencia Social;

V. De Desarrollo Rural;

VI. De Equidad y Género;

VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;

VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IX.- De los Asuntos Indígenas y Afromexicanos;

X. De Fomento al Empleo;

XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y

XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Como es de observarse, no se encuentra regulado el ramo o tema de la Diversidad Sexual, lo que a nuestro parecer violenta nuestro derecho a ser atendidos, visibilizados en nuestras necesidades y problemáticas específicas que como comunidad LGBTTTQI+ enfrentamos día con día.

Como Ciudadanas y Ciudadanos en igualdad de condiciones y derechos, por así estar regulado en nuestro marco normativo, vemos necesario que los Ayuntamientos, en su ley que los rige, contemple dentro de sus facultades, atender el ramo o tema relativo a la Diversidad Sexual.”

De lo aquí transcrito y expuesto en las consideraciones del Diputado Héctor Fernando Agüero García, se concluye que debe crearse un ramo de la Diversidad Sexual, para que sea una facultad de los Ayuntamientos atender y visibilizar las necesidades y problemáticas específicas de la comunidad LGBTTTQI+

INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022. (ANTECEDENTES 5. Y 6.)

En el escrito en el que la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García, en uso de sus facultades legales, presentan a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 59 y un artículo 69 Sexies a la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero, exponen los motivos siguientes:

“En diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho a la información en sentido amplio, que implica por un lado el derecho a informar y emitir mensajes (que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor) y por otro, el derecho a ser informado (que comprende los derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor).

El Estado Mexicano, siguiendo la tendencia internacional en el desarrollo de los sistemas democráticos, en el marco de la reforma política, incluyó a nivel constitucional, en el artículo 6 que el derecho a la información será garantizado por el Estado, cuya naturaleza jurídica, contenido y alcance ha sido delineado por las interpretaciones jurisprudenciales que sobre esta materia ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que con la reforma al artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron los principios y bases que rigen la transparencia y acceso a la información, siendo entre otros los siguientes:

- Que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

- Que en la interpretación del derecho de transparencia y acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno tendrá acceso gratuito a la información pública.

- La inobservancia a la transparencia y acceso a la información pública será sancionada.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado de Guerrero cuenta con la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que regula y garantiza el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en la Ley, en consecuencia cada sujeto obligado en el Estado de Guerrero deberá contar con una Unidad de Transparencia, que garantice el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. Para cumplir este fin las unidades tendrán las atribuciones de recabar y difundir la información y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, también recibirán y darán trámite a las solicitudes de información, auxiliarán a los particulares en la elaboración de éstas y realizarán los trámites de gestión internos. Para que estas unidades recaben solicitudes de información es necesario contar con una sociedad bien informada sobre su derecho a la información como un derecho humano, que hoy en día encuentra sustento en nuestra Carta Magna en el artículo 6 apartado A. y en los tratados internacionales de los cuales México forma parte. La información pública, además de ser un bien del dominio público en poder del estado, la titularidad reside en la sociedad, misma que tiene el derecho de obtener la información en los términos y con las excepciones que la misma ley señala.

Es importante señalar que cada sujeto obligado en el Estado de Guerrero deberá contar con un Comité de Transparencia, mismo que podrá autorizar la clasificación o inexistencia de la información, siempre y cuando se justifiquen; así como determinar lo relativo a la ampliación del plazo para atender solicitudes de información. Estos comités deberán estar integrados de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. De ahí la importancia de su integración.

Es así que, en materia de transparencia. Tanto el Estado como los municipios en el ámbito de su competencia tienen la obligación de colocar en la agenda pública como un tema de debate tales derechos, no solo para su incorporación al marco normativo, sino considerando también el ejercicio pleno de su contenido por parte de los derechohabientes, deben fomentar en

todos los servidores públicos la necesidad de garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de sus funciones públicas.

Los Ayuntamientos actualmente no cuentan con una Comisión de Transparencia y Anticorrupción en su seno para desarrollar los trabajos con el objeto de regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de los ayuntamientos como sujetos obligados.

Esta iniciativa busca que se incluya la Comisión Edilicia de Transparencia y Anticorrupción, para que sea la encargada de cumplir con esta responsabilidad, de lograr que municipalmente se asuma una amplia e integral visión de la transparencia y rendición de cuentas y con esto evitar la corrupción que tanto ha dañado a nuestro estado.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que exponen la Diputada Angélica Espinoza García y el Diputado Héctor Fernando Agüero García, son:

Que se cree la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para desarrollar los trabajos que regulan y garantizan el derecho al acceso a la información pública que le corresponden realizar a la Unidad y al Comité de Transparencia que señalan la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de las Iniciativas de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, en razón de que las tres iniciativas exponía la creación de nuevos ramos y atribuciones para el Municipio con la adhesión de la fracción XIII al artículo 59 y dos de ellas, proponen la adición de un artículo 69 Sexies, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, determinó realizar un solo dictamen de las

tres, donde, de manera individual, se procederá con la valoración de los motivos y términos comprendidos en cada iniciativa, para posteriormente, en forma conjunta, se asiente una sola resolución que permita dar uniformidad y homogeneidad a la norma.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022. (ANTECEDENTES 1. Y 2.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es integrar en la Ley Orgánica la atribución del Municipio en materia de Vivienda, lo que ya se encuentra estipulado en el artículo 17 inciso B) de la Ley de Vivienda que regula el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 de la Ley de Vivienda y Social del Estado de Guerrero número 573.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sin apartarse de los motivos originales de la iniciativa, consideran oportuno, en lo relativo a las atribuciones, modificarla para armonizar la propuesta con las disposiciones legales vigentes con la finalidad de no contravenir las competencias en la materia, esto en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

Asimismo, toda vez que la obligación expuesta en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre será trasladada al artículo que corresponda a las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Vivienda, esta Comisión Dictaminadora procederá a derogarla.

De igual manera, se realizan las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;</p> <p>II. De Educación y Juventud;</p> <p>III. De Comercio y Abasto Popular;</p> <p>IV. De Salud Pública y Asistencia Social;</p> <p>V. De Desarrollo Rural;</p> <p>VI. De Equidad y Género;</p> <p>VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;</p> <p>VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>IX.- De los Asuntos Indígenas y Afromexicanos;</p> <p>X. De Fomento al Empleo;</p> <p>XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y</p> <p>XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>ARTICULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>I. A la XII. ...</p> <p>XIII. De Vivienda.</p> | <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I. a la X. ...</p> <p>XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos;</p> <p>XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y,</p> <p>XIII. De Vivienda.</p> |
| <p>ARTICULO 63.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo, y Obras Públicas, las siguientes:</p> <p>I. Formular, aprobar y</p> | | <p>ARTICULO 63.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo, y Obras Públicas, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|------------|---|
| <p>administrar los planes de Desarrollo Urbano Municipal;</p> <p>II. DEROGADA</p> <p>III. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbanizable;</p> <p>IV. Otorgar, negar o retirar permisos y licencias para construcciones;</p> <p>V. DEROGADA</p> <p>VI. Promover la participación de los habitantes en la construcción, conservación y reparación de obras del Municipio;</p> <p>VII. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros de población;</p> <p>VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y de fraccionamientos populares;</p> <p>IX. Promover la construcción de caminos vecinales y de mano de obra;</p> <p>X. Promover, ante el Gobierno del Estado, el Programa de Centrales Regionales de Maquinaria Pesada, a fin de ejecutar obras públicas y asegurar su pertinencia;</p> <p>XI. El mantenimiento e infraestructura de los parques y jardines;</p> <p>XII. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios;</p> <p>XIII. Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público;</p> | | <p>II. DEROGADA</p> <p>De la III. a la IV. ...</p> <p>V. DEROGADA</p> <p>De la VI. a la VII. ...</p> <p>VIII. SE DEROGA;</p> <p>De la IX. a la XIV. ...</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|------------|---|
| <p>XIV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;</p> <p>XV. DEROGADA</p> <p>XVI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regulación de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, y</p> <p>XVII. Atender la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, para ello los Municipios contarán con un relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos que se ubiquen fuera de la mancha urbana y que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública de acuerdo a las Normas Oficiales y las Leyes de la Materia.</p> <p>El uso de suelo, será el no urbano y tendrá una localización especial fuera de la mancha urbana.</p> <p>Con la finalidad de prestar un servicio eficaz, cada Ayuntamiento tendrá un reglamento que contenga las disposiciones señaladas en la presente fracción.</p> <p>XVIII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.</p> | | <p>XV. DEROGADA</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p> <p>...</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|-----------------|--|---|
| | | <p>...</p> <p>XVIII. ...</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 69 Sexies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Vivienda:</p> <p>I. General (sic) una política pública en materia de Vivienda, en la que se contemple:</p> <p>d) (sic) Los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia;</p> <p>e) (sic) Combate a la invasión de Predios</p> <p>f) (sic) Regulación al crecimiento irregular de la población.</p> <p>II. Coordinarse con las autoridades federales y estatales para el mejoramiento y el establecimiento de la producción social de vivienda;</p> <p>III. Generar instrumentos y apoyos a la vivienda considerando distintos tipos y modalidades de producción habitacional;</p> | <p>ARTÍCULO 69 Sexies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Vivienda:</p> <p>I. Generar una política pública en materia de Vivienda, en la que se contemple:</p> <p>a) Los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia;</p> <p>b) Combate a la invasión de Predios; y</p> <p>c) Regulación al crecimiento irregular de la población;</p> <p>II. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y de fraccionamientos populares;</p> <p>III. Generar instrumentos y apoyos a la vivienda considerando distintos tipos y modalidades de producción habitacional;</p> <p>IV. Coordinar con el Estado la formulación, ejecución y evaluación del Programa Sectorial de Vivienda, así como para el fomento a la investigación tecnológica y social para el desarrollo de nuevos sistemas constructivos de vivienda;</p> <p>V. Generar un estudio de las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---------|--|--|
| | <p>IV. Generar un estudio de las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva, orientado a la generación política y acciones de gobierno.</p> <p>V. Generar los acuerdo (sic) necesarios para que los habitantes del municipio puedan contar con una vivienda digna.</p> <p>VI. Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que impone al municipio la Ley de Vivienda Social del Estado.</p> <p>VII. Inducir acciones de concertación con los sectores social y privado en materia de vivienda;</p> <p>VIII. Coordinarse con otros municipios, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;</p> | <p>materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva, orientado a la generación política y acciones de gobierno;</p> <p>VI. Generar los acuerdos necesarios para que los habitantes del municipio puedan contar con una vivienda digna;</p> <p>VII. Integrar el Sistema de Información Municipal, que permita conocer la problemática de vivienda en el Municipio y las condiciones socioeconómicas que inciden en ella;</p> <p>VIII. Celebrar convenios para el cumplimiento de su objeto, que sean indispensables para cumplir con el programa de vivienda, con las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y otros Municipios, a fin de coordinar programas de construcción, autoconstrucción y mejoramiento y ampliación de vivienda; regularización de la tenencia de la tierra; determinación de reservas territoriales con fines habitacionales y, producción y distribución de materiales de construcción, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>X. Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Estatal, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos relacionados con la vivienda;</p> <p>XI. Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la formulación, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa Municipal de Vivienda; así como, inducir acciones de concertación con los sectores social y privado en materia de vivienda;</p> <p>XII. Informar y difundir sobre la</p> |

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|---------|---|--|
| | <p>IX. Las demás que le concedan las leyes en la materia.</p> | <p>existencia y aplicación de los Planes y Programas de Vivienda; y</p> <p>XIII. Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.</p> |

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022. (ANTECEDENTES 3. Y 4.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal ni invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es que el Municipio atienda en primera instancia, las necesidades de la comunidad LGBTTTQI+, dándole visibilidad y previniendo la violación de su derecho a la no discriminación.

Que al estar considerada la discriminación a grupos vulnerables, como un derecho humano, no existe impedimento en ser comprendida en la Ley Orgánica del Municipio Libre como un ramo de atención del Ayuntamiento, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, la Comisión la modifica para establecer las atribuciones del Ayuntamiento en dicha materia, ya que no vienen consideradas en la iniciativa, con la finalidad de ilustrar las competencias del Municipio en la materia.

De igual manera, la Comisión Dictaminadora realiza las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| VIGENTE | INICIATIVA | DICTAMINADA |
|--|--|--|
| <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se</p> | <p>ARTICULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se</p> | <p>ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>I.- De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;</p> <p>II. De Educación y Juventud;</p> <p>III. De Comercio y Abasto Popular;</p> <p>IV. De Salud Pública y Asistencia Social;</p> <p>V. De Desarrollo Rural;</p> <p>VI. De Equidad y Género;</p> <p>VII.- De Atención y Participación Social de Migrantes;</p> <p>VIII. De Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>IX.- De los Asuntos Indígenas y Afromexicanos;</p> <p>X. De Fomento al Empleo;</p> <p>XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y</p> <p>XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>I. A la XII. ...</p> <p>XIII. De la Diversidad Sexual.</p> | <p>distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:</p> <p>De la I. a la X. ...</p> <p>XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos;</p> <p>XII. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XIII. De Vivienda; y,</p> <p>XIV. De la Diversidad Sexual.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Sin propuesta</p> | <p>ARTÍCULO 69 Septies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Diversidad Sexual:</p> <p>I. Determinar las políticas hacia las personas de la diversidad sexual;</p> <p>II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas y acciones que garanticen el principio de no</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>discriminación;</p> <p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas de la diversidad sexual;</p> <p>IV. Promover acciones que erradiquen la exclusión y la discriminación por orientación sexual o identidad de género; y,</p> <p>V. Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.</p> |
|--|--|---|

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON NÚMERO DE TURNO: LXIII/2DO/SSP/DPL/0297/2022.
(ANTECEDENTES 5. Y 6.)

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma se encuentra en contraposición con los ordenamientos legales de la materia, al establecer obligaciones al Ayuntamiento que son específicas para órganos distintos.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima improcedente la iniciativa de mérito y en consecuencia, se desecha totalmente, en virtud de que su objetivo, es configurar las facultades y obligaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, que le competen a la Unidad y al Comité de Transparencia, a una Comisión integrada solo por Ediles, cuando ellos forman parte del Sujeto Obligado, es decir, del Ayuntamiento o Cabildo, órgano de gobierno que autoriza las acciones realizadas en el Municipio.

De conformidad con lo señalado en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 párrafo quinto de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal, el Comité de Transparencia estará integrado por lo menos, por ediles designados por el Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, los titulares de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, así como tres ciudadanos distinguidos de la comunidad; lo cual difiere de lo propuesto en la iniciativa que considera una “Comisión Edilicia”.

Así también, las citadas Leyes disponen que la Unidad de Transparencia son las unidades administrativas de los sujetos obligados para el manejo de información pública de oficio, clasificación de la información y receptoras únicas de las solicitudes de acceso a la información que se formulen. Manifestando también, que dichas unidades serán el vínculo con el solicitante y se encargarán de las gestiones internas para que se resuelva y en su caso, se entregue la información o resolución que corresponda. El artículo 53 de la Ley número 207 especifica los requisitos que debe cubrir el titular de la Unidad de Transparencia y el artículo 54 de la misma Ley, expresa las funciones de las Unidades de Transparencia.

El sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información que obre en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley número 207, es aquel que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal; especificando el artículo 20 fracción IV de la misma Ley, que los Ayuntamientos o Consejos Municipales son sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.” (el resaltado es propio)

Lo anterior nos deja en claro, que el Ayuntamiento se conforma por una Presidenta o Presidente Municipal, Síndicaturas y Regidurías y que es la autoridad que gobierna al Municipio y que su competencia la ejerce de manera exclusiva sin autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio.

Por todo ello, no es factible aprobar la iniciativa de cuenta ya que corresponde al Sujeto Obligado (en este caso, al Cabildo) elegir, previa convocatoria, al titular de la Unidad de Transparencia y designar a los integrantes de su Comité que debe estar conformado por funcionarios municipales específicos, el titular de la Unidad, tres ciudadanas o ciudadanos distinguidos de la comunidad y cuando más, dos Regidoras/es.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba las propuestas de adición correspondientes a las iniciativas turnadas bajo los números LXIII/1ER/SSP/DPL/1416/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/1595/2022, en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 59; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 59 Y LOS ARTÍCULOS 69 SEXIES Y 69 SEPTIES; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- ...

De la I. a la X. ...

XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos;

XII. De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 59 y los artículos 69 Sexies y 69 Septies a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- ...

De la I. a la XII. ...

XIII. De Vivienda; y,

XIV. De la Diversidad Sexual.

ARTÍCULO 69 Sexies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Vivienda:

I. Generar una política pública en materia de Vivienda, en la que se contemple:

a) Los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia;

b) Combate a la invasión de Predios; y

c) Regulación al crecimiento irregular de la población;

II. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y de fraccionamientos populares;

III. Generar instrumentos y apoyos a la vivienda considerando distintos tipos y modalidades de producción habitacional;

IV. Coordinar con el Estado la formulación, ejecución y evaluación del Programa Sectorial de Vivienda, así como para el fomento a la investigación tecnológica y social para el desarrollo de nuevos sistemas constructivos de vivienda;

V. Generar un estudio de las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva, orientado a la generación política y acciones de gobierno;

VI. Generar los acuerdos necesarios para que los habitantes del municipio puedan contar con una vivienda digna;

VII. Integrar el Sistema de Información Municipal, que permita conocer la problemática de vivienda en el Municipio y las condiciones socioeconómicas que inciden en ella;

VIII. Celebrar convenios para el cumplimiento de su objeto, que sean indispensables para cumplir con el programa de vivienda, con las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y otros Municipios, a fin de coordinar programas de construcción, autoconstrucción y mejoramiento y ampliación de vivienda; regularización de la tenencia de la tierra; determinación de reservas territoriales con fines habitacionales y, producción y distribución de materiales de construcción, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Estatal, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos relacionados con la vivienda;

XI. Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la formulación, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa Municipal de Vivienda; así como, inducir acciones de concertación con los sectores social y privado en materia de vivienda;

XII. Informar y difundir sobre la existencia y aplicación de los Planes y Programas de Vivienda; y

XIII. Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69 Septies. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Diversidad Sexual:

I. Determinar las políticas hacia las personas de la diversidad sexual;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas y acciones que garanticen el principio de no discriminación;

III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas de la diversidad sexual;

IV. Promover acciones que erradiquen la exclusión y la discriminación por orientación sexual o identidad de género; y,

V. Las demás que le otorguen las Leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo, y Obras Públicas, las siguientes:

I. ...

II. DEROGADA

De la III. a la IV. ...

V. DEROGADA

De la VI. a la VII. ...

VIII. Se deroga;

De la IX. a la XIV. ...

XV. DEROGADA

XVI. ...

XVII. ...

...

...

XVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta.- Diputada Leticia Castro Ortiz, Secretaria.- Diputado Andrés Guevara Cárdenas, Vocal.- Diputada Elzy Camacho Pineda, Vocal.- Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continua con su tramite legislativo.

En desahogo del inciso “g” del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Marben de la Cruz Santiago, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La secretaria Marben de la Cruz Santiago:

Con gusto, diputada presidenta.

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto Número ____ por medio del cual se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas de:

1) Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez; y,

2) Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde y en consecuencia se recorren los subsecuentes numerales, suscrita por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique;

Examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de las iniciativas

presentadas, en particular los motivos en los que, la Diputada Julieta Fernández Márquez y el Diputado Osbaldo Ríos Manrique, fundan su propuesta.

Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen.

Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en las iniciativas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto..

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 15 de junio del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez, mediante la cual propone reformar el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1351/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 17 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

En sesión celebrada el martes 03 de octubre del 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, toma conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique, mediante la cual propone reformar el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

El escrito en el que la Diputada Julieta Fernández Márquez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el reconocimiento expreso del Municipio, como ámbito de gobierno; el fortalecimiento de su facultad reglamentaría en la elaboración de su bando de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos y asegurar la participación ciudadana y vecinal, además de la limitación de las leyes estatales sobre cuestiones municipales.

Los Ayuntamientos Municipales, como órganos de gobierno, tienen por objeto primordial velar por la existencia de un orden y gobernabilidad en su ámbito territorial, por lo que deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite el Congreso del Estado y pueden ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos.

En ese sentido, con fechas 30 y 31 de agosto de 2021, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la creación de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas, recayéndoles los Decretos números 861, 862, 863 y 864 en los que en su artículo Primero Transitorio, establecen que entrarán en vigor al momento de la promulgación y publicación de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 13 de enero de 2022, el Pleno del Congreso del Estado, expidió el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético le corresponde, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 40, de fecha 20 de mayo de 2022.

En ese sentido, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fecha 4 de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 13 de enero de 2022, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor.:

De lo anterior, se observa que los nuevos municipios aún no se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que el motivo de la presente propuesta, es con el propósito de que los municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas que recientemente fueron incorporados en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, también se adicionen al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que dichos municipios rijan su administración, organización, funcionamiento y establezcan sus bases normativas, los bandos, reglamentos y ordenanzas, que estén dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, una vez que se conformen sus respectivos Ayuntamientos instituyentes, para el buen funcionamiento y en beneficio de la comunidad.

Por otra parte, de la revisión del orden alfabético y a la numeración correspondiente de los municipios del artículo 27 de la Constitución Política del Estado y del artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se observó que no coinciden en dicho orden alfabético y en la numeración de los municipios de ambos artículos, un ejemplo es el caso del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, en el artículo 27 de la Constitución se encuentra en el lugar número 45 y en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se encuentra en la posición numérica 74; es por ello que

para evitar confusiones, se propone homologar el orden alfabético e igualar la numeración consecutiva de ambos listados de los Municipios en los dispositivos antes mencionados.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Julieta Fernández Márquez son:

Que se incorporen los nuevos Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón al listado de Municipios mencionado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que el listado de Municipios señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero quede homologado al listado del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por su parte, el Diputado Osbaldo Ríos Manrique en el ejercicio de su facultad de iniciativa, expone los siguientes razonamientos:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala en su artículo 27; cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, la distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios, se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afroamericana y con evidente atraso social.

Los municipios ejercen sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; ejercen el gobierno municipal y no existe autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Por su parte la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, cuyo objeto es regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, otorga las competencias a los Ayuntamientos; asimismo, establece las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos; define los fundamentos para la integración y organización de los

Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales. También establece que el municipio libre constituye la base de la división territorial, que están dotados de personal jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes aplicables.

Ahora bien, con el propósito de que los nuevos municipios se encuentren en la ley orgánica que regula lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, presento iniciativa que tiene por objeto adicionar los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde y en consecuencia se recorren los subsecuentes numerales.

En este sentido, se presenta el cuadro comparativo de las dos redacciones, la vigente y la de la iniciativa, para tal efecto se anexan tablas comparativas.

De lo transcrito se concluye que los motivos del Diputado Ríos Manrique son integrar los municipios recién creados, Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero por ser la que regula lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los Municipios del Estado de Guerrero.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de las Iniciativas de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, debido a que ambas iniciativas exponen la misma reforma al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, determinó analizarlas y valorar los motivos y términos expuestos, en forma conjunta y emitir un solo dictamen de ambas, para que esta resolución permita dar uniformidad y homogeneidad a la norma.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político y Gobernación consideran adoptar la propuesta en sus términos, en vista de que no existen contradicciones de técnica legislativa que impidan que dicha disposición legal sea uniforme, armónica, accesible y entendible, además de estar en congruencia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada, se inserta tabla de cada una de ellas:

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba la reforma propuesta en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Los Municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:

1. Acapulco de Juárez;
2. Acatepec;
3. Ahuacuotzingo;
4. Ajuchitlán del Progreso;
5. Alcozauca de Guerrero;
6. Alpoyeca;
7. Apaxtla de Castrejón;
8. Arcelia;

9. Atenango del Río;
10. Atlamajalcingo del Monte;
11. Atlixnac;
12. Atoyac de Álvarez;
13. Ayutla de los Libres;
14. Azoyú;
15. Benito Juárez;
16. Buenavista de Cuéllar;
17. Coahuayutla de José María Izazaga;
18. Cochoapa el Grande;
19. Cocula;
20. Copala;
21. Copalillo;
22. Copanatoyac;
23. Coyuca de Benítez;
24. Coyuca de Catalán;
25. Cuajinicuilapa;
26. Cualac;
27. Cuautepec;
28. Cuetzala del Progreso;
29. Cutzamala de Pinzón;
30. Chilapa de Álvarez;
31. Chilpancingo de los Bravo;
32. Eduardo Neri;
33. Florencio Villarreal;
34. General Canuto A. Neri;
35. General Heliodoro Castillo;
36. Huamuxtitlán;

37. Huitzuc de los Figueroa;
38. Iguala de la independencia;
39. Igualapa;
40. Iliatenco;
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc;
42. José Joaquín de Herrera;
43. Juan R. Escudero;
44. Juchitán;
45. La Unión de Isidoro Montes de Oca;
46. Las Vigas;
47. Leonardo Bravo;
48. Malinaltepec;
49. Marquelia;
50. Mártir de Cuilapan;
51. Metlatónoc;
52. Mochitlán;
53. Ñuu Savi;
54. Olinalá;
55. Ometepec;
56. Pedro Ascencio Alquisiras;
57. Petatlán;
58. Pilcaya;
59. Pungarabato;
60. Quechultenango;
61. San Luis Acatlán;
62. San Marcos;
63. San Miguel Totolapan;
64. San Nicolás;

65. Santa Cruz del Rincón;
66. Taxco de Alarcón;
67. Tecoanapa;
68. Tecpan de Galeana;
69. Teloloapan;
70. Tepecoacuilco de Trujano;
71. Tetipac;
72. Tixtla de Guerrero;
73. Tlacoachistlahuaca;
74. Tlacoapa;
75. Tlalchapa;
76. Tlalixtaquilla de Maldonado;
77. Tlapa de Comonfort;
78. Tlapehuala;
79. Xalpatláhuac;
80. Xochihuehuetlán;
81. Xochistlahuaca;
82. Zapotitlán Tablas;
83. Zihuatanejo de Azueta;
84. Zirándaro;
85. Zitlala.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta.- Diputada Leticia Castro Ortiz, Secretaria.- Diputado Andrés Guevara Cárdenas, Vocal.- Diputada Elzy Camacho Pineda, Vocal.- Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal, todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto Número ____ por medio del cual se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas de:

1) Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez; y,

2) Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde y en consecuencia se recorren los subsecuentes numerales, suscrita por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique; examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que las iniciativas fueron presentadas ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de las iniciativas

presentadas, en particular los motivos en los que, la Diputada Julieta Fernández Márquez y el Diputado Osbaldo Ríos Manrique, fundan su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de las iniciativas en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en las iniciativas, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a las iniciativas, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el miércoles 15 de junio del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez, mediante la cual propone reformar el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1351/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 17 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión celebrada el martes 03 de octubre del 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, toma conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique, mediante la cual propone reformar el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4.- Mediante oficio número LXIII/3ER/SSP/DPL/0112/2023, recibido en la Comisión el 05 del mismo mes y año, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, se turnó la citada Iniciativa de Decreto a la Comisión Legislativa de Asuntos Políticos y Gobernación, para su análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo conforme lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231

5.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

El escrito en el que la Diputada Julieta Fernández Márquez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

“El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el reconocimiento expreso del Municipio, como ámbito de gobierno; el fortalecimiento de su facultad reglamentaría en la elaboración de su bando de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos y asegurar la participación ciudadana y vecinal, además de la limitación de las leyes estatales sobre cuestiones municipales.

Las bases generales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales, tanto sustantivas como adjetivas. Su objeto es, únicamente, establecer el marco normativo homogéneo, caudal normativo que asegure el funcionamiento del Municipio, pero sólo en aspectos que requieran dicha uniformidad.

Los Ayuntamientos Municipales, como órganos de gobierno, tienen por objeto primordial velar por la existencia de un orden y gobernabilidad en su ámbito territorial, por lo que deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite el Congreso del Estado y pueden ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere el mencionado artículo 115 constitucional.

Que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, inició el procedimiento legislativo especial de las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la creación de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas, llevándose a cabo las respectivas consultas a la ciudadanía en los municipios de Cuajinicuilapa, Malinaltepec, San Marcos y Ayutla de los Libres, Guerrero.

En ese sentido, con fechas 30 y 31 de agosto de 2021, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la creación de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas, recayéndoles los Decretos números 861, 862, 863 y 864 en los que en su artículo Primero Transitorio, establecen que entrarán en vigor al momento de la promulgación y publicación de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 13 de enero de 2022, el Pleno del Congreso del Estado, expidió el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético le corresponde, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 40, de fecha 20 de mayo de 2022.

Que dicho Decreto 161 por el que se adicionaron los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas, al artículo 27 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 27.- Los municipios integrantes del estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, y que son:

1. Acapulco de Juárez.
2. Acatepec.
3. Ahuacuotzingo.
4. Ajuchitlán del Progreso.
5. Alcozauca de Guerrero.
6. Alpoyeca.
7. Apaxtla de Castrejón.
8. Arcelia.
9. Atenango del Río.
10. Atlamajalcingo del Monte.
11. Atlixac.
12. Atoyac de Álvarez.
13. Ayutla de los Libres.
14. Azoyú.
15. Benito Juárez.

16. Buenavista de Cuéllar.
17. Coahuayutla de José María Izazaga.
18. Cochoapa el Grande.
19. Cocula.
20. Copala.
21. Copalillo.
22. Copanatoyac.
23. Coyuca de Benítez.
24. Coyuca de Catalán.
25. Cuajinicuilapa.
26. Cualac.
27. Cuauhtepic.
28. Cuetzala del Progreso.
29. Cutzamala de Pinzón.
30. Chilapa de Álvarez.
31. Chilpancingo de los Bravo.
32. Eduardo Neri.
33. Florencio Villarreal.
34. General Canuto A. Neri.
35. General Heliodoro Castillo.
36. Huamuxtitlán.
37. Huitzuc de los Figueroa.
38. Iguala de la Independencia.
39. Igualapa.
40. Iliatenco.
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc.
42. José Joaquín de Herrera.
43. Juan R. Escudero.
44. Juchitán.
45. La Unión de Isidoro Montes de Oca.
46. Las Vigas.
47. Leonardo Bravo.
48. Malinaltepec.
49. Marquelia.
50. Mártir de Cuilapan.
51. Metlatónoc.
52. Mochitlán.
53. Nuu Savi.
54. Olinalá.
55. Ometepec.
56. Pedro Ascencio Alquisiras.
57. Petatlán.
58. Pilcaya.
59. Pungarabato.
60. Quechultenango.
61. San Luis Acatlán.
62. San Marcos.
63. San Miguel Totolapan.
64. San Nicolás.
65. Santa Cruz del Rincón.
66. Taxco de Alarcón.
67. Tecoaapa.
68. Tecpan de Galeana.
69. Teloloapan.
70. Tepecoacuilco de Trujano.

71. Tetipac.
72. Tixtla de Guerrero.
73. Tlacoachistlahuaca.
74. Tlacoapa.
75. Tlalchapa.
76. Tlalixtaquilla de Maldonado.
77. Tlapa de Comonfort.
78. Tlapehuala.
79. Xalpatláhuac.
80. Xochihuehuetlán.
81. Xochistlahuaca.
82. Zapotitlán Tablas.
83. Zihuatanejo de Azueta.
84. Zirándaro.
85. Zitlala.'

En ese sentido, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fecha 4 de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Nuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 13 de enero de 2022, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:

1. Acapulco de Juárez;
2. Acatepec;
3. Ahuacuotzingo;
4. Ajuchitlán del Progreso;
5. Alcozauca de Guerrero;
6. Alpoyeca;
7. Apaxtla;
8. Arcelia;
9. Atenango del Río;
10. Atlamajalcingo del Monte;
11. Atlixac;
12. Atoyac de Álvarez;
13. Ayutla de los Libres;

14. Azoyú;
 15. Benito Juárez;
 16. Buenavista de Cuéllar;
 17. Coahuayutla de José María Izazaga;
 18. Cochoapa el Grande;
 19. Cocula;
 20. Copala;
 21. Copalillo;
 22. Copanatoyac;
 23. Coyuca de Benítez;
 24. Coyuca de Catalán;
 25. Cuajinicuilapa;
 26. Cualác;
 27. Cuauhtepic;
 28. Cuetzala del Progreso;
 29. Cutzamala de Pinzón;
 30. Chilapa de Álvarez;
 31. Chilpancingo de los Bravo;
 32. Eduardo Neri;
 33. Florencio Villarreal;
 34. General Canuto A. Neri;
 35. General Heliodoro Castillo;
 36. Huamuxtitlán;
 37. Huitzuc de los Figueroa;
 38. Iguala de la Independencia;
 39. Igualapa;
 40. Iliatenco;
 41. Ixcateopan de Cuauhtémoc;
 42. José Joaquín de Herrera;
 43. Juan R. Escudero;
 44. Juchitán;
 45. Leonardo Bravo
 46. Malinaltepec;
 47. Mártir de Cuilapan;
 48. Marquelia;
 49. Metlatónoc;
 50. Mochitlán;
 51. Olinalá;
 52. Ometepec;
 53. Pedro Ascencio Alquisiras;
 54. Petatlán;
 55. Pilcaya;
 56. Pungarabato;
 57. Quechultenango;
 58. San Luis Acatlán;
 59. San Marcos;
 60. San Miguel Totolapan;
 61. Taxco de Alarcón;
 62. Tecoanapa;
 63. Tecpan de Galeana;
 64. Teloloapan;
 65. Tepecoacuilco de Trujano;
 66. Tetipac;
 67. Tixtla de Guerrero;
 68. Tlacoapa;

69. Tlacoachistlahuaca;
 70. Tlalchapa;
 71. Tlalixtaquilla de Maldonado;
 72. Tlapa de Comonfort;
 73. Tlapehuala;
 74. La Unión de Isidoro Montes de Oca;
 75. Xalpatláhuac;
 76. Xochistlahuaca;
 77. Xochihuehuetlán;
 78. Zapotitlán Tablas;
 79. Zihuatanejo de Azueta;
 80. Zirándaro;
 81. Zitlala.'

De lo anterior, se observa que los nuevos municipios aún no se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que el motivo de la presente propuesta, es con el propósito de que los municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas que recientemente fueron incorporados en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, también se adicionen al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que dichos municipios rijan su administración, organización, funcionamiento y establezcan sus bases normativas, los bandos, reglamentos y ordenanzas, que estén dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, una vez que se conformen sus respectivos Ayuntamientos instituyentes, para el buen funcionamiento y en beneficio de la comunidad.

Por otra parte, de la revisión del orden alfabético y a la numeración correspondiente de los municipios del artículo 27 de la Constitución Política del Estado y del artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se observó que no coinciden en dicho orden alfabético y en la numeración de los municipios de ambos artículos, un ejemplo es el caso del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, en el artículo 27 de la Constitución se encuentra en el lugar número 45 y en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se encuentra en la posición numérica 74; es por ello que para evitar confusiones, se propone homologar el orden alfabético e igualar la numeración consecutiva de ambos listados de los Municipios en los dispositivos antes mencionados.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Julieta Fernández Márquez son:

Que se incorporen los nuevos Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón al listado de Municipios mencionado en el artículo 9 de

la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que el listado de Municipios señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero quede homologado al listado del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por su parte, el Diputado Osbaldo Ríos Manrique en el ejercicio de su facultad de iniciativa, expone los siguientes razonamientos:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala en su artículo 27; cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, la distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios, se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afroamericana y con evidente atraso social.

Los municipios ejercen sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; ejercen el gobierno municipal y no existe autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abren válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes; también cuentan con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvan a la mejor atención de las materias de interés vecinal; la seguridad pública está a cargo de una política preventiva bajo el mando de la Presidenta o Presidente Municipal, en los términos de la ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los gobiernos Federal y Estatal.

La Constitución Política local también señala que la policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; la obligación de las Presidentas o Presidentes municipales de rendir ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal, el cual tendrá el carácter de público; y una ley orgánica regulará lo relativo a la organización,

integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

Por su parte la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, cuyo objeto es regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, otorga las competencias a los Ayuntamientos; asimismo, establece las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos; define los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales. También establece que el municipio libre constituye la base de la división territorial, que están dotados de personal jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes aplicables.

Ahora bien, en sesión ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, de fechas doce de mayo y quince de junio de dos mil veintiuno, tomó conocimiento de las iniciativas mediante las cuales se propuso la creación de los Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Nuu Savi y Las Vigas, turnándose a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su dictamen. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, las Diputadas y Diputados emitieron los dictámenes con proyecto de Decreto, creando los nuevos Municipios mencionados, adicionándose al Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial número 63 Alcance I el Acuerdo Parlamentario por el cual la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el procedimiento especial para resolver las iniciativas del Ejecutivo de creación de los municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Nuu Savi y Las Vigas; acordando llevar consultas a la ciudadanía en los municipios de Cuajinicuilapa, Malinaltepec, San Marcos y Ayutla de los Libres, Guerrero, sobre la creación de los nuevos Municipios de San Nicolás, Santa Cruz del Rincón, Las Vigas y Nuu Savi.

Con fecha 30 y 31 de agosto del 2021, el Congreso del Estado con fundamento en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, aprobó por mayoría de votos, la creación de cuatro nuevos municipios en el Estado de Guerrero, expidiendo los decretos números 861, 862,

863 y 864, publicados en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guerrero, bajo los números 78 Alcance II, III, IV y V de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno; mismo que en su artículo Primero Transitorio, estableció que entrarán en vigor al momento de la promulgación y publicación de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ahora bien, con el propósito de que los nuevos municipios se encuentren en la ley orgánica que regula lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, presento iniciativa que tiene por objeto adicionar los nuevos Municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde y en consecuencia se recorren los subsecuentes numerales.

En este sentido, se presenta el cuadro comparativo de las dos redacciones, la vigente y la de la iniciativa.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acapulco de Juárez; 2. Acatepec 3. Ahuacuotzingo; 4. Ajuchitlán del Progreso; 5. Alcozauca de Guerrero; 6. Alpoyeca; 7. Apaxtla; 8. Arcelia; 9. Atenango del Río; 10. Atlamajalcingo del Monte; 11. Atlixac; 12. Atoyac de Álvarez; 13. Ayutla de los Libres; 14. Azoyú; 15. Benito Juárez; 16. Buenavista de Cuéllar; 17. Coahuayutla de José María Izazaga; 18. Cochoapa el Grande; 19. Cocula; 20. Copala; 21. Copalillo; 22. Copanatoyac; | <p>Artículo 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acapulco de Juárez; 2. Acatepec; 3. Ahuacuotzingo; 4. Ajuchitlán del Progreso; 5. Alcozauca de Guerrero; 6. Alpoyeca; 7. Apaxtla de Castrejón; 8. Arcelia; 9. Atenango del Río; 10. Atlamajalcingo del Monte; 11. Atlixac; 12. Atoyac de Álvarez; 13. Ayutla de los Libres; 14. Azoyú; 15. Benito Juárez; 16. Buenavista de Cuéllar; 17. Coahuayutla de José María Izazaga; 18. Cochoapa el Grande; 19. Cocula; |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 23. Coyuca de Benítez; 24. Coyuca de Catalán; 25. Cuajinicuilapa; 26. Cualác; 27. Cuauhtepec; 28. Cuetzala del Progreso; 29. Cutzamala de Pinzón; 30. Chilapa de Álvarez; 31. Chilpancingo de los Bravo; 32. Eduardo Neri; 33. Florencio Villarreal; 34. General Canuto A. Neri; 35. General Heliodoro Castillo; 36. Huamuxtitlán; 37. Huitzuc de los Figueroa; 38. Iguala de la Independencia; 39. Iguala; 40. Iliatenco; 41. Ixcateopan de Cuauhtémoc; 42. José Joaquín de Herrera; 43. Juan R. Escudero; 44. Juchitán; 45. La Unión de Isidoro Montes de Oca; 46. Leonardo Bravo; 47. Malinaltepec; 48. Mártir de Cuilapan; 49. Marquelia; 50. Metlatónoc; 51. Mochitlán; 52. Olinalá; 53. Ometepec; 54. Pedro Ascencio Alquisiras; 55. Petatlán; 56. Pilcaya; 57. Pungarabato; 58. Quechultenango; 59. San Luis Acatlán; 60. San Marcos; 61. San Miguel Totolapan; 62. Taxco de Alarcón; 63. Tecoanapa; 64. Tecpan de Galeana; 65. Teloloapan; 66. Tepecoacuilco de Trujano; 67. Tetipac; 68. Tixtla de Guerrero; | <ol style="list-style-type: none"> 20. Copala; 21. Copalillo; 22. Copanatoyac; 23. Coyuca de Benítez; 24. Coyuca de Catalán; 25. Cuajinicuilapa; 26. Cualac; 27. Cuauhtepec; 28. Cuetzala del Progreso; 29. Cutzamala de Pinzón; 30. Chilapa de Álvarez; 31. Chilpancingo de los Bravo; 32. Eduardo Neri; 33. Florencio Villarreal; 34. General Canuto A. Neri; 35. General Heliodoro Castillo; 36. Huamuxtitlán; 37. Huitzuc de los Figueroa; 38. Iguala de la Independencia; 39. Iguala; 40. Iliatenco; 41. Ixcateopan de Cuauhtémoc; 42. José Joaquín de Herrera; 43. Juan R. Escudero; 44. Juchitán; 45. La Unión de Isidoro Montes de Oca; 46. Las Vigas; 47. Leonardo Bravo; 48. Malinaltepec; 49. Marquelia; 50. Mártir de Cuilapan; 51. Metlatónoc; 52. Mochitlán; 53. Ñuu Savi; 54. Olinalá; 55. Ometepec; 56. Pedro Ascencio Alquisiras; 57. Petatlán; 58. Pilcaya; 59. Pungarabato; 60. Quechultenango; 61. San Luis Acatlán; 62. San Marcos; 63. San Miguel Totolapan; 64. San Nicolás; |
|--|--|

| | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 69. Tlacoachistlahuaca; | 65. Santa Cruz del Rincón; |
| 70. Tlacoapa; | 66. Taxco de Alarcón; |
| 71. Tlalchapa; | 67. Tecoanapa; |
| 72. Tlaxiataquilla de Maldonado; | 68. Tecpan de Galeana; |
| 73. Tlapa de Comonfort; | 69. Teloloapan; |
| 74. Tlapehuala; | 70. Tepecoacuilco de Trujano; |
| 75. Xalpatláhuac; | 71. Tetipac; |
| 76. Xochihuehetlán; | 72. Tixtla de Guerrero; |
| 77. Xochistlahuaca; | 73. Tlacoachistlahuaca; |
| 78. Zapotitlán Tablas; | 74. Tlacoapa; |
| 79. Zihuatanejo de Azueta; | 75. Tlalchapa; |
| 80. Zirándaro, y | 76. Tlaxiataquilla de Maldonado; |
| 81. Zitlala; | 77. Tlapa de Comonfort; |
| | 78. Tlapehuala; |
| | 79. Xalpatláhuac; |
| | 80. Xochihuehetlán; |
| | 81. Xochistlahuaca; |
| | 82. Zapotitlán Tablas; |
| | 83. Zihuatanejo de Azueta; |
| | 84. Zirándaro; y |
| | 85. Zitlala. |

De lo transcrito se concluye que los motivos del Diputado Ríos Manrique son integrar los municipios recién creados, Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero por ser la que regula lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los Municipios del Estado de Guerrero.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de las Iniciativas de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Que la Comisión Dictaminadora, debido a que ambas iniciativas exponen la misma reforma al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, determinó analizarlas y valorar los motivos y términos expuestos, en forma conjunta y emitir un solo

dictamen de ambas, para que esta resolución permita dar uniformidad y homogeneidad a la norma.

Que efectuado el análisis a las iniciativas en cuestión, se arriba a la conclusión de que son viables y se encuentran apegadas a derecho; igualmente no son violatorias de derechos humanos, ni se encuentran en contraposición con ningún ordenamiento legal; tampoco invaden la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado del contenido y exposición de motivos, se estiman procedentes ambas iniciativas de mérito, en virtud de que su objetivo, es integrar los cuatro Municipios de reciente creación a los Municipios que integran el Estado ya considerados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, asumiendo la disposición y el orden en que se consideran en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político y Gobernación consideran adoptar la propuesta en sus términos, en vista de que no existen contradicciones de técnica legislativa que impidan que dicha disposición legal sea uniforme, armónica, accesible y entendible, además de estar en congruencia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|---|--|--|
| <p>Artículo 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acapulco de Juárez; 2. Acatepec 3. Ahuacuotzingo; 4. Ajuchitlán del Progreso; 5. Alcozauca de Guerrero; | <p>Artículo 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acapulco de Juárez; 2. Acatepec; 3. Ahuacuotzingo; 4. Ajuchitlán del Progreso; 5. Alcozauca de | <p>ARTÍCULO 9.- Los Municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acapulco de Juárez; 2. Acatepec; 3. Ahuacuotzingo; 4. Ajuchitlán del Progreso; 5. Alcozauca de |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA | TEXTO ORIGINAL | PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|--|--|---------------------------------|--|--|
| 6. Alpoyecá; | Guerrero; | Guerrero; | 32. Eduardo Neri; | 31. Chilpancingo de los Bravo; | 31. Chilpancingo de los Bravo; |
| 7. Apaxtla; | 6. Alpoyecá; | 6. Alpoyecá; | 33. Florencio Villarreal; | 32. Eduardo Neri; | 32. Eduardo Neri; |
| 8. Arcelia; | 7. Apaxtla de Castrejón; | 7. Apaxtla de Castrejón; | 34. General Canuto A. Neri; | 33. Florencio Villarreal; | 33. Florencio Villarreal; |
| 9. Atenango del Río; | 8. Arcelia; | 8. Arcelia; | 35. General Heliodoro Castillo; | 34. General Canuto A. Neri; | 34. General Canuto A. Neri; |
| 10. Atlamajalcingo del Monte; | 9. Atenango del Río; | 9. Atenango del Río; | 36. Huamuxtitlán; | 35. General Heliodoro Castillo; | 35. General Heliodoro Castillo; |
| 11. Atlixtaç; | 10. Atlamajalcingo del Monte; | 10. Atlamajalcingo del Monte; | 37. Huitzucó de los Figueroa; | 36. Huamuxtitlán; | 36. Huamuxtitlán; |
| 12. Atoyac de Álvarez; | 11. Atlixtaç; | 11. Atlixtaç; | 38. Iguala de la Independencia; | 37. Huitzucó de los Figueroa; | 37. Huitzucó de los Figueroa; |
| 13. Ayutla de los Libres; | 12. Atoyac de Álvarez; | 12. Atoyac de Álvarez; | 39. Igualapa; | 38. Iguala de la Independencia; | 38. Iguala de la Independencia; |
| 14. Azoyú; | 13. Ayutla de los Libres; | 13. Ayutla de los Libres; | 40. Iliatenco; | 39. Igualapa; | 39. Igualapa; |
| 15. Benito Juárez; | 14. Azoyú; | 14. Azoyú; | 41. Ixcateopan de Cuauhtémoc; | 40. Iliatenco; | 40. Iliatenco; |
| 16. Buenavista de Cuéllar; | 15. Benito Juárez; | 15. Benito Juárez; | 42. José Joaquín de Herrera; | 41. Ixcateopan de Cuauhtémoc; | 41. Ixcateopan de Cuauhtémoc; |
| 17. Coahuayutla de José María Izazaga; | 16. Buenavista de Cuéllar; | 16. Buenavista de Cuéllar; | 43. Juan R. Escudero; | 42. José Joaquín de Herrera; | 42. José Joaquín de Herrera; |
| 18. Cochoapa el Grande; | 17. Coahuayutla de José María Izazaga; | 17. Coahuayutla de José María Izazaga; | 44. Juchitán; | 43. Juan R. Escudero; | 43. Juan R. Escudero; |
| 19. Cocula; | 18. Cochoapa el Grande; | 18. Cochoapa el Grande; | 45. Leonardo Bravo; | 44. Juchitán; | 44. Juchitán; |
| 20. Copala; | 19. Cocula; | 19. Cocula; | 46. Malinaltepec; | 45. La Unión de Isidoro Montes de Oca; | 45. La Unión de Isidoro Montes de Oca; |
| 21. Copalillo; | 20. Copala; | 20. Copala; | 47. Mártir de Cuilapan; | 46. Las Vigas; | 46. Las Vigas; |
| 22. Copanatoyac; | 21. Copalillo; | 21. Copalillo; | 48. Marquelia; | 47. Leonardo Bravo; | 47. Leonardo Bravo; |
| 23. Coyuca de Benítez; | 22. Copanatoyac; | 22. Copanatoyac; | 49. Metlatónoc; | 48. Malinaltepec; | 48. Malinaltepec; |
| 24. Coyuca de Catalán; | 23. Coyuca de Benítez; | 23. Coyuca de Benítez; | 50. Mochitlán; | 49. Marquelia; | 49. Marquelia; |
| 25. Cuajinicuilapa; | 24. Coyuca de Catalán; | 24. Coyuca de Catalán; | 51. Olinalá; | 50. Mártir de Cuilapan; | 50. Mártir de Cuilapan; |
| 26. Cualác; | 25. Cuajinicuilapa; | 25. Cuajinicuilapa; | 52. Ometepec; | 51. Metlatónoc; | 51. Metlatónoc; |
| 27. Cuauhtepec; | 26. Cualac; | 26. Cualac; | 53. Pedro Ascencio Alquisiras; | 52. Mochitlán; | 52. Mochitlán; |
| 28. Cuetzala del Progreso; | 27. Cuauhtepec; | 27. Cuauhtepec; | 54. Petatlán; | 53. Ñuu Savi; | 53. Ñuu Savi; |
| 29. Cutzamala de Pinzón; | 28. Cuetzala del Progreso; | 28. Cuetzala del Progreso; | 55. Pilcaya; | 54. Olinalá; | 54. Olinalá; |
| 30. Chilapa de Álvarez; | 29. Cutzamala de Pinzón; | 29. Cutzamala de Pinzón; | 56. Pungarabato; | 55. Ometepec; | 55. Ometepec; |
| 31. Chilpancingo de los Bravo; | 30. Chilapa de Álvarez; | 30. Chilapa de Álvarez; | 57. Quechultenango; | 56. Pedro Ascencio Alquisiras; | 56. Pedro Ascencio Alquisiras; |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|----------------------------------|----------------------------------|
| 58. San Luis Acatlán; | 57. Petatlán; | 57. Petatlán; |
| 59. San Marcos; | 58. Pilcaya; | 58. Pilcaya; |
| 60. San Miguel Totolapan; | 59. Pungarabato; | 59. Pungarabato; |
| 61. Taxco de Alarcón; | 60. Quechultenango; | 60. Quechultenango; |
| 62. Tecoaapa; | 61. San Luis Acatlán; | 61. San Luis Acatlán; |
| 63. Tecpan de Galeana; | 62. San Marcos; | 62. San Marcos; |
| 64. Teloloapan; | 63. San Miguel Totolapan; | 63. San Miguel Totolapan; |
| 65. Tepecoacuilco de Trujano; | 64. San Nicolás; | 64. San Nicolás; |
| 66. Tetipac; | 65. Santa Cruz del Rincón; | 65. Santa Cruz del Rincón; |
| 67. Tixtla de Guerrero; | 66. Taxco de Alarcón; | 66. Taxco de Alarcón; |
| 68. Tlacoapa; | 67. Tecoaapa; | 67. Tecoaapa; |
| 69. Tlacoachistlahuaca; | 68. Tecpan de Galeana; | 68. Tecpan de Galeana; |
| 70. Tlalchapa; | 69. Teloloapan; | 69. Teloloapan; |
| 71. Tlalixtaquilla de Maldonado; | 70. Tepecoacuilco de Trujano; | 70. Tepecoacuilco de Trujano; |
| 72. Tlapa de Comonfort; | 71. Tetipac; | 71. Tetipac; |
| 73. Tlapehuala; | 72. Tixtla de Guerrero; | 72. Tixtla de Guerrero; |
| 74. La Unión de Isidoro Montes de Oca; | 73. Tlacoachistlahuaca; | 73. Tlacoachistlahuaca; |
| 75. Xalpatláhuac; | 74. Tlacoapa; | 74. Tlacoapa; |
| 76. Xochistlahuaca; | 75. Tlalchapa; | 75. Tlalchapa; |
| 77. Xochihuehuetlán; | 76. Tlalixtaquilla de Maldonado; | 76. Tlalixtaquilla de Maldonado; |
| 78. Zapotitlán Tablas; | 77. Tlapa de Comonfort; | 77. Tlapa de Comonfort; |
| 79. Zihuatanejo de Azueta; | 78. Tlapehuala; | 78. Tlapehuala; |
| 80. Zirándaro, y | 79. Xalpatláhuac; | 79. Xalpatláhuac; |
| 81. Zitlala. | 80. Xochihuehuetlán; | 80. Xochihuehuetlán; |
| | 81. Xochistlahuaca; | 81. Xochistlahuaca; |
| | 82. Zapotitlán | 82. Zapotitlán |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|----------------|----------------------------|----------------------------|
| | Tablas; | Tablas; |
| | 83. Zihuatanejo de Azueta; | 83. Zihuatanejo de Azueta; |
| | 84. Zirándaro; | 84. Zirándaro; |
| | 85. Zitlala. | 85. Zitlala. |

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba la reforma propuesta en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Los Municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:

1. Acapulco de Juárez;
2. Acatepec;
3. Ahuacuotzingo;
4. Ajuchitlán del Progreso;
5. Alcozauca de Guerrero;
6. Alpoyeca;
7. Apaxtla de Castrejón;
8. Arcelia;
9. Atenango del Río;
10. Atlamajalcingo del Monte;

11. Atlixnac;
12. Atoyac de Álvarez;
13. Ayutla de los Libres;
14. Azoyú;
15. Benito Juárez;
16. Buenavista de Cuéllar;
17. Coahuayutla de José María Izazaga;
18. Cochoapa el Grande;
19. Cocula;
20. Copala;
21. Copalillo;
22. Copanatoyac;
23. Coyuca de Benítez;
24. Coyuca de Catalán;
25. Cuajinicuilapa;
26. Cualac;
27. Cuauhtepic;
28. Cuetzala del Progreso;
29. Cutzamala de Pinzón;
30. Chilapa de Álvarez;
31. Chilpancingo de los Bravo;
32. Eduardo Neri;
33. Florencio Villarreal;
34. General Canuto A. Neri;
35. General Heliodoro Castillo;
36. Huamuxtitlán;
37. Huitzuc de los Figueroa;
38. Iguala de la Independencia;
39. Igualapa;
40. Iliatenco;
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc;
42. José Joaquín de Herrera;
43. Juan R. Escudero;
44. Juchitán;
45. La Unión de Isidoro Montes de Oca;
46. Las Vigas;
47. Leonardo Bravo;
48. Malinaltepec;
49. Marquelia;
50. Mártir de Cuilapan;
51. Metlatónoc;
52. Mochitlán;
53. Ñuu Savi;
54. Olinalá;
55. Ometepec;
56. Pedro Ascencio Alquisiras;
57. Petatlán;
58. Pilcaya;
59. Pungarabato;
60. Quechultenango;
61. San Luis Acatlán;
62. San Marcos;
63. San Miguel Totolapan;
64. San Nicolás;
65. Santa Cruz del Rincón;

- 66. Taxco de Alarcón;
- 67. Tecoaapa;
- 68. Tecpan de Galeana;
- 69. Teloloapan;
- 70. Tepecoacuilco de Trujano;
- 71. Tetipac;
- 72. Tixtla de Guerrero;
- 73. Tlacoachistlahuaca;
- 74. Tlacoapa;
- 75. Tlalchapa;
- 76. Tlaxiataquilla de Maldonado;
- 77. Tlapa de Comonfort;
- 78. Tlapehuala;
- 79. Xalpatláhuac;
- 80. Xochihuehuetlán;
- 81. Xochistlahuaca;
- 82. Zapotitlán Tablas;
- 83. Zihuatanejo de Azueta;
- 84. Zirándaro;
- 85. Zitlala.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta.- Diputada Leticia Castro Ortiz, Secretaria.- Diputado Andrés Guevara Cárdenas, Vocal.- Diputada Elzy Camacho Pineda, Vocal, Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continua con su tramite legislativo.

En desahogo del inciso “h” del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Patricia Doroteo Calderón, dé lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman los artículos 41, primer párrafo 73 fracciones XXVII Y XXVIII; 77 fracción VI; 78; 106 fracciones XIV, XIX Y XX; 109-A fracción X; 124; 134; 137 bis párrafos primero y cuarto; 142; 145-bis párrafo segundo; 157 párrafo primero; 164; 169; 243; y, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

La secretaria Patricia Doroteo Calderón:

Con gusto diputada presidenta.

Diputada Leticia Mosso Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnada para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41; 44; 73, fracción XXVII; 77, fracción VI; 78; 106, fracciones XIV, XIX, XX; 109-A, fracción X; 124; 134; 137-Bis, párrafos segundo y cuarto; 142; 145-Bis, párrafo segundo; 157; 164; 169; 243; y, 244, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez; examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Julieta Fernández Márquez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

En sesión celebrada el martes 07 de junio del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez, mediante la cual propone reformar los artículos 41; 44; 73, fracción XXVIII; 77, fracción VI; 78; 106, fracciones XIV, XIX, XX; 109-A, fracción X; 124; 134; 137-Bis, párrafos segundo y cuarto; 142; 145-Bis, párrafo segundo; 157; 164; 169; 243; y, 244, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1314/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 09 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción

I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa y que para tal efecto se inserta la respectiva tabla.

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Julieta Fernández Márquez son:

Que derivado de la creación de más de treinta años de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, algunos de sus apartados se ha convertido en obsoleta y anticuada, debido a las modificaciones que han tenido las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Libre y Soberano de Guerrero, las cuales han impactado en otras Leyes, tales como las Orgánicas de la Administración Pública y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como la de Fiscalización Superior que vienen a impactar en el Municipio Libre que rige la organización, administración y funcionamiento de los Municipios.

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal; tampoco invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente en parte la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es asentar los nombres correctos de los órganos y dependencia que en el transcurso de los años, han sufrido cambios en su naturaleza y denominación, ya que su única finalidad es actualizarla al texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación consideran oportuno realizar las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea uniforme, armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, las propuestas comprendidas en los artículos 41 y 44 no proceden, toda vez que ya fueron consideradas en la reforma hecha mediante Decreto número 189 por el que se reforman los artículos 39, 41,

42 fracción VII, 44 párrafo segundo y 62 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial número 50 del 24 de junio del 2022.

No obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora, sin desviarse de los motivos originales de la iniciativa, asume importante retomar el artículo 41 para adecuar la denominación de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social y asentar el de la Secretaría de Bienestar, designación contenida en el artículo 22, inciso A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, la cual cita a la Secretaría del Bienestar en lugar de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social que contemplaba la Ley Orgánica de la Administración Pública número 08 ya derogada.

Por último, en la misma tónica que las dos consideraciones previas, es de considerarse en el artículo 243, el cual refiere “ARTICULO 243.- Los Presidente Municipales...”, toda vez que la iniciativa propone reformarlo en lo relativo a la denominación “General” por “Superior”, la Comisión Dictaminadora considera pertinente consignar en plural la palabra “Presidente” para que sea congruente con lo redactado originalmente.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada, por lo que se inserta cuadro para su respectivo análisis:

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba la reforma propuesta en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41 PRIMER PÁRRAFO; 73 FRACCIONES XXVII Y XXVIII; 77 FRACCIÓN VI; 78; 106 FRACCIONES XIV, XIX Y XX; 109-A FRACCIÓN X; 124; 134; 137 Bis PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 142; 145-BIS PÁRRAFO SEGUNDO; 157 PÁRRAFO PRIMERO; 164; 169; 243; Y, 244 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un Comité de Entrega recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría Superior del Estado y de las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de Finanzas y Administración y de Bienestar, mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

De la I. a la III como esta.

ARTÍCULO 73 como esta.

De la I. a la XXVI como esta

XXVII. Remitir juntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría Superior del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y

XXVIII. Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 77 como esta.

De la I. a la V como esta.

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado;

De la VII. a la XXIX

ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente.

ARTÍCULO 109-A como esta.

X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría Superior del Estado;

De la XI. a la XIII como esta.

ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos formularán un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e

inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos:

De la I. a la IX como esta.

ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e inmuebles.

Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos:

De la I. a la VI como esta.

ARTÍCULO 142.- La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el conector destino de los fondos públicos que éstas manejen.

ARTÍCULO 145-BIS.

Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría Superior del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos.

ARTÍCULO 157.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

ARTÍCULO 243.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría Superior del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 244 se agrega el siguiente párrafo.

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Atentamente.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta.- Diputada Leticia Castro Ortiz, Secretaria.- Diputado Andrés Guevara Cárdenas, Vocal.- Diputada Elzy Camacho Pineda, Vocal, Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal. Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto Número ____ por medio del cual se reforman los artículos 41 primer párrafo; 73 fracciones XXVII y XXVIII; 77 fracción VI; 78; 106 fracciones XIV, XIX y XX; 109-A fracción X; 124; 134; 137 Bis párrafos primero y cuarto; 142; 145-BIS párrafo segundo; 157 párrafo primero; 164; 169; 243; y, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Diputada Leticia Mosso Hernández Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnada para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41; 44; 73, fracción XXVII; 77, fracción VI; 78; 106, fracciones XIV, XIX, XX; 109-A, fracción X; 124; 134; 137-Bis, párrafos segundo y cuarto; 142; 145-Bis, párrafo segundo; 157; 164; 169; 243; y, 244, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez; examen que se realizó bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa

presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Julieta Fernández Márquez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad y armonización en los criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el martes 07 de junio del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto suscrita por la Diputada Julieta Fernández Márquez, mediante la cual propone reformar los artículos 41; 44; 73, fracción XXVIII; 77, fracción VI; 78; 106, fracciones XIV, XIX, XX; 109-A, fracción X; 124; 134; 137-Bis, párrafos segundo y cuarto; 142; 145-Bis, párrafo segundo; 157; 164; 169; 243; y, 244, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2.- Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1314/2022, recibido en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el 09 de junio del 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a esta Comisión Legislativa Ordinaria, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consecuentemente para su respectivo análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

3.- En sesión de fecha 17 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión

dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II.- CONTENIDO

El escrito en el que la Diputada Julieta Fernández Márquez, en uso de sus facultades legales, presenta a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41; 44; 73, fracción XXVIII; 77, fracción VI; 78; 106, fracciones XIV, XIX, XX; 109-A, fracción X; 124; 134; 137-Bis, párrafos segundo y cuarto; 142; 145-Bis, párrafo segundo; 157; 164; 169; 243; y, 244, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, expone los motivos siguientes:

“El Municipio es la base más antigua del poder público en México, sus orígenes se remontan desde la misma colonización española.

El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base en que se constituye la sociedad nacional. Sin embargo, dicha institución pública en gran parte de su desarrollo histórico no ha dejado de ser más que una instancia administrativa objeto de los cambios y transiciones de los gobernantes en turno y de las injerencias de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de las entidades de la República.

Sin embargo, también de la lectura del progreso legislativo en la materia se han ido construyendo la consolidación de la autonomía del Municipio, como se demuestra con los diversos textos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la emancipación de esta institución respecto a los demás poderes.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 1 señala que su objeto es regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, de acuerdo a las bases que establecen la Constitución federal y la del Estado de Guerrero.

Dicha norma municipal, su texto original fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 2, de fecha 5 de enero de 1990, la cual a la fecha resulta obsoleta y anticuada en algunos de sus apartados; de igual forma, a través de los años ha sufrido diversas modificaciones y adecuaciones a las normas actuales.

En ese sentido, al realizar un estudio de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado, encontramos que en diversas disposiciones aún se encuentra la Auditoría General del Estado, siendo que con fecha 18 de julio de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 468 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual contempla a la Auditoría General del Estado (sic), como el órgano técnico de fiscalización de la gestión financiera para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales aplicables de las entidades fiscalizables, entre ellas los Municipios.

De la misma forma, en algunos artículos se hace mención a la Contraloría General del Estado, sin embargo de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, número 08, en su artículo 18, fracción XX se denomina Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, como el órgano encargado de establecer y operar el Sistema estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales para una mejor funcionalidad de la estructura operativa de la Administración Pública del Estado.

Lo mismo resulta en otras disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, ya que se menciona a la Procuraduría General de Justicia, siendo que en la actualidad la dependencia (sic) encargada de realizar la función constitucional de investigación y persecución efectiva para lograr la prevención del delito y los fines del proceso penal acusatorio, se denomina Fiscalía General de Justicia del Estado (sic), tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

Para una mejor comprensión y observancia de las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado que deben ser modificados por contener órganos de la administración pública (sic) que han cambiado su denominación, se encuentran como a continuación se describen:

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|--|
| ARTICULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un comité de Entrega-recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado, de | ARTICULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un comité de Entrega-recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|--|
| la Contraloría General del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto. | Superior del Estado, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto. |
| ARTICULO 44.- El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto. El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del comité y una copia será remitida a la Auditoría General del Estado. | ARTICULO 44.- El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto. El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del comité y una copia será remitida a la Auditoría Superior del Estado. |
| ARTÍCULO 73.-... | ARTÍCULO 73.-... |
| XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y | XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría Superior del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y |
| ARTÍCULO 77.-... | ARTÍCULO 77.-... |
| VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado; | VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado; |
| ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente. | ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente. |
| ARTÍCULO 106.-... | ARTÍCULO 106.-... |
| XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquella de carácter externo; | XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría Superior del Estado, así como aquella de carácter externo; |
| XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del | XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría Superior del Estado, en relación a las disposiciones |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---|
| Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; XX. Ministrará oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones; | del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; XX. Ministrará oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus atribuciones; |
| ARTÍCULO 109-A.-... | ARTÍCULO 109-A.-... |
| X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría General del Estado; | X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría Superior del Estado; |
| ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos formularán un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero. | ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos formularán un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero. |
| ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos: ... | ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos: ... |
| ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles. Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado, | ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles. Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría Superior |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|--|
| copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos: | del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos: |
| ARTÍCULO 142.- La Auditoría General del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el conecto destino de los fondos públicos que éstas manejen. | ARTÍCULO 142.- La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el conecto destino de los fondos públicos que éstas manejen. |
| ARTÍCULO 145-BIS.-... | ARTÍCULO 145-BIS.-... |
| Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos. | Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría Superior del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos. |
| ARTÍCULO 157.- La Auditoría General del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. | ARTÍCULO 157.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. |
| ARTICULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal. | ARTICULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal. |
| ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para | ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|--|
| su revisión y fiscalización. | cuatrimestrales para su revisión y fiscalización. |
| ARTÍCULO 243.- Los Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. | ARTÍCULO 243.- Los Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. |
| ARTÍCULO 244.-... De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. | ARTÍCULO 244.-... De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. |

De lo aquí transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Julieta Fernández Márquez son:

Que derivado de la creación de más de treinta años de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, algunos de sus apartados se ha convertido en obsoleta y anticuada, debido a las modificaciones que han tenido las Constituciones Políticas de los Estado Unidos Mexicanos y la del Estado de Libre y Soberano de Guerrero, las cuales han impactado en otras Leyes, tales como las Orgánicas de la Administración Pública y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como la de Fiscalización Superior que vienen a impactar en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y en consecuencia en la Ley Orgánica del Municipio Libre que rige la organización, administración y funcionamiento de los Municipios.

III. FUNDAMENTACIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción I, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Que efectuado el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal; tampoco invade la esfera de competencia del Ayuntamiento.

Que derivado de su contenido y exposición de motivos, se estima procedente en parte la iniciativa de mérito, en virtud de que su objetivo, es asentar los nombres correctos de los órganos y dependencia que en el transcurso de los años, han sufrido cambios en su naturaleza y denominación, ya que su única finalidad es actualizarla al texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que basados en lo citado en los párrafos que preceden, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación consideran oportuno realizar las adecuaciones de técnica legislativa pertinentes para que la disposición legal sea uniforme, armónica, accesible y entendible.

En ese sentido, las propuestas comprendidas en los artículos 41 y 44 no proceden, toda vez que ya fueron consideradas en la reforma hecha mediante Decreto número 189 por el que se reforman los artículos 39, 41, 42 fracción VII, 44 párrafo segundo y 62 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial número 50 del 24 de junio del 2022.

No obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora, sin desviarse de los motivos originales de la iniciativa, asume importante retomar el artículo 41 para adecuar la denominación de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social y asentar el de la Secretaría de Bienestar, designación contenida en el artículo 22, inciso A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Guerrero número 242, la cual cita a la Secretaría del Bienestar en lugar de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social que contemplaba la Ley Orgánica de la Administración Pública número 08 ya derogada.

Asimismo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, toda vez que la iniciativa contempla reformarla por lo que hace al cambio de la denominación “General” por “Superior”, consideran oportuno corregir el término “...conjuntamente con...” por “...juntamente con...” en la redacción de la fracción XXVII del artículo 73, por ser una expresión redundante y que finalmente no cambia el sentido de obligación en ella contenida.

De igual manera, en el análisis a la propuesta de reforma de la fracción XXVII del artículo 73, se pudo observar en el texto vigente de la Ley que el número de la fracción subsecuente se asienta el número XVIII y no el XXVIII, exponiendo una duplicidad en la fracción XVIII que puede llevar a confusión, razón por la cual, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación encontramos pertinente hacer la corrección apropiada en la secuencia de los números de las fracciones, con la finalidad de que su lectura y aplicación sean congruentes y certeras.

Por último, en la misma tónica que las dos consideraciones previas, es de considerarse en el artículo 243, el cual refiere “ARTICULO 243.- Los Presidente Municipales...”, toda vez que la iniciativa propone reformarlo en lo relativo a la denominación “General” por “Superior”, la Comisión Dictaminadora considera pertinente consignar en plural la palabra “Presidente” para que sea congruente con lo redactado originalmente.

En esa tesitura, se presenta el comparativo de las tres redacciones, la vigente, la de la iniciativa y la dictaminada:

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| ARTÍCULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un Comité de Entrega recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la | ARTICULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un comité de Entrega-recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como | ARTÍCULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un Comité de Entrega recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|--|--|
| Auditoría Superior del Estado y de las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de Finanzas y Administración y de Desarrollo y Bienestar Social, mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto. | un representante de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto. | Auditoría Superior del Estado y de las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de Finanzas y Administración y de Bienestar, mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto. |
| ... | | ... |
| De la I. a la III. ... | | De la I. a la III. ... |
| ... | | ... |
| ... | | ... |
| ARTICULO 44.- El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto. | ARTICULO 44.- El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto. | ARTÍCULO 44.- El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto. |
| El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del comité y una copia será remitida a la Auditoría Superior del Estado. | El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del comité y una copia será remitida a la Auditoría Superior del Estado. | El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del comité y una copia será remitida a la Auditoría Superior del Estado. |
| ARTICULO 73.-... | ARTÍCULO 73.-... | ARTÍCULO 73.-... |
| De la I a la XXVI. ... | XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría Superior del Estado las | De la I a la XXVI. ... |
| XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a | | XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|---|--|--|
| la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y | cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y | Auditoría Superior del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y |
| XVIII. (sic) Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos. | | XXVIII. Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos. |
| ARTICULO 77.-... | ARTÍCULO 77.-... | ARTÍCULO 77.-... |
| De la I. a la V. ... | VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado; | De la I. a la V. ... |
| VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado; | | VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado; |
| De la VII. a la XXIX. ... | | De la VII. a la XXIX. ... |
| ARTICULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente. | ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente. | ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente. |
| ARTICULO 106.-... | ARTÍCULO 106.-... | ARTÍCULO 106.-... |
| De la I. a la XIII. ... | XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría Superior del Estado, así como aquella de carácter externo; | De la I. a la XIII. ... |
| XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquella de carácter | | XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría Superior del Estado, así como aquella de carácter |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|---|--|
| <p>externo;</p> <p>De la XV. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;</p> <p>XX. Ministrare oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>De la XXI. a la XXIII. ...</p> | <p>XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría Superior del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;</p> <p>XX. Ministrare oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus atribuciones;</p> | <p>externo;</p> <p>De la XV. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría Superior del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;</p> <p>XX. Ministrare oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>De la XXI. a la XXIII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 109-A-...</p> <p>De la I. a la IX. ...</p> <p>X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría General del Estado;</p> <p>De la XI. a la XIII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 109-A-...</p> <p>X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría Superior del Estado;</p> | <p>ARTÍCULO 109-A-...</p> <p>De la I. a la IX. ...</p> <p>X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>De la XI. a la XIII. ...</p> |
| <p>ARTICULO 124.- Los Ayuntamientos</p> | <p>ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos formularán un</p> | <p>ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos</p> |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|---|---|
| <p>formularán un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.</p> | <p>inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.</p> | <p>formularán un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.</p> |
| <p>ARTICULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos:</p> <p>De la I. a la IX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos:</p> <p>De la I. a la IX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos:</p> <p>De la I. a la IX. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ayuntamientos</p> | <p>ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ayuntamientos</p> | <p>ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ayuntamientos</p> |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|---|--|--|
| deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos: De la I. a la VI. ... | Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos: | deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos: De la I. a la VI. ... |
| ARTICULO 142.- La Auditoría General del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el conecto destino de los fondos públicos que éstas manejen. | ARTÍCULO 142.- La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el conecto destino de los fondos públicos que éstas manejen. | ARTÍCULO 142.- La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el conecto destino de los fondos públicos que éstas manejen. |
| ARTICULO 145-BIS.-... Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos. | ARTÍCULO 145-BIS.-... Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría Superior del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos. | ARTÍCULO 145-BIS.-... Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría Superior del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos. |
| ARTICULO 157.- La Auditoría General del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación | ARTÍCULO 157.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación | ARTICULO 157.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|--|---|---|
| comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. ... | comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. | comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. ... |
| ARTICULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal. | ARTÍCULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal. | ARTÍCULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal. |
| ARTICULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización. | ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización. | ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización. |
| ARTICULO 243.- Los Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe | ARTÍCULO 243.- Los Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe | ARTÍCULO 243.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe |

| TEXTO ORIGINAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | DICTAMINADA |
|---|---|--|
| el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. | designa el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. | el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría Superior del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. |
| ARTICULO 244.-... De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. | ARTÍCULO 244.-... De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. | ARTÍCULO 244.-... De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. |

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, aprueba la reforma propuesta en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, y procede a poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41 PRIMER PÁRRAFO; 73 FRACCIONES XXVII Y XXVIII; 77 FRACCIÓN VI; 78; 106 FRACCIONES XIV, XIX Y XX; 109-A FRACCIÓN X; 124; 134; 137 Bis PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 142; 145-BIS PÁRRAFO SEGUNDO; 157 PÁRRAFO PRIMERO; 164; 169; 243; Y, 244 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 41 primer párrafo; 73 fracciones XXVII y XXVIII; 77 fracción VI; 78; 106 fracciones XIV, XIX y XX; 109-A fracción X; 124; 134; 137 Bis párrafos primero y cuarto; 142; 145-BIS párrafo segundo; 157 párrafo primero; 164; 169; 243; y, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un Comité de Entrega recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría Superior del Estado y de las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de Finanzas y Administración y de Bienestar, mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

...

De la I. a la III. ...

...

...

ARTÍCULO 73.- ...

De la I. a la XXVI. ...

XXVII. Remitir juntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría Superior del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y

XXVIII. Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 77.- ...

De la I. a la V. ...

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado;

De la VII. a la XXIX. ...

ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente.

ARTÍCULO 106.- ...

De la I. a la XIII. ...

XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría Superior del Estado, así como aquella de carácter externo;

De la XV. a la XVIII. ...

XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría Superior del Estado, en relación con las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;

XX. Ministran oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría Superior del Estado en ejercicio de sus atribuciones;

De la XXI. a la XXIII. ...

ARTÍCULO 109-A.- ...

De la I. a la IX. ...

X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría Superior del Estado;

De la XI. a la XIII. ...

ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos formularán un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos:

De la I. a la IX. ...

ARTÍCULO 137 Bis.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e inmuebles.

...

...

Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el Cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos:

De la I. a la VI. ...

ARTÍCULO 142.- La Auditoría Superior del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el coneccto destino de los fondos públicos que éstas manejen.

ARTÍCULO 145-BIS.- ...

Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría Superior del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las

dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos.

ARTÍCULO 157.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta de información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes.

...

ARTÍCULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

ARTÍCULO 243.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría Superior del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 244.-...

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el

fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, en su Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación

Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta.- Diputada Leticia Castro Ortiz, Secretaria.- Diputado Andrés Guevara Cárdenas, Vocal.- Diputada Elzy Camacho Pineda, Vocal.- Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 17:55 horas):

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continua con su trámite legislativo.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Clausura inciso "a" no habiendo otro asunto que tratar siendo las 17 horas con 55 minutos del día jueves 21 de diciembre del 2023, se clausura la presente sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero de manera inmediata, para celebrar sesión.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Raymundo García Gutiérrez
Partido de la Revolución Democrática

Dip Hilda Jennifer Ponce Mendoza
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ana Lenis Reséndiz Javier
Partido Acción Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios
Mtro. José Enrique Solís Ríos

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga